

DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA

2020



AulaAbierta

DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN LATINOAMÉRICA

2020



AulaAbierta

ÍNDICE TEMÁTICO

Pag 20.

Capítulo I: Derecho a la libertad académica en Argentina

Paz Baptista, Anny Chiquinquirá

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de la Nación Argentina
 - 1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica
 - 1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos
2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Argentina
 - 2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios
3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.
 - 3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio.
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.
 - 4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos.
5. Violaciones a la autonomía universitaria.
 - 5.1. Policía entra sin autorización a la Universidad Nacional de Jujuy y arresta a dos estudiantes.
 - 5.2. Prefectos¹ entran a patrullar en la Universidad de Mar de Plata sin autorización
 - 5.3. Policía Federal allana las residencias estudiantiles de la Universidad Nacional del Comahue.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pag 57.

Capítulo II: Derecho a la libertad académica en Colombia

Faria Villarreal, Innes del Consuelo

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa y la jurisprudencia colombiana.
 - 1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.
 - 1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos.
2. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.
3. Violaciones a la educación superior por limitar los recursos para garantizar el acceso a la investigación y la docencia.
 - 3.1. Violaciones al derecho a la educación superior en el marco del Covid-19.
 - 3.2. Beneficios otorgados a universitarios en el marco del Covid-19.
4. Violaciones a la Autonomía Universitaria.
5. Represión de Protestas Estudiantiles por las Fuerzas Públicas.
6. En Riesgo los Estudiantes de medicina de los últimos semestres en el marco del Covid-19.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo III: Derecho a la libertad académica en Cuba

Achúe Zapata, José Enrique

PRESENTACIÓN

1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica
 - 1.1. Constituciones de la República de Cuba (1976-2019)
2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
 - 2.1. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba 1962
 - 2.2. Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba.
 - 2.3. Séptimo Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983)
 - 2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020
3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica
 - 3.1. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores
 - 3.2. Violaciones a la educación Superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.
 - 3.3. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento
4. Revisión de los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a su situación en Cuba.
5. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica en Cuba.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo IV: Derecho a la libertad académica en Chile

Rubio Flores, Romer Ángel

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia chilena.
 - 1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.
 - 1.2. Marco Jurisprudencial.
2. Movilizaciones Estudiantiles. Una lucha por reformar del sistema educativo.
 - 2.1. Restitución de la democracia. Una década de transición.
 - 2.2. El Mochilazo, movimiento Estudiantil del año 2001.
 - 2.3. La Revolución de los Pingüinos 2006.
 - 2.4. Movimiento Estudiantil del año 2011.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo V: Derecho a la libertad académica en Ecuador

Prieto Muñoz, José Gustavo

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior en Ecuador
 - 1.1. Generalidades
 - 1.2. Marco Normativo de la educación superior y la libertad académica en Ecuador
2. Libertad Académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 1764-17-EP
 - 2.1. Antecedentes y problema jurídico.
 - 2.2. La resolución de la Corte

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo VI: Derecho a la libertad académica en México

Ortega Morán, Denise Carolina

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico mexicano
2. Existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios
 - 2.1. Criminalización de la protesta de universitarios
 - 2.2. Limitaciones de los miembros de la comunidad académica de buscar y transmitir el conocimiento
3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación científica y la docencia
 - 3.1. Limitaciones y retos a la investigación científica en México
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento
5. Violaciones a la autonomía universitaria

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo VII: Derecho a la libertad académica en Nicaragua

Domínguez Hernández, Milagro Coromoto

PRESENTACIÓN

1. El derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Nicaragua.
 - 1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.
 - 1.2. Caso Histórico en la Materia
 2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Nicaragua
 - A. Violaciones a la libertad de expresión y a la protesta pacífica
 - 2.1. Criminalización de las protesta de los universitario
 - 2.2. Los miembros de la comunidad académica tiene limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento.
 3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a investigación y a la docencia.
 - 3.1. Inexistencia de medio materiales que permiten la investigación científica y el estudio.
 4. Violaciones a la libertad académica por represalia a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.
 - 4.1. Los miembros de la comunidad académica tiene limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos.
 5. Violaciones a la Autonomía Universitaria.
 - 5.1. Asfixia Presupuestaria.
 - 5.2. Salarios insuficientes de los profesores universitarios

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Capítulo VIII: Derecho a la libertad académica en Venezuela

Mazzocca Carrasquero, Giuseppe Luigi

PRESENTACIÓN

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia venezolana.
 - 1.1. Marco Normativo de la educación superior y la libertad académica.
 - 1.1.2. Legislación venezolana
 - 1.1.3. Decretos y “Planes de la Patria”
 - 1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos
2. Existencia de presiones políticas a estudiantes y profesores universitarios.
 - 2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios
 - 2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento.
3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.
4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.
 - 4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos
5. Violaciones a la autonomía universitaria.

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

SÍNTESIS DE LA OBRA

ARGENTINA

Abordar la libertad académica en Argentina significa remontarse a más de cien años de luchas en defensa de este signo de la democracia. Desde las manifestaciones en Córdoba (1918), han sido innumerables las acciones emprendidas y hoy, el marco jurídico argentino le concede rango constitucional a libertad académica a través del principio de Autonomía Universitaria en el artículo 75, que desarrolla su base legal a través de la Ley de Educación Superior 24.521 de 1995.

El objetivo principal de este capítulo es analizar el derecho a la libertad académica en el país austral, como derecho y expresión de la democratización de la educación superior, a partir de la revisión del marco normativo que regula el sistema educativo argentino y de hechos que permitan evidenciar algunas transgresiones o patrones de violación a las leyes y estándares internacionales de protección a los derechos humanos en el ámbito universitario.

La investigación que se expone en este capítulo demuestra que en Argentina se presenta una violación sistemática del derecho de libertad académica y, por ende, de la autonomía universitaria, por parte de los distintos gobiernos que han ostentado el poder político en la nación suramericana, los cuales han intentado controlar y reprimir las actividades científicas, de producción de conocimiento y de participación en temas de interés nacional, por parte de las distintas casas de estudio.

En ese sentido, se establecieron patrones de violaciones del derecho a la libertad académica como la criminalización de la protesta de los universitarios por manifestar descontento hacia las políticas de Estado que atentan contra los derechos universitarios; tal es el caso de las detenciones arbitrarias en el 2018 y posterior procesamiento en julio de 2020, de 27 estudiantes que tomaron el Pabellón Argentina de la universidad de Córdoba, en reclamo por el insuficiente presupuesto universitario, mejora del salario de los docentes y garantías de igualdad de oportunidades en la universidad pública.

Otro mecanismo de presión que han utilizado los gobiernos del país sureño como mecanismo de control de la participación activa y la crítica de los universitarios es la asfixia presupuestaria, que se erige como otro patrón que demuestra las afectaciones a la libertad académica en Argentina, donde en los últimos años los gobiernos han reducido, considerablemente, la inversión en la investigación científica y las asignaciones presupuestarias para la educación

universitaria, constitucionalmente declarada como un servicio público. La disminución sistemática del presupuesto universitario imposibilita a las casas de estudios para prestar servicios estudiantiles; además, se traduce en sueldos disminuidos frente a la inflación, afectaciones a la planta física de las universidades, por no poder cubrir los gastos de mantenimiento, entre otros.

Por otra parte, la violación del recinto universitario se constituye en otro de los patrones de ataques a la autonomía universitaria más implementados por los gobiernos argentinos de turno como represalias por las acciones de la comunidad universitaria contra sus intereses políticos. Los gobiernos argentinos no han garantizado la inviolabilidad de las universidades, se han presentado incursiones arbitrarias a los recintos universitarios ejecutadas por la policía federal y las policías de provincias, como las ocurridas en el 2017 en 4 casas de estudio nacionales.

En este capítulo se puede constatar que, en Argentina, la aplicación del marco legal nacional e internacional en la práctica representan actos de constante violación de los acuerdos establecidos por el Estado argentino, de la misma Constitución y las leyes.

Es importante señalar que en los últimos 10 años Argentina ha tenido gobiernos de "izquierda" y "derecha", sin embargo, las violaciones a la libertad académica y la autonomía universitaria se han manifestado indistintamente del ejercicio del Poder Político, por lo tanto, puede reafirmarse, con base en el caso argentino, que los ataques a las universidades y a los universitarios no se trata de ideologías, sino que representa un problema de derechos humanos que debe atenderse.

COLOMBIA

De la investigación y estudio del régimen de protección de la libertad académica en Colombia se logró establecer que a nivel normativo existe un marco constitucional y legal que la garantiza, siendo los artículos 27 y 69 de la Constitución de 1991 las normas fundamentales al consagrar la libertad académica, investigación, enseñanza y la autonomía universitaria, marco que es desarrollado por la Ley 30 de 1992, con lo cual se reconoce de manera implícita la libertad académica, pues esta constituye el género y las libertades mencionadas son especies reforzadas en su ejercicio por la garantía de la autonomía. Es de destacar el papel que ha venido jugando la Corte Constitucional de ese país a través de varias sentencias para definir y delimitar el contenido de la autonomía universitaria dada las lagunas que se encuentran a nivel normativo, pero sobre todo resalta el reconocimiento que ha realizado de la autonomía universitaria como un derecho.

No obstante, de la investigación que se realizó en los medios de comunicación calificados de ese país se pusieron en evidencia, principalmente, las siguientes problemáticas, las cuales necesitan ser atendidas prontamente, pues ponen en riesgo la libertad académica, a saber:

1. La crisis financiera de larga data que vienen presentado las universidades públicas y que afecta fundamentalmente las investigaciones, los estudios, materiales y la infraestructura, razón que ha determinado un paro nacional de universidades y protestas a finales de 2018 y principio de 2019.
2. Con ocasión de las protestas realizadas por los universitarios en los últimos años se han evidenciado hechos de represión a universitarios e ingreso de la fuerza pública en las universidades colombianas, destacando lo ocurrido en la Universidad del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla, a principios del año 2020, con lo cual no solo se violaron derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria sino también la inviolabilidad del recinto universitario garantía de la libertad académica y de la autonomía universitaria.
3. Violación a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento, tal como se constató en el caso de la profesora de la Universidad de Ibagué (Tolima) Mónica Godoy Ferro en el año 2018.
4. En el marco del Covid-19 se han presentado, fundamentalmente, dos problemas: la violación de la educación superior por falta de acceso a internet de un alto porcentaje de estudiantes; y, los riesgos a los cuales han sido expuestos los universitarios por requerirlos como personal sanitario en los centros de salud para atender la emergencia.

El abordaje del caso de la República de Cuba representa un hito en la historia de la educación y la jurisprudencia latinoamericana por representar un proceso sostenido de violaciones al derecho a la libertad académica en todas y cada una de las diversas dimensiones y derivaciones recién citadas en las que se manifiesta la libertad académica en el ámbito universitario. El análisis se ha desarrollado en torno a tres aspectos claves:

1. Derecho a la Libertad Académica en el marco jurídico cubano:

Se identificó el marco legal que norma y regula la actividad académica en la República de Cuba desde la llegada al poder del régimen socialista en 1958 y plasmado en la Constitución de 1976 y posteriormente actualizado con la nueva Constitución de 2019. En dicha fase, el análisis no solo se centra a identificar las regulaciones y restricciones a la Libertad académica sino las bases de sustentación y justificación filosófica que los legisladores cubanos esgrimen para ello. Interesante antecedente para experiencias actuales y pasadas en otras latitudes del continente americano.

Los principales hallazgos llevan a concluir que las restricciones a las libertades y derechos fundamentales taxativa y explícitamente identificados en la Constitución de la República de Cuba de 1976 en lo referido a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Libertad académica se han mantenido hasta el presente a pesar de los cambios en positivo que se enuncian en la recién promulgada Constitución de 2020.

2. Revisión de los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a su situación en Cuba.

El análisis y comparación de los aspectos presentados en relación a los informes sobre los derechos humanos en Cuba y el respeto a la libertad académica y la autonomía universitaria se centra en cuatro (4) de los informes país de 1962, 1979, 1983 y el más reciente de abril de 2020, proveen de una visión histórica en un lapso de más de 50 años acerca del incumplimiento por parte del gobierno de Cuba a los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso de su propio marco constitucional, lo que a su vez permiten identificar los patrones de regulación de la actividad académica en las universidades cubanas así como la recurrencia y cambios que al respecto se han dado en ese país.

3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica en Cuba.

El carácter demostrativo del presente trabajo quedaría inconcluso si no presentásemos, en tercer lugar y como evidencia de la materialización de dichas regulaciones, las repetidas vulneraciones que ejemplifican de modo fehaciente la violación al derecho a la libertad académica en Cuba.

Los casos que se han considerado como más resaltantes se refieren en a la existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores; a las violaciones al derecho a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia y las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento. Las tres categorías recién indicadas son las dimensiones seleccionadas en la identificación de las situaciones violatorias al derecho a la libertad académica en la República de Cuba con especial énfasis en las manifestaciones más recientes.

MÉXICO

1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico mexicano

A pesar de que México presenta grandes avances en materia de derechos humanos, la Constitución mexicana no menciona expresamente la libertad académica, sino que la engloba en el concepto de educación, en el cual, al reconocer expresamente la libertad de cátedra, reconoce implícitamente el derecho a la libertad académica².

Por su parte, las normas que conforman la legislación vigente en materia universitaria tampoco cumple con las exigencias de protección de las universidades, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como órgano rector de justicia en México, ha entrado a suplir, por vía jurisprudencial, los vacíos legales en la materia, al destacar la importancia de la gratuidad de la educación, la libertad de expresión y la autonomía universitaria, como nociones estrechamente vinculadas a la libertad académica.

2. Existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios

Los estudiantes y profesores universitarios mexicanos se han visto afectados en el ejercicio de su derecho a la libertad académica, a través de la criminalización de su protesta, manifestada en la implementación de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otras formas de violencia que menoscaban los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Entre los casos más resaltantes se encuentran las violaciones de derechos humanos ocurridas durante las protestas en la ciudad de Oaxaca de Juárez, en las cuales al menos 23 personas fueron asesinadas, cientos fueron arrestadas y encarceladas, y se presentaron más de 1.200 acusaciones a comisiones de derechos humanos por parte de miembros de la comunidad universitaria³; la desaparición forzosa de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, la cual fue rechazada categóricamente por la comunidad internacional⁴; y las detenciones arbitrarias de Enrique Guerrero Aviña, estudiante de la UNAM y activista social y

² Véase artículo 3º, fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

³ Véase "Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006", disponible en: <https://pages.uoregon.edu/mraroaxaca/LASAReporteDelegacionOaxaca.pdf>

⁴ Véase "Doble injusticia. Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo", disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/MX/ExecutiveReportMexico_March2018_SP.PDF

de derechos humanos, así como de 10 estudiantes de la Universidad de Guadalajara, en el marco de una manifestación realizada en las inmediaciones de la Fiscalía Estatal⁵.

3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación científica y la docencia

En México, el desarrollo de la investigación científica presenta diversos obstáculos, entre los cuales destacan la desproporción en la asignación de los fondos económicos entre las instituciones de educación superior⁶, lo cual trae como consecuencia la restricción en la producción de contenido científico en todas las zonas del país; y el déficit o la disminución progresiva del presupuesto destinado por el Estado a la ciencia, la tecnología y la innovación, producto de una política económica que no prioriza el desarrollo de la investigación científica, situación que convierte a México en el Estado miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con menos número de investigadores⁷.

4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento

En el devenir de la historia de México, se han desplegado un conjunto de acciones que vulneran la libre difusión del conocimiento científico, manifestadas principalmente en la liquidación de proyectos de investigación, la clausura de centros de investigación y las represalias contra investigadores, entre los que destacan los despidos injustificados del profesor Jesús Arias Chávez, del Instituto Politécnico Nacional; Jaime Lagunez, del Instituto de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Pablo Vargas González, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH)⁸; y las amenazas contra Víctor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO)⁹.

5. Violaciones a la autonomía universitaria

Pese a que desde la SCJN se ha pronunciado que la autonomía universitaria no responde al partidismo político o cualquier tipo de presión externa, en México existe una trayectoria histórica de vulneraciones a la misma, específicamente entre los años 2017 y 2020, período en

⁵ Nota de Prensa del medio "Informador" sobre "Célula de Fiscalía levantó, golpeó, robó y abandonó a alumnos en protesta: FEU" del 06 de junio de 2020, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Celula-de-Fiscalia-levanto-golpeo-robo-y-abandono-a-alumnos-en-protesta-FEU-20200606-0038.html>

⁶ Arechavala Vargas, R. y Sánchez Cervantes, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

⁷ *Ibidem*

⁸ Schoijet Glembotzky, M. (2013). "Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica". En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

⁹ Véase "Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006" Disponible en: <https://pages.uoregon.edu/mraroaxaca/LASAREporteDelegacionOaxaca.pdf>

el que el Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos desarrollado por Aula Abierta, logró documentar un total de nueve (09) violaciones a la autonomía universitaria, por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo¹⁰, entre las que destacan las iniciativas parlamentarias que buscaban reformar las leyes orgánicas de la UNAM, la UABJO y la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), con el propósito de imponer la creación de organismos ajenos a la propia universidad dirigidos a intervenir en los procesos electorales universitarios y auditar el patrimonio universitario, en contravención a lo dispuesto en la Constitución mexicana.

¹⁰ Véase "Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México", disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/05/INFORME-VIOLACIONES-A-LA-AUTONOMÍA-UNIVERSITARIA-POR-PARTE-DE-AUTORIDADES-DEL-PODER-EJECUTIVO-Y-EL-PODER-LEGISLATIVO-EN-MÉXICO-Paginas.pdf>

NICARAGUA

1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico nicaragüense.

Nicaragua presenta grandes avances en materia de derechos humanos a pesar de ello la constitución política de Nicaragua no hace mención a la libertad académica, sino que engloba el concepto de educación en el cual, al reconocer expresamente la libertad de cátedra, reconoce implícitamente la libertad académica. Por su parte las normas que conforman la legislación vigente en materia universitaria tampoco cumplen con las exigencias de protección a los estudiantes universitarios.

2. Existencias de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios.

Los estudiantes y profesores universitarios nicaragüenses se han visto afectados en el ejercicio de su derecho a la libertad académica a través de criminalización de las protestas, debido a la implementación de violaciones a la libertad de expresión y a la protesta pacífica, así como acciones de violencia ejercida por grupos parapoliciales, por manifestar su descontento en contra del gobierno. Tal es el caso del estudiante Cristian Cárdenas, quien cursaba el tercer año de la carrera de agroecología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León. Tenía trabajos informales y le gustaba jugar fútbol. Integraba el centro universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (CUUN), la tarde del 20 de abril de 2018 el centro universitario de la Universidad Nacional Autónoma fue incendiado. Al día siguiente su cuerpo fue encontrado calcinado en el billar Lezama, unos de los locales contiguos al CUUN que fue alcanzado por el fuego. El peritaje concluyó que el joven fallece por inhalación de gases tóxicos, existen dudas sobre las causas de su muerte. Según información proporcionada su cuerpo estaba mutilado. Pudo ser identificado a través de un pañuelo y un pantalón que según información no estaban quemados. Las autoridades del CUUN acusan a los estudiantes que se manifestaban en contra del gobierno, los estudiantes indican a los propios dirigentes del CUUN, liderados por los miembros del partido de gobierno como responsable de la muerte de Cristian Cárdenas, motivada en que este se habría rehusado a seguir participando de la represión en contra de los manifestantes¹¹.

3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación y a la docencia.

La función de investigación no tiene la prioridad que merece en las instituciones de educación superior ya que presentan limitaciones en la gestión. Despiden a investigadores del Consejo de

¹¹Criminalización de las protestas en Nicaragua / gieinicaragua.org/victima/cristhian-emilio-cadenas/

Dirección del Centro de Investigaciones y Estudios de Salud de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, por críticas del manejo gubernamental del Covid-19, así como despidos de los profesores universitarios por pensar distinto. Los profesores han apoyado a los estudiantes, directa o indirectamente en las protestas recibieron como respuesta amenazas de despido y en muchos casos los despidieron.

4. Violaciones a la libertad académica por represaría a comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.

Los profesores y el personal administrativo han sido víctimas de represalias gubernamentales donde al menos 40 personas habrían sido despedidas entre julio y agosto del 2018 de la universidad nacional autónoma de Nicaragua- Managua en este sentido, el profesor Freddy Quezada explicó por medio de una conexión remota sobre los despidos arbitrarios y la violaciones a la libertad académica, del mismo modo afirmó que recibió a través de su correo la carta de despido de trabajo, afirmó que el despido es una grave violación al derecho del trabajador y una clara revancha por ejercer su derecho a la libertad académica, Por otro lado, los malos tratos de las personas detenidas: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de las protestas iniciadas en abril de 2018 ha señalado que los estudiantes habrían sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban detenidas de su libertad.

5. Violaciones la autonomía universitaria.

Pese a que la constitución política de Nicaragua regula la autonomía universitaria estableciendo que las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, administrativa, orgánica y financiera. Aun presenta las siguientes violaciones asfixia presupuestaria. El caso más notable, en 2018 la Universidad Centroamericana (UCA) contaba con un presupuesto del 6% constitucional, de C\$251, 898,512.24 y para este año solo dispondrá de C\$184,548,747.32, es decir casi el 26.74% menos; la desproporcionada reducción del presupuesto comporta una grave violación de la libertad académica, ya que afectará el sueldo de los profesores, fondos de investigación y desarrollo académico, reducción de financiamiento de becas ofrecidas por la universidad, además de la afectación del funcionamiento de la universidad y los servicios que la misma presta a sus estudiantes. Ninguna de las otras universidades del Estado de Nicaragua tendrá una reducción tan drástica como la de la UCA.

VENEZUELA

El capítulo desarrolla diversos planteamientos a considerar de la situación del derecho a la libertad académica en Venezuela. Partiendo del ordenamiento jurídico interno venezolano y su consonancia con los distintos estándares internacionales de protección de derechos humanos, donde se han vislumbrado múltiples y reiterados intentos de imponer una determinada ideología de corte socialista a través de distintas normativas que regulan la situación de los recintos universitarios.

Ello inició con el Decreto “Misión Sucre” del año 2003 y consecutivamente con el Decreto “Misión Alma Mater” del año 2009 donde se “transformó” 29 institutos y colegios universitarios en Universidades Experimentales, así como creó muchas otras universidades e institutos que serán regidos bajo “ideales e intereses socialistas y de la patria”. Además, estos intentos continuaron con los denominados “Planes de la Patria” donde tanto el primero del período 2013-2019 y con otro nuevamente impuesto para un período 2019-2025, manifiestan objetivos como lo son por ejemplo: “desarrollar un sistema de saberes universitario, revolucionario, que conjugue el pensamiento científico y los saberes del pueblo”, en violación a la libertad académica.

El capítulo a su vez, plantea la necesidad de modificar o derogar la actual Ley de Universidades de 1970, para dictar una nueva norma que se adecue a las realidades que actualmente se encuentra atravesando las universidades y los actores que hacen vida en ella, donde a través del conjunto de garantías que la propia Constitución de 1999 plasma en su haber, sea reforzada la protección al derecho a la libertad académica. Además, esta nueva norma deberá encontrar nuevamente consonancia con los distintos instrumentos internacionales en la materia y circunscribirse a un enfoque de derechos humanos.

En este orden de ideas, el capítulo desarrolla múltiples episodios históricos de los últimos años que corresponden a un conjunto de patrones sistemáticos de violación de derechos, que se han manifestado en Venezuela, donde se evidencian claras políticas y actuaciones en contra de la libertad académica y la autonomía universitaria de las distintas casas de estudio del país.

Entre ellos, unas de las principales preocupaciones se han visibilizado a través de la persecución que se ha ejercido por parte de distintas autoridades en contra de los universitarios por manifestar sus opiniones públicas, por participar como miembros de academias científicas y cuerpos colegios e incluso por celebrar elecciones estudiantiles y de autoridades dentro de los recintos universitarios.

Dichas prácticas se han ejecutado a través de distintos niveles de Poder Público, ejemplo de ello ha sido la criminalización de la protesta, donde se han detenido de manera arbitraria al menos 397 universitarios entre el 2017 y el 2019, siendo muchos de ellos juzgados a través de la jurisdicción militar y sin garantías a sus derechos humanos como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa.

De igual forma, otro patrón visibilizado ha sido el uso del Poder Judicial como un mecanismo para violentar la libertad académica y la autonomía universitaria. Tal situación se ha manifestado desde el año 2010 con más de 50 decisiones judiciales en contra de estos derechos, ya sea través de la suspensión de procesos electorales universitarios, el desconocimiento de actos emanados de autoridades de los recintos, el ordenar la modificación de los reglamentos internos, entre otros.

Asimismo, en el caso de la autonomía universitaria frente a la libertad académica, se vislumbran preocupaciones de otros patrones que han ocasionado grandes estragos como lo ha sido la asfixia presupuestaria, donde algunas de las más importantes casas de estudios del país presentan déficits en sus presupuestos con cifras que redondean del 95%, situación que imposibilitan de forma material, la realización de labores de investigación científica y académica, la prestación de servicios estudiantiles, el mantenimiento de infraestructuras, pagos de salarios, entre otros.

En este orden de ideas, desde el año 1999 han sido emitidos al menos quince actos por parte del Ejecutivo Nacional que han violado la autonomía universitaria de al menos 5 Universidades Nacionales Experimentales en Venezuela, como otra clara alarma. Además, al menos doce autoridades de cinco Universidades Nacionales Experimentales fueron designadas arbitrariamente por decretos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela desde 1999 hasta el 2019. Incluso, en al menos tres Universidades Nacionales Experimentales venezolanas se ha violado la autonomía al suspender sus procesos electorales, así como en al menos seis casos se manifestó discriminación por motivos políticos contra estudiantes y profesores universitarios en cinco de estos recintos.

Todas estas represalias han sido evidencias de las afectaciones que se han ejercido a lo largo de los años por parte del gobierno de turno. Dichas situaciones han traído en conclusión, la destrucción casi total de las condiciones infraestructurales de las universidades, la pérdida de invaluable material académico y científico, el detenimiento y retraso del desarrollo investigativo en todas las áreas del saber y el temor de la mayoría de la comunidad universitaria de manifestar o expresar sus opiniones y sufrir las represalias que ellas conllevan.

Capítulo I

Derecho a la libertad académica en Argentina

Paz Baptista, Anny Chiquinquirá



DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN ARGENTINA

PAZ BAPTISTA, ANNY CHIQUINQUIRÁ¹²

PRESENTACIÓN

El análisis de la Libertad Académica en la Nación Argentina es el objetivo principal de este capítulo, como parte de un estudio más amplio y complejo sobre este derecho fundamental en el contexto latinoamericano. El abordaje de la situación actual de la libertad académica en el país sureño conlleva además una revisión del principio de autonomía universitaria, tanto en el marco legal y normativo, como en su aplicación fáctica o pragmática. El estudio que se presenta se desarrolla con un método de investigación documental, centrado exclusivamente en la recopilación de datos de fuentes documentales (Muñoz, 2011)¹³, con el propósito de buscar, recuperar, analizar e interpretar dichos datos (Arias, 2006)¹⁴, para profundizar en el objeto de estudio. Mediante la técnica del análisis de contenido¹⁵, se estudia el derecho a la libertad académica en la educación superior argentina según la normativa nacional, representada por el texto constitucional y el marco legal, así como la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, ente responsable de la aplicación de justicia en el mencionado país, y garante del cumplimiento de la normativa sobre la autonomía universitaria. Se observaron patrones de violación de los derechos de los universitarios a través del contenido de notas de prensa, que permitieron contrastar y verificar la realidad. A pesar de que la autonomía universitaria está presente en el marco jurídico argentino desde

¹² Magister Scientiarum en Ciencias de la Comunicación, mención Gerencia de la Comunicación. Licenciada en Comunicación Social. Profesora de pregrado y postgrado en el área de comunicación de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad del Zulia. Investigadora adscrita al Centro de Investigación de la Comunicación e Información (CICI) de la Universidad del Zulia. Coordinadora de comunicaciones de la Organización No Gubernamental Aula Abierta Venezuela.

¹³ Muñoz, Carlos (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México. Pearson Educación.

¹⁴ Arias, Fidia (2006). *El proyecto de investigación*. Caracas-Venezuela. Editorial Episteme.

¹⁵ La técnica del análisis de contenido es utilizada en investigaciones desarrolladas en varias disciplinas de las ciencias sociales porque permite extraer los conjuntos de significaciones latentes u ocultas en los discursos comunicativos, configurados en diversos tipos de lenguajes y códigos que posibilitan explicar los complejos fenómenos estudiados.

hace más de 100 años, aún se enfrenta al Poder Político cambiante que la vulnera y atenta contra el ejercicio de la libertad académica por considerarla una amenaza a sus intereses.

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de la Nación Argentina

Al igual que otras libertades, la libertad académica¹⁶ es un derecho humano que le “permite a profesores y estudiantes perseguir o buscar el conocimiento, es esencial para la búsqueda de la verdad, por ello es necesario poder investigar sin miedo” (Velazco y Gómez, 2019)¹⁷. Este tema es centro de discusión en muchas sociedades, cuyo epicentro es el ámbito universitario y aunque el desarrollo social integral está sujeto al de la educación superior, el cual no puede concebirse sin libertad académica, ésta aún no está garantizada¹⁸ en varias regiones del mundo.

En América Latina, el rol de las universidades, las acciones de los universitarios y su participación activa en el debate de los asuntos públicos sigue siendo un punto de inflexión entre la universidad y el Gobierno de algunos países, donde la libertad académica se ve vulnerada por considerarla peligrosa para los intereses de la clase política dominante.

El continente sudamericano ha gestado una larga lucha por el derecho a la libertad académica y el principio de autonomía universitaria que se remonta a más de 100 años, en los que centenares de docentes han sido exiliados, perseguidos, encarcelado, incluso, asesinados por emitir alguna opinión discrepante con el poder político. Por su parte, los movimientos estudiantiles enfrentan atropellos y han sido reprimidos con extrema violencia. Sobre esto comenta Philip (2000)¹⁹:

En América Latina, por ejemplo, los profesores y los estudiantes han participado activamente en las luchas contra los regímenes dictatoriales de los militares y han apoyado movimientos de izquierda en los años sesenta y setenta, ganándose a menudo una evidente falta de simpatía de los militares. En países como Argentina, Brasil y Chile, un gran número de profesores y de estudiantes fueron encarcelados, exiliados o incluso asesinados, por gobiernos represivos.

En Argentina, la conciencia sobre la libre actuación de los docentes y estudiantes universitarios, la independencia individual o colectiva para discernir, desarrollar un pensamiento crítico, generar y transmitir conocimiento en las universidades, incluso fuera de ellas, es una tradición

¹⁶ El concepto tiene su origen en la antigua Grecia, pero fue al principio del siglo XIX, en la universidad alemana, cuando la libertad académica tomó fuerza como concepto al convertirse la investigación en parte de la misión académica (Philip, 2000).

¹⁷ Velazco, K. y Gómez, D. (2019). Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp. 17-42. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> Consultado el 3/06/20

¹⁸ Philip, A. (2000). Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v22n88/v22n88a2.pdf> Consultado el 3/07/20

¹⁹ *Ibidem*.

que tiene sus albores en el siglo XVII, desde antes que el país albiceleste se constituyera como un Estado-Nación.

El debate sobre la injerencia del Estado en las universidades, así como el concepto de la autonomía universitaria en relación al poder político instituido, es un tema de larga data en la sociedad argentina. Ya en 1885, se dictó la primera norma universitaria, contenida en la Ley Avellaneda, donde se concedía a las universidades un grado de autonomía. Aunque los estatutos de las instituciones de educación superior debían ser aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado argentino, los nombramientos de los docentes titulares de las cátedras eran propuestos en una terna emanada por los Consejos Superiores universitarios y nombrados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Un hito en la concepción del derecho a la libertad académica, a través del principio de autonomía universitaria, lo constituye la Reforma de Córdoba que se desarrolló a principios del siglo XIX. En 1918, el movimiento de jóvenes estudiantes de la Universidad de Córdoba²⁰ protagonizó durante siete meses una serie de manifestaciones que se convirtieron en enfrentamientos violentos, para exigir la democratización de la universidad y darle carácter científico; “lo que se originó como una mera protesta estudiantil se convirtió en una reforma determinante no sólo para las universidades en Argentina, sino para muchas otras en toda América Latina” (Philip, 2000)²¹. A partir de ese momento, la comunidad universitaria comenzó a tener una visión más amplia de la libertad académica, plasmada en el concepto de autonomía universitaria.

El desarrollo de la libertad académica como un derecho en Argentina puede medirse a través del recorrido histórico del principio de autonomía universitaria en su texto constitucional y en el marco legal. El estudio de la garantía de la autonomía universitaria se extiende por más de ocho décadas en la nación austral, tiempo en el que la relación universidad-Estado pareciera ser inamovible, con tensiones y distensiones sobre la concepción del rol de las universidades en la esfera social y política, así como la participación del Estado en los asuntos universitarios. Para Plencovich y otros (2015)²², el vínculo entre universidad y Estado argentino y su comprensión sobre la libertad académica pareciera no haber logrado un desarrollo significativo, por el contrario, se evidencia una ruptura sistemática en el diálogo, independientemente de posturas ideológicas o de formas de ascenso al poder.

²⁰ La Universidad de Córdoba fue fundada en 1613. Es la primera universidad de Argentina y una de las primeras de América.

²¹ Philip, A. (2000). Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v22n88/v22n88a2.pdf> Consultado el 3/07/20

²² Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265909> Consultado el 3/07/20

Desde el movimiento universitario de la Reforma de 1918 hasta mediados de la década de 1990, los sucesivos gobiernos democráticos y *de facto*, no lograron que se profundizara la relación universidad-estado en cuanto a la autonomía, ni que se establecieran distinciones al interior de este atributo complejo, a pesar de que la Constitución de 1949 la recoge como un atributo universitario. Más bien, la autonomía fue siempre una condición celada por la universidad y algunas veces avasallada por el poder político.

Para estos autores, se puede evidenciar el proceso de la función de la libertad académica por medio del tratamiento dado a la autonomía universitaria en períodos de la historia argentina que pueden ubicarla en tres momentos:

1. Interrupción de la autonomía universitaria (1947-1955) durante los gobiernos de Perón. En 1946 llega a la presidencia argentina Juan Domingo Perón como candidato del Partido Laborista, su programa de gobierno estaba enfocado en la justicia social. Sin embargo, hacia la comunidad universitaria mantuvo una actitud hostil, declarando jubilaciones anticipadas, cesantías o renuncias bajo presión. En 1947, el Gobierno argentino suprime la autonomía, se impone un nuevo esquema legal para las universidades y sus rectores son elegidos por el Poder Ejecutivo. Aunque las leyes 13031/47 (Ley Guardo) y 14297/55 otorgaron a las universidades el carácter de autónomas, los logros fundamentales de la autonomía universitaria fueron recortados durante 8 años. Según Plencovich y otros (2015)²³

En ese lapso se dio mucha restricción a la autonomía y sus tradicionales garantías perdieron efectividad. Sin embargo, se plantea en ellas que el Estado debe tener una presencia activa para ponerlas al servicio de la nación, a la vez que la pretensión de homogeneización cultural del país explica que estas leyes fueran verdaderas «leyes-estatuto», que no sólo establecían las reglas básicas del sistema sino también las normas particulares, propias de cada institución.

2. Una concepción más amplia de la autonomía en la norma, aunque no siempre en la realidad, ya sin Perón en el poder (1955 y 1967). En este sentido, Sánchez (2003) asegura que “éste es un período en que la autonomía alcanza su máxima expresión”²⁴. El decreto-Ley 477/55 devuelve la vigencia la Ley Avellaneda, pero es el decreto-Ley 10775/56, el que al año siguiente elimina las referencias a las normas comunes y deja en

²³ *Ibidem*

²⁴ Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

vigencia las normas particulares de los estatutos de las universidades. El artículo 9 del decreto-Ley 10775/56 establece:

El estatuto de cada universidad será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez días de su publicación, quedando sin efecto, desde entonces, frente al mismo, las disposiciones de la ley 1597, del decreto-ley 6403/55 y de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se le oponga²⁵.

En esa legislación es consistente con el concepto de autonomía, no contempla ninguna previsión en materia de intervención y no admite el recurso jerárquico del Poder Ejecutivo sobre las universidades. Sin embargo, en tiempos de dictadura, los intereses del régimen se anteponen a la normativa legal, como lo expresa Sánchez (2003):

(...) durante su vigencia se da la llamada *noche de los bastones largos* (29 de julio de 1966) cuando la dictadura militar encabezada por Onganía²⁶ decretó la intervención de las universidades nacionales, ordenando a la policía que reprimiera a estudiantes y profesores²⁷.

3. Sucesión de gobiernos civiles y militares (1967 a 1995) que en el transcurso de dos décadas dictaron leyes referentes a la “autonomía académica y docente” y a la “autarquía administrativa, económica y financiera” de las universidades. A excepción de la ley 23068 de 1984, las leyes vigentes durante esos años consideraban el principio de autonomía (leyes 17245/67, 20654/77 y 22207/80).

Cada uno de ellos aprobó una legislación universitaria (...) Sin embargo, en la realidad la universidad fue avasallada durante los períodos de dictadura por parte del Estado y hubo represión, persecución y muerte de autoridades, profesores, auxiliares y estudiantes. La academia se tiñó de sangre y resistencia silenciada.²⁸

A mediados de la última década del siglo XX, Argentina da un nuevo paso en el reconocimiento normativo de la autonomía universitaria. En 1994 se aprueba una nueva Reforma Constitucional en la que se consagra, además, la educación pública. Se concede un nuevo estatuto jurídico a las universidades.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ El militar Juan Carlos Onganía fue un dictador argentino. Fue presidente de facto de la Nación Argentina entre 1966 y 1970. Después del militar dictador Jorge Rafael Videla, Onganía se destaca por ser el segundo dictador argentino con más tiempo en el poder.

²⁷ Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265909> Consultado el 3/07/20

²⁸ Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265909> Consultado el 3/07/20

(...) se incorpora la llamada cláusula de la prosperidad o del progreso, ligada al fomento de la educación general y universitaria, entre otros aspectos. Se concibe la autonomía como académica, científica y pedagógica, a la par de estatutaria, administrativa y financiera.²⁹

Con el propósito de regular los principios generales de la Reforma Constitucional de 1994, se aprueba un año después la Ley 24.521 de Educación Superior (LES) de 1995, vigente en la actualidad, donde se retoma el tema de la autonomía.

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica

La oficialmente denominada República Argentina³⁰, es un país con una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y federal. La organización de Argentina corresponde a un Estado federal descentralizado, que desde la Reforma Constitucional de 1994 está integrado por 24 jurisdicciones o estados autogobernados, estos representan 23 provincias³¹ y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la capital federal del país.

El gobierno federal y los gobiernos provinciales son responsables y garantes de la educación en Argentina, enmarcada en las “facultades recurrentes”. Para Sánchez (2003), en la realidad, la educación superior ha estado regularmente gestionada por el gobierno federal.

(...) durante mucho tiempo tanto la educación básica como la superior han sido competencia tanto de uno como de los otros, aunque en los hechos las universidades han estado, salvo unos pocos casos en contadas ocasiones, en el ámbito del gobierno central.³²

El análisis del marco normativo de la educación superior y la libertad académica en Argentina, debe comenzar, necesariamente, en el marco constitucional, pues representa el texto Fundamental de la Nación y la base del sistema jurídico que regula las acciones y comportamiento del Estado, el Gobierno, las instituciones y los ciudadanos.

1.1.1. Constitución de la Nación Argentina

La normativa relacionada con la educación superior presente en la llamada Constitución histórica de 1953-60, hace referencia a la educación superior en una sola norma,

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ El artículo 35 de la Constitución de la Nación Argentina (1994) reconoce como nombres oficiales Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina y Confederación Argentina, y establece el uso de las palabras Nación Argentina en la formación y sanción de las leyes.

³¹ Las provincias argentinas tienen constitución, bandera y fuerzas de seguridad propios, así como tres poderes autónomos, no delegados al Estado nacional.

³² Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

que figura entre las atribuciones del Congreso; es así como en el artículo 67, numeral 16, establece que a ese cuerpo le corresponde “proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria”³³.

Esa norma generó un debate sobre la referencia “planes de instrucción general y universitaria”, la frase generó duda y confusión sobre la posibilidad de que el Congreso desarrollara planes o programas de estudio, competencia propia de las universidades. Sánchez (2003) menciona que posteriormente la duda fue disipada y el Congreso la ha ejecutado dicha competencia en dos oportunidades:

(...) finalmente la doctrina y la jurisprudencia dejaron en claro que la expresión no hacía referencia a planes o programas de estudio, sino a leyes generales destinadas a sentar las bases de organización del sistema educativo. Sin embargo, el Congreso recién hizo uso de esa atribución en 1993 y en 1995, al sancionar la Ley Federal de Educación 24195 y la Ley de Educación Superior 24521.³⁴

En 1994 se realizó una reforma que dio lugar a la vigente Constitución de la Nación Argentina (1994)³⁵. El texto constitucional establece los derechos, deberes y garantías de todos los argentinos y de las personas extranjeras que residen en el país. El Estado argentino confiere jerarquía constitucional a los Tratados, Convenios, pactos en materia de derechos humanos y concordatos con la Santa Sede. En el capítulo IV, referido a las atribuciones del Congreso, puede leerse en el numeral 22 del artículo 75 que le corresponde al Congreso:

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación

³³ Zúñiga, Fernando (Presidente). Constitución 1853. Santa Fe. 10/05/53. Disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar147es.pdf>

³⁴ Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

³⁵ Menem, Eduardo. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Santa Fe. 22/08/94. Disponible en <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.³⁶

En la Constitución (1994) se reconoce el compromiso de la Nación Argentina con los derechos humanos a través de la importancia que le confiere a los tratados y/o pactos internacionales, además, en el texto macro se hace mención implícita sobre el derecho a la libertad académica³⁷ y a la libertad de expresión³⁸.

Por otra parte, el derecho a la educación se presenta como una garantía para el ciudadano argentino y que corresponde a los deberes u obligaciones de las provincias. En cuanto al derecho a la educación primaria, el artículo 5 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), estipula:

Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su Administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.³⁹

En cuanto a la educación superior, la reforma de la Constitución de 1994 mantuvo la esencia de la norma contenida en su antecesora, la Constitución histórica, sin embargo, agregó otra de gran trascendencia referida también a la educación superior, la cual se ubica en el capítulo

³⁶ Ibídem

³⁷ El artículo 75, numeral 19 de la Constitución (1994) establece que le corresponde al Congreso "Proveer lo conducente (...) al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento".

³⁸ En la Constitución argentina (1994) se hace referencia implícita a la libertad de expresión en dos artículos. En el artículo 14 se establece que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...) de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender". Por otra parte, el artículo 32 estipula que "El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal".

³⁹ Menem, Eduardo. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Santa Fe. 22/08/94. Disponible en <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

VI, sobre las atribuciones del Congreso. En el artículo 75, numeral 19, de la Constitución de la Nación Argentina (1994), se establece que le corresponde al Congreso:

Sancionar leyes de organización y de base de la educación, que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales⁴⁰.

La norma constitucional evidencia un avance en cuanto a la concepción de la autonomía universitaria, entendida entonces como la capacidad que tienen las universidades de generar sus propias normas, tanto los estatutos como los reglamentos internos, la elección de sus autoridades, con la participación de la comunidad universitaria y, lo más significativo, sin la injerencia del Poder Ejecutivo. Igualmente, el reconocimiento de la autarquía se vincula a “una forma de descentralización del sector público estatal, puesto que fuera de la Administración no existen sujetos a los que pudiera caracterizarse de autárquicos”.⁴¹

Las diversas interpretaciones de los conceptos de gratuidad, incluido el ingreso libre e irrestricto a las universidades, así como del binomio autonomía-autarquía, han generado controvertidos debates presentados ante la Corte Suprema de Justicia, pues ha sido necesario fijar posiciones jurisprudenciales, para establecer los modos de aplicación de la ley que regula la educación superior en Argentina.

1.1.2. Legislación Argentina

Argentina es uno de los países con mayor trayectoria y tradición universitaria en Latinoamérica, por lo tanto, el concepto de libertad académica como una de las preocupaciones principales de los universitarios en el mundo, por representar un elemento esencial en la enseñanza y la investigación, está presente la Constitución Nacional, vigente desde 1994.

Para que las instituciones universitarias puedan cumplir su objetivo y desempeñar su rol social en el proceso educativo, generador y articulador del conocimiento, es necesario el ejercicio de la libertad académica en un sentido amplio como el que plantean Velazco y Faría (2019):

⁴⁰ *Ibidem*

⁴¹ Caione, C. (2018). Análisis de la constitucionalidad de la ley de Educación superior a partir de los principios de la Reforma Universitaria de 1918. La Pampa: Argentina. Disponible en: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_caiana711.pdf Consultado el 17/06/20

La libertad académica se refiere al derecho de los académicos, individuales o colectivamente hablando, para enseñar y discutir, hacer investigación, diseminar y publicar el resultado de las mismas; expresar libremente sin presiones ni intimidaciones sus opiniones y criterios acerca de la sociedad donde residen y del sistema educativo donde trabajan.⁴²

La regulación de la garantía de autonomía universitaria, consagrada en la Constitución de la Nación Argentina (1994), está contemplada en la Ley de Educación Superior 24.521⁴³, aún vigente, sancionada por el Congreso en 1995. Este es un logro significativo para la libertad académica en el país suramericano y, por ende, para la democratización de las universidades en el sentido planteado por Sánchez (2003):

(...) por primera vez en la historia del país, regula el conjunto de la educación superior y no solamente las universidades nacionales. Es además una ley que, no obstante ser bastante extensa, se limita a sentar las reglas básicas para el ordenamiento y transformación del sistema de educación superior, dejando la definición de los aspectos particulares a los estatutos y resoluciones de cada institución.

El marco legal vigente en Argentina en materia de educación está representado, básicamente, por la Ley de Educación Superior 25.521 (1995), conocida también como LES, por sus siglas.

1.1.2.1. Ley de Educación Superior 24.521 (LES)

La Ley de Educación Superior 24.521 (1995) fue creada con la intención de transformar el sistema de educación superior en el país sureño, uno de sus aportes principales es definir la educación como un “servicio público”, como se puede leer en su artículo 2:

El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.⁴⁴

⁴² Velazco, K. y Fariá, I. (2019). Autonomía Universitaria. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp.43-100. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> Consultado el 3/06/20

⁴³ Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

⁴⁴ Ibídem

El Sistema de Educación Superior de Argentina es binario⁴⁵, por un lado, están las universidades y, por el otro, las instituciones de educación superior no universitarias. Para el 2019, los estudiantes universitarios argentinos se distribuían entre 57 universidades nacionales⁴⁶, en el modelo de educación pública.

Una de las principales características que tiene la LES (1995) es ser la primera en la historia de Argentina que regula toda la educación superior. Según Sánchez (2003) “nunca hubo una ley para el conjunto de las universidades, y menos para el conjunto de las instituciones de educación superior, que en Argentina se caracterizan por su heterogeneidad y escasa articulación interna y externa”.⁴⁷

Antes de 1995, previo a la Reforma Constitucional de 1994, el marco legal de la educación superior argentina estaba regulado por un cuerpo de leyes que estipulaban la normativa de acuerdo con la tipología de las casas de estudio. Basados en este contexto y en esa interpretación de la educación se dictaminaban leyes para las universidades públicas de carácter estatal, leyes para universidades privadas, hasta las universidades provinciales tenían su ley. Con la promulgación de la Ley Nacional de Educación Superior número 24.521 (1995), el contexto de las universidades e institutos universitarios en Argentina presenta un cambio significativo que unifica, como queda establecido en el artículo 1:

Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.⁴⁸

En cuanto a su estructura, la Ley Nacional de Educación Superior (1995), incluye un título de disposiciones preliminares donde se presentan los artículos 1 y 2, para establecer que dicho instrumento regula toda la educación superior y la declara un servicio público y, además, contiene un título de cierre con disposiciones complementarias y transitorias. El cuerpo de la LES contiene tres títulos centrales (II, III y IV) referidos a:

⁴⁵ Santa María, C. (S/F). Foro de la Cámara Argentina de Institutos de Educación Superior. Disponible en <http://www.cienciasdelasalud.edu.ar/powerpoints/SenadoTextoForoLey.htm> Consultado el 7/06/20

⁴⁶ Fundación Libertad (2019). Radiografía de las Universidades Argentinas 2019. Disponible en https://libertad.org.ar/web/wp-content/uploads/2019/09/CISE_Radiografia_Universidades.pdf Consultado el 6/06/20

⁴⁷ Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

⁴⁸ Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

- **Título II:** dedicado a la “educación superior” en general. Se presentan sus fines y objetivos, estructura y articulación, deberes y obligaciones de los docentes y los estudiantes.
- **Título III:** dedicado a la “educación superior no-universitaria”. Regula la responsabilidad en materia de las jurisdicciones provinciales por ser dependientes de éstas; las funciones y características básicas de las instituciones de educación superior no-universitarias; los títulos y planes de estudio; la evaluación institucional a la que se someten.
- **Título IV:** dedicado a la “educación superior universitaria”. Es el título más extenso, compuesto por siete capítulos. Los primeros tres capítulos hacen referencia al conjunto de instituciones universitarias; posteriormente aborda lo relacionado con las universidades nacionales en el cuarto capítulo; el quinto sobre las universidades privadas; las universidades provinciales se abordan en el sexto capítulo y, el último y séptimo capítulo al gobierno y coordinación del sistema universitario.

Con anterioridad se planteó el hecho de la ausencia de referentes a la libertad académica en el marco normativo argentino, del cual se puede inferir alguna aplicación de ese derecho mediante una especie de antonomasia con la autonomía universitaria, considerando que la segunda es el medio para alcanzar la primera.

La autonomía universitaria adquiere rango constitucional en el texto de la reforma de mediados de los años 90's. La regulación de la autonomía en la Ley Nacional de Educación Superior (1995) queda plasmada en el capítulo II del título IV, en el que se establece su alcance y garantías.

En la Ley 24.521 se reafirma la autonomía de las universidades en un sentido académico e institucional. A las universidades se le concede en el artículo 29 de la Ley Nacional de Educación Superior (1995), las atribuciones de dictar y reformar sus estatutos; definir sus órganos de gobierno y así como sus funciones; elegir sus autoridades según lo establecido en sus estatutos; administrar sus bienes y recursos. Desde el punto de vista académico, las universidades están facultadas para crear carreras de grado y posgrado, así como formular y desarrollar sus planes de estudio, de investigación científica y de vinculación con la comunidad a través de actividades de extensión.

La LES (1995) también da a las universidades la atribución de otorgar grados académicos y títulos habilitantes, así como de impartir enseñanza con fines experimentales, de innovación pedagógica o práctica profesional docente. Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, también es una atribución que caracteriza a las universidades autónomas en Argentina.

Uno de los cambios más significativos que introdujo la reforma de la Constitución de la Nación Argentina (1994) fue reconocer e incorporar la autonomía universitaria como principio y la declaración de no injerencia por parte del Poder Ejecutivo. En este sentido, la esencia del mandato constitucional fue recogida en la LES donde establece que solo el Congreso de la Nación puede intervenir las universidades; la intervención por parte del Poder Ejecutivo queda sujeta a condiciones especiales y no podrá ser superior a seis meses. El artículo 30 expresa:

Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y *ad-referéndum* del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

- a) Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento.
- b) Grave alteración del orden público.
- c) Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.⁴⁹

Para Velazco y Faría (2019), “al hablar de la autonomía universitaria uno de los asuntos que siempre se plantea es el de la inviolabilidad de su sede o como también se le denomina la autonomía territorial”.⁵⁰ Una condición que ha privado durante décadas en el ejercicio de la autonomía universitaria lo constituye la inviolabilidad del recinto universitario y la Ley de Educación Superior (1995) lo plantea en el artículo 31, donde se lee “la fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida”⁵¹.

1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal judicial de la República y es el órgano rector del Poder Judicial del país, integrado por los tribunales nacionales inferiores que dependen de ella.

⁴⁹ Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

⁵⁰ Velazco, K. y Faría, I. (2019). Autonomía Universitaria. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp.43-100. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> Consultado el 3/06/20

⁵¹ Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho a la Libertad Académica, a través de decisiones relacionadas con el principio de autonomía universitaria, garantía estipulada en el artículo 75, inciso 19 de la Constitución de la Nación Argentina (1994), para aclarar aspectos relacionados con los conceptos de gratuidad-equidad y autonomía-autarquía.

Los dos conceptos del último párrafo de la norma (gratuidad-equidad y autonomía-autarquía) han dado lugar, en el breve lapso transcurrido desde su sanción hasta el presente, a diversas interpretaciones que han generado debates doctrinarios y diferentes posiciones jurisprudenciales, que han incidido de un modo u otro en la aplicación de la ley de educación superior actualmente vigente (Sánchez, 2003).⁵²

En la presente investigación se reseñan algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en las que fija posición sobre el debate jurídico sobre las interpretaciones de la aplicación de la LES (1994) con respecto a la garantía de autonomía universitaria y sus implicaciones, esto para evidenciar las actuaciones del Poder Judicial argentino en materia educativa, específicamente, en la educación superior universitaria.

La aprobación de la Ley de Educación Superior en 1995 se realizó con el rechazo de algunas autoridades universitarias, docentes y estudiantes. Una vez promulgada la LES, se estableció un plazo de 180 días para que las universidades nacionales adaptaran sus estatutos a la nueva ley. Sin embargo, la mayoría de las universidades acudieron al Poder Judicial para solicitar la declaración de su inconstitucionalidad, alegando que mientras la Constitución de la Nación Argentina (1994) reconoce en el artículo 75 la autonomía universitaria, parte de la normativa contenida en la LES, restringe esa garantía.

En la causa 38.781/95, Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento, Juez Federal Ernesto Marinelli, por medio de las resoluciones CD N° 396/10, N° 660/10, N° 841/10 y N° 840/10, declaró inconstitucionales los artículos 29 (que determina los alcances de la autonomía universitaria), 42, 43 (referidos a los contenidos de los planes de estudio), 46 (sobre el establecimiento del Ministerio como acreditador de carreras de grado) y 50 (referido al ingreso del alumnado) de la Ley de Educación Superior (1995). En la LES (1995),

⁵² Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

mediante tres de sus artículos (29⁵³, 34⁵⁴ y 70⁵⁵), se subordina la vigencia de los estatutos a la aprobación administrativa del Ministerio, con lo cual desplaza a la Asamblea Universitaria como órgano supremo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se pronunció sobre la adecuación de los estatutos universitarios a la Ley de Educación Superior (1995). En la causa FSA 6899/2016/CS1⁵⁶, Estado Nacional - Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c. Universidad Nacional de Jujuy s/recurso directo Ley de Educación Superior 24.521 -, la CSJ revocó parcialmente la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, declaró con lugar a los cuestionamientos que el Ministerio de Educación formuló al Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, por no adecuarse a las disposiciones de la Ley 24.521.

El tribunal rechazó los cuestionamientos vinculados con los artículos 1⁵⁷, 38, incisos 16, 46, incisos b y 61 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu), pues consideró que se correspondían con lo establecido en la Ley de Educación Superior 24.521 (1995). Aunque en principio, la Sala I de la Cámara Federal de Salta había admitido parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio de Educación de la Nación, en relación a las observaciones al artículo 47, inciso “b” del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, por considerar que existía un choque con el artículo 55 de la Ley de Educación Superior (1995).

En cuanto al procedimiento de designación de docentes interinos, admitió los planteos relacionados con el artículo 46, inciso b, del estatuto correspondiente por contrariar lo dispuesto en el artículo 55⁵⁸ de la ley 24.521, que establece condiciones precisas para el buen funcionamiento institucional que no pueden ser delegadas en una reglamentación del Consejo Superior de la universidad.

La Corte Suprema de Justicia reconoció la potestad de control de tutela que le compete al Ministerio de Educación sobre las entidades universitarias y afirmó que ella no podía cercenarse

⁵³ El artículo 29 de la LES (1995) establece en el inciso a, que las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional para “Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley”.

⁵⁴ La LES (1995) estipula en el artículo 34: “Los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación (...) Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados”.

⁵⁵ El artículo 70 de la LES (1995) establece “Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2016. FSA 6899/2016/CS1. De fecha 22/08/2019. Lugar de la publicación: <https://www.cij.gov.ar/nota-35495-La-Corte-Suprema-se-expidi-sobre-la-adecuaci-n-de-los-estatutos-universitarios-a-la-Ley-de-Educaci-n-Superior.html> Consultado el 30/06/20

⁵⁷ El artículo 1 del Estatuto de la UNJu establece que “La Universidad Nacional de Jujuy, es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Está integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Sedes Regionales, Institutos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria”.

⁵⁸ En el artículo 55 de la LES (1995) se establece “Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad”.

por la sola circunstancia de que, en una oportunidad anterior, el mismo ministerio no hubiera realizado observaciones al texto que ahora cuestionaba.

El Tribunal expuso las razones por las cuales se debía admitir los planteamientos tendientes a demostrar el apartamiento de la Ley de Educación Superior (1995). Para ello expuso que el artículo 1º del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, que se limitaba a mencionar que la sede principal de esa casa de estudios se encontraba en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se apartaba del artículo 34 de la Ley de Educación Superior (1995) que exigía la Constitución del domicilio legal de la institución.

La CSJ también confirmó la sentencia de cámara en relación con la conformación del padrón docente de la universidad, que había incluido a los docentes interinos y los extraordinarios (eméritos y consultos), por considerar que resultaba conforme al artículo 55 de la Ley de Educación Superior (1995).

2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios. Casos en Argentina

En Argentina, los profesores y estudiantes universitarios son objeto de presiones y agresiones por parte de diferentes gobiernos que han considerado sus reclamos como amenazas al poder en ejercicio, por ser contrarias a los planes y acciones gubernamentales. Estas acciones constituyen violaciones a la libertad académica por representar afectaciones a la libertad de expresión y manifestación del pensamiento crítico de los actores universitarios.

2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios

Los gobiernos argentinos, desde hace años, utilizan como estrategia para debilitar, desorganizar y reprimir los reclamos de los universitarios la criminalización de la protesta. Estas acciones son ejecutadas por el Estado, con el apoyo de los cuerpos policiales, para poner límites a los actos de protesta de los miembros de la comunidad universitaria, utilizando el marco legislativo y el poder judicial para restringir los derechos, así como realizar detenciones arbitrarias y judicializaciones.

2.1.1. Procesamiento de 27 estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba.

En el 2018, el conflicto universitario y la lucha por la educación pública generaron una serie de protestas que avanzaron en la toma de más de 50 facultades⁵⁹ y rectorados de diferentes universidades en la Nación Argentina. Durante las manifestaciones en reclamo por el presupuesto universitario 2019, mejora del salario de los docentes y garantías de igualdad de oportunidades en la universidad pública, los estudiantes de la Universidad de Córdoba ocuparon el pabellón Argentina⁶⁰.

La toma del Pabellón Argentina comenzó el 28 de agosto de 2018, y aunque los profesores universitarios decidieron levantar el paro y volver a clases el 10 de septiembre, los jóvenes se mantuvieron en el recinto hasta el 27 de septiembre de 2018. La Justicia Federal decidió, el 26 de junio de 2019, procesar a 27 estudiantes por la toma del Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba. El Juzgado Federal N° 3, a cargo de Miguel Hugo Vaca Narvaja, consideró que los estudiantes incurrieron en el delito de “usurpación por despojo”⁶¹. En el caso de la única docente imputada, Laura Celli, el juez federal dictó falta de mérito.

En un documento público los consejeros de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Córdoba destacaron la preocupación por el procesamiento de los 27 estudiantes y el repudio a la criminalización y judicialización de la protesta. “Aunque resta conocer en detalle los argumentos, ya puede decirse que el fallo pone a la propiedad privada (que en este caso ni siquiera es tal, por tratarse de un edificio público) por sobre el derecho a la protesta”⁶².

El 21 de mayo de 2020, la Justicia Federal convocó a las defensas de los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba procesados, a que presenten los argumentos de la apelación contra el procesamiento del juez Hugo Vaca Narvaja. Esta acción representa una “clara criminalización y persecución por parte de la Justicia federal (y en consonancia con la provincial), que intenta sentar un precedente en momentos de agudización de la crisis económica y social, en plena pandemia por el COVID-19”⁶³.

⁵⁹ Nota de prensa del medio “La nueva mañana”, sobre “Protestaron frente a Tribunales contra las imputaciones por las tomas en la UNC”, del 5/06/19. Disponible en <https://lmdiaro.com.ar/contenido/153496/estudiantes-convocan-a-una-concentracion-en-la-explanada-de-tribunales-federales?fbclid=IwARlwYf5HRhWsesFpzBRQUyn7c77VhnWGo-iJfiz6AH9FteVu3yblYCFQiO> Consultado el 12/06/20

⁶⁰ Nota de prensa del medio “El doce”, sobre “La toma del Pabellón Argentina: procesan a 27 estudiantes por usurpación por despojo”, del 26/06/19. Disponible en https://eldoce.tv/politica/la-toma-del-pabellon-argentina-universidad-nacional-de-cordoba-procesan-27-estudiantes-por-usurpacion-por-despojo_86189 Consultado el 12/06/20

⁶¹ Nota de prensa de la organización Desafíos Urbanos, Observatorio de Conflictos Sociales Córdoba, sobre “Protesta criminalizada: 27 estudiantes procesados por la toma del Pabellón Argentina”, del 11/07/19. Disponible en <http://www.desafiosurbanos.org/protesta-criminalizada-27-estudiantes-procesados-la-toma-del-pabellon-argentina/> Consultado el 12/06/20

⁶² Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Criminalización de la protesta: procesan a 27 estudiantes de la UNC”, del 28/06/20. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Criminalizacion-de-la-protesta-procesan-a-27-estudiantes-de-la-UNC> Consultado el 12/06/20

⁶³ Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “En plena pandemia, la Justicia avanza con los procesamientos a estudiantes de la UNC”, del 27/05/20. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/En-plena-pandemia-la-Justicia-avanza-con-los-procesamientos-a-estudiantes-de-la-UNC> Consultado el 12/06/20



Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba durante la toma del 2018.
Fuente: La Izquierda Diario



Estudiantes cubren sus rostros durante la toma del Pabellón Argentina de la Universidad de Córdoba.
Fuente: ElDoce.Tv (archivo) / Foto: Sebastián Plaffen

2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento.

Buscar y transmitir libremente el conocimiento es un derecho que tienen los miembros de la comunidad académica, ejercicio que puede ser emprendido de individual o colectivamente como expresión de la libertad académica. En Argentina, las Universidades son responsables de establecer los criterios de selección y admisión de los estudiantes a las diferentes carreras que imparten.

Ordenar judicialmente el ingreso de estudiantes a las universidades sin cumplir con las políticas de ingreso establecidas en los estatutos de las instituciones, representa una violación de la autonomía universitaria y, por lo tanto, de la libertad académica.

2.2.1. Suspendido el acceso libre e irrestricto en la Universidad Nacional de Tucumán (UNT).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, admitió en el 2016, una petición de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) para suspender la aplicación del acceso libre e irrestricto a esa casa de estudios superiores, el cual había sido aprobado mediante un fallo emitido por un juez federal⁶⁴.

Semanas antes, Fernando Poviña, juez federal N° 2, declaró con lugar una acción de amparo presentada por un grupo de aspirantes a ingresar a la facultad de medicina de la UNT y ordenó que la universidad implementara la admisión libre e irrestricta, estipulada en la Ley de Educación Superior (1995), a partir del ciclo lectivo 2017⁶⁵.

El logro de la sanción de la admisión irrestricta fue un triunfo de los estudiantes que se manifestaron durante muchos años por esta demanda. Sin embargo, las autoridades de la Facultad de Medicina han sido la principal oposición al ingreso irrestricto, logrando que el tribunal integrado por Marina Cossio, Ricardo Sanjuan y Daniel Bejas consideraran que “si bien la UNT debe adecuarse a las modificaciones de la Ley de Educación Superior (1995), no está obligada a hacerlo por ningún plazo”⁶⁶.

En el 2019, durante el acto de celebración de los 70 años de la gratuidad de la enseñanza universitaria en Argentina, el rector de la Universidad Nacional de Tucumán, José García, confrontó al decano de medicina, Mateo Martínez, y advirtió que el ingreso irrestricto debe aplicarse en todo el ámbito de la UNT para hacerla una institución “más inclusiva”⁶⁷.

Por su parte, el Decano Mateo Martínez, sostuvo que es “imposible” liberar el acceso irrestricto a Medicina, pues si no se ajusta el presupuesto y se hace una inyección de recursos

⁶⁴ Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15/09/17. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/La-Justicia-revoco-el-fallo-que-ordena-aplicar-el-ingreso-irrestricto-en-la-UNT-en-2017> Consultado el 12/06/20

⁶⁵ Nota de prensa del medio “Periódico Lea” sobre “La justicia dejó sin efecto el acceso irrestricto a la UNT en 2017”, del 15/09/16. Disponible en <https://www.periodicolea.com.ar/2016/09/15/la-justicia-dejo-sin-efecto-el-ingreso-irrestricto-a-la-unt-en-2017/> Consultado el 12/06/20

⁶⁶ Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15/09/17. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/La-Justicia-revoco-el-fallo-que-ordena-aplicar-el-ingreso-irrestricto-en-la-UNT-en-2017> Consultado el 12/06/20

⁶⁷ Nota de prensa del medio “El Tucumano” sobre “Fuego cruzado entre García y Mateo Martínez por el ingreso irrestricto”, del 22/11/19. Disponible en <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/259786/fuego-cruzado-entre-garcia-y-mateo-martinez-por-el-ingreso-irrestricto> Consultado el 12/06/20

extraordinarios no se puede abrir la matrícula, debido a que atentaría contra la calidad de la enseñanza⁶⁸.

3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.

La docencia y el desarrollo de la investigación se constituyen como las principales actividades de las instituciones universitarias en la búsqueda de producción de conocimiento y en el ejercicio de la libertad académica.

En la Nación Argentina, se evidencian limitaciones al acceso de la investigación y la docencia que se traducen en claras violaciones al derecho de libertad académica y transgresiones a la legislación interna y a tratados o acuerdos internacionales. En este sentido, las acciones emprendidas por el Estado persiguen ejercer presión sobre los universitarios que manifiestan el descontento con las políticas del gobierno o critican algunas decisiones en el área de la educación superior.

3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio.

Como se mencionó anteriormente, las limitaciones al acceso a la docencia y a la investigación se presentan en Argentina como una de las violaciones a la libertad académica que el Estado comete de forma reiterada como represalia por las demandas y protestas de los universitarios. Esta situación se denota en la política de asfixia presupuestaria que imposibilita el pleno desarrollo de la investigación científica, debido a los constantes recortes de presupuesto y a la descomposición del salario, en detrimento de la libertad académica.

3.1.1. Recorte presupuestario para la investigación científica.

Argentina atraviesa una crisis en el área de la ciencia y la investigación. En el 2018, los científicos argentinos denunciaron como causa de la crisis del sector el recorte presupuestario y la falta de cargos para investigadores. La comunidad científica advierte que esta situación está generando la migración de científicos del país y la desaceleración de sus actividades⁶⁹.

Antes de su llegada al poder, Mauricio Macri, prometió aumentar en más del doble la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación, llevándola al 1,5% del PIB, promesa que no cumplió, por lo tanto, los profesores universitarios criticaron al Gobierno por no inyectar

⁶⁸ Ibidem

⁶⁹ Nota de prensa del medio "France 24" sobre "Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina", del 4/07/19. Disponible en <https://www.france24.com/es/20190704-recorte-presupuesto-crisis-ciencia-argentina> Consultado el 13/07/20

dinero al área y exigieron la aprobación de un proyecto de ley que se encontraba en el Senado⁷⁰.

Lo anunciado por el presidente Macri no se ejecutó y para el 2017 la inversión pública cayó vertiginosamente, ubicándose en 0,4%. Al contrario de lo anunciado, la inversión pública y privada fue solo de 0,55%⁷¹.

Para el 2019, "el financiamiento a la función Ciencia y Técnica descendería 37,7% en términos reales" durante la gestión del actual gobierno, con un recorte de 28.421 millones de pesos (US\$665,4 millones al cambio actual)"⁷². Esto trae como consecuencia el descenso de los salarios de los investigadores, la disminución del ingreso de nuevos investigadores, afectaciones al poder adquisitivo para el desarrollo de los proyectos de investigación y la paralización de la gran mayoría de los estudios que estaban en proceso.

3.1.2. Asfixia presupuestaria a la ciencia en Argentina: El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) deja fuera al 80% de los doctores.

En mayo de 2019, la asfixia presupuestaria a la actividad científica en Argentina llega a niveles inesperados. CONICET anuncia su imposibilidad de admitir nuevos investigadores por la falta de presupuesto que obliga a cerrarle las puertas al 80% de los doctores postulados, unos 2.145 de los 2.595 que se presentaron en la convocatoria.

A través de cartas públicas⁷³, dirigidas a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, 240 directores de institutos de investigación, 1.167 científicos de todo el mundo y 11 premios Nobel, denunciaron la abrupta disminución del financiamiento del sistema científico argentino⁷⁴.

El Gobierno no respondió las comunicaciones remitidas por los científicos, por el contrario, restó importancia a la crisis. La prensa argentina reseñó las declaraciones del ministro Borañao, quien hizo referencia a la cantidad de postulados que no pudieron ingresar al reconocido instituto científico y aseguró que "si no han entrado más es porque no llegaban a los niveles de

⁷⁰ Nota de prensa de la ONG Aula Abierta Latinoamerica sobre "Argentina: Educación pública en crisis", del 27/08/18. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/08/27/argentina-educacion-publica-en-crisis/> Consultado el 13/06/20

⁷¹ Nota de prensa del medio "France 24" sobre "Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina", del 4/07/19. Disponible en <https://www.france24.com/es/20190704-recorte-presupuesto-crisis-ciencia-argentina> Consultado el 13/07/20

⁷² Ibidem

⁷³ Carta dirigida por Alejandro Ceccatto, Presidente del CONICET a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Disponible en <http://www.unsam.edu.ar/tss/wp-content/uploads/2018/05/carta-172.pdf>

⁷⁴ Nota de prensa del medio "El País" sobre "La asfixia de la ciencia argentina", del 17/05/19. Disponible en https://elpais.com/elpais/2019/05/06/ciencia/1557133828_415689.html Consultado el 13/06/19

exigencia que el CONICET establece para las distintas disciplinas. El resto tiene que insertarse en el sector productivo o en las otras áreas de gobierno”⁷⁵.

Entre el 2015 y el 2019, el presupuesto destinado para ciencia y tecnología se redujo en 0,10%, pasando de 0,35% del PIB (2015) a 0,25% (2019). Además, el salario cayó en 35% desde el 2015, con una inflación anual ubicada para el 2019 en más del 50%. Esos factores, entre otros, ubican el ingreso mensual de los investigadores más jóvenes por debajo de la línea de pobreza; los científicos con más trayectoria están apenas por encima de la línea, estimada en 580 euros para una familia tipo⁷⁶, en julio de 2019.

3.1.3. Científicos reclaman una recomposición salarial de emergencia en tiempos de pandemia.

Para el 2020, El personal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, registrado en CVar⁷⁷, se concentra principalmente en las universidades o institutos universitarios de gestión estatal, constituyendo el 71%, lo que representa a casi 40 mil personas⁷⁸.

Unos 10.000 trabajadores del área de la ciencia y la tecnología se pronunciaron en reclamo de un ajuste salarial que les permita recuperar el poder adquisitivo perdido, que para el 2019 era más del 50%. El último aumento que recibieron fue del 28%, en el período 2018-2019, cancelado en cuotas y regido por una paritaria, pues el sector no cuenta con una contratación colectiva. Este año no han recibido la invitación de participación en la paritaria para tratar el tema.

Los científicos denuncian que los sueldos de las categorías más bajas están por debajo de la pobreza crítica e impulsaron unas jornadas de protestas en redes sociales, mientras esperan reuniones con autoridades nacionales a quienes proponen avanzar en la creación de un convenio colectivo propio y de una Ley de financiamiento para el sector⁷⁹.

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ Ibidem

⁷⁷ Registro Unificado y Normalizado a nivel nacional de los Datos Curriculares del personal científico y tecnológico que se desempeña en las distintas instituciones argentinas.

⁷⁸ Nota de prensa del medio “France 24” sobre “Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina”, del 4/07/19. Disponible en <https://www.france24.com/es/20190704-recorte-presupuesto-crisis-ciencia-argentina> Consultado el 13/07/20

⁷⁹ Nota de prensa del medio “Diario Norte” sobre “Científicos del Conicet reclaman una recomposición salarial de emergencia”, del 15/07/20. Disponible en <https://www.diarionorte.com/194084--cientificos-del-conicet-reclaman-una-recomposicion-salarial-de-emergencia> Consultado el 15/07/20

4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.

Los universitarios han sido objeto de represalias por expresar libremente el conocimiento, no solo a través de la política de Estado relacionada con la asfixia presupuestaria, sino por acciones en contra de la condición laboral de los docentes, situaciones que atentan contra la libertad académica.

4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos.

Durante la investigación se detectaron casos en situaciones relacionadas con actuaciones de las autoridades de algunas universidades argentinas en las que se evidencian acciones en detrimento de la condición laboral de los docentes, atentados contra la libertad de académica y posibles afectaciones a la educación de calidad como derecho de los estudiantes. A continuación, se enuncian algunos.

4.1.1. Despidos de docentes en la Universidad Nacional de La Matanza.

En diciembre de 2019, los profesores miembros de la mesa académica de la carrera de arquitectura de la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM) denunciaron a través de una carta⁸⁰, el despido intempestivo de un grupo de cinco docentes, lo que consideran una acción injustificada por parte de las autoridades universitarias. En el documento denuncian espionaje⁸¹, maltrato y persecución⁸² por parte de las autoridades del Departamento de Ingeniería e Investigación Tecnológica (DIIDT).

Los docentes despedidos conforman un grupo de expertos en el área que fueron invitados a la UNLaM en el 2012 para diseñar el plan de estudios, gestionar la aprobación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), además de iniciar las actividades académicas como profesores de la carrera de arquitectura⁸³. Entre los fundadores de la carrera despedidos están el coordinador de investigaciones y los profesores de las cátedras proyecto y formas.

⁸⁰ La carta emitida por el grupo de docentes de la mesa académica de Arquitectura de la Universidad Nacional de La Matanza puede leerse en <https://proyectounlam.tumblr.com/post/189797957216/dos-idiomias>

⁸¹ Nota de prensa del medio "La Izquierda Diario" sobre "Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura", del 22/12/19. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Universidad-de-La-Matanza-denuncian-despidos-a-docentes-en-la-carrera-de-arquitectura> Consultado el 13/06/20

⁸² Nota de prensa del medio "Matanza Digital" sobre "Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura", del 2/01/2020. Disponible en <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> Consultado el 13/06/20

⁸³ Nota de prensa del medio "La Izquierda Diario" sobre "Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura", del 22/12/19. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Universidad-de-La-Matanza-denuncian-despidos-a-docentes-en-la-carrera-de-arquitectura> Consultado el 13/06/20

Las autoridades de la universidad comunicaron el despido a través de un correo electrónico remitido el sábado 21 de diciembre de 2019, argumentando que se basan en el artículo 29 del estatuto de la UNLaM⁸⁴, el cual establece “Podrán designarse docentes interinos por un período de cuatro meses renovable. El Rector podrá reglamentar la periodicidad de dicha renovación”⁸⁵.

Como muestra de solidaridad, 35 docentes ya ayudantes académicos renunciaron a sus cargos; situación que puso en alerta a los estudiantes, quienes organizaron una movilización a hasta el Departamento de Ingeniería a la que se sumaron al menos 150 personas. Los estudiantes solicitaron una reunión con las autoridades para pedir la reincorporación de los docentes. Solicitud que fue negada bajo el argumento de que “no son despidos” sino “no renovaciones de contrato”⁸⁶.

No es la primera vez que en la Universidad Nacional de La Matanza se denuncian despidos injustificados. En el 2016, veinte docentes de la carrera de medicina fueron declarados cesantes sin justificación, un conflicto que se judicializó y provocó varias protestas en las puertas de la UNLaM⁸⁷.

Es importante destacar que, en la Universidad Nacional de La Matanza, la gran mayoría de los docentes están contratados, por lo que no se respetan sus derechos laborales, establecidos en la propia legislación nacional⁸⁸.



Estudiantes protestan frente al departamento de Ingeniería de la Universidad de La Matanza por el despido de 35 docentes. Fuente: Matanza Digital

⁸⁴ Ibídem

⁸⁵ Ministerio de Cultura y Educación. Estatuto Académico de la Universidad Nacional de La Matanza. 1999. Resolución 644. Buenos Aires, 16/08/99

⁸⁶ Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 2/01/2020. Disponible en <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> Consultado el 13/06/20

⁸⁷ Ibídem

⁸⁸ Ibídem

4.1.2. Docente amenazado con despedido por no conocer el uso de plataforma tecnológica.

En mayo de 2020, Francisco Corigliano, profesor de historia de occidente y relaciones internacionales de la Universidad Torcuato Di Tella, fue despedido por no usar la plataforma comunicacional Zoom Meeting⁸⁹ para dar progresión a las actividades académicas en la modalidad a distancia, implementada por la mayoría de las universidades argentinas.

El Director de la Facultad de Ciencia Política, Enrique Peruzzotti, le informó al docente, vía correo electrónico, sobre la decisión de la universidad de no asignarle curso en la maestría de Estudios Internacionales este año⁹⁰. Corigliano le informó la decisión de las autoridades a sus estudiantes y estos recogieron unas 230 firmas para solicitar la reconsideración.

Según Corigliano, no puede asumir la modalidad de estudios a distancia vía Zoom, como lo requiere la universidad, porque “tengo una mala conexión de Internet, un módem viejo y me resultaba imposible hacerlo”⁹¹. Por su parte, las autoridades de la facultad aseguran que la medida de asumir los estudios bajo la plataforma Zoom es producto del consenso.

Aunque el Francisco Corigliano es el único los 423 profesores de la Universidad Torcuato Di Tella que no usaba la plataforma Zoom, las autoridades reconsideraron la decisión y 72 horas después anunciaron que seguiría con sus clases.

5. Violaciones a la autonomía universitaria.

En Argentina, el artículo 75 de la Constitución de la Nación (1994), establece el principio de autonomía universitaria. Esta garantía está respaldada en la Ley de Educación Superior (1995), específicamente en el artículo 31, que estipula “La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida”⁹².

En reiteradas oportunidades, las fuerzas del orden público, representadas por la policía federal o provinciales, han ingresado a distintos campus universitarios sin autorización y

⁸⁹ Nota de prensa del medio “La República” sobre “Argentina: Despiden a profesor universitario por no dictar clases virtuales en Zoom”, del 18/05/20. Disponible en <https://larepublica.pe/mundo/2020/05/18/coronavirus-en-argentina-despiden-a-profesor-universitario-por-no-dictar-clases-virtuales-en-zoom-francisco-corigliano-rddr/> Consultado el 13/06/20

⁹⁰ Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Coronavirus en Argentina: Es profesor de Historia de una facultad, se negó a dar clases por Zoom y casi lo echan”, del 18/05/20. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-profesor-historia-facultad-nego-dar-clases-zoom-echan_0_2XHILd-yw.html Consultado el 10/06/20

⁹¹ Ibídem

⁹² Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

protagonizando actos violentos en contra de miembros de la comunidad estudiantil. Al ejecutar tales acciones sin la solicitud de las autoridades universitarias y sin una orden emitida por un juez competente, se constituyen en una violación de los recintos universitarios y, por lo tanto, de la autonomía universitaria.

5.1. Policía entra sin autorización a la Universidad Nacional de Jujuy y arresta a dos estudiantes.

En la madrugada del jueves 13 de abril de 2017, la policía irrumpió en la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Jujuy (UNJu) para realizar un operativo en el que se detuvo a dos jóvenes, entre ellos al presidente del centro de estudiantes, mientras realizaban un asado en las instalaciones de la mencionada casa de estudios superiores.

Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias de Jujuy denunciaron que cinco patrulleros llegaron a la Universidad sin orden judicial⁹³, irrumpieron violentamente y se llevaron detenido a Joaquín Quispe, presidente del Centro de Estudiantes, y al estudiante Ignacio García. Los detenidos fueron liberados a la mañana siguiente⁹⁴.

La Universidad de Jujuy emitió un comunicado⁹⁵ en el que cuestionó duramente lo que calificó como una “detención ilegal” de estudiantes. El rector de la UNJu, Rodolfo Tecchi, advirtió que se trató de un “atropello” de la fuerza policial a esa casa de estudios.

De acuerdo a la información recogida por el medio digital Página12, además de las denuncias que ante la justicia harían los estudiantes por la detención ilegal, también se sumaría la propia facultad de Ciencias Agrarias y la Universidad Nacional de Jujuy por la violación de parte de la policía provincial de la jurisdicción federal de la casa de estudios⁹⁶.

El Ministerio de Seguridad de Jujuy difundió un comunicado e informó que la policía acudió convocada por “llamados de vecinos” que se quejaron por los “ruidos molestos”. También informó que los estudiantes “no contaban con ningún permiso”. Sin embargo, autoridades académicas dijeron que “la actividad organizada tenía autorización de la Facultad de Ciencias Agrarias”. Además, está prohibido por ley que la policía ingrese a una universidad nacional sin orden de un juez o de la autoridad universitaria.

⁹³ Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Denuncian la detención de dos alumnos en una sede de la Universidad de Jujuy”, del 14/04/17. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/denuncian-detencion-alumnos-sede-universidad-jujuy_O_HJUCWRpTx.html Consultado el 12/06/20

⁹⁴ Nota de prensa del medio “Universidata” sobre “Jujuy: La policía entró a la universidad y detuvo a dos estudiantes”(S/F). Disponible en <https://www.universidata.com.ar/403-jujuy-a-policia-entro-en-la-universidad-y-detuvo-a-dos-estudiantes.html> Consultado el 12/06/20

⁹⁵ Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Argentina, Jujuy: policía ingresa a Universidad y detiene a dos estudiantes”, del 14/04/17. Disponible en <https://www.nodal.am/2017/04/argentina-jujuy-policia-ingresa-universidad-detiene-dos-estudiantes/> Consultado el 12/06/20

⁹⁶ Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Capital de la mano dura”, del 14/04/17. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/31732-capital-de-la-mano-dura> Consultado el 12/06/17



Imágenes tomadas del video grabado por los estudiantes y difundido por la Asociación de Madres y Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Jujuy. La grabación completa puede verse en <https://youtu.be/2P-Ry2sXg2c>

5.2. Prefectos⁹⁷ entran a patrullar en la Universidad de Mar de Plata sin autorización

Un grupo de efectivos de la Prefectura Naval Argentina patrullaron sin autorización en la Plaza de la Memoria del complejo de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Mientras realizaban el patrullaje, el martes 4 de junio de 2017, fueron interceptados por el personal de seguridad de la universidad.

Los prefectos aseguraron que estaban en la zona para garantizar “que todo estuviera en orden”. Se negaron a acatar la solicitud de abandonar el recinto y, por el contrario, se dedicaron a amedrentar y a exigir documentos de identidad al personal universitario. El medio Página 12 reseñó “los prefectos se fueron del complejo universitario. Pero unos veinte minutos después, otros dos efectivos volvieron a ingresar, mientras un camión de Prefectura merodeaba por los distintos accesos”⁹⁸. Las autoridades de la universidad emitieron un comunicado confirmando y rechazando el hecho.⁹⁹

⁹⁷ Los prefectos son efectivos de la Prefectura Naval Argentina, que es una fuerza de seguridad que cuenta con estado policial y está bajo la jurisdicción del Ministerio de Seguridad.

⁹⁸ Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Esa costumbre de violar la autonomía universitaria”, del 8/06/17. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/42785-esa-costumbre-de-violar-la-autonomia-universitaria> Consultado el 11/06/20

⁹⁹ Ibídem



Efectivos de la Prefectura Naval Argentina entraron sin autorización a la Universidad de Nacional de Mar de Plata y se negaron a abandonar las instalaciones. Fuente: Página 12

5.3. Policía Federal allana las residencias estudiantiles de la Universidad Nacional del Comahue.

Un grupo de policías federales allanó el sábado 9 de diciembre de 2017 las residencias estudiantiles de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de la Facultad de Lenguas de la Universidad Nacional del Comahue, ubicada en Río Negro.

Los funcionarios policiales argumentaron que la acción se debía a un operativo en busca de marihuana entre los estudiantes. Según miembros de la comunidad educativa, la policía entró de forma violenta, rompiendo puertas y cerraduras, además, esposaron y tiraron al piso a los estudiantes¹⁰⁰, los cuales se mantuvieron incomunicados¹⁰¹ durante el operativo, no se permitió la entrada de los abogados, ni se pidió autorización de la universidad.

¹⁰⁰ Nota de prensa del medio "El Patagónico" sobre "Denuncian un violento allanamiento policial en la Universidad de Comahue", del 11/12/17. Disponible en <https://www.elpatagonico.com/denuncian-un-violento-allanamiento-policial-la-universidad-comahue-n3053182> Consultado el 12/06/20

¹⁰¹ Nata de prensa del medio "Diario La Izquierda" sobre "Grave: Policía Federal allanó la residencia de la universidad en General Roca", del 10/12/17. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Grave-Policia-Federal-allano-la-residencia-de-la-universidad-en-General-Roca> Consultado el 12/06/20

La policía federal ejecutó el operativo sin la orden de un juez, como lo exige la Ley de Educación Superior (1995), sino que actuó con una orden firmada por el secretario del juez federal Hugo Greca¹⁰². Ante este hecho, el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Andrés Ponce de León, repudió la acción de la policía y expresó su preocupación por el irregular allanamiento, que además de violentar la LES, dejó como consecuencia innecesarios daños al patrimonio de la facultad.



Policía Federal Argentina allana la Universidad de Comahue. Fuente: La Tinta.

¹⁰² Nota de prensa del medio "La Tinta" sobre "La Policía Federal allanó la Universidad Nacional del Comahue", del 11/12/17. Disponible en <https://latinta.com.ar/2017/12/policia-federal-allano-universidad-comahue/> Consultado el 12/06/20

CONCLUSIONES

Argentina es uno de los países Latinoamericanos con mayor trayectoria y tradición universitaria, uno de los precursores de la libertad académica, expresada a través del principio de autonomía universitaria que, en el país sureño, está presente en el texto constitucional desde hace más de 100 años y consagrado en la Constitución de la Nación (1994), donde también se acogen tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos que brindan un marco legal de protección a las universidades y a la comunidad universitaria. Sin embargo, la aplicación del marco legal nacional e internacional en la práctica representan actos de constante violación de los acuerdos establecidos por el Estado argentino, de la misma Constitución y las leyes. La autonomía universitaria y la libertad académica son garantizadas e interpretadas según los intereses del Poder Ejecutivo, del gobierno de turno.

La libertad académica se expresa como un derecho, de forma implícita, en el texto constitucional argentino. Por su parte, el principio de autonomía universitaria se presenta en el artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina (1994) y es regulado por la Ley de Educación Superior 24.521 (1995). La aplicación de la LES ha originado debates y controversias sobre aspectos como la gratuidad, la autonomía, la no injerencia del Poder Ejecutivo, el nombramiento y remoción de docentes, entre otros, lo cual ha requerido fijar posiciones jurisprudenciales para regular la norma legal, ajustarla al texto constitucional y la realidad universitaria argentina.

Aparentemente, el marco jurídico argentino se acoge y promulga los estándares internacionales sobre los derechos humanos, garantiza la autonomía universitaria y regula los derechos vinculados a la libertad académica. Sin embargo, la comunidad universitaria argentina ha sido reprimida, amedrentada y perseguida en distintos períodos y por distintos factores de poder. Se pueden registrar casos de criminalización de la protesta tanto de docentes como de estudiantes, quienes son víctimas de presiones políticas por atentar contra los intereses del gobierno en funciones. Igualmente, miembros de la comunidad académica se han visto limitados en su derecho de buscar o recibir el conocimiento, no solo por parte de los factores del poder político, sino de las autoridades universitarias.

Además de la criminalización de la protesta, en Argentina se presentan dos patrones principales de violación del derecho a la libertad académica y la autonomía universitaria. La asfixia presupuestaria como mecanismo de control político del Poder Ejecutivo hacia las universidades, el mismo se refleja en la disminución del presupuesto destinado para el funcionamiento de las universidades, el cual apenas es suficiente para el pago de sueldos de los trabajadores universitarios, incidiendo negativamente en el desarrollo de las actividades de investigación, ciencia y tecnología. El otro patrón es la violación del recinto universitario,

ejecutada por fuerzas de seguridad federales y provinciales de manera sistemática y sin retaliaciones.

Argentina tiene más de un siglo luchando por la defensa de la autonomía universitaria, como parte del sistema de valores de la democracia y, aunque se han conquistado espacios como el reconocimiento en el marco jurídico, en la práctica, el interés político continúa violentando los derechos de los universitarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, Fidia (2006). El proyecto de investigación. Caracas-Venezuela. Editorial Episteme.

Caione, C. (2018). Análisis de la constitucionalidad de la ley de Educación superior a partir de los principios de la Reforma Universitaria de 1918. La Pampa: Argentina. Disponible en http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_caiana711.pdf Consultado el 17/06/20

Muñoz, Carlos (2011). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis. México. Pearson Educación.

Philip, A. (2000). Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional. Perfiles educativos. Vol. XXII, núm. 88. Pp. 6-20. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v22n88/v22n88a2.pdf> Consultado el 3/07/20

Plencovich, M. y otros (2015). Algunos atributos de la autonomía universitaria en la Argentina, Brasil y México: otra vuelta de tuerca. Debate Universitario/7. Noviembre. Pp. 69-86. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265909> Consultado el 3/07/20

Sánchez, E. (2003). La legislación sobre Educación Superior en Argentina. Entre rupturas, continuidades y transformaciones. Documentos de trabajo. Universidad de Belgrano. Buenos Aires-Argentina. Disponible en http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/392/102_sanchez_martinez.pdf?sequence=2&isAllowed=y Consultado el 25/06/20

Velazco, K. y Faría, I. (2019). Autonomía Universitaria. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp.43-100. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> Consultado el 3/06/20

Velazco, K. y Gómez, D. (2019). Libertad Académica: Aproximación histórico-conceptual. En Gómez y Velazco (coordinadores). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019). Maracaibo, Venezuela. Pp. 17-42. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf> Consultado el 3/06/20

Zúñiga, Fernando (Presidente). Constitución 1853. Santa Fe. 10/05/53. Disponible en <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar147es.pdf>

Normativas y jurisprudencia

Ley Nacional de Educación Superior. Número 24.521. 1995. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial 28.204. 10 de agosto de 1995. Disponible en <https://www.coneau.gob.ar/archivos/447.pdf> Consultado el 4/06/20

Menem, Eduardo. Constitución de la Nación Argentina. 1994. Santa Fe. 22/08/94. Disponible en <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Ministerio de Cultura y Educación. Estatuto Académico de la Universidad Nacional de La Matanza. 1999. Resolución 644. Buenos Aires, 16/08/99. Disponible en <http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/7030.pdf> Consultado el 4/06/20

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2016. FSA 6899/2016/CS1. De fecha 22/08/2019. Lugar de la publicación: <https://www.cij.gov.ar/nota-35495-La-Corte-Suprema-se-expidi--sobre-la-adecuaci-n-de-los-estatutos-universitarios-a-la-Ley-de-Educaci-n-Superior.html> Consultado el 30/06/20

Electrónicas

Fundación Libertad (2019). Radiografía de las Universidades Argentinas 2019. Disponible en https://libertad.org.ar/web/wp-content/uploads/2019/09/CISE_Radiografia_Universidades.pdf Consultado el 6/06/20.

Nota de prensa del medio “La nueva mañana”, sobre “Protestaron frente a Tribunales contra las imputaciones por las tomas en la UNC”, del 5/06/19. Disponible en <https://lmdiaro.com.ar/contenido/153496/estudiantes-convocan-a-una-concentracion-en-la-explanada-de-tribunalesfederales?fbclid=IwAR1wYf5HRhWsesFpzBRQUyn7c77VhnWGoC-iJfiz6AH9FteVu3ybLYCfQiO> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “El doce”, sobre “La toma del Pabellón Argentina: procesan a 27 estudiantes por usurpación por despojo”, del 26/06/19. Disponible en https://eldoce.tv/politica/la-toma-del-pabellon-argentina-universidad-nacional-de-cordoba-procesan-27-estudiantes-por-usurpacion-por-despojo_86189 Consultado el 12/06/20

Nota de prensa de la organización Desafíos Urbanos, Observatorio de Conflictos Sociales Córdoba, sobre “Protesta criminalizada: 27 estudiantes procesadxs por la toma del Pabellón Argentina”, del 11/07/19. Disponible en <http://www.desafiosurbanos.org/protesta-criminalizada-27-estudiantes-procesadxs-la-toma-del-pabellon-argentina/> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Criminalización de la protesta: procesan a 27 estudiantes de la UNC”, del 28/06/20. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Criminalizacion-de-la-protesta-procesan-a-27-estudiantes-de-la-UNC> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “En plena pandemia, la Justicia avanza con los procesamientos a estudiantes de la UNC”, del 27/05/20. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/En-plena-pandemia-la-Justicia-avanza-con-los-procesamientos-a-estudiantes-de-la-UNC> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “La Justicia revocó el fallo que ordena aplicar el ingreso irrestricto en la UNT en el 2017”, del 15/09/17. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/La-Justicia-revoco-el-fallo-que-ordena-aplicar-el-ingreso-irrestricto-en-la-UNT-en-2017> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “Periódico Lea” sobre “La justicia dejó sin efecto el acceso irrestricto a la UNT en 2017”, del 15/09/16. Disponible en <https://www.periodicolea.com.ar/2016/09/15/la-justicia-dejo-sin-efecto-el-ingreso-irrestricto-a-la-unt-en-2017/> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “El Tucumano” sobre “Fuego cruzado entre García y Mateo Martínez por el ingreso irrestricto”, del 22/11/19. Disponible en <https://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/259786/fuego-cruzado-entre-garcia-y-mateo-martinez-por-el-ingreso-irrestricto> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa de la ONG Aula Abierta Latinoamerica sobre “Argentina: Educación pública en crisis”, del 27/08/18. Disponible en <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/08/27/argentina-educacion-publica-en-crisis/> Consultado el 13/06/20

Nota de prensa del medio “France 24” sobre “Recorte presupuestario, falta de cargos investigadores: la crisis en la ciencia de Argentina”, del 4/07/19. Disponible en <https://www.france24.com/es/20190704-recorte-presupuesto-crisis-ciencia-argentina> Consultado el 13/07/20

Carta dirigida por Alejandro Ceccatto, Presidente del CONICET a José Lino Barañao, Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Disponible en <http://www.unsam.edu.ar/tss/wp-content/uploads/2018/05/carta-172.pdf>

Nota de prensa del medio “El País” sobre “La asfixia de la ciencia argentina”, del 17/05/19. Disponible en https://elpais.com/elpais/2019/05/06/ciencia/1557133828_415689.html Consultado el 13/06/19

Nota de prensa del medio “Diario Norte” sobre “Científicos del Conicet reclaman una recomposición salarial de emergencia”, del 15/07/20. Disponible en <https://www.diarionorte.com/194084--cientificos-del-conicet-reclaman-una-recomposicion-salarial-de-emergencia> Consultado el 15/07/20

La carta emitida por el grupo de docentes de la mesa académica de Arquitectura de la Universidad Nacional de La Matanza puede leerse en <https://proyectounlam.tumblr.com/post/189797957216/dos-idiomas>

Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 2/01/2020. Disponible en <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> Consultado el 13/06/20

Nota de prensa del medio “La Izquierda Diario” sobre “Universidad de la Matanza: Denuncian despidos a docentes en la carrera de arquitectura”, del 22/12/19. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Universidad-de-La-Matanza-denuncian-despidos-a-docentes-en-la-carrera-de-arquitectura> Consultado el 13/06/20

Nota de prensa del medio “Matanza Digital” sobre “Conflicto en la UNLaM por el despido de docentes de arquitectura”, del 2/01/2020. Disponible en <https://www.matanzadigital.com.ar/conflicto-en-la-unlam-por-el-despido-de-docentes-de-arquitectura/> Consultado el 13/06/20

Nota de prensa del medio “La República” sobre “Argentina: Despiden a profesor universitario por no dictar clases virtuales en Zoom”, del 18/05/20. Disponible en <https://larepublica.pe/mundo/2020/05/18/coronavirus-en-argentina-despiden-a-profesor-universitario-por-no-dictar-clases-virtuales-en-zoom-francisco-corigliano-rddr/> Consultado el 13/06/20

Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Coronavirus en Argentina: Es profesor de Historia de una facultad, se negó a dar clases por Zoom y casi lo echan”, del 18/05/20. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-profesor-historia-facultad-nego-dar-clases-zoom-echan_0_2XHILd-yw.html Consultado el 10/06/20

Nota de prensa del medio “El Clarín” sobre “Denuncian la detención de dos alumnos en una sede de la Universidad de Jujuy”, del 14/04/17. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/denuncian-detencion-alumnos-sede-universidad-jujuy_0_HJUCWRpTx.html Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “Universidata” sobre “Jujuy: La policía entró a la universidad y detuvo a dos estudiantes” (S/F). Disponible en <https://www.universidata.com.ar/403-jujuy-a-policia-entro-en-la-universidad-y-detuvo-a-dos-estudiantes.html> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “Nodal” sobre “Argentina, Jujuy: policía ingresa a Universidad y detiene a dos estudiantes”, del 14/04/17. Disponible en <https://www.nodal.am/2017/04/argentina-jujuy-policia-ingresa-universidad-detiene-dos-estudiantes/> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Capital de la mano dura”, del 14/04/17. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/31732-capital-de-la-mano-dura> Consultado el 12/06/17

Nota de prensa del medio “Página 12” sobre “Esa costumbre de violar la autonomía universitaria”, del 8/06/17. Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/42785-esa-costumbre-de-violar-la-autonomia-universitaria> Consultado el 11/06/20

Nota de prensa del medio “El Patagónico” sobre “Denuncian un violento allanamiento policial en la Universidad de Comahue”, del 11/12/17. Disponible en <https://www.elpatagonico.com/denuncian-un-violento-allanamiento-policial-la-universidad-comahue-n3053182> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “Diario La Izquierda” sobre “Grave: Policía Federal allanó la residencia de la universidad en General Roca”, del 10/12/17. Disponible en <http://www.laizquierdadiario.com/Grave-Policia-Federal-allano-la-residencia-de-la-universidad-en-General-Roca> Consultado el 12/06/20

Nota de prensa del medio “La Tinta” sobre “La Policía Federal allanó la Universidad Nacional del Comahue”, del 11/12/17. Disponible en <https://latinta.com.ar/2017/12/policia-federal-allano-universidad-comahue/> Consultado el 12/06/20

Santa María, C. (S/F). Foro de la Cámara Argentina de Institutos de Educación Superior. Disponible en <http://www.cienciasdelasalud.edu.ar/powerpoints/SenadoTextoForoLey.htm> Consultado el 7/06/20

Capítulo II

Derecho a la libertad académica en Colombia

Faria Villarreal, Innes del Consuelo





DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN COLOMBIA

FARIA VILLARREAL, INNES DEL CONSUELO¹⁰³

PRESENTACIÓN

El presente capítulo forma parte del libro Libertad Académica en Latinoamérica, libro especializado en las principales violaciones a este derecho y aborda el tema de la libertad académica en las instituciones de educación superior en Colombia. A tal efecto, se estudió y explicó la regulación de la libertad académica y la autonomía universitaria tanto en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley 30 de 1992; como en la jurisprudencia emanada, fundamentalmente, de la Corte Constitucional Colombiana para luego proceder a verificar la libertad académica, la autonomía universitaria y el respeto de este derecho entre los ciudadanos según la jurisprudencia colombiana y la revisión de medios de comunicación calificados. Para su desarrollo se realizó una investigación de carácter documental recolectando la información de fuentes primarias y verificables como legislación vigente, jurisprudencia y doctrina especializada; así como reportajes, entrevistas, denuncias publicadas en medios de comunicación social, y un monitoreo de medios durante su ejecución. De la investigación y estudio realizado se logró establecer que Colombia ha sido uno de los primeros países de Latinoamérica en reconocer la autonomía universitaria como un derecho, y que una de las mayores preocupaciones recientes en Colombia lo representa la violación a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento, tal como se evidencia en el caso de la profesora de la Universidad de Ibagué (Tolima) Mónica Godoy Ferro; así como el déficit presupuestario de las universidades públicas.

¹⁰³ Doctora en Derecho. Magister Scientiarum en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Abogada (LUZ). Diplomada en Formación Docente (LUZ). Profesora e investigadora de la Universidad Rafael Urdaneta (URU) y de la Universidad del Zulia (LUZ) en las cátedras Derecho de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional de los Refugiados, Derecho Administrativo (General y Especial), y Procedimientos Administrativos. Editora Jefe de la Revista Cuestiones Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Coordinadora del Departamento de Derecho Público (URU)

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa y la jurisprudencia colombiana

Para iniciar el estudio de la libertad académica en Latinoamérica, es necesario iniciar haciendo una revisión en el ordenamiento jurídico de cada uno de los países seleccionados, correspondiendo en este capítulo, la revisión y estudio de la normativa vigente de la educación superior y la libertad académica en Colombia.

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica

A continuación se aborda el marco normativo vigente que regula la libertad académica y por ende también la autonomía en las instituciones de educación superior en Colombia, tomando en cuenta la Constitución Política expedida en 1991 y la Ley 30 dictada en 1992, con apoyo en la doctrina especializada; con el objetivo de establecer si existe un marco normativo que proteja el ejercicio efectivo de la libertad en estudio tanto por parte de los profesores como de los estudiantes.

1.1.1. Constitución Política de 1991

Hoy día, la libertad académica está logrando su reconocimiento¹⁰⁴ como un derecho humano tanto por el derecho internacional como el derecho interno estatal, y como tal se encuentra íntimamente relacionado con la democracia y sus valores. Esta garantiza una investigación libre en búsqueda de la verdad y de nuevos conocimientos en orden al desarrollo humano individual y colectivo. Dado su carácter interdependiente, a través de su ejercicio se ejercen otros derechos inherentes a la persona humana de carácter cultural, civil y político¹⁰⁵.

Tal como lo exponen Gómez Gamboa y Velazco Silva (2020:17)¹⁰⁶ citando a Hampshire y Searle, (s/f) la libertad académica, nació con el fin de proteger del autoritarismo el proceso académico, por tanto, alcanza los actores principales de dicho proceso, es decir, profesores y estudiantes, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos. Así, a los profesores les garantiza la libertad de enseñanza, cátedra e investigación y a los estudiantes el recibir una instrucción honesta que garantice un óptimo y significativo aprendizaje. Fuentes (2011), citado por Gómez Gamboa y Velazco Silva (2020: 18), asegura que:

¹⁰⁴ Véase, la Observación No. 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Párrafos 38-40), en la cual si bien no se menciona expresamente, se establece que los miembros de la comunidad académica, son libres de buscar, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas...Disponible en: www.derechosuniversitarios.org

¹⁰⁵ Véase, "El ABC de la Libertad Académica" en www.aulaabiervenezuela.org https://issuu.com/aulaabiervenezuela/docs/manual_abc__2_

¹⁰⁶ Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Disponible en:<http://77derechosuniversitarios.org/index.php/2020/02/27/aula-abierta-libertad-academica-y-autonomia.universitaria/>

La libertad académica es necesaria para que la investigación se concentre en la búsqueda del conocimiento por el valor del conocimiento mismo, sin que el académico deba temer su destitución y sin que haya necesidad de someterse a los contratos gubernamentales, llenar planillas o doblegarse ante cualquier credo o moda¹⁰⁷.

Ahora bien, ¿cuál es la situación jurídica de la libertad académica en Colombia?, ¿se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico?, ¿Cómo está su ejercicio en el ámbito universitario? En el ordenamiento jurídico colombiano no se menciona de forma expresa la libertad académica; sin embargo, tanto de la regulación constitucional y legal se evidencia su reconocimiento y protección implícita.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se reconoce la educación como un derecho y como un servicio público que puede ser prestado por los particulares o por el Estado asignándole a este último la función de inspección y vigilancia en aras de asegurar la calidad del sistema educativo, pero sobretodo, le asigna en su artículo 27 “...la *obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*”. Esta última está íntimamente relacionada con la libertad académica, siendo considerada parte integrante de la misma, al ser la que le permite al profesor completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos ideológicos o doctrinarios, en este sentido se afirma:

La libertad de cátedra, consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, junto con las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación, es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente.

Este es el primer elemento diferenciador: El destinatario de la libertad de cátedra es el docente. El profesor, conocedor de su materia y preparado en el área, es libre de escoger el sistema que guiará el desarrollo del curso y determinará la forma de evaluación, conforme a las disposiciones que reglamentan la actividad educativa.¹⁰⁸

De lo anterior se colige, el reconocimiento implícito de la libertad académica por cuanto ella constituye el género mientras que “... la libertad de cátedra es una especie, una dimensión dentro de la libertad académica. La libertad académica no se restringe a la libertad de cátedra y se exterioriza en otros niveles y dimensiones de la vida universitaria, educativa, es decir, es ex cátedra también” (Urbina 2017, citado por Gómez Gamboa y Velásquez Silva, 2020).

¹⁰⁷ Idem

¹⁰⁸ Disponible en: <https://rita.udistrital.edu.co/comiteingenieria/index.php/comunidad-academica/grupos-interdisciplinaria>

En complemento a lo anterior, y en orden a permitir el ejercicio pleno de las libertades en el ámbito universitario la Constitución (1991) también garantizó la autonomía universitaria y estableció que las universidades podrían expedir sus propios estatutos, así el artículo 69 establece:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

Este artículo, al consagrar la autonomía universitaria, afirma su capacidad de autorregulación filosófica y académica, así como su independencia para determinar sus formas de gobierno, pero sobretodo, establece la garantía de la libertad académica:

Esa autonomía no es un fin, (... omisión...) sino la garantía de uno de los pilotes sobre los que están edificadas las sociedades que persiguen su progreso y el mejoramiento: **la libertad académica**, que a su vez es la atmósfera espiritual imprescindible para que los estudiantes puedan desempeñar su trabajo y desplegar su razón de ser. (Resaltado propio)

Dado entonces que la finalidad de la autonomía universitaria es permitir que las universidades cumplan con su función social, y que esta no es otra que construir y transmitir conocimientos en las ciencias, las artes y las humanidades...

Tal como lo dijo nuestra Corte Constitucional en el año 2005, la autonomía universitaria existe para que las universidades sean “verdaderos centros de pensamiento libre, exentos de presiones que puedan perturbar su cometido o que les impidan cumplir adecuadamente con sus objetivos y funciones”¹⁰⁹.

Por otra parte, el artículo citado al tiempo que garantiza la autonomía universitaria se obliga al Estado a fortalecer la investigación científica y a ofrecer condiciones especiales para su desarrollo tanto en las universidades públicas y privadas, protegiendo así la libertad de buscar el conocimiento científico nuevo producido y debatido con la aplicación del método científico.

Lo señalado, plantea la relación entre la autonomía universitaria y la libertad académica, pues la primera crea el ambiente propicio para el desarrollo de la segunda. Es decir, al quedar

¹⁰⁹ Disponible en: <http://elradical.info/autonomia-universitaria-para-que/>

excluidas las universidades de la intervención de las autoridades de gobierno pueden cumplir sus funciones de docencia e investigación en plena libertad y de manera responsable, sin el temor de recibir algún tipo de presión o amenaza lo cual los desviaría en el logro de sus objetivos fundamentales que es desarrollar nuevo conocimiento y publicarlo para darlo a conocer y generar debates que ayuden a su profundización. Esta relación fue reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el párrafo 40 de la Observación General No. 13. Como lo ha destacado Bernasconi (2013:4 citado por Faria Villarreal y Velazco Silva, 2020: 92):

La relación entre la libertad académica y la autonomía es de medio a fin, por cuanto la autonomía es un medio a través del cual se crea el ambiente propicio para la protección de la libertad intelectual. La libertad académica no se da de modo abstracto sino que se encarna en los individuos que buscan la verdad y transmiten sus hallazgos, y se estructura en organizaciones, denominadas universidades, que los albergan y les proporcionan sus medios de producción, cultivo, transmisión y aplicación del saber. La autonomía brinda, entonces, una esfera de protección a esos individuos y a las organizaciones en que trabajan, de modo de que exista una razonable garantía de que esa necesaria libertad se mantendrá esencialmente inalterada.

Vistas las consideraciones anteriores, cabe preguntar si en el marco constitucional vigente en Colombia, la libertad académica encuentra alguna forma de reconocimiento. En tal sentido, es necesario hacer referencia al artículo 94 de la Constitución de 1991 el cual consagra la denominada cláusula enunciativa de los derechos humanos, el cual establece que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En virtud del citado artículo, los derechos y garantías reconocidos progresivamente se incorporan de manera automática al sistema de derechos y garantías constitucionales, de modo que aunque la libertad académica no se encuentre expresa en el texto fundamental se incorpora a él de manera implícita.

1.1.2. Ley 30 de 1992

En el año 1992 con base en los lineamientos de la Constitución (1991) se aprobó la Ley 30 la cual establece la base normativa del sistema de educación superior. Esta ley definió los principios y objetivos del sector, clasificó los programas académicos y las instituciones públicas y privadas.

De acuerdo a la ley, en su artículo 1° *“La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral ”*

La ley en su artículo 3° concuerda con el artículo 69 de la Constitución en relación a la autonomía universitaria al disponer la obligación del Estado de garantizar la autonomía y velar por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

A partir del artículo 28, Título VI , se desarrolla legalmente la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Ley *in comento*, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En relación a la libertad académica, se encuentra que la misma se haya de forma implícita regulada en los artículos 4 y 30, conforme a los cuales la educación superior:

Artículo 4. (...) sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 30. Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

Como se observa, en dichos artículos se garantiza la libertad de buscar la verdad a través de la investigación, abriendo el espacio universitario para la exposición de todas ideologías y corrientes del pensamiento lo cual debe conllevar a la reflexión, valoración y crítica como procesos intelectuales primero de forma individual y luego colectivo.

Por otra parte, las instituciones se clasificaron con base en una tipología que incluye instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

Finalmente, debe destacarse a los efectos de la presente investigación que la ley 30 también definió el estatuto del personal docente y las normas sobre la administración del presupuesto y del personal de las instituciones oficiales, garantizó el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario, permitiendo a las instituciones el nombramiento de sus directivas y la creación de sus propios programas académicos.

1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos

La Corte Constitucional colombiana se ha referido en diversas ocasiones al contenido de la autonomía universitaria destacando la sentencia dictada en el año 1992¹¹⁰ en el caso de una Acción de tutela intentada por Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia" en la cual afirma que la Constitución consagra la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.

En la sentencia T-310, 1999¹¹¹ caso: Priscila Cruz Torrado y otros, se establece que la autonomía se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades, dándoles la posibilidad de que cada institución de educación superior pueda dictar y regirse por su propia normativa administrativa, académica y disciplinaria. En este sentido dispone:

Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.

¹¹⁰ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm>

¹¹¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-310-99.htm>

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T- 263 de 2006 en¹¹² Acción de tutela instaurada por Rosalba Sarmiento Sánchez en representación de su menor hija Alexandra Ardila Sarmiento contra la Universidad de los Andes, ha considerado que la autonomía universitaria no es un derecho absoluto, por cuanto, es limitado y complejo: limitado, por la normatividad constitucional; y complejo, porque es un escenario en el que se ven involucrados otros derechos, tales como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad académica (libertad de cátedra), la participación, entre otros, situación que genera una necesidad de ponderación entre la autonomía y esos derechos.

En un caso más reciente la Sentencia T-239/2018¹¹³ de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela presentada por profesora de la Universidad de Ibagué Mónica Godoy Ferro, quien se desempeñaba en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la Universidad de Ibagué como profesora a tiempo completo desde el 18 de enero de 2016 mediante contrato laboral a término fijo, cuya duración inicial era de seis meses, y que fue prorrogado tres veces de forma sucesiva. La profesora Godoy Ferro se había convertido en defensora de los derechos de mujeres ante la institución de educación superior por presuntos abusos sexuales y laborales cometidos contra ellas.

En este caso, la Corte Constitucional realizó la revisión de la sentencia de segunda instancia, dictada el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, la cual a su vez había confirmado la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, en la acción promovida por Godoy Ferro contra la universidad.

La Sala Sexta de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional estableció que la Universidad de Ibagué "... desvinculó a la profesora Godoy Ferro en razón de sus actuaciones y denuncias sobre violencia de género y acoso laboral en contra de trabajadoras de la institución educativa..." con lo cual buscaba "... suprimir del ámbito educativo un discurso de defensa de los derechos de las mujeres, específicamente del derecho a vivir una vida libre de violencia." De los extractos citados, se colige que la Corte consideró que la cuestionada Universidad al tiempo que se excedió en el ejercicio de la autonomía universitaria violó los derechos fundamentales al despedirla con fundamento en motivos discriminatorios:

El fallo ordenó reintegrar a la accionante a su cargo reconociéndole varios pagos por diferentes conceptos, e instó a la Universidad a implementar un protocolo de actuación para los casos de violencia de género en la institución, así como rutas y procedimientos claros y efectivos para

¹¹² Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

¹¹³ Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contra-personal-del-plantel-8614> y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral, instando al Ministerio de Educación a establecer lineamientos y estándares para las instituciones de educación superior en relación con los deberes y obligaciones de las universidades, instituciones técnicas y tecnológicas en relación con los casos de acoso laboral o de violencia sexual y de género que suceden al interior de las mismas.¹¹⁴

La sentencia de la profesora Godoy Ferro se ha significado en un marco de referencia en la discusión de los límites al ejercicio de la autonomía universitaria, tanto en Colombia, como internacionalmente¹¹⁵. En ella no solo se enfatiza en el carácter de la autonomía universitaria como derecho y libertad, sino que se profundiza en su carácter limitado o no absoluto establecido en sentencias anteriores, al afirmar:

“... sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, dispuso que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal Constitucional hace referencia a algunos precedentes jurisprudenciales en materia de autonomía universitaria, entre éstos menciona las sentencias T-257 de 1995, T-384 de 1995 T-180 de 1996, SU-667 de 1998, T-535 de 2003, T-651 de 2007, y la Sentencia T-659 de 2010”¹¹⁶

La Corte Constitucional concluye que la autonomía universitaria tiene dos dimensiones, a saber: la autorregulación filosófica y la autodeterminación normativa, la primera, está ligada a la libertad de pensamiento; y la segunda, a la organización interna de las instituciones, permitiéndoles: darse y modificar sus propios estatutos; establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y administrar sus propios bienes y recursos.

Es de notar, que ninguna de las dos dimensiones de la autonomía universitaria ampara actuaciones que lesionen o afecten los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, pues esta no comporta una potestad absoluta sino limitada y establece que su principal límite lo constituye el respeto los derechos fundamentales de sus

¹¹⁴ Gómez Gamboa, David (2019) Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

¹¹⁵ Véase: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-ordena-reintegro-de-la-profesora-monica-godoy-a-la-universidad-de-ibague-en-tolima-241196>, <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/una-decision-historica-contra-el-acoso-sexual-articulo-799360>

¹¹⁶ Gómez Gamboa, David (2019) Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

trabajadores y estudiantes¹¹⁷. De tal forma, a criterio de la Corte, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento, encontrando límites demarcados por los derechos fundamentales, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros¹¹⁸.

2. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento

Una de los casos de mayor repercusión tanto a nivel nacional como internacional de violación a la libertad académica en Colombia, fue el de la profesora de la Universidad de Ibagué Mónica Godoy Ferro citado *ut supra*, quien se se había convertido en defensora de los derechos de las mujeres ante la institución. En relación a los hechos, el 9 de marzo de 2017 una integrante del cuerpo de vigilancia de la Universidad, buscó su ayuda al afirmar que ella y otras de sus compañeras de trabajo habían sido víctimas de episodios de acoso laboral y sexual presuntamente causados por sus jefes directos y algunos de sus compañeros, hecho que fue informado por la profesora Godoy Ferro a las autoridades de la institución y por petición de la rectoría lideró varias reuniones de sensibilización en las que le comentaron casos de acoso sexual y laboral, lo cual puso en conocimiento de las autoridades universitarias.

La profesora Godoy Ferro presentó una acción de tutela contra la Universidad de Ibagué en la cual alegó que, antes de que culminaran los referidos talleres de sensibilización, programados en el marco de la estrategia de prevención contra el acoso laboral y sexual, la Universidad despidió a algunos miembros del cuerpo de seguridad presuntamente vinculados a los casos de acoso laboral y sexual, así como a presuntas víctimas, ante lo cual relató la importancia de adelantar un debido proceso que garantizara los derechos de todos los involucrados y expresó que, los casos de acoso sexual, debían denunciarse ante las autoridades competentes por tratarse de la comisión de posibles delitos.

Luego el 9 de agosto de 2017, la accionante remitió, a través de un mensaje de correo electrónico, el documento denominado “Informe sobre violencia de género y acoso laboral en la Universidad de Ibagué” a la Decana de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales a la cual estaba adscrita y a la ex rectora. En dicho informe refirió 10 casos de despidos de

¹¹⁷ Ver inciso Nro. 35 de la sentencia T-239/2018

¹¹⁸ Ver inciso Nro. 36 y s.s. de la sentencia T-239/2018

trabajadores que integraban el cuerpo de seguridad, incluida una de las presuntas víctimas; lo cual determinó a su juicio que el 17 de agosto de 2017, antes de entrar a una reunión con autoridades universitarias, a la profesora Godoy Ferro le informaron verbalmente sobre la cancelación de su contrato laboral señalándole “y que, (...) la causa de dicha decisión era que “[su] estilo no encajaba con la institución”¹¹⁹.

La acción de tutela fue resuelta en la sentencia T-239 en la cual se pone en evidencia la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y la libertad académica. Así en el párrafo 69 de dicha sentencia se cita la Sentencia C-091 de 2017 según la cual en Colombia está prohibida cualquier forma de censura previa, lo cual a su vez, implica que existe una fuerte presunción a favor de la libertad de expresión, que se concreta de la siguiente manera: (i) toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; (ii) cuando se presenta colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y (iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones¹²⁰.

Así las cosas, toda forma de libertad de expresión se presume protegida en virtud de lo establecido en la Constitución y de los tratados internacionales; sin embargo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Ley prohibirá “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En ese orden la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que no son discursos protegidos: “(a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio...”¹²¹.

¹¹⁹ Gómez Gamboa, David (2019) Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.

¹²⁰ Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contra-personal-del-plantel-8614> y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

¹²¹ Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contra-personal-del-plantel-8614> y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

De esa enunciación de discursos prohibidos citados, se desprende que si bien el derecho a la libertad de expresión es una de las garantías esenciales de la democracia y el pluralismo que reviste robustas protecciones, no es una libertad absoluta. En ese sentido, la sentencia T/239 recalca que la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de expresión es uno de los elementos determinantes de una democracia pues promueve la participación y el intercambio de posiciones diferentes que, a su vez, pueden constituir un control del ejercicio del poder mediante la oposición a arbitrariedades o la denuncia y así contribuye a la construcción de lo público de forma colectiva.

La Corte aclara que, en el marco de la libertad de expresión confluyen dos clases de discursos, a saber: expresiones que deben recibir una protección especial, como aquellas que formulan críticas o tratan sobre cuestiones de interés público; y otros ofensivos o degradantes hacia ciertos individuos o grupos, por lo cual son destinatarios de regulaciones o límites que no podrían imponerse a aquellos discursos protegidos e incluso en algunos casos están exentos de las protecciones del derecho a la libertad de expresión¹²².

En cuanto al caso concreto, referido al ejercicio de la libertad de expresión y por tanto al mismo ejercicio de la libertad académica la Corte afirma que un espacio de tal naturaleza dedicado a la educación de los ciudadanos no puede ser un lugar en el cual se permita prescindir de ciertas voces, porque una forma de comunicar ideas o su reiterada exposición resulte incomoda o diferente al “estilo” del centro educativo. Más aun cuando, como se explicó, el discurso con fundamento en el cual se terminó el contrato laboral de la docente es una expresión de la promoción y búsqueda de protección de los derechos de mujeres que presuntamente han sido víctimas de violencia y discriminación. Tal rol, es determinante en una sociedad en la cual se invisibilizan los daños a las mujeres y subsisten diversas formas de discriminación en todos los aspectos de sus vidas. Esto, en un contexto en el cual la prueba de tales daños pareciera siempre resultar insuficiente para demostrar la comisión de delitos y la valentía de aquellas que se deciden a defenderse o a buscar ayuda, atención o reparación es muchas veces correspondida con impunidad o re victimización. Por ello, es indispensable que existan voces que apoyen y contribuyan a la protección de los derechos de las mujeres como valor esencial de la Constitución de 1991, mucho más en un espacio de educación como lo es la universidad.

¹²² Ver inciso Nro. 84 de la sentencia T-239/2018.

3. Violaciones a la educación superior por limitar los recursos para garantizar el acceso a la investigación y la docencia

Entre el 10 de octubre y 16 de diciembre de 2018 se realizó en Colombia un paro nacional de universidades en el cual se efectuaron una serie de protestas y movilizaciones que involucraron tanto a estudiantes de universidades públicas como privadas. Esta problemática se debió a la crisis financiera están sufriendo las instituciones públicas por insuficiencia de recursos presupuestarios desde hace tiempo¹²³.



Estudiantes de las 32 Universidades públicas salieron a las calles de Colombia exigiendo recursos. Fotografía: Robinson Sáenz.
Fuente: <https://www.elcolombiano.com/colombia/educacion/presupuesto-la-pelea-constante-en-las-universidades-GJ9469019>

En el mes de septiembre de 2018 se aprobó en el Congreso el Presupuesto General de la Nación para el año 2019, en el cual el monto asignado a la educación superior resultaba insuficiente para sufragar sus gastos y prestar un servicio de calidad. Las 32 universidades públicas cesaron las actividades el 10 de octubre como forma de protesta a fin de exigir mayor inversión en el sector público pues no se han realizado aumentos significativos en la base presupuestal en los últimos 6 años¹²⁴.

El 19 de diciembre de 2018, se inscribió ante la Registraduría el llamado “Referendo por la Educación Pública”¹²⁵, con el cual se aspiraban recoger 5 millones de firmas en seis meses para

¹²³ Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/09/inscriben-referendum-por-la-educacion-publica-en-colombia-la-educacion-superior-es-un-derecho-fundamental-y-el-estado-debe-garantizar-su-acceso-universal-y-gratuito/>

¹²⁴ Colombia: Educación pública en peligro. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/15/colombia-educacion-publica-en-peligro/>

¹²⁵ A la fecha de esta investigación no se encontraron datos que confirmen su realización.

presentar en Congreso un proyecto para reformar los artículos 67 y 69 y la educación será un derecho fundamental. En concreto, la Constitución añadiría una reforma muy importante: “La educación superior es un derecho fundamental. El Estado garantizará el acceso universal y gratuito a la misma en las Instituciones de educación superior estatales”¹²⁶.

Este paro nacional puso en evidencia las limitaciones que se están presentando en las universidades colombianas en el desarrollo de las investigaciones científicas y en las actividades docentes. Ante tal situación el Presidente Iván Duque realizó un ajuste en el monto asignado en el presupuesto a la educación y a las universidades públicas.

De la investigación realizada se evidenció que dentro de las causas de la crisis se encuentra la Ley 30 de 1992, citada *ut supra*, pues a partir de ella el monto presupuestario que se otorga a las universidades para su funcionamiento no cubre los verdaderos requerimientos, pues:

“... los gobiernos ponen la financiación de la oferta por encima de la financiación de la demanda... (omisión)... pero descuidan la financiación de quienes ofrecen el servicio educativo. De ahí vienen programas como Ser Pilo Paga, que aumentan los cupos para los estudiantes y da recursos para matrículas, pero no necesariamente para el sostenimiento, funcionamiento y desarrollo de las universidades” ¹²⁷

La afirmación anterior, a juicio de Jairo Torres Rector de la Universidad Córdoba y presidente del SUE,¹²⁸ se apoya en el ejemplo del déficit de 15 billones de pesos que tienen las universidades en formación de docentes e infraestructura que ha anunciado el SUE”. Lo cual se explica “... porque en los 26 años que han pasado desde que se aprobó la Ley 30, no ha habido recursos para actualizar los edificios de las universidades públicas e invertir en la formación de docentes, mientras la cobertura si ha crecido”.

Todo ese déficit ha impactado de modo significativo en la mejora y mantenimiento de la infraestructura, pero sobretodo, en el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, por cuanto:

Los significativos avances logrados en el campo de la educación superior y en el de la investigación en Colombia durante las dos últimas décadas, y en particular durante los dos últimos gobiernos, han presionado las finanzas de las Universidades Públicas de tal forma que hoy se ha llegado a una situación

¹²⁶ Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/09/inscriben-referendum-por-la-educacion-publica-en-colombia-la-educacion-superior-es-un-derecho-fundamental-y-el-estado-debe-garantizar-su-acceso-universal-y-gratuito/>

¹²⁷ Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

¹²⁸ Léase, Sistema Universitario Estatal.

financiera que no permitirá avanzar cuantitativamente en la cobertura educativa. Esta es una situación que debe causar gran preocupación por cuanto habrá más dificultades para el desarrollo del país basado en el conocimiento, tal como lo propone la Política Nacional de Ciencia y Tecnología, y por el contrario aumentará más la brecha científica y cultural frente a los demás países, incluso frente a los de la región¹²⁹.

Ahora bien, tal situación ha generado como consecuencia que las universidades públicas estén participando en proyecto de investigación o consultoría con financiación internacional, o haciendo proyectos con el mismo sector privado también en investigación o formación de talento humano en búsqueda de recursos que les permita seguir avanzando. “Las universidades públicas ya lo están haciendo. De hecho, según Torres del SEU, 53 % de la financiación actual de las universidades se consigue a través de recursos propios y el 47 % con recursos de la nación. “Nos toca salir a vender servicios. Salir a buscar los recursos”, dice Torres¹³⁰.

Por otra parte, y tal como lo explicó la ex Viceministra de Educación Superior, Natalia Ariza Ramírez, lo que más presiona el aumento de los costos son las constantes mejoras de los salarios a los docentes y, aunque las investigaciones en las universidades públicas han aumentado, se evidencia que un bajo porcentaje de esas investigaciones son pertinentes y de alta calidad, “... lo cual se mide con el impacto que tienen en el mundo académico o en el desarrollo científico y la innovación. Por lo tanto, mientras aumentan los salarios que tienen que pagar las universidades por esta vía, muchas de esas investigaciones terminan siendo poco rentables para la sociedad y la academia”¹³¹.

Los problemas planteados inciden de modo negativo en el ejercicio de la libertad académica pues al limitar los recursos para el desarrollo de las investigaciones científicas y los estudios se imposibilita la generación y difusión de conocimiento nuevo.

¹²⁹ Disponible en: <https://www.universidad.edu.co/la-crisis-financiera-de-la-universidad-publica/>

¹³⁰ Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

¹³¹ Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

3.1. Violaciones al derecho a la educación superior en el marco del Covid-19

En el contexto de la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19, se adoptaron medidas de aislamiento social que determinó la suspensión de las actividades docentes¹³² a todo nivel, incluida la educación superior¹³³. Ahora bien, esto ha enfrentado a los universitarios a un sistema de educación a distancia en su vertiente virtual para el cual no todos se encontraban preparados, esta situación ha generado graves inconvenientes en diversos países de Latinoamérica y el mundo, incluida Colombia.

En ese sentido el 20 de abril de 2020 la Universidad de los Andes (UNIANDES) llevó a cabo un webinar para explorar los impactos. En el mismo participó el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe IESALC. En el evento se debatió sobre la posibilidad de asegurar el derecho a la educación superior bajo el nuevo escenario de confinamiento debido a la pandemia generada por el Covid-19. Según el estudio del IESALC en América Latina y el Caribe solo uno de cada dos hogares posee banda ancha en sus hogares. El profesor Álvaro Galvios de la Universidad de los Andes, habló de las desigualdades en el acceso a internet, preocupaciones por la salud, bienestar, seguridad alimentaria. Freddy Valencia y Cristian Cortes estudiantes de la Facultad de Educación estiman que 20% del estudiantado pudiera quedarse atrás, un 70% de los estudiantes dicen que aumento su carga laboral, un 13 % dice que no aumento y un 16% dice que disminuyó¹³⁴.

La preocupación manifestada por los estudiantes es respaldada por un comunicado emitido el 27 de marzo de 2020, por la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles (ACREES) en el cual se afirma que las instituciones debían tener en cuenta las desigualdades socio-económicas existentes dentro de la comunidad estudiantil, pues muchos estudiantes no tienen acceso a computador o una conexión. Afirmación que respaldaron con las siguientes cifras: 59.396 de los hogares de estratos 1 y 2 no cuentan con acceso a internet, y, tan solo 20.696 de los hogares del país tienen un computador de escritorio, lo que pone en evidencia las dificultades que muchos estudiantes están enfrentando durante el aislamiento obligatorio¹³⁵.

¹³² El 12 de abril de 2020, el Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, dictó el Decreto N° 538, como parte de la gestión del Gobierno colombiano en el sistema de salud nacional para enfrentar el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a partir del 11 de marzo de 2020.

¹³³ Ante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en fecha 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, el 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Directiva Ministerial N° 04, mediante la cual dictó una serie de recomendaciones a las instituciones de educación superior del país, sobre el desarrollo de los programas académicos impartidos por ellas, a través del uso de herramientas tecnológicas, a los fines de dar continuidad a la prestación del servicio público de educación superior bajo la modalidad no presencial. El 06 de abril de 2020, la Ministra de Educación, María Victoria Angulo, anunció que los estudiantes de colegios y universidades del país continuarían en Aislamiento Preventivo Obligatorio Inteligente hasta el 31 de mayo de 2020¹³³.

¹³⁴ Véase, Pensando Educación Virtual: Impacto del Covid-19 en la Educación en Colombia, la Región y el mundo. Disponible en: <http://www.iesalc.unesco.org>

¹³⁵ Véase "¿Universidades deben suspender el semestre o terminarlo virtualmente?", Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidades-deben-suspender-el-semestre-o-terminarlo-virtualmente/659454>

En ese mismo orden, se encuentra un trabajo publicado por la Universidad del Norte titulado Covid-19, TIC y Educación ¿Por qué no estábamos preparados?, en el cual Jorge Valencia Cobo¹³⁶ Coordinador Observatorio de Educación, expone que el sector educativo del país no estaba preparado para la transición hacia una educación con mayores niveles de mediación tecnológica, indicando que en cuanto al acceso los datos disponibles revelan grandes problemas de equidad, y maneja datos aportados por una encuesta de 2018 que habla de que el porcentaje de hogares conectados a internet en las cabeceras municipales es de un 63.1% frente a un 16.2 % en centros poblados de menor tamaño y rurales dispersas zonas.

Finalmente, en un trabajo presentado en el tiempo el 22 de mayo del 2020 se pregunta ¿cómo está la educación virtual en Colombia frente a la Región?¹³⁷ Afirma que esta crisis ha mostrado que no todas las universidades colombianas estaban preparadas para este modelo, y lo que hicieron de modelo lógica, fue cambiar a un modelo de tele clases o clases remotas.

3.2. Beneficios otorgados a universitarios en el marco del Covid-19

El gobierno colombiano destino 97.5 mil millones para beneficiar la matrícula 2020-2 para los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, gracias a los esfuerzos conjuntos de consejos superiores y entes territoriales. Dichos recursos serán distribuidos entre 569 mil estudiantes de las IES públicas de los estratos 1 y 2, que representa el 78 % de la matrícula.

En el mes de mayo pasado mediante Decreto Legislativo 662 se creó el fondo solidario para la educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción que en el sector educativo ha provocado el coronavirus Covid-19. Los recursos llegaron a las IES teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad regional, el nivel socio económico de los estudiantes, los valores de matrícula que pagan los estudiantes, los beneficios brindados a través de programas del gobierno nacional como Generación E y estudiantes no beneficiados con apoyos de matrícula, entre otros¹³⁸.

4. Violaciones a la Autonomía Universitaria

De la investigación realizada en periódicos digitales se encontró información en artículos de opinión y en noticias en los cuales se cuestiona la autonomía en las universidades colombianas, dentro de estos se encuentra el trabajo publicado por José Fernando Izasa en el año 2009¹³⁹ en el cual afirma que si bien la “... Constitución de 1991 garantiza la autonomía

¹³⁶ Covid-19, TIC y Educación ¿Por qué no estábamos preparados? Jorge Valencia Cobo. Disponible en: uninorte.edu.co

¹³⁷ Disponible en: <https://www.eltiempo.com>

¹³⁸¹³⁸ Crece ola de beneficios de matrícula para estudiantes de IES públicas. Disponible en: www.universidad.edu.co

¹³⁹ Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/autonomia-universitaria-columna-158164/>

universitaria y es explícita en reconocer el derecho que tienen de nombrar sus directivos y regirse por sus estatutos...”, manifiesta su preocupación por el conflicto que surge cuando la misma Constitución le otorga al Ejecutivo el poder de “inspección y vigilancia”.

También manifiesta el autor que las leyes sobre educación universitaria se han desarrollado con el objetivo de buscar la calidad educativa, pero permiten al Ministerio de Educación intervenir en la aprobación de programas, hacer exigencias sobre la estructura de las mismas y aun, alegando “pertinencia”, negarlas o aplazar su autorización, haciendo difícil conciliar estas posiciones con la garantía constitucional de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, lo cual afecta la autonomía universitaria y por ende la libertad académica. Agrega el autor que en Colombia, hasta ahora, los conceptos de autonomía, calidad, inspección y vigilancia no han generado mayores conflictos ni puede hablarse de abuso de poder.

En un artículo publicado en el año 2017 por con la autoría de Ramsés Vargas Lamadrid¹⁴⁰ se pregunta si la autonomía universitaria en Colombia es una realidad o una falacia, a lo cual afirma que “Estamos lejos de conseguirla por limitaciones académicas, administrativas y financieras; y por el ánimo intervencionista e impositivo que en algunos momentos ha tenido el Ministerio de Educación y de otras carteras que también pretenden coartarla”.

Para Vargas Lamadrid la autonomía universitaria es un reclamo de la educación superior en Colombia desde que fue consagrada en la Carta Política de 1991, por cuanto a su consideración “no están definidos los límites de actuaciones, entre la libertad y responsabilidad que asumen las universidades, y el compromiso que tienen los organismos estatales de regular las condiciones en que estas ofrecen el servicio público de la educación”, lo cual se refleja en la “...expedición de decretos intervencionistas y punitivos que en la práctica vulneran los derechos de las instituciones de educación superior”.

En el trabajo cita como ejemplos en los cuales el Ministerio de Trabajo ha intervenido en el caso Sistema Nacional de Medicina y la de especialidades médicas, menciona con preocupación “... la persecución de los mecanismos de reglamentación, la homogeneización de currículos y las prácticas reconocidas como significativas que se convierten en la ruta que marcan las guías que promulga el Ministerio de Educación y que impiden que se genere, entre otras cosas, un conocimiento contextualizado”¹⁴¹.

Parte importante de su trabajo lo constituye la cita que realiza de los resultados jurídicos del estudio la autonomía universitaria en Colombia tratando de definir su alcance y la regulación e

¹⁴⁰ Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/autonomia-universitaria-en-colombia/524035>

¹⁴¹ Disponible en: <https://www.elspectador.com/opinion/autonomia-universitaria-columna-158164/>

inspección que realizan los organismos del Estado En ese sentido, por la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun) y la Universidad Abierta y a Distancia (UNAD) presentaron, entregando conclusiones como:

“La autonomía debe entenderse desde diversos contextos sociales y económicos, desde la teoría de la complejidad, en las dinámicas de crecimiento organizacional y su capacidad para adaptarse al cambio del conocimiento...”.

“La autonomía universitaria y la regulación educativa son interdependientes en un enfoque de sistematicidad y complejidad”.

—El centro de la autonomía no solo son las IES, sino los Sistemas de Educación Superior...”.

Estas consideraciones deben servir de soporte no solo para la actuación de las autoridades públicas frente a la inspección y regulación de las instituciones de educación superior sino que también deben orientar la actuación de las autoridades universitarias.

5. Represión de Protestas Estudiantiles por las Fuerzas Públicas

Dentro de las causas del paro nacional de universidades en Colombia ocurrido a finales de 2018 principios de 2019 por deficiencias presupuestarias, también se encontró referencia a las represiones efectuadas por la fuerza pública en contra de los manifestantes.¹⁴² ¹⁴³En un hecho reciente de esta naturaleza se encuentran lo ocurrido en la ciudad de Barranquilla el 20 de enero de 2019 en la cual las directivas de la Universidad del Atlántico¹⁴⁴ convocaron a una asamblea multiestamentaria para terminar con el paro indefinido establecido el 25 de octubre 2018 cuando ingresó la Fuerza Pública a dicha Universidad. En relación a los hechos se encontró que Fabián Salcedo, estudiante de la Universidad del Atlántico:

Recordó los videos en los que se evidenció que policías de civil ingresaron encapuchados al campus de la Universidad Nacional de Colombia por uno de los costados del Alma Mater, también se presentaron hechos similares en la Universidad del Cauca en Popayán. Según la denuncia de los estudiantes de esa institución. Dos de las personas descubiertas se identificaron como integrantes del Ejército, dos como integrantes de la policía y un quinto que no se identificó. La presencia de extraños en el

¹⁴² Disponible en: <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

¹⁴³ Disponible en: <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2019/11/05/fuerza-publica-universidades/>

¹⁴⁴ Disponible en: <https://www.nodal.am/2020/01/colombia-estudiantes-universitarios-continuan-exigiendo-autonomia-universitaria/>

campus de la Universidad del Atlántico ya había ocurrido en otras ocasiones, hace casi un año, cuando pandilleros ingresaron al campus y robaron elementos de computación mientras se desarrollaba el paro nacional estudiantil¹⁴⁵.



La universidad del Atlántico volvió a ser un campo de batalla. 25 de octubre de 2019. Fuente:
<https://cartabierta.com/generales/autorizan-ingresar-la-fuerza-publica-a-la-universidad-del-atlantico/>

A los sucesos narrados se suma que Oficiales del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) reprimieron a estudiantes de la Universidad de Atlántico (UniAtlántico), durante una protesta y utilizó una tanqueta lanza agua para dispersar la manifestación y soldados del Batallón de Policía Militar n° 2 dispararon con armas de fuego contra estudiantes presentes¹⁴⁶.

Resaltan las noticias sobre los hechos que, luego de intensas jornadas de diálogos, que iniciaron el pasado 22 de enero de 2019, la Universidad del Atlántico reabrió sus puertas y retomó sus actividades y clases el 4 de febrero de este 2019, tras la firma de un acuerdo con la gobernadora para estudiar la reforma al Estatuto General del Alma Mater.

Junior Villareal, vocero de la facultad de Bellas Artes, calificó el acuerdo como un “triunfo para los docentes y estudiantes”, que estuvieron al frente del cese de actividades desde el pasado 25 de octubre.

¹⁴⁵ Disponible en: <https://www.semana.com/educacion/articulo/finalizo-paro-estudiantil-en-la-universidad-del-atlantico/650000>

¹⁴⁶ Denuncian uso excesivo de la fuerza contra universitarios en Colombia. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/10/02/denuncian-uso-excesivo-de-la-fuerza-en-protesta-de-universitarios-en-colombia/>

A pesar de todas las trabas que tuvimos por parte de la administración y por sectores que no querían que esto se hiciera realidad, demostramos que sí se puede democratizar la Universidad del Atlántico y que nuestras luchas sí valen la pena. Tenemos 45 días para lograr esta reforma, para que se garanticen los recursos de Bellas Artes y así alcanzar los proyectos académicos, investigativos y artísticos de la facultad”, manifestó el estudiante.

A estos hechos se suman otros como los sucedidos en la Universidades de Caldas¹⁴⁷ y ponen de manifiesto en Colombia una preocupación constante en las instituciones de educación universitaria en Latinoamérica, las cuales a lo largo de los años han tenido que defender y siguen defendiendo la autonomía universitaria no solo como un privilegio de las instituciones sino sobre todo la garantía de los derechos universitarios y con ellos la libertad de expresión.

Es de notar que estos hechos fueron denunciados en primera audiencia temática para Las Américas sobre restricciones y represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria realizada en el 15 de febrero de 2019 en el marco del 171 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebrado en Bolivia¹⁴⁸

6. En Riesgo los Estudiantes de medicina de los últimos semestres en el marco del Covid-19

El Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, dictó el Decreto N° 538 el 12 de abril de 2020, como parte de la gestión su gobierno en el sistema de salud nacional para enfrentar el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a partir del 11 de marzo de 2020, entre las medidas contempladas en el Decreto destacan la disponibilidad permanente del talento humano de la salud que, durante la Emergencia Sanitaria, se encuentre en ejercicio o formación, y la graduación anticipada de estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos¹⁴⁹.

Así las cosas, la disposición hace un llamado tanto al talento humano de la salud en ejercicio, es decir, a los graduados de los programas de pregrado y posgrado de educación superior del área de la salud; como, al talento humano en salud en formación, dentro de los cuales se encuentran: a) estudiantes del área de la salud que se encuentren cursando el último año de su

¹⁴⁷ Andrés Fernández. Autonomía universitaria no impide que fuerza pública ingrese a universidades. Disponible en: <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2019/11/05/fuerza-publica-universidades/>

¹⁴⁸ Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> Audiencia regional sobre libertad de asociación, derechos humanos y desarrollo en Las Américas en el marco del 172 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 8 de mayo en Jamaica. En esta audiencia se visibilizaron las prácticas de criminalización de la protesta universitaria en Latinoamérica.

Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=qb3y4e5eGnA&t=1s>

¹⁴⁹ Véase, “Gobierno expide Decreto 538, que busca el fortalecimiento de los servicios de salud que se prestan en Colombia para el manejo del covid-19”, disponible en: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Decreto-538-fortalecimiento-servicios-salud-en-Colombia-manejo-covid-19-200413.aspx>

pregrado; b) estudiantes de algún programa de especialización u otra formación de posgrado; y c) estudiantes que se encuentren cursando el último período académico de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano¹⁵⁰.

El personal de salud en ejercicio y en formación criticó las referidas medidas fuertemente por el personal de salud, pues consideran que los centros de salud del país no cuentan con las medidas de bioseguridad necesarias para prevenir la propagación del Covid-19.

El 12 de abril de 2020, el personal de salud, representado por al menos 35 gremios, emitió un comunicado dirigido al presidente colombiano, Iván Duque, en el que manifestaron su rechazo hacia las medidas adoptadas en el reciente Decreto¹⁵¹, a la vez que indicaron estar en desacuerdo con la inclusión de profesionales de la salud que se encuentren en formación: “se debe excluir al personal en formación, dado que precisamente no tiene acreditadas las competencias profesionales para hacer frente a la pandemia, y porque es una propuesta de voluntariado sin garantías. Eso adicionalmente auspicia el ejercicio ilegal de las profesiones, usando mano de obra no calificada”¹⁵².

Por otra parte, el Decreto habilita a las universidades para que, en el marco de su autonomía universitaria, gradúe de manera anticipada a los estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos¹⁵³.

Se considera que a pesar de la emergencia sanitaria en materia de salud deben ser las propias universidades en el ejercicio de su autonomía quienes deben tomar este tipo de decisiones, pues lo contrario significa una intromisión de las autoridades gubernamentales en asuntos de competencia exclusiva de estas instituciones. En todo caso, las autoridades públicas deben plantear la consulta o hacer la sugerencia y dejar que las universidades resuelvan qué medidas adoptar en el ejercicio de autonomía.

¹⁵⁰ Véase, “Sector Salud: Medidas en el Decreto 538 de 2020”, disponible en: <http://www.estudiolegalhernandez.com/covid-19/sector-salud-medidas-en-el-decreto-538-de-2020/>

¹⁵¹ Véase “Talento Humano de la Salud Rechaza Decreto 538 de 2020”, disponible en: <https://consultorsalud.com/talento-humano-de-la-salud-rechaza-decreto-538-de-2020/>

¹⁵² Ver: <https://consultorsalud.com/wp-content/uploads/2020/04/CARTA-RECHAZO-DECRETO-538-de-2020.pdf>

¹⁵³ Artículo 9.- (...) Parágrafo 2. Las universidades en el marco de su autonomía universitaria, podrán graduar anticipadamente a estudiantes de pregrado y posgrado de áreas clínicas que estén cursando el último semestre de sus respectivos programas académicos.

CONCLUSIONES

Una vez finalizada la investigación y el estudio, se concluyó que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se menciona de forma expresa la libertad académica tanto de la regulación constitucional y legal se evidencia su reconocimiento y protección implícita, sobretodo, por el hecho de que las libertades de cátedra, de enseñanza y de investigación son especies de la libertad académica, y estas cuentan con una expresa consagración en el ordenamiento jurídico.

La garantía señalada se refuerza con el hecho de que la Carta política de 1991 le otorgó rango constitucional a la autonomía universitaria, siendo una de las primeras constituciones en América latina en hacerlo, a lo cual se suma el reconocimiento realizado por la Corte Constitucional de este privilegio de las universidades como un derecho y una libertad, la cual le permite fijar las reglas generales de su accionar conforme al orden constitucional y legal.

Sin embargo, de la revisión que se realizó en los medios de comunicación calificados se evidenciaron varias problemáticas que necesitan ser atendidas prontamente pues ponen en riesgo la concreción de la libertad académica y la autonomía universitaria en la realidad.

Primero, cabe destacar la crisis financiera que han presentado por largo tiempo las universidades públicas debido al déficit presupuestario que afecta a estas instituciones con especial énfasis en el cumplimiento de las actividades de investigación, dotación de materiales y mejoramiento de la infraestructura, debido a que el mayor porcentaje de los ingresos se destinan a mejorar las condiciones salariales del personal, descuidando tales inversiones.

En segundo lugar, resultan muy preocupantes los hechos de represión e ingreso de la fuerza pública en las universidades colombianas acaecidos en años recientes en las universidades, tal como sucedió en la del Atlántico en la ciudad de Barranquilla, lo cual no solo atenta contra la inviolabilidad del recinto universitario sino que pone en riesgo los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria.

En tercer lugar, destaca las limitaciones al derecho a expresar el conocimiento de forma libre de los miembros de la comunidad universitaria, el cual si bien pareciera un hecho aislado es necesario atender con prontitud, pues es a través de éste derecho que el docente ejerce su función principal la cual es enseñar transmitiendo y construyendo el saber y la ciencia, lo cual constituye la esencia de la educación universitaria.

En cuarto lugar, en el marco del Covid-19 se presenta una violación importante al derecho a la educación superior y por ende a la libertad académica al no existir garantía de acceso a internet

para un altísimo porcentaje de los estudiantes universitarios, con lo cual se ven limitados o impedidos a la educación virtual, modalidad que se ha establecido frente al confinamiento decretado por las autoridades de gobierno nacional a fin de evitar la propagación del coronavirus, por lo que esta experiencia obliga a tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la mayoría de los estudiantes.

Con todo lo descrito no solo se pone en riesgo el ejercicio de la libertad académica sino también el derecho a una educación superior de calidad, lo cual es un derecho humano, y, por tanto esencial para el desarrollo individual y colectivo, protegido tanto constitucional como internacionalmente, lo cual compromete a la larga valores fundamentales de la democracia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente de la República De Colombia (1991). Constitución Política De Colombia. Edición Especial Preparada Por La Corte Constitucional, Actualizada Con Los Actos Legislativos A 2015. Corte Constitucional. Consejo Superior De La Judicatura. Sala Administrativa. Centro De Documentación Judicial (Cendoj). Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia (1992) Ley 30. Ley de Educación Superior. Bogotá Colombia.
Corte Constitucional Sentencia T-492 (1992) Caso: Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación “Universidad Externado de Colombia”. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm>

Corte Constitucional Sentencia T-310 (1999) Caso: Priscilla Cruz Torrado y otros. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-310-99.htm>
Corte Constitucional Sentencia T-263 (2006) Caso: Rosalba Sarmiento Sánchez en representación de su menor hija Alexandra Adila Sarmiento contra la Universidad de los Andes. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

Corte Constitucional Sentencia T-239 (2018) Caso Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contra-personal-del-plantel-8614> y <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>
Fernández, Andrés (2019) Autonomía universitaria no impide que fuerza pública ingrese a universidades. Disponible en: <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2019/11/05/fuerza-publica-universidades/>

Gómez Gamboa, David (2019) Libertad académica y autonomía universitaria en la sentencia T- 239/2018 del Tribunal constitucional colombiano (Caso: Mónica Godoy Ferro). Revista Visión Jurídica Volumen 16, No. 2. Págs. 58-77.
Gómez, David; Faria, Innes; Velazco, Karla y Villalobos, Ricardo (2020) Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Disponible en: <http://77derechosuniversitarios.org/index.php/2020/02/27/aula-abierta-libertad-academica-y-autonomia.universitaria/>
Observación No. 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Párrafos 38-40), en la cual si bien no se menciona expresamente, se establece que los miembros de la comunidad académica, son libres de buscar, desarrollar y transmitir conocimientos e ideas...Disponible en www.derechosuniversitarios.org
“El ABC de la Libertad Académica” en www.aulaabiervenezuela.org
https://issuu.com/aulaabiervenezuela/docs/manual_abc__2_

Páginas Web consultadas:

<https://rita.udistrital.edu.co/comiteingenieria/index.php/comunidad-academica/grupos-interdisciplinaria>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-310-99.htm>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-263-06.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contrapersonal-del-plantel-8614>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-ordena-reintegro-de-la-profesora-monica-godoy-a-la-universidad-de-ibague-en-tolima-241196>, <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/una-decision-historica-contrael-acoso-sexual-articulo-799360>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contrapersonal-del-plantel-8614>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Universidad-violo-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-no-discriminacion-al-despedir-a-profesora-que-denuncio-abusos-sexuales-y-laborales-contrapersonal-del-plantel-8614>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-239-18.htm>

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/09/inscriben-referendum-por-la-educacion-publica-en-colombia-la-educacion-superior-es-un-derecho-fundamental-y-el-estado-debe-garantizar-su-acceso-universal-y-gratuito/>

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/15/colombia-educacion-publica-en-peligro/>

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/09/inscriben-referendum-por-la-educacion-publica-en-colombia-la-educacion-superior-es-un-derecho-fundamental-y-el-estado-debe-garantizar-su-acceso-universal-y-gratuito/>

<http://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

<http://www.universidad.edu.co/la-crisis-financiera-de-la-universidad-publica/>

<http://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

<http://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

<http://www.iesalc.unesco.org>

<http://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidades-deben-suspender-el-semester-o-terminarlo-virtualmente/659454>

<http://uninorte.edu.co>

<http://www.eltiempo.com>

<https://www.elespectador.com/opinion/autonomia-universitaria-columna-158164/>

<https://www.semana.com/opinion/articulo/autonomia-universitaria-en-colombia/524035>

1 Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/autonomia-universitaria-columna-158164/>

<https://cerosetenta.uniandes.edu.co/26-anos-de-crisis-de-la-universidad-publica>

<https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2019/11/05/fuerza-publica-universidades/>

<https://www.nodal.am/2020/01/colombia-estudiantes-universitarios-continuan-exigiendo-autonomia-universitaria/>

<https://www.semana.com/educacion/articulo/finalizo-paro-estudiantil-en-la-universidad-del-atlantico/650000>

<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/10/02/denuncian-uso-excesivo-de-la-fuerza-en-protesta-de-universitarios-en-colombia/>

<http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/>

<https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Decreto-538-fortalecimiento-servicios-salud-en-Colombia-manejo-covid-19-200413.aspx>

<http://www.estudiolegalhernandez.com/covid-19/sector-salud-medidas-en-el-decreto-538-de-2020/>

<https://consultorsalud.com/talento-humano-de-la-salud-rechaza-decreto-538-de-2020/>

<https://consultorsalud.com/wp-content/uploads/2020/04/carta-rechazo-decreto-538-de-2020.pdf>

Capítulo III

Derecho a la libertad académica en Cuba

Achúe Zapata, José Enrique





ACHÚE ZAPATA, JOSÉ ENRIQUE¹⁵⁴

PRESENTACIÓN

El análisis del estado del arte en cuanto a la observancia de la libertad académica en el subcontinente latinoamericano, permite retomar los planteamientos de Philip G. Altbach (2000)¹⁵⁵ cuyo planteamiento central es la idea de que la libertad académica es un asunto esencial para la educación superior —sin el cual la tarea fundamental de la educación y la investigación no puede considerarse verdaderamente cumplida. Desde una perspectiva de los Derechos Humanos, tal y como se plasma en la obra colectiva que antecede a esta titulada Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)¹⁵⁶. La libertad académica es un derecho inherente al ser humano, por su misma naturaleza, además es una de las libertades democráticas más importantes.

El abordaje del caso de la República de Cuba representa un hito en la historia de la educación y la jurisprudencia latinoamericana por representar un proceso sostenido de violaciones al derecho a la libertad académica en todas y cada una de las diversas dimensiones y derivaciones recién citadas en las que se manifiesta La libertad académica en el ámbito universitario. El análisis de la situación de los derechos humanos en relación de la libertad académica en la República de Cuba representa un estudio descriptivo basado en la revisión y análisis hermenéutico tanto de la base normativa que la ha regulado en el periodo 1958 al 2020 que son las dos (2) constituciones que se han

¹⁵⁴Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas (UCV, 1984), MPIA (Universidad de Pittsburgh 1989). Docente, investigador y extensionista Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, coordinador Proyecto RedDes UCLA, activista en Derechos Humanos REDHLARA.

¹⁵⁵Philip G. Altbach (2000), *Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional*, (traducción de Laurette Godinas), Revista Perfiles Educativos, vol. XXII, núm. 88, pp. 6-20

¹⁵⁶Gómez Gamboa, David; Karla Velazco Silva; Innes Fariá Villarreal; y Ricardo Villalobos Fontalvo, *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019

promulgado durante ese lapso: a) la Constitución de 1976 y b) la Constitución del 2020.

Asimismo se hace referencia a los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tanto en 1983 como en 2019 a falta de jurisprudencia conocida de los órganos de justicia de Cuba. Finalmente, la identificación de casos se ha llevado a cabo a partir tanto a referencias directas citadas en los informes citados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por noticia pública en medios de información ubicados por Internet y directamente derivados de entrevistas a los afectados y declaraciones de organizaciones no gubernamentales que han documentado las situaciones de vulneración que se citan en el presente trabajo.

1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica

La revisión y análisis del marco normativo general y en específico en lo relativo a la organización y funcionamiento de la actividad académica es el primer paso para el seguimiento a la situación de los derechos humanos en materia de libertad académica y autonomía universitaria.

La identificación de sus principales preceptos y valores fundamentales, dan idea clara, y más en el caso de que nos atañe en el presente estudio, del nivel de observación o vulneración de los derechos y libertades, específicas o generales que permiten el desarrollo de la actividad científica, de la ciencia y la búsqueda, transmisión, comprensión y uso del conocimiento obtenido.

Así mismo, esta primera fase orientada a la revisión del texto constitucional cubano y su evolución permitirá concatenar los hechos con su fundamentación y justificación legal independientemente de las contradicciones expresas que revelan la instrumentalización del derecho y el marco legal en función de la preservación del orden político y los intereses del régimen de gobierno de Cuba.

1.2. Constituciones de la República de Cuba (1976-2019)

En este apartado se procederá a resaltar los principales aspectos de los textos constitucionales cubanos, a saber el de 1976 y el recientemente aprobado en el año 2019. Se agrega una breve mención a la reforma constitucional del 2003 en la idea de mostrar los cambios en materia de derechos fundamentales vinculados a la libertad académica y la autonomía universitaria en el principal texto jurídico de esa nación. Su contraposición con los hechos que se presentan facilitará identificar los patrones de violación al derecho a la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, a la libertad académica, con todas sus implicaciones y consecuencias, y a la autonomía universitaria,

A) Constitución de 1976

Desde julio de 1960, la Revolución Cubana, se estrena con la depuración del 80% del profesorado de la Universidad de la Habana, principal casa de estudios superiores de la República de Cuba, representando así la vulneración de la autonomía universitaria. Ya para 1976 al aprobar su nueva Constitución se consagra en su capítulo V referido a la educación y cultura, (artículo 39)¹⁵⁷ que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

¹⁵⁷Artículo 39. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

Allí se establecen como postulados de su política educativa y cultural: a) que está fundamentada en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal; b) la promoción de la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social; en el literal f) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre.

Continúa el texto legal, indicando que el Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo y finalmente consagra en el literal i) que el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

Uno de los patrones a resaltar en este estudio acerca de la situación de los derechos humanos en la República de Cuba en materia de Libertad Académica y Autonomía Universitaria, se refiere al adoctrinamiento político de la juventud entre la que se incluye la población universitaria y que como se indica en el párrafo anterior se banaliza, promueve y controla a través de la llamadas organizaciones de masas y sociales las cuales fungirán como principales vehículos de control político en el seno de las comunidades académicas de las instituciones de educación superior. Estas organizaciones, a su vez organizadas, dirigidas, supervisadas y controladas por el único partido político (el partido de la revolución) serán los medios más expeditos para denunciar y posteriormente neutralizar cualquier tipo de disidencia manifiesta que se produzca en el ámbito académico, sea por parte de estudiantes o profesores.

En su política educativa y cultural se atiene a los postulados siguientes:

fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;

la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano; promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social. Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;

el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;

el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;

el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;

el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

B) Reforma Constitucional 2003

En dicha reforma se indica taxativamente en su artículo 53 que “se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista”. Nuevamente, en la reforma del año 2003 se constata la contradicción desde el texto constitucional entre el reconocimiento a las más fundamentales garantías, libertades y derechos y posteriormente su sujeción a criterios estrictamente políticos e ideológicos que no solo tergiversan sino que consagran su violación en función al apego al marco legal adoptado en la República de Cuba, es decir, la libertad de palabra y prensa (difusión del pensamiento y la información) es libre siempre y cuando no contradiga, se aparte o difiera del pensamiento e ideología política que pregona el régimen de gobierno en el poder.

C) Constitución de 2019

Promulgada en el año 2019, el texto constitucional desde su título I, de sus fundamentos políticos, capítulo I de sus principios fundamentales, establece que la República de Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

En congruencia con lo anterior, precisa en lo referido a los fundamentos de la política educacional, científica y cultural de la República de Cuba que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones. En su política educativa, científica y cultural se atiende a los postulados siguientes:

Se fundamenta en los avances de la ciencia, la creación, la tecnología y la innovación, **el pensamiento y la tradición pedagógica progresista** cubana y la universal; b) la enseñanza es función del Estado, es laica y se basa en los aportes de la ciencia y en los **principios y valores de nuestra sociedad**; c) la educación promueve el conocimiento de la historia de la nación y desarrolla una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos; promueve la participación ciudadana en la realización de su política educacional, científica y cultural; **la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre**. Se estimula la investigación científica con un enfoque de desarrollo e innovación, priorizando la dirigida a solucionar los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo; g) se fomenta la formación y empleo de las personas que el desarrollo del país requiere para asegurar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación; h) se promueve la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión, conforme a

los principios humanistas en que se sustenta **la política cultural del Estado y los valores de la sociedad socialista**¹⁵⁸.

El texto citado es fundamental dado que el reconocimiento de la libertad creadora e investigativa en la ciencia es fundamental en el desarrollo de la actividad académica y en el goce pleno de la libertad de expresión, de cátedra y por ende de la libertad académica. Toda sujeción a valores subjetivos basados en la ideología política se considera factores que vulneran, en su esencia, la libertad de pensamiento necesaria en la búsqueda de la verdad y el saber. El carácter universal que implica el concepto y figura de la Universidad parte de la libertad para buscar, experimentar, contraponer, argumentar y debatir ideas, hallazgos y proposiciones, independientes de la naturaleza a la que se refiera: La universalidad del conocimiento.

En su capítulo V consagrado a los derechos, deberes y garantías, capítulo I, disposiciones generales, se establece que: la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes (Artículo 40).

Asimismo, el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos (Artículo 41).

En su artículo 42 regula que todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana, institucionales y legales para ello.

El artículo 44 establece que el Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad de sus ciudadanos. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio. El Estado hace efectivo este derecho con la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran.

¹⁵⁸Resaltado propio

En el artículo 45 consagra que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.

El texto señalado da cuenta expresa de las contradicciones de hecho y de derecho entre, por un lado, diversos apartados del texto constitucional en los cuales se reconocen y consagran los derechos fundamentales y por otro se establecen restricciones y condicionamientos para su ejercicio y que en la realidad efectivamente ignoraron de manera expresa y abierta tal y como se expondrá en la relación de casos que caracterizan los principales patrones de violación al derecho a la libertad de expresión y pensamiento, la libertad de cátedra, la libertad de investigación y en consecuencia a la libertad académica y la autonomía universitaria.

2. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las instancias formales del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 41 de dicha convención consagra como su principal función la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato las atribuciones de:

- A) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- B) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos
- C) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- D) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- E) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;¹⁵⁹

Derivado de las funciones y atribuciones mencionadas, las observaciones, exhortos y recomendaciones emanadas de la Comisión no solo reflejan de manera objetiva la situación de

¹⁵⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, parte II, capítulo VII, sección 2, artículo 41.

los derechos humanos en cada uno de los países signatarios sino que revelan de manera expresa la importancia y relevancia que presentan para el sistema interamericano las diversas violaciones así como los esfuerzos que se puedan llevar a cabo para la observancia o no de los compromisos asumidos por los gobiernos respectivos en materia de derechos humanos.

Para este análisis, la presentación y análisis de los diversos hechos y situaciones observadas y manifiestas en los informes emitidos por dicha comisión y sus relatorías revisten especial interés no solo como fuente objetiva y verificable de información sino como respaldo al diagnóstico, basado en otras fuentes, que se ha realizado acerca de la observancia en Cuba del derecho humano a la libertad académica, tanto como reflejo de la libertad de expresión, de pensamiento, del derecho de asociación y del derecho al trabajo y a la educación.

En aras de la extensión de este trabajo en una obra colectiva, los aspectos presentados en relación a los informes sobre los derechos humanos en Cuba y el respeto a la libertad académica y la autonomía universitaria se centran en los seis (6) informes país de 1962, 1963, 1967, 1970, 1976 y el más reciente de abril de 2020, permitiendo así una visión histórica en un lapso de más de 30 años acerca del cumplimiento por parte del gobierno de Cuba a los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso de su propio marco constitucional.

2.1. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba 1962

En dicho informe, de fecha 20 de marzo de 1962¹⁶⁰, se informa que al asumir el poder el Gobierno Revolucionario de Cuba, el 1º de enero de 1959, la Constitución de 1940 permaneció vigente. Sin embargo, se procedió a realizar una serie de enmiendas que incluían la disolución del Congreso de la República y la de encomendar las funciones legislativas al Consejo de Ministros. Posteriormente el Consejo de Ministros, ya con facultades legislativas, aprobó, sancionó y promulgó la “Ley Fundamental de la República” que sí reemplazaba el texto constitucional de 1940. En dicha Ley Fundamental se consagraban, en el Título Cuarto, Sección Primera, bajo el subtítulo de “Derechos Individuales”, entre otros derechos el de la Igualdad ante la Ley (Art. 20) y el Derecho a la libertad de pensamiento (Art. 33).

Cabe acotar que dicha Ley Fundamental no establecía ninguna otra limitación expresa ni otras de naturaleza análoga salvo aquellas que se derivaran del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Como podrá observarse, la Ley Fundamental de Cuba reconocía, con las salvedades indicadas, los derechos humanos proclamados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

¹⁶⁰EA/Ser.L/V/II.4, doc. 2 (español), 20 marzo 1962, Original: español

Hombre (1948), sin embargo, las Disposiciones Transitorias incluidas en la misma ley han hecho inoperante en la práctica el libre ejercicio de tales derechos. Situación que se constata en la supresión de la autonomía universitaria de la que gozaban las instituciones de educación de la república hasta el momento de la toma del poder por parte del Gobierno Revolucionario de Cuba en 1959.

Es en este momento en el cual la legislación penal sustantiva cubana contempla un nuevo tipo de delito político: el delito contrarrevolucionario, que llegaba a sancionar hasta con la pena de muerte o el internamiento prolongado. Más adelante se constatará en este estudio, la aplicación de dicho delito y su implicación en el absoluto desconocimiento y penalización ya sea para docentes o estudiantes cuyas actuaciones o manifestaciones se considerasen contrarias al espíritu y medidas adoptadas por el nuevo régimen de gobierno en la isla.

2.2. Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba

De fecha 14 de diciembre de 1979¹⁶¹, el informe daba cuenta del incumplimiento por parte del gobierno de Cuba de las obligaciones internacionales por dicho país en materia de derechos humanos. En concreto resaltaba que Cuba había asumido dichos compromisos internacionales en materia de derechos humanos mediante:

“...la ratificación o adhesión a varios instrumentos internacionales¹⁶². Sin embargo, hasta la fecha de la aprobación del presente informe no ha firmado ni ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, ni el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Tampoco Cuba ha firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969”¹⁶³.

¹⁶¹OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7 de 14 diciembre 1979, Original: español, consultado el 20 de julio de 2020.

¹⁶²La República de Cuba ha ratificado los siguientes instrumentos: Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio (1951), Convención (No.29) de la OIT sobre el Trabajo Forzoso (1930), Convención (No.105) de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957), Convención (No. 87) de la OIT sobre la Libertad de Asociación y la Protección del Derecho a Organizarse (1948), Convención (No. 98) de la OIT sobre la Aplicación de los Principios del Derecho a Organizarse y a la Negociación Colectiva (1949), Convención (No. 100) de la OIT sobre la Igualdad de Remuneración para Hombres y Mujeres que Desempeñen Trabajos de Igual Valor (1951), Convención (No. 111) de la OIT sobre la Discriminación respecto al Empleo y la Ocupación (1958), Convención (No. 122) de la OIT sobre la Política de Empleo, Convención de Ginebra para Aliviar la Situación de los Miembros de Fuerzas Armadas Heridos o Enfermos en Tierra (1949), Convención de Ginebra para Aliviar la situación de los Miembros de Fuerzas Armadas, Naufragados, o Heridos o Enfermos en el Mar (1949), Convención de Ginebra sobre la Protección de la Población en Tiempo de Guerra (1949), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial (1969), Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (1976), Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a las Mujeres (1954), Convención de los Estados Americanos sobre la Nacionalidad de la Mujer (1958), Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1951), Convención de los Estados Americanos sobre el Asilo Político (1933), y la Convención para Suprimir el Tráfico de Esclavos y la Esclavitud (1926). Cuba participó, además, en la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y ratificó el 16 de julio de 1952 la Carta de la Organización de los Estados Americanos que hasta la fecha no ha denunciado.

¹⁶³Idem, capítulo I, literal A de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Dicho retraso, omisión o desinterés por parte de las autoridades del gobierno cubano en “asumir” sus compromisos ya vislumbraban su posición ambigua y posteriormente flagrante de ignorar, contravenir y violentar el marco jurídico universal y hemisférico en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

El informe de 1979 toma nota de la contravención explícita a dichos acuerdos y compromisos en la medida en que la Constitución aprobada en 1976 expresamente supedita el goce de los derechos y libertades a la supremacía del Estado Socialista.¹⁶⁴ Los artículos 52 al 56 ¹⁶⁵ especifican sin dobleces las restricciones, sanciones y delitos provenientes de la no observación absoluta a los preceptos establecidos por la revolución y el sistema socialista. Los derechos y libertades de palabra (expresión), prensa, libertad de conciencia y religión, los derechos vinculados a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de asilo, el derecho al trabajo así como la actividad política, científicas, artística y literaria, por la Constitución se hayan supeditados a los fines del estado socialista.¹⁶⁶

En relación a la legislación penal y los derechos humanos, el informe de 1979 determinaba que el “nuevo” estado cubano su recién aprobado código civil y la adopción del sistema socialista, no implicaba el abandono del sistema jurídico penal anterior. En consecuencia, las actividades consideradas como “contrarrevolucionarias” y la represión a la que pudiera dar a lugar, como de hecho sucedió, pudieran representar posible violación de los derechos humanos.

¹⁶⁴Artículo 61: Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

¹⁶⁵ Art. 52. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades.

Art. 53. Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones sociales y de masas disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basada en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

Art. 54. El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su referencia. (2) La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.

(3) Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

Art. 55. El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

Art. 56. La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto en los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. (2) El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

¹⁶⁶Idem.

Los derechos políticos individuales están limitados por el bien colectivo de la sociedad socialista; se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista (Art. 52); los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por las organizaciones sociales y de masas (Art. 53); el Estado Socialista reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a participar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia en tanto el goce de tales derechos no se oponga a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajo, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución (Art. 54); el domicilio, la correspondencia y las comunicaciones, cablegráficas, telegráficas y telefónicas, son inviolables salvo en los casos previstos por la Ley (Arts. 55 y 56); la República de Cuba concede asilo a los perseguidos en virtud de la lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias; por el socialismo y por la paz (Art. 13).

La legalidad socialista prevé las sanciones para cualquier manifestación o acción que se considere contraria o lesiva a los intereses del estado socialista. Esta acotación es importante resaltar debido a su carácter violatorio a los derechos y libertades fundamentales como la libertad de expresión y pensamiento, las que por su parte están íntimamente vinculadas a la libertad académica, de cátedra e investigación.

Adicionalmente, será importante mantener en mente a lo largo del periodo objeto de estudio en la medida en que, a pesar de los cambios en el marco constitucional del estado cubano, se observa el mantenimiento de la represión a toda manifestación de disidencia o protesta por parte de los miembros de la comunidad universitaria, sean ellos estudiantes o docentes.

La oposición al Estado y orden socialista es considerado delito, incluso con la máxima pena: de muerte como delito contra la seguridad del Estado.¹⁶⁷

2.3. Séptimo Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1983)

En este informe de la Comisión, a cinco (5) años del anterior, y en particular¹⁶⁸, en relación a la situación de la libertad de expresión en Cuba, se consideró que la carencia de la libertad de expresión era considerada como una causa que “contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos” y haciendo referencia al caso de Chile consideró que: “El mero hecho de sustentar y difundir una determinada doctrina política-filosófica ha sido erigido en figura delictuosa”.

La incriminación alcanza a toda expresión del pensamiento político, sociológico, económico, histórico o filosófico derivado de las enseñanzas de Carlos Marx y de sus epígonos”. En los casos referenciados en este capítulo se constata el mismo patrón de argumentación que sustenta la posición del Estado para la violación del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido la Comisión advirtió:

“...la Constitución cubana subordina el ejercicio de la libertad de expresión “a los fines de la sociedad socialista”. No se trata de las limitaciones que normalmente se estipulan en otras constituciones, tales como el orden público, la moral y las buenas costumbres, el derecho de los demás o la salvaguarda de la reputación de las personas, etc. Las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos son siempre imprescindibles; lo que es diferente -- y decisivo—es la perspectiva desde la cual dichas limitaciones son establecidas. En un caso, ellas obedecen a la necesidad de armonizar el ejercicio de diferentes derechos y garantizar, por esa vía, la vigencia de todos

¹⁶⁷ Sexto informe sobre la situación de los presos políticos en Cuba, de 14 de diciembre de 1979, OEA/Ser.L/V/II.48, doc.7 de 14 diciembre 1979, Original: español, consultado el 20 de julio de 2020, literales E y F.

¹⁶⁸ OEA/SER.L/V/II.61 Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983, Original: Español.

ellos; el papel del Estado es lograr esa armonización en las situaciones concretas restringiendo el ejercicio de los derechos sólo con ese fin. En el caso de la Constitución de Cuba que se considera, la perspectiva es diferente: es el ejercicio de los derechos el que debe adecuarse a los fines que el Estado busca alcanzar. En un caso, es el Estado el que limita su acción frente a los derechos de las personas; en el caso que se examina, son las personas las que limitan sus derechos ante los fines perseguidos por el Estado”.

En el mismo tenor, la Comisión en dicho informe constató que “...La regulación que efectúa la ley sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, obedece a los determinantes fundamentales: por una parte, la preservación y fortalecimiento del Estado socialista; por otra, la necesidad de coartar las eventuales críticas de que pudiera ser objeto el grupo en el poder”.

En lo referente a la investigación científica, la Comisión señaló que la Constitución de la República de Cuba establecía en su artículo 38 que la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre y que el Estado estimula y viabiliza la investigación y priorizándola a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo.

Sin embargo, en su tercer apartado referido a la Libertad de Investigación, el mencionado informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de 1983, señaló que “el ejercicio del derecho a la libertad de investigación en el campo científico también se encuentra estrechamente vinculado con la situación que caracteriza al sector educativo, que será presentado más adelante. Baste ahora señalar que las condiciones económicas, sociales y políticas de Cuba determinan un estrecho control por parte del Estado de las actividades académicas, en general, y de la investigación, en particular”.

La Comisión estimó que “las Universidades de Cuba carecen de autonomía, por lo cual ellas dependen directamente de las decisiones políticas que adopten las autoridades centrales. No existen en Cuba centros independientes capaces de generar los suficientes recursos económicos como para promover la investigación independiente, por lo cual los centros privados que existen trabajan en estrecha relación con el Estado o con el Partido Comunista y por encargo de ellos”.

Estas condiciones determinarían que “resulte fácil para el Estado controlar el contenido y resultado de la investigación, dando orientaciones y priorizando en función de sus intereses concretos. Ello se refleja en un desarrollo marcado de las disciplinas “técnicas”, directamente vinculadas a los objetivos políticos que el gobierno postula alcanzar; en contraste, las Ciencias Sociales y el Derecho han visto disminuir de manera considerable la importancia concedida en el conjunto de prioridades a alcanzar”.

En conclusión, este informe da cuenta de la materialización de las amenazas a la libertad de expresión y su impacto en la libertad académica, expresadas en el sexto informe de 1978.

2.4. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020

En su informe acerca de la situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba, de fecha 3 de febrero de 2020, más de treinta años después del informe recién referido, en su capítulo 7 referido a la libertad de Expresión, identificó los casos de expulsiones de los centros de estudios como una de las medidas de persecución para impedir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

El informe señaló en particular los casos de Iris Mariño, quien habría perdido su trabajo como profesora de una escuela de arte de Camagüey, y de Aimara Peña, que habría sido expulsada de la Universidad Pedagógica de Sancti Spíritus¹⁶⁹.

En este último caso la víctima habría recibido amenazas directas contra su hijo y de acuerdo con su testimonio, dilataron el procedimiento quirúrgico de su hijo para presionarla: "[m]e decían 'tu niño va a entrar a un salón; por qué no lo piensas mejor, no sabes lo que pueda suceder'. Intentaban sembrar el miedo en mí como madre para que desistiera de mi trabajo". El literal E de dicho capítulo en lo referido a las limitaciones al derecho a la libertad de expresión en Internet, medio actualmente indispensable para la actividad académica y en particular para el desarrollo de la investigación científica, el referido informe claramente señala que el Decreto No. 209 de 1996 de la Presidencia del Consejo de Ministros regula el acceso desde Cuba a las redes informáticas de alcance global y en su artículo 12 señala que la política al respecto deberá ser siempre ejecutada "de acuerdo con los intereses nacionales".

El artículo mencionado indica la necesidad en aras de garantizar que "la información que se difunda sea fidedigna, y que la que se obtenga esté en correspondencia con nuestros principios éticos, y no afecte los intereses ni la seguridad del país".

Finalmente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2020 en referencia al derecho a la educación señaló que de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, la CIDH fue informada sobre el deterioro de la calidad en la educación, un bajo salario de los profesores, y un estricto control ideológico del Estado en el contenido enseñado en las aulas, falta de maestros, la imposibilidad de estudiar la carrera que el estudiante elige, entre otras. La situación descrita en este párrafo da cuenta de otro patrón de sometimiento a la comunidad académica: el deterioro progresivo del nivel de ingresos así como la asfixia

¹⁶⁹CIDH, Informe País para la Libertad de Expresión en Cuba, 2018.

presupuestaria y finalmente los lineamientos por parte de las autoridades del sector en la asignación de carreras en menoscabo de los deseos y aptitudes de los postulantes.

3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica

Paralelo a la exhaustiva revisión que se plasma en los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, el presente trabajo presenta a continuación una serie de casos emblemáticos de violaciones al derecho a la libertad académica y que representan a su vez los principales patrones que se han logrado identificar al respecto.

Esta categorización permite obtener una visión de conjunto sobre el proceso y no solamente en la particularidad de uno o varios casos. Los casos que se presentan son reflejo de una política, de una intencionalidad sostenida por parte del régimen que implica aún más la responsabilidad penal y política por las violaciones reiteradas a los derechos humanos en materia de libertades y garantías políticas y sociales

3.1. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores

Un caso emblemático es el de la estudiante de periodismo Karla Pérez González, de 18 años, quien fue expulsada de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas el 11 de abril de por sus ideas políticas. Dicha decisión habría sido tomada por un comité de estudiantes de periodismo de primer año, que votó ocho a seis para excluirla por acusaciones de estar corrompiendo a sus compañeros con ideas contrarrevolucionarias. Esta decisión sería confirmada posteriormente en un comunicado de la federación de estudiantes de la misma universidad. Este caso refleja el uso de los estudiantes como instrumento de segregación y discriminación política en el marco de una supuesta libertad y autonomía por parte de la comunidad universitaria sin involucrar en principio a las autoridades universitarias ni menos al gobierno político de Cuba, ejemplo claro de la instrumentalización de la justicia en función de intereses políticos.

Dicha manifestación de presiones ejercidas por estudiantes sobre estudiantes, violatorio a la libertad de expresión y el derecho a la educación por motivos exclusivos de disidencia política fue presentada por Aula Abierta Latinoamérica en la Audiencia Regional sobre Libertad Académica del 171 periodo de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Aula Abierta. Nota de prensa sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas”. 16 de febrero de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> Consultado el 20 de julio de 2020

Karla Pérez denunció en entrevista al diario costarricense El Mundo, citado en el portal web radio televisión Martí, que los profesores universitarios, junto a miembros de la UJC y de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU), **manipularon a sus compañeros de clase para que votaran a favor de su expulsión**, ya que en última instancia son los que deciden la permanencia o no de la estudiante en la universidad. Finalmente, el resultado de la votación quedó en **8 estudiantes a favor y 6 en contra**.

“Aquí son ilegales muchos medios alternativos independientes que están emergiendo, aquí la prensa es propiedad social, pero eso es falso porque propiedad social es que sea del pueblo, esto es falso porque **el pueblo no puede hacer y deshacer en la prensa**, la prensa cubana responde a los intereses del Partido Comunista de Cuba y nada más”, afirmó la joven estudiante de periodismo”.

En el marco de la entrevista reseñada, la víctima subrayó “Contra mí se ha cometido **unainjusticia y una arbitrariedad**, va contra la Constitución porque se dice que la educación en Cuba es para todos los cubanos sin distinción de raza, religión, pensamiento, entonces va contra la Constitución”.¹⁷¹

El caso de Pérez no es el primero en el que un estudiante o profesor que es expulsado de una universidad cubana por pensar y expresarse opiniones diferentes a las del Partido Comunista de Cuba.¹⁷²

Acusada de ser miembro de una organización ilegal y contrarrevolucionaria contraria a los principios, objetivos y valores de la revolución cubana”, su crimen fue haber hablado en un blog que comparte con otros pensadores libres a favor de la pluralidad de ideas y el derecho a divergir de la corriente prevaleciente.

La Universidad Central de la Villas en su sitio web, en una declaración titulada “Nuestras razones”, ratificó la expulsión precisando que “el estudiantado universitario no aceptará jamás la contrarrevolución dentro de nuestras universidades”. El citado documento enfatiza: la carrera de Periodismo es para los revolucionarios y no para las personas que están “plegadas a la contrarrevolución”¹⁷³

Dicho cuestionamiento fue elevado ante la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento europeo (UE) como una violación flagrante del derecho a la libre expresión y la clara violación

¹⁷¹ <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/periodista-cubana-llega-a-costa-rica-con-trabajo-y-beca-ofrecida-por-el-diario-elmundo/144706.html>

¹⁷² Tomado del reportaje publicado en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/periodista-cubana-llega-a-costa-rica-con-trabajo-y-beca-ofrecida-por-el-diario-elmundo/144706.html> el 27/07/2020

¹⁷³ <https://elpolitico.com/expulsan-de-universidad-a-estudiante-cubana-por-contrarrevolucionaria/> consultado el 20 de Julio de 2020

del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos tomando en cuenta que el 12 de diciembre de 2017, la Unión Europea había firmado un acuerdo de diálogo político y cooperación con Cuba, que incluía una sección sobre la promoción de la democracia y los derechos humanos.¹⁷⁴

Igualmente se suma el caso de Jorge Enrique Cruz Batista, estudiante de arquitectura de la Universidad de Camagüey “Ignacio Agromonte y Loynaz”, que fue expulsado tras ser acusado por órganos de la Seguridad del Estado cubano de ser uno de los autores de los carteles con mensajes en contra del gobierno nacional que aparecieron en el mes de enero en la Facultad de Construcciones de la referida Universidad.¹⁷⁵

El Observatorio Cubano de Derechos Humanos (OCDH) condenó la expulsión del estudiante por “motivos políticos” y estudió la posibilidad de incluir dicha casa de estudios en el listado de organizaciones represivas.

3.2. Violaciones a la educación Superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.

La libertad académica subsume la libertad de investigación, de docencia y de aprendizaje garantizando así la posibilidad de cuestionar el conocimiento obtenido, divulgar los resultados obtenidos y el avance mismo de la ciencia y las consecuencias positivas que ello conlleva en el avance no solo de la ciencia y el conocimiento en general sino del bienestar colectivo. Es por ello de crucial importancia el abordaje en cuanto a los diversos patrones y manifestaciones concretas de discriminación y violación a la libertad académica en Cuba en lo que a la libertad de investigación y docencia se refiere.

A) Discriminación política en el ejercicio de la docencia en las universidades cubanas.

El logro de los fines de la universidad como espacio por excelencia dedicado a la generación, verificación y difusión del conocimiento está establecido desde la Conferencia Internacional de la Unesco en 1950, en Niza, en la que se consagró la tolerancia a la divergencia de opinión y la libertad de acción política y la obligación como instituciones sociales orientadas a promover, a través de la enseñanza y la investigación, los principios de la libertad y la justicia, de la dignidad humana y la solidaridad así como de desarrollar y promover la ayuda mutua, material moral, en el plano internacional¹⁷⁶. Del enunciado anterior se desprende, citando a Gómez

¹⁷⁴ [//www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003387_en.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003387_en.html) el 28/07/2020

¹⁷⁵ Citado en extenso en el portal derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/01/caso-jorge-cruz-batista-otra-violacion-a-la-libertad-academica-en-cuba/ publicado el 1 agosto, 2019 y actualizado el 2 agosto, 2019. Consultado el 10 de julio de 2020.

¹⁷⁶ International Association of Universities, Declaración sobre libertad académica, autonomía universitaria y responsabilidad social, propuesta por la Asociación Internacional de Universidades’ Uni-pluri/versidad, Vol. 4, No. 3, 2004

Gamboa y Velazco (2019), que la libertad académica es fundamental para el logro de los fines de toda universidad, la cual debe estar centrada en el ejercicio de la investigación, la enseñanza y el debate del conocimiento científico sin sometimientos de índole políticos”.¹⁷⁷

La revisión del caso cubano se inicia con un ejemplo flagrante de la más abierta violación y discriminación a la libertad académica por motivos políticos. La publicación del texto “Ser profesor universitario en Cuba” por parte de la viceministra primera de Educación Superior Martha Mesa Valenciano en 2019, citando un discurso de Fidel Castro de 1981, ha reiterado que: “El que no se sienta activista de la política revolucionaria de nuestro Partido, un defensor de nuestra ideología, de nuestra moral, de nuestras convicciones políticas, debe renunciar a ser profesor universitario”.¹⁷⁸

Las palabras de la viceministra vulneran la Constitución de la República de Cuba de 2019. Igualmente desconoce los artículos 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI y otros tratados y convenios en el ámbito educativo que reconocen la libertad académica y la autonomía universitaria como condiciones indispensables para una universidad de calidad, plural, comprometida socialmente, democrática e inclusiva.

Adicionalmente y posterior a estas declaraciones por parte de la representante ministerial, el propio Ministro de Educación Superior (MES) de Cuba, José Ramón Saborido Loidi, confirmó y avaló sin reservas en el programa de televisión *Mesa Redonda* de la televisión nacional que la universidad cubana es para todos, siempre y cuando nadie disienta del sistema político¹⁷⁹.

El ministro admitió que la universidad -pública- en Cuba discrimina, censura y expulsa a profesores y estudiantes si contradicen al Partido Comunista de Cuba o a sus gobernantes.¹⁸⁰

Dichas declaraciones por parte de los más altos voceros del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba se considera una incitación a la violación de la libertad académica reconocida por la UNESCO desde 1997 y de la cual es signataria la República de Cuba e igualmente en contraposición con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución cubana que consagra la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

Como materialización de dicha discriminación política y violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos anteriormente referidos, fue noticia en los medios la

¹⁷⁷Gomez Gamboa, David y Karla Velazco (2019) en :*Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019

¹⁷⁸ Publicado en el sitio oficial del Ministerio de Educación Superior de Cuba (MES) y reseñado por el portal Cubadebate: Martha del Carmen Mesa Valenciano, Ser Profesor Universitario, el 20 de agosto de 2019 en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2019/08/20/ser-profesor-universitario>. el 07 de julio de 2020.

¹⁷⁹ Tomado del Artículo firmado por Claudia Padrón Cueto, La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba, 7 octubre, 2019. En *Portada, Octubre 2019* Fuente: <https://www.tremendanota.com/discriminacion-politica-en-universidades-cubanas>, el 08/07/2020.

¹⁸⁰ Artículo firmado por Claudia Padrón Cueto, La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba, 7 octubre, 2019. En *Portada, Octubre 2019* Fuente: <https://www.tremendanota.com/discriminacion-politica-en-universidades-cubanas>, el 08/07/2020

expulsión del profesor René Fidel González, ratificada por la autoridades de la Universidad de Oriente, quien según la institución “no contaba, ni contará, con las condiciones para ser profesor universitario y mucho menos en una Universidad mambisa, humanista y revolucionaria como la de Oriente”.¹⁸¹

Estas prácticas de amedrentamiento y represión por motivos exclusivamente políticos demuestran fehacientemente no ya las restricciones sino la prohibición absoluta de todo tipo de disidencia política en el seno de la comunidad universitaria bajo el argumento de corresponder con los ideales consagrados en la constitución vigente de la República de Cuba. Dichas prácticas no solo son violatorias a la libertad académica como un todo, sino representan simultáneamente la más clara violación a los más fundamentales derechos, garantías y libertades públicas como son la libertad de expresión y opinión. Aunado a ello, entra en directa contradicción con los propios postulados de la constitución vigente en Cuba del 2019 que desde sus fundamentos políticos dice reconocer la libertad, la equidad y la igualdad entre ciudadanos, en este caso solo se reconocería para aquellos que se correspondan con una sola visión o ideología política sin menoscabo de contradecir los otros principios fundamentales tales como la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.¹⁸²

Dichas situaciones están lejos de reflejar los cambios políticos y apertura democrática anunciada con la promulgación de la nueva constitución, sino por el contrario demuestra el mantenimiento de prácticas políticas discriminatorias en las universidades cubanas en las que la diversidad, el debate, el disenso y la construcción de ideas, no tienen cabida.¹⁸³

3.3. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento

En agosto 2019, se denunció la expulsión del Instituto Superior de Diseño (ISDI) adscrito a la Universidad de la Habana de la profesora universitaria Omaira Ruiz Urquiola por motivos políticos. La profesora, con más de 20 años de trayectoria académica en dicha institución y tras haber sido citada a una reunión extraordinaria con el Director de la institución, fue informada que ella y los demás profesores presentes, en su mayoría jubilados y contratados, serían destituidos de sus funciones aduciendo “baja carga presencial ante los estudiantes y su ausencia al Congreso Internacional de Diseño”.¹⁸⁴

¹⁸¹ Expresión tomada por los guerrilleros cubanos de los independentistas dominicanos y filipinos.

¹⁸² Constitución de la República de Cuba de 2019, Título I de sus fundamentos Políticos, capítulo I de sus principios fundamentales.

¹⁸³ Artículo firmado por Claudia Padrón Cueto, La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba, 7 octubre, 2019. En *Portada, Octubre 2019* Fuente: <https://www.tremendanota.com/discriminacion-politica-en-universidades-cubanas/>, el 08/07/2020

¹⁸⁴ Tomado de <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/profesora-expulsada-en-cuba-continuan-las-violaciones-a-la-libertad-academica-y-los-derechos-universitarios-en-la-isa/>, El día 08/07/2020

La afectada indicó que si bien su inasistencia era por problemas de salud, ni siquiera sabía el director que uno de los trabajos principales que se presentó en este evento era de su autoría. La profesora universitaria es igualmente activista de derechos humanos y hermana de Ariel Ruiz Urquiola quien fue expulsado de la Universidad de La Habana en el 2015 y condenado a un año de prisión en 2017 tras denunciar por corrupción a las autoridades de Viñales, Cuba.¹⁸⁵



Omaira Ruiz Urquiola frente al aula en el curso 2018-2019. Foto tomada de <https://eltoque.com>

En su denuncia para el medio “Radio Televisión Martí”¹⁸⁶, la profesora Ruiz Urquiola afirmó que nunca faltó al trabajo, a pesar de que se sometió a varias operaciones, entre ellas una doble mastectomía e implantes de seno, como consecuencia del cáncer grave que padece, e igualmente denunció la falta de apoyo por parte del gobierno cubano, el cual no le imparte el tratamiento de inmunoterapia alegando que los medicamentos son muy caros y que no tienen recursos para comprarlos.

Este caso evidencia el incumplimiento por parte del Estado cubano, consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República de Cuba, de garantizar el acceso a los servicios de salud pública en términos de gratuidad y la calidad de los servicios de atención, protección y recuperación como derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado.

¹⁸⁵ Tomado de <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/08/profesora-expulsada-en-cuba-continuan-las-violaciones-a-la-libertad-academica-y-los-derechos-universitarios-en-la-isla/>, El día 08/07/2020

¹⁸⁶ Reseñada por la organización no gubernamental Aula Abierta en su portal derechos universitarios <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/08/08/profesora-expulsada-en-cuba-continuan-las-violaciones-a-la-libertad-academica-y-los-derechos-universitarios-en-la-isla/>

La organización no gubernamental Aula Abierta denunció estos casos en la Audiencia Regional sobre Libertad Académica del 171 periodo de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humano como violaciones a la libertad académica en Cuba, bajo la modalidad de expulsiones de las instituciones universitarias de profesores, autoridades, investigadores y estudiantes universitarios por razón de expresar ideas y opiniones críticas al gobierno y a la revolución cubana. En conclusión, en esta audiencia se constató una preocupación generalizada por parte de los distintos representantes de la CIDH ante los principales hallazgos en materia de restricciones y represalias contra la libertad académica y los derechos humanos que protegen a los universitarios en la región.

Según la ONG Aula Abierta, a lo largo de la historia los regímenes autoritarios históricamente han atacado a las universidades como centro del pensamiento crítico. También se considera un ataque a la democracia las prácticas contra los universitarios o la universidad misma, para neutralizar el libre pensamiento, los actos de retaliación por el trabajo académico, luego de declaraciones en el aula de clase, por publicar en revistas especializadas, por la actividad sindical universitaria o el ejercicio de la protesta, representan violaciones a la libertad académica que no pueden quedar impunes.

CONCLUSIONES

El abordaje del caso de la República de Cuba representa un hito en la historia de la educación y la jurisprudencia latinoamericana por representar un proceso sostenido de violaciones al derecho a la libertad académica en todas y cada una de las diversas dimensiones y derivaciones recién citadas en las que se manifiesta la libertad académica en el ámbito universitario.

Del análisis desarrollado se pueden identificar tres aspectos claves con relación a

1. Derecho a la Libertad Académica en el marco jurídico cubano:

Los principales hallazgos llevan a concluir que las restricciones a las libertades y derechos fundamentales taxativa y explícitamente identificados en la Constitución de la República de Cuba de 1976 en lo referido a la Libertad de Pensamiento y Expresión y la Libertad académica se han mantenido hasta el presente a pesar de los cambios en positivo que se enuncian en la recién promulgada Constitución de 2020.

2. Revisión de los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a su situación en Cuba.

La revisión de los informes de la CIDH centrado en cuatro (4) de los informes país de 1962, 1979, 1983 y el más reciente de abril de 2020, proveen de una visión histórica en un lapso de más de 50 años acerca del incumplimiento por parte del gobierno de Cuba a los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incluso de su propio marco constitucional, lo que a su vez permiten identificar los patrones de regulación de la actividad académica en las universidades cubanas así como la recurrencia y cambios que al respecto se han dado en ese país.

3. Principales patrones de violaciones al derecho a la libertad académica en Cuba.

Los casos que se han considerado como más resaltantes se refieren en a la existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores; a las violaciones al derecho a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia y las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento. Las tres categorías recién indicadas son las dimensiones seleccionadas en la identificación de las situaciones violatorias al derecho a la libertad académica en la República de Cuba con especial énfasis en las manifestaciones más recientes.

El análisis de la situación del derecho a la Libertad Académica en la República de Cuba es un proceso en desarrollo y como en toda sociedad, los acontecimientos internos y del entorno político internacional de la isla darán cuenta de los cambios en positivo, del estancamiento o peor aún de un eventual proceso de retroceso a periodos más restrictivos que se considerarían ya superados. El caso de Cuba retrata a la perfección la relación originaria entre la política y los derechos humanos. Su análisis por consiguiente trasciende al examen jurídico de su observación o vulneración por parte de los Estados comprometidos a su promoción y defensa sino que además refleja la dinámica política interna e internacional con todas sus oscilaciones e intereses contrapuestos. Cuba representa en el continente americano una visión sostenida a lo largo de más de medio siglo en el que la dignidad humana es considerada como secundaria y subordinada a los intereses en la perpetuación de un régimen político.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altbach, Philip G. (2000), Libertad académica: Realidades y cambios en el ámbito internacional, (traducción de Laurette Godinas), Revista Perfiles Educativos, vol. XXII, núm. 88, pp. 6-20
- Gómez Gamboa, David; Karla Velazco Silva; Innes Faría Villarreal; y Ricardo Villalobos Fontalvo, Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019), Colección Textos Universitarios, Ediciones del Vicerrectorado Académico, Universidad del Zulia, Primera edición, 2019
- Padrón, Cueto Claudia, La universidad para los revolucionarios»: Discriminación política en Cuba, 7 octubre, 2019. En revista Portada, Octubre 2019 Fuente: <https://www.tremendanota.com/discriminacion-politica-en-universidades-cubanas>, el 08/07/2020
- Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe País para la Libertad de Expresión en Cuba, 2020. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2,3 febrero 2020, Original: español
- Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe séptimo sobre el estado de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/SER.L/V/II.61Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983, Original: Español.
- Radio Televisión Martí, periodista-cubana-llega-a-costa-rica-con-trabajo-y-beca-ofrecida-por-el-diario-el-mundo reportaje (2020) <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/periodista-cubana-llega-a-costa-rica-con-trabajo-y-beca-ofrecida-por-el-diario-el-mundo/144706.html> el 27/07/2020
- Parlamento Europeo (2020) [//www.europarl.europa.eu / doceo / document/E-8-2017-003387_en.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003387_en.html) el 28/07/2020, publicado en el sitio oficial del MES y republicado por el portal Cubadebate.
- Derechos Universitarios (2019), Nota de Prensa del 8/08/2019.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (1976), Constitución de la República de Cuba, La Habana, Cuba.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2003), Constitución de la República de Cuba, La Habana, Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria número 3 de 31 de enero de 2003.
- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba (2019), Constitución de la República de Cuba, La Habana, Cuba.

Capítulo IV

Derecho a la libertad académica en Chile

Rubio Flores, Romer Ángel





RUBIO FLORES, ROMER ÁNGEL¹⁸⁷

PRESENTACIÓN

La libertad académica es un derecho humano que comprende, entre uno de sus objetivos, la protección del proceso de enseñanza y aprendizaje enmarcado en el espíritu del pluralismo, la tolerancia y el sano debate de las ideas, lo cual es propio de las democracias. En este capítulo se analizará el derecho a la libertad académica en Chile partiendo de los acontecimientos históricos que dieron origen a su nacimiento y a los avances y retrocesos derivados de los diferentes regímenes políticos de su pasado reciente. En ese sentido se estudiará con especial interés al movimiento estudiantil chileno, entre el período 2000 – 2020, con la finalidad de dimensionar la repercusión de sus movilizaciones de calle, demandas, agendas, respuestas gubernamentales y las posibles violaciones de derechos humanos acaecidas en el marco de estas exigencias, aspirando conocer a mayor profundidad la valoración política, jurídica, económica y social del derecho a la libertad académica y su impacto en los controversiales desafíos que hoy transita Chile como nación. Esta investigación fue posible gracias al estudio transversal desde los ámbitos: legal, sub-legal, doctrinal y jurisprudencial como fuentes para la recolección de información acorde a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico.

¹⁸⁷ Maestrante en Ciencia Política y Derecho Público, mención Derecho Público. Universidad del Zulia, Maestrante en Gestión de Gobierno. Universidad Autónoma de Chile. Diplomado en Gestión Pública. Universidad Autónoma de Chile. Especialista en Estudios Avanzados en Ciencias y Técnicas de Gobierno. Universidad Católica Andrés Bello e Instituto de Gerencia y Estrategia del Zulia IGEZ. Abogado Mención *Summa Cum Laude*. Universidad del Zulia.

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia chilena.

La libertad académica representa un debate presente en la sociedad chilena desde hace más de dos siglos, donde la política y la religión han ocupado un lugar importante en la construcción y adecuación del modelo educativo vigente, para esto se ha requerido de una progresiva confección legislativa signada por la naturaleza del régimen político de turno.

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.

A lo largo de la historia política de esta nación diversas normas constitucionales, legales y sub-legales han reconocido el derecho a la libertad académica, unas de manera expresa y otras tácitamente, aunque en oportunidades haya estado condicionada su puesta en práctica al respeto de la democracia y a sus derechos derivados, por ello que términos como educación libre, autonomía universitaria, libertad académica, de enseñanza y de cátedra hayan sido bandera legislativa a lo largo de diferentes épocas.

1.1.1. Antecedentes históricos.

Es en el año 1811 cuando comienzan a sentarse las bases para la edificación del sistema educativo chileno, a través de un proyecto impulsado por intelectuales de la época, que buscaba elevar el nivel académico de la población mediante la implementación de un patrón de enseñanza pública con especial énfasis en los niños. Toros Cáceres (2015:25) señala que "(...) Influentes pensadores, como Manuel de Salas, Camilo Henríquez y Juan Egaña, pese a que depositaban en la educación anhelos distintos, coincidían en la centralidad que figuraba la elaboración de un sistema educativo nacional." Motivo que afianzó las voluntades necesarias para enrumbar este importante desafío.

La creación de la Ley de la Enseñanza de Niñas de 1812, Ley de Enseñanza de Primeras Letras de 1812, Ley de Enseñanza Pública de 1813 y la Ley de Instrucción Primaria de ese mismo año, profundizan la visión legislativa en materia educativa, la cual fue acompañada de la fundación de los primeros establecimientos educacionales. La creación del Instituto Nacional en 1813 fue un paso icónico para el levantamiento del modelo educativo nacional, que "Si bien, la escasa cobertura de la educación escolar fue un problema sin resolver hasta entrado el siglo XX, la preocupación por instaurar un sistema con alcance nacional ya estaba presente en la época" Toro Cáceres (2015:26).

La Constitución provisoria promulgada por Bernardo O'Higgins en 1818 instituyó por primera vez la labor educativa en un texto constitucional chileno, hecho que tomó mayor fuerza en la Constitución de 1822 con la creación de un capítulo único dedicado a la educación pública,

profundizada en los textos constitucionales de 1823 y 1828 y maximizada en la Constitución política de 1833, mediante la modificación constitucional de 1874, la que diseñó las bases de un sistema educativo nacional con rango constitucional bajo la rectoría de dos principios: el establecimiento de un sistema educativo como responsabilidad del Estado y la colaboración de entidades religiosas.

Con la aprobación de la Constitución Política de 1925 se elaboró un catálogo de derechos fundamentales más complejo, que reconocía las libertades de conciencia, de expresión y enseñanza para el fortalecimiento y respeto al libre ejercicio académico que durante décadas de mayores normas para su preservación. Hecho que cambia con la llegada al poder del bloque político denominado Unidad Popular en 1970 y que provoca nuevas inquietudes en la sociedad político chilena.

En efecto la asunción al poder de Salvador Allende en 1970, promueve la necesidad en los partidos políticos disidentes, de instituir constitucionalmente lo que se consideraría como la ampliación de texto o profundización acerca de los derechos a la libertad de enseñanza y de cátedra, que en la práctica eran reconocidos y respetados, no obstante su incorporación serviría de resistencia ante un posible retroceso. Salamanca Rodríguez (2019:93) aclara que “La entrada en vigencia de la reforma constitucional aquí comentada significó un reconocimiento explícito de la libertad de cátedra como derecho, pero ello, bajo ningún respecto, puede implicar que con anterioridad no haya habido libertad de cátedra en nuestro país”. Finalmente la reforma constitucional de 1971, logra fijar un esquema de garantías académicas en los siguientes términos:

Art. 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 7°.- La libertad de enseñanza. (...)

El personal académico es libre para desarrollar las materias conforme a sus ideas, dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes.

Los estudiantes universitarios tienen derecho a expresar sus propias ideas y a escoger, en cuanto sea posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran.

A pesar que en el artículo anterior no se contempla taxativamente el término libertad académica, su contenido no se circunscribe únicamente al derecho de la libertad de cátedra, sino que también se plantean elementos conceptuales referidos a los derechos que detentan los estudiantes como parte del proceso académico.

1.1.2. La Constitución Política de Chile de 1980.

Producto de la instauración de un régimen militar en el año 1973, se suspende abruptamente el ejercicio jurídico de la Constitución de 1925, norma que sería sucedida casi una década después por la controvertida Constitución Política de la República de 1980, en la cual derechos inherentes a la libertad de académica perderían la mención constitucional alcanzada en la reforma de 1971.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (CENC) fue la palestra de calurosos debates acerca de la redacción de los artículos referidos al alcance de los derechos inherentes al saber, en las que se enfrentaron dos posturas opuestas sobre ese particular. Una de estas propuestas apostaba a una elaboración más detallada y similar a la que yacía en la Constitución Política de 1925. Bien señaló Sergio Diez en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente (1975):

(...) Piensa que ésta es una materia en torno de la cual no debe repararse tanto en la extensión del texto o en la jerarquía de los puntos que en ella se contengan, aunque no guarde relación con la jerarquía de otras disposiciones constitucionales. Porque, en la práctica, cualquier ideología, doctrinarismo o acción política que quiera establecer en Chile determinada dictadura de pensamiento, que es lo que se desea básicamente evitar en la Constitución, va a elegir como su arma más efectiva y permanente nuestro sistema educacional.

En contraposición a este planteamiento señaló, el también miembro del (CENC) Jaime Guzmán, que este precepto debía ser solamente puntual y relativamente sucinto y que, además, debía llevar envuelto una cantidad de ideas o de temas medulares que requerían de un posterior desarrollo jurídico de nivel legal o más que legal, en el rango intermedio, de leyes constitucionales, posición que finalizó dominando el debate y concluyó en una redacción en los siguientes términos:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

11º.- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Para un sector importante de la sociedad política-académica nacional esta forma no tan acabada para definir los derechos inherentes a la educación sería una simple muestra de cómo se suprimiría en la práctica este derecho. Planteamiento que ratifica Latauro Ríos (96:185) cuando afirma que “Durante el régimen militar, las Universidades chilenas sufrieron la dolorosa mutilación de sus dos grandes prerrogativas: la autonomía universitaria, cercenada por la intervención militar de los rectores delegados; y la libertad académica, amagada por exoneraciones masivas de profesores que, a veces, significaron la desaparición de escuelas, facultades, institutos y equipos completos de investigación científica”

Sin embargo hay quienes aseveran que se trataba de una motivación distinta, Salamanca Rodríguez (2019:95) “El hecho de que no se haya incluido a la libertad de cátedra en la redacción del artículo 19 N° 11 de la actual Constitución no implica que de parte de la CENC no se considerara a la libertad de cátedra como contenida dentro de la libertad de enseñanza.” Y de ahí que se posicione el debate de la libertad académica y la libertad de cátedra como parte de los denominados derechos implícitos.

El Tribunal Constitucional chileno acompañado por un sector importante de la doctrina ha sostenido la tesis de los derechos implícitos para invocar estas prerrogativas que si bien no están estrictamente reconocidas en el texto constitucional, se entiende como parte del conjunto de derechos garantizados tácitamente. Según Candia (2014:502) “En efecto, el Tribunal Constitucional ha utilizado el concepto de derechos implícitos para automáticamente derivar ciertas garantías no cubiertas por el catálogo de derechos contenido por el capítulo tercero de la Carta Fundamental”.

En cuanto a ese particular Ríos Álvarez (84:327) afirma que “La Libertad Académica en Chile ha sido hueso y médula constituyente de la institucionalidad universitaria. No podría concebirse una universidad chilena, digna de llamarse así, desprovista de este pilar fundamental”. Sumándose a la tesis que asume tales derechos como implícitos dentro de la libertad de enseñanza y la libertad de expresión o de emitir opinión, como lo señala el texto constitucional.

Es importante destacar que el retorno a la democracia trajo consigo importantes reivindicaciones en diversas áreas, pero la validación de la carta constitucional de 1980 y muchas de sus normas derivadas, han provocado permanente debate y movilizaciones sociales durante años, donde el referente educativo ha sido uno de sus principales epicentro.

1.1.3 Normas de carácter legal.

Desde el año 1990 con la promulgación de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza se ratificó un modelo educativo que no coincidía del todo con las bases sociales de la recién iniciada gestión de gobiernos democráticos de la concertación, supuesto que generó importantes pugnas sociales que desencadenaron cambios legislativos de manera progresiva.

2. 1.1.3.1. La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990).

Luego de siete años de discusión y a dos días de la entrega del poder por parte del régimen militar, Augusto Pinochet Ugarte promulga y publica en el Diario Oficial La Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza, también conocida como la Ley 18.962. Su objetivo según su artículo 1 era “fijar los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”. Esta ley que otorgaba al Estado un papel más de regulación que de ejecución de la función educativa, delegando esta responsabilidad a corporaciones privadas.

Esta norma hacía referencia al derecho a la libertad académica en los artículos 77 y 78 que se transcriben a continuación:

Artículo 77.- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Artículo 78.- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada,

en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Diferentes críticas recibió esta ley desde su entrada en vigencia, por un lado se cuestionó su legitimidad, referida al contexto político en el que fue promulgada y por el otro, su visión reduccionista con respecto al derecho a la educación. El Senador Camilo Escalona (2006) la calificó como una “ley amarre de la dictadura” indicando que: “Tenemos mala memoria. La Ley Orgánica de la Enseñanza fue la última ley de amarre firmada por Pinochet antes de irse del Palacio de La Moneda, 48 horas antes de dejar el poder dejó este regalito”.

En lo referido al derecho a la libertad académica, la norma hace su reconocimiento, no obstante reduce los espacios de participación de actores importantes como los estudiantes y sus grupos organizados, enfocado más a la libertades en favor de quienes detentaban como regidores de los establecimientos educativos, que de los miembros de la comunidad académica. Esta ley se mantuvo prácticamente inalterada por más de 16 años, ya que sus modificaciones han debido contar con la aprobación de mayorías parlamentarias muy superiores a las demás leyes, en su carácter de Ley Orgánica Constitucional. Finalmente fue en el año 2009 sustituida por la Ley General de Educación, excepto en su Título III, salvo su párrafo 2º y su Título IV referido a las normas que describen el funcionamiento de la educación superior.

1.1.3.2. Ley General de Educación (2009).

La también conocida como ley 20.370, fue publicada en el Diario Oficial en fecha 12 de septiembre de 2009. Esta norma nace en medio de un complejo escenario de protestas masivas iniciadas en el año 2006 y que tenían como propósito reformar el sistema de educación pública nacional. Entre los petitorios más importantes versaba el reemplazo de la Ley Orgánica de Enseñanza (18.962) del año 1990 bajo la consigna de un diseño educativo con mayores garantías de calidad y de derechos frente a la discriminación como forma de negar el acceso a la educación. Muchos de estos temas fueron abordados por el denominado Consejo Asesor Presidencial de la Educación, El cual construyó un proyecto de amplia base presentado al Congreso Nacional en abril del año 2007, siendo aprobado, promulgado y publicado dos años después.

Esta ley establece en su artículo 3, que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile acerca de los derechos referidos a la educación y la libertad de enseñanza. Reafirmando en el artículo 8 su deber de resguardo por parte del Estado. Es importante recordar que esta es una ley marco, donde los asuntos relacionados a la educación universitaria fueron excluidos de su conocimiento, por esta razón términos como el derecho a la libertad académica no parecen ser tan necesarios en cuanto a los derechos a garantizar, sin embargo

introduce elementos de interés acorde a la nueva visión del estándar educativo en todos sus niveles.

Ejemplo de ello es el aparte referido a los derechos de los alumnos estableciendo que se debe garantizar:

Artículo 10. (...) un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento.

De igual forma el artículo 31 de la ley en mención, destaca que “los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije”. Lo cual da cuenta de un modelo en el que se conjugan el desempeño de ciertas libertades dentro de un marco regulatorio.

En términos generales la Ley General de Educación de 2009 permitió modificaciones relevante en relación a los procesos de admisión, currículum, y reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, limitó la facultad de los establecimientos para ejercer acciones de discriminación en contra de sus alumnos por motivos económicos y aumentando significativamente los requisitos que deben cumplir los responsables de un establecimiento para obtener el reconocimiento oficial del Estado, sin embargo estos avances no eran suficientes para gran parte de los sectores estudiantiles en pugna.

1.1.3.3. Decreto con Fuerza de Ley N°2 (2010).

A través esta norma dictada en fecha 2 de Julio de 2010 se aprobó un texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005. A través de esta ley se explica directamente el derecho a la libertad académica contenido en su artículo 5 en los siguientes términos: “La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad acorde con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”.

En opinión de Salamanca Rodríguez (2019:115) “este derecho adquiere una suerte de “doble titularidad”. Por un lado, están los privados o sostenedores quienes están facultados para “abrir,

organizar y mantener establecimientos educacionales”; y por otro, se faculta a los académicos para “buscar y enseñar la verdad conforme a los cánones de la razón y los métodos de la ciencia”. Esto último de gran importancia a efectos de esta investigación.

Esta misma norma en su artículo siguiente señala lo que puede ser considerado como límites de la libertad académica asegurando que:

Artículo 106.- La autonomía y la libertad académica no autorizan a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Como se puede observar, es una transcripción exacta de lo contenido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en cuanto al derecho de la libertad académica y será con la entrada en vigencia de la Ley sobre la Educación Superior que se alcancen algunos cambios significativos.

1.1.3.4. Ley sobre la Educación Superior.

Luego de dos años discusión y debate dentro del Congreso Nacional, en fecha 29 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Ley sobre Educación Superior. Norma que establece la educación superior como un derecho que debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, generando garantías que impidan el ejercicio de discriminaciones arbitrarias. Entre sus principios rectores destacan: la autonomía de las instituciones, calidad, cooperación y colaboración entre los subsistemas, diversidad, inclusión., libertad académica, participación, pertinencia, respeto y promoción de los derechos humanos, transparencia, trayectorias formativas y articulación, acceso al conocimiento, compromiso cívico.

En efecto el artículo 2 de esta ley contempla los principios que sustentan la educación superior en Chile, entre los cuales se encuentran la autonomía y la libertad académica. A criterio del legislador la Autonomía “es entendida como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del

marco establecido por la Constitución y la ley” otorgando a las instituciones de educación superior independencia acorde a valores fundamentales como la libertad académica.

El artículo 2 de la presente ley en su literal f también declara la libertad académica como uno de sus principios afirmando que:

La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión. Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.

Este artículo prevé la definición del derecho a la libertad académica para esta ley, planteando la necesidad de crear un sistema de educación superior sin la subordinación y designios del Estado o círculos de poder fundamentada en el respeto a las ideas y la no discriminación. En palabras de Rock y Rojas (2012:178) “Es necesario que la estructura de gobierno universitario proteja apropiadamente la autonomía y libertad académica de las universidades, sus valores históricos esenciales”. Muestra de ese interés de protección lo representa la calificación de infracción gravísima contenida en el artículo 53 de esta ley que versa sobre la vulneración de los principios de libertad académica y libertad de cátedra.

Entre los aportes de este articulado destaca la lúcida diferenciación conceptual entre el derecho de la libertad académica y la libertad de cátedra, ratificando que la segunda está contemplada en los derechos protegidos por la primera. Como bien lo señala Madrid (2013), la libertad académica es el género y la libertad de cátedra es la especie y así queda claramente confirmado en esta norma que además establece como titulares de este derecho a “(...) los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria (...)” entendiéndose a profesores y estudiantes como parte de la comunidad académica, pero no solo para los recintos universitarios, pues en interpretación del artículo 3 de la ley también debe extenderse a institutos profesionales y centros de formación técnica este derecho.

Esta ley, en la misma línea de las normas que antecedieron su vigencia, deja establecida la fijación expresa del legislador respecto a los límites del derecho a la libertad de cátedra y a su sumisión legal “(...) dentro del marco establecido por la ley, respetando el proyecto institucional y su misión”, enmarcando su ejercicio dentro de los parámetros de la constitución y la ley, pero sin la mirada limitante de otros actores ajenos a su comunidad.

1.2. Marco Jurisprudencial.

La libertad académica ha recibido en la jurisprudencia chilena un importante espacio para su consolidación, fortalecimiento y defensa, con mayor relevancia en los Tribunales de Letra del Trabajo. Salamanca Rodríguez (2019:106) afirma que la libertad académica “(...) encuentra un desarrollo más acabado en la jurisprudencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, antes que en nuestra propia jurisprudencia constitucional”. Situación que se evidencia a continuación.

1.2.1. Tribunal Constitucional.

Este máximo Tribunal ha explicado en distintas oportunidades enclaves relevantes en cuanto a la libertad Académica, una de ellas relacionada a la autonomía universitaria como pilar fundamental del sistema educación superior en Chile. En fecha 19 de julio del año 2007, Rol N° 523-2006, el Tribunal Constitucional hizo referencia en su considerando 29º a lo señalado por la STC 26/1987 sobre este particular, precisando que “la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Más exactamente, la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa la dimensión individual, constitucionalizada, de la libertad de cátedra”.

En ese mismo orden de ideas en sentencia de este Tribunal, 24 de octubre del año 2014, Rol N° 523-2006, se hace cita a Fernández Bórquez al aseverar que “la autonomía universitaria es una garantía institucional de la libertad académica y cuyo contenido esencial está determinado por ésta”. La autonomía universitaria ha sido un tema de importante estudio por este órgano judicial, examinando su alcance desde su íntima relación con la libertad académica. Esto lo explica la sentencia 2731 de fecha 26 de noviembre del año 2014 del Tribunal Constitucional que ha servido como antecedente irrevocable para el conocimiento de esta materia, corroborando que la autonomía universitaria no se encuentra reconocida expresamente por la Constitución, pero que de ahí se desprende su protección, la cual está destinada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la educación.

De igual manera la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 523 de fecha 19 de junio de 2007 señala “(...) Que la autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos medulares y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo (...)”, reconociendo el valor de la libertad académica como elemento constitutivo de la autonomía universitaria, desde su más amplio alcance, es decir, que comprenda el libre ejercicio de sus funciones cardinales de docencia, investigación y extensión.

1.2.2. Juzgados de Letras del Trabajo.

Estos son los tribunales de Chile encargados de conocer y fallar en aquellos asuntos relativos al derecho al trabajo y seguridad social. Estas instancias judiciales han pronunciado manera reiterada en favor de la libertad académica en respecto al criterio de no subordinación que detenta el docente universitario frente a su empleador, conforme a su libre ejercicio del derecho a la libertad académica. Al respecto la sentencia N° O4039-2014 señaló:

Que, no obstante lo anterior, los profesores universitarios, como es el caso de la actora, gozan de libertad académica para impartir sus clases en la forma que estimen conveniente, de tal suerte que en el ejercicio de sus funciones no se encuentran sujetos a supervigilancia, ni afectos a instrucciones impartidas por el empleador, no existiendo en ese sentido la dependencia laboral o técnica que pretende el demandante, toda vez que dentro del aula, en el caso de marras, no es objeto de fiscalización alguna y menos de control, ya que estamos en presencia de una docente profesora de filosofía, toda vez que si bien es cierto deben ejercer su cátedra dentro del programa prefijado por la Dirección de la Universidad, no es menos cierto que ella se imparte con plena libertad, sobre todo en lo que dice relación a la forma de exponer los conocimientos propios sobre que versa la cátedra en cuestión, y exteriorizar los mismos a los estudiantes, al mismo tiempo que pueden responder libremente a las preguntas formuladas por los mismos y su forma de desarrollar en la práctica la cátedra que enseña.

Este criterio ha sido sostenido en diversas decisiones de estos Tribunales, así lo ratifican las sentencias O-1110-2013 y O-1219-2010 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Decisiones que aunque pueden generar algunas interrogantes referente al patrón jurídico laboral, no deja duda del ánimo de protección del juez en cuanto al derecho a la libertad académica para quienes ejercen la docencia universitaria.

2. Movilizaciones Estudiantiles. Una lucha por reformar del sistema educativo.

Previo a la transición a la democracia chilena de 1990, los estudiantes universitarios y secundarios iniciaron una lucha contra el modelo educativo instalado por el régimen militar mediante la Constitución Política de 1980 y asegurado a través de la aprobación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. El restablecimiento de la democracia, significó la recuperación de significativos derechos ciudadanos pero bajo el peso de una cuestionada herencia que ha sido causa de gran agitación política hasta la actualidad.

2.1. Restitución de la democracia. Una década de transición.

Con el retorno a la democracia, la unión de los universitario con los estudiantes de secundaria se fue diluyendo dentro de una dinámica donde cada sector buscaba respuesta a sus necesidades particulares, esto ocurría paralelo al cada vez más claro quiebre entre los estudiantes afines a la Concertación y los que eran militantes del partido comunista. La disyuntiva versaba en torno al cómo debía responder el gobierno democrático frente a los enclaves autoritarios del régimen militar. Como lo asegura (Roco 2013:3) “existían evidentes desacuerdos entre los líderes estudiantiles de la época con respecto a si empujar por cambios estructurales en el sistema educativo heredado de la dictadura o seguir el camino de cambios graduales de la Concertación”.

La decisión de los Gobiernos de la Concertación por la búsqueda de cambios graduales dentro del espinoso entramado dispuesto por la Constitución Política de 1980 y sus posteriores normas, zanjaron las visiones entre los movimientos estudiantiles de la centro izquierda, agrupada en los partidos de la concertación, y la izquierda dura encarnada en el Partido Comunista. Esto se tradujo en la pérdida de espacios para los movimientos universitarios asociados a la concertación, como la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECh) que luego de estar cuatro períodos bajo su conducción, abrieron camino para el triunfo del partido comunista de manera continua. Fueron años de muchas expectativas, que comenzaban a convertirse en impotencia ante la inalterabilidad del estándar que tanto habían cuestionado.

2.2. El Mochilazo, movimiento Estudiantil del año 2001.

La primera movilización estudiantil significativa luego de la transición a la democracia se suscitó en el año 2001. Este movimiento fue protagonizado por estudiantes de secundaria bajo el liderazgo de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios (ACES) (2001) quienes consideraban que “lo social y lo político estaban disociados” y que estas dimensiones tenían que ser reunificadas”.

2.2.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones.

La alteración de las tarifas de transporte subsidiado para estudiantes, fue el detonante que dio pie a este conflicto estudiantil. Se trataba de una política de modernización, que generaba costos a cargo de los académicos, mediante un mecanismo coordinado por empresas del transporte privado (Consejo Superior de Transporte Terrestre), bajo la vigilancia del Ministerio de Educación. Esta decisión reforzaba la tesis de la innecesaria entrega al sector privado de responsabilidades, que en su criterio, debían estar en el manejo absoluto del Estado. Ellos

reclamaban la restitución del subsidio afectado, a pesar que la lucha de fondo era exigir que este servicio fuese transferido desde las manos privadas al aparato estatal.

2.2.2. Respuesta gubernamental.

Estas movilizaciones se suscitan durante el recién iniciado gobierno del Presidente Ricardo Lagos, tercer mandatario electo, luego de la restitución de la democracia y también miembro de la concertación. En entrevista de Donoso (2014) Moraga afirma que, las autoridades de educación del Gobierno del Presidente Lagos quisieron en principio, desconocer la motivación real del conflicto, declarando el problema como un asunto entre los estudiantes y el gremio de transporte. Esta posición solo incrementó el malestar, provocando las condiciones para que se uniera “lo político con lo social”.

Al no poder ocultar el conflicto de fondo, el ejecutivo nacional, intentó legitimar una negociación con líderes estudiantiles de otra organización más cercana a las fuerzas políticas de la concertación, acordando con ellos una reducción del pasaje estudiantil, lo que solo sirvió para que el liderazgo estudiantil acuñado en la (ACES) convocara una paralización definitiva en los espacios de mayor control estudiantil de la asociación. (Domedel and Peña y Lillo 2008:48). Esta reacción superó las metas de adhesión esperada por lo que el gobierno decidió ceder frente a las demandas estudiantiles, no solo asumiendo la discusión del pase, sino también traspasando la administración de este beneficio al Ministerio de Educación. Todo esto dentro en un proceso sin incidentes de represión o violencia.

Ciertamente las demandas puntuales del movimiento estudiantil para el año 2001 fueron finalmente acogidas por el Gobierno chileno, sin embargo la praxis política gubernamental habría ratificado que el mensaje de los sectores políticos de la extrema izquierda se había posicionado exitosamente y que la ACES 2001 sintetiza diciendo:

Dado el origen de todo esto es la continua desconexión de la educación del Estado, demandar que el pase escolar sea devuelto a la administración estatal es más que una solución a la contingencia. Es el rechazo a la irresponsabilidad [del Estado] [...] los derechos no son una mercancía y la llegada diaria al colegio es el primer paso de la jornada escolar (ACES 2001).

Pero lo más relevante, y lo que el liderazgo universitario catalogaría como un triunfo estudiantil, sería el precedente ciudadano que presuponía la lucha de calle organizada como forma política para lograr reivindicaciones. El fondo de la lucha de estos movimientos seguía inalterado; pues el objetivo final tendría como mira la reforma del modelo educativo, el cual seguía bajo el amparo de la Ley Orgánica Constitucional de la Enseñanza de 1990.

2.3. La Revolución de los Pingüinos 2006.

A pesar de las medidas tomadas en la gestión del Presidente Ricardo Lagos, seguía siendo una tarea pendiente reformar sustancialmente el sistema educativo. Este movimiento ha sido reseñado como el mayor alzamiento de estudiantes secundarios de la historia de Chile y es conocido como la Revolución de los pingüinos, haciendo referencia al uniforme utilizado por los estudiantes de educación primaria y secundaria en esta nación.

Estas movilizaciones, contaron con al menos 87% de respaldo popular y sirvieron como fundamento para la icónica frase de César Valenzuela, líder de este movimiento: “Tenemos la razón y somos mayoría”. Este respaldo motivó la reunificación de fuerzas del liderazgo universitario y los secundarios, convirtiéndose los primeros en aliados estratégicos para que los pingüinos logaran viabilizar un canal institucional en atención a sus demandas.

Una de las características de estas movilizaciones fue el cargado contenido ideológico y el control de fuerzas políticas, vinculadas principalmente al partido comunista. Esto se evidencia en el discurso emitido por los pingüinos que incluirían en sus demandas un profundo mensaje valórico-ideológico. En voz María Huerta, líder de este movimiento “los jóvenes están cansados de cargar ese sentimiento de por qué a mí el gobierno no me dio la educación que merecía o la que yo quería. Es hora que se comprenda que nosotros estamos luchando por un derecho a la educación y no por un privilegio”. Pedro Montt, subsecretario de Educación para la fecha (2009), afirmó que “el movimiento logró representar una idea muy simple y muy ideológica en un concepto (...) la LOCE y la LOCE identificada como el sistema”.

2.3.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones.

El alza en el cobro de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) se convierte en el detonante para la redefinición de las demandas estudiantiles ante el cuarto gobierno consecutivo de la concertación chilena. Bajo la consigna “somos estudiantes y no clientes” exigían la derogación de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el Decreto 524 referido a los centros de alumnos. De igual manera demandaban el fin a la municipalización de la enseñanza, el rediseño de la jornada escolar completa, la gratuidad de la Prueba de Selección Universitaria, el pase gratuito y unificado y una tarifa escolar gratuita en el transporte escolar para la educación media.

2.3.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil.

En pro de la liberación del pase escolar y la gratuidad de la PSU para los estratos más vulnerables, se iniciaron en la ciudad de Santiago una serie de manifestaciones estudiantiles proseguida por la toma de cientos de entidades educativas, que ante la falta de una respuesta

gubernamental, fueron reemplazadas por un paro indefinido con el apoyo de profesores, representantes e incluso de las rectorías de algunos establecimientos. De acuerdo con la ACES, más de 250 establecimientos educacionales paralizaron sus actividades siendo la toma de la sede Regional de Educación de la UNESCO una de las acciones más controversiales. Los estudiantes exigían que esta institución fijara posición acerca de la educación en Chile y que formaran parte del diálogo nacional.

Luego de diversos espacios de negociación entre gobierno y estudiantes, se convocó un segundo paro nacional indefinido que no contó con el mismo respaldo de calle. Para unos, esto fue a consecuencia del desgaste natural de la protesta y para otros, se debía a que algunos sectores se sentían satisfechos con los avances obtenidos.

2.3.3. Respuesta gubernamental.

Estas movilizaciones se iniciaron en la asunción al poder de Michelle Bachelet como Presidente de Chile, en su primer período. El Gobierno Nacional hizo frente a las distintas demandas creando espacios de discusión y negociación con los sectores en protesta. El primer intento del ejecutivo fue plantear la implementación de becas para la PSU de estudiantes de menores ingresos y que el pase se mantendría sin restricciones, lo que no satisfizo a las agrupaciones de alumnos. Esto incrementó el tono de la protesta provocando enfrentamientos con los cuerpos de seguridad del Estado y destrozos al patrimonio público, ante esto la Presidente de la República señaló:

Quiero ciudadanos críticos, conscientes, que planteen sus ideas y sus reivindicaciones. Pero esa crítica debe hacerse con un espíritu constructivo, con propuestas sobre la mesa y, lo más importante, a cara descubierta y sin violencia. Quiero ser muy clara: lo que hemos visto en semanas recientes es inaceptable. ¡No toleraré el vandalismo, ni los destrozos, ni la intimidación a las personas! Aplicaré todo el rigor de la ley. La democracia la ganamos con la cara descubierta y debemos continuar con la cara descubierta.

Luego de extensas jornadas de protesta la Presidente Bachelet anunció un paquete de medidas especiales para llevar a cabo una Reforma de Calidad a la Educación que incluía el establecimiento de un Consejo Asesor Presidencial de educación, la reforma de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, inversiones en infraestructura educativa, beneficios estudiantiles, la reorganización del Estado y PSU gratuita para 155.000 estudiantes, equivalentes al 80% más pobre del país.

Finalmente, el proyecto de reforma a la LOCE fue enviado al Congreso Nacional y dos años después aprobado por el hemiciclo. Si bien lo ocurrido generaba avances significativos, el

movimiento estudiantil no acompañó estas resultas. “Este fin de semana realizamos un congreso a nivel nacional, donde participaron todas las regiones, participaron más de 500 estudiantes y la decisión unánime fue no hacernos partícipe del informe final”. María Jesús Sanhueza Líder del Movimiento de 2006.

2.3.3.1. Represión.

En esta oportunidad todo el proceso de negociaciones y propuestas transitó en un ambiente tenso provocado por las detenciones masivas de estudiantes durante las manifestaciones y el uso de la fuerza pública para dispersarlas. En fecha 26 de abril de 2006 los cuerpos de seguridad registraron 47 detenciones, el 1ero de mayo 800 y el 10 de mayo 1.024. Esta última jornada provocó la respuesta de Felipe Harboe, Subsecretario del Interior del ejecutivo nacional:

Aquí no se justifica la violencia, la violencia no es el camino y el gobierno respalda el accionar de Carabineros (...) La diferencia entre ayer antes de esta manifestación y hoy después de esta manifestación los estudiantes tienen exactamente lo mismo que tenían antes, o sea no lograron nada.

La convocatoria de nuevas manifestaciones sin los permisos correspondientes generó la inmediata acción de la fuerza pública, lo que produjo fuertes críticas en torno a su no proporcionalidad. Diferentes sectores repudiaron los hechos, incluso la misma Presidente, anunció una demanda al cuerpo de policías por su comportamiento con los miembros de la prensa.

Para nuestro gobierno es fundamental que haya completa libertad de expresión y de posibilidad de ejercer su trabajo y por eso hemos manifestado nuestra indignación por los hechos acaecidos tanto por los periodistas y camarógrafos, como con estudiantes que han sufrido de un exceso, un abuso, una violencia repudiable e injustificable. Queremos que nuestros carabineros resguarden la seguridad, pero no aceptaremos hechos repudiables como han sido vistos por todos los chilenos en el día de ayer.

El comandante en jefe de esta institución, anunció el inicio de un proceso para identificar a los responsables de los excesos policiales cometidos, lo cual concluyó con la destitución de al menos 10 uniformados. Luego de estos acontecimientos surgieron nuevos enfrentamientos de estudiantes y cuerpos de seguridad, pero todos de menores dimensiones.

A pesar de la fuerte carga ideológica, este movimiento logró aglutinar una gran diversidad de tendencias políticas, que incluiría liderazgos desde la derecha, hasta la extrema izquierda. Lo

que les permitió posicionar en la opinión pública la necesidad de una reforma urgente del sistema educativo. Los resultados obtenidos, no fueron los esperados, sin embargo alcanzaron un entramado organizativo sin precedente en Chile que sumó razones para el prematuro desgaste de la recién asumida gestión presidencial de Michelle Bachelet que terminó por la sustitución de los ministros de Interior y de Educación.

2.4. Movimiento Estudiantil del año 2011.

Se hacía costumbre estratégica para el movimiento estudiantil, esperar la asunción de un nuevo gobierno para marcar su línea de acción frente a lo que consideraban como una deuda histórica educativa. Sin embargo la entrega presidencial fue sorprendida por el Terremoto de fecha 27 de febrero de 2010, calificado como el segundo más fuerte vivido por esta nación y el octavo que ha sufrido la humanidad. En una entrevista de Donoso (2014), La Torre asegura que “el terremoto de febrero de 2010 frenó cualquier plan para organizar una movilización por reformas a la educación”. Por esta razón todas las federaciones estudiantiles se dedicaron a lo largo de este año a la ayuda de las víctimas del terremoto.

Esta catástrofe cambió la agenda del movimiento estudiantil, pero su gestión humanitaria trajo mayores adhesiones ante la opinión nacional. Fue el año 2011 la fecha para retomar las movilizaciones; Aunque la aprobación de la Ley General de Educación, generó ciertos cambios en el sistema educativo escolar, las normas referidas a la educación universitaria se mantenía prácticamente intactas, e incluso con mayores problemas, producto de las políticas iniciadas en el gobierno del Presidente Ricardo Lagos de promover Créditos con Garantía Estatal, Crédito con Aval del Estado, con el objetivo de aumentar las tasas de matrícula y ofrecer mayor acceso a la educación superior, lo que con los años se convirtió en una gran causa de endeudamiento y este a su vez en un detonante para las movilizaciones del año 2011.

2.4.1. Las demandas que generaron estas movilizaciones.

A la dirigencia universitaria se le sumaron representantes de las escuelas técnicas profesionales y de la educación secundaria. El petitorio oficial liderado por la Confederación de Estudiantes de Chile contenía como principales banderas la reforma al método de acceso a las universidades, el aumento del gasto público y la democratización del sistema de educación superior. Adicional al pliego se exigía la prohibición del ánimo de lucro, educación superior gratuita, reforma tributaria y renacionalización del cobre para financiar la gratuidad. Es en estas movilizaciones que comienza a tomar forma el llamado a una Constituyente para así replantear, no solo el sistema educativo, sino el modelo nacional.

2.4.2. Agenda de acciones del movimiento estudiantil.

En el año 2011, a pocos días de la presentación de la Cuenta Pública Anual Presidencial se iniciaron movilizaciones estudiantiles, acompañadas de un Paro Nacional General y la toma de distintas Casas de Estudios. Durante meses se mantuvo vigente la protesta de calle, cacerolazos, encierros voluntarios, huelgas de hambre, incluso de la toma de sedes partidistas; articuladas por el novedoso uso de plataformas web y redes sociales que permitieron amplificar su radio de acción y la visibilizar sus demandas. Ejemplo de ello fue la creación de la web Yodebo.cl, la cual en publicación del diario Cooperativa (2011) afirman que “Cerca de 1.400 estudiantes publicaron sus deudas universitarias a modo de manifestación para visibilizar el problema que tienen miles de jóvenes que, tras terminar sus carreras, arrastran deudas millonarias”.

2.4.3. Respuesta gubernamental.

El primero planteamiento que el Ejecutivo Nacional puso en la mesa fue la creación de un nuevo fondo para la educación y facilitar el acceso a créditos universitarios, que fue ampliamente rechazado. Por tal motivo se comenzó a discutir la entrada en debate de ciertas reformas. El ministerio de Educación para calmar las protestas decidió adelantar las vacaciones en la región metropolitana, sin embargo las tomas persistieron, por lo que se hacía necesario avanzar más y en mejores propuestas. Es por ello que el Presidente Sebastián Piñera informó acerca de la creación del proyecto GANE “Gran Acuerdo Nacional de la Educación”, FE “Fondo por la Educación” y la creación de la Subsecretaría de Educación y de la Superintendencia de Educación Superior. Anuncios que no calmaron los ánimos.

La opinión pública estaba a favor de los estudiantes y sus reivindicaciones, lo que se tradujo en una grave caída de popularidad para el Gobierno, quien al igual que la gestión anterior, forzó un cambio de gabinete que ejecutaría la salida de Joaquín Lavín, del Ministerio de Educación y de Ena Von Baer de la Vicería de Gobierno, ambos interlocutores del Ejecutivo durante el conflicto.

El nuevo Ministro de Educación Felipe Bulnes anunciaría como nueva propuesta un esquema mixto de becas y créditos para los estudiantes en situación más vulnerable, una reprogramación de los créditos para quienes habían caído en mora y una reducción de la tasa de interés del crédito con aval del estado, paralelo al impulso de un proyecto de desmunicipalización de la educación pública y la creación de una Superintendencia de Educación Superior acompañada de una reforma a la Constitución que estableciera el derecho a una educación de calidad. Camila Vallejo (2011), vocera del movimiento afirmó que “hay muchos vacíos en el proyecto, sobre todo en lo relacionado con el lucro en la educación”

considerando que esta propuesta perpetuaba el esquema de endeudamiento para los más necesitados.

Luego de ello se realizaron algunas mesas de diálogo donde participaron los sectores en pugna. No hubo mayores avances referentes a la propuesta del ejecutivo, destacando la alocución del Presidente Sebastián Piñera (2011) en el que señalaba que la estatización de la educación “constituye un grave error y daña profundamente tanto la calidad como la libertad de enseñanza”.

2.4.3.1. Represión.

Durante el pliego de conflicto del movimiento estudiantil se registraron numerosos enfrentamientos entre manifestantes y los cuerpos de seguridad del Estado, entre las principales denuncias destaca el ingreso a un Campus Universitarios de Grupos de Operaciones Especiales de los cuerpos policiales, la cual fue respaldada a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad de esa casa de estudio. Al respecto el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló (INDH) (2011):

Las imágenes que hemos visto dan cuenta de una acción de violencia desmedida hacia los estudiantes, situación que debe ser investigada y sancionada por las autoridades que corresponden, más aún cuando estamos viviendo una serie de movilizaciones de distintos sectores de la sociedad y particularmente de los estudiantes. Lorena Fries, Directora del INDH.

El 25 de Junio Laura Ortiz líder estudiantil, denunció haber sido obligada junto a otras compañeras a desnudarse para luego ser “tocadas e insultadas” por una policía. Esta denuncia fue acompañada de la tesis de uso desproporcionado de la fuerza en el desalojo de establecimientos educacionales e incluso la ubicación de funcionarios policiales infiltrados en las manifestaciones. Con relación a ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) señaló que “el uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias acorde a los principios internacionalmente reconocidos”.

En fecha 25 de agosto, se produjo la muerte el joven Manuel Eliseo Gutiérrez Reinoso, de 16 años de edad, quien fue alcanzado por una bala de 9 mm. La institución policial rechazó cualquier tipo de señalamientos pero 4 días después confirmaron que uno de sus efectivos había realizado disparos en ese sitio y a esa hora. Este funcionario fue dado de baja junto a otros 3 y el Fiscal del caso anunció que las pericias confirmaban el móvil por lo que el exfuncionario fue imputado por homicidio. Biobio.CI (2011)

Los líderes estudiantiles repetían insistentemente que los cambios aspirados referente al sistema de educación universitaria no serían posibles a través del marco constitucional de 1980, para muchos, el modelo eternizado era la visión neoliberal del régimen militar gracias a la omisión cómplice de los gobiernos de la concertación que a lo largo sus gestiones habrían puesto en entre dicho su rol progresista. Cada día el discurso constituyente tomaba más fuerzas en los estudiantes, de ahí que llegaron a afirmar que lo que para los pingüinos fue la Ley de Educación, para este movimiento estudiantil sería una nueva constitución.

2.5. El Estallido Social 2019.

A 30 años de la restitución de la democracia, Chile ha transitado un importante proceso de estabilización política institucional traducido en significativos avances en materia económica y en la disminución drástica de la pobreza. Según el PNUD (2018) Chile es la nación con el más alto nivel de desarrollo humano y la de mayor ingreso per cápita de toda Latinoamérica, buena parte de ello como consecuencia de lo que Milton Friedman (1975) llamaría “El Milagro Chileno”. La instalación de un estado subsidiario como patrón político económico, formalizado dentro de la Constitución Política de 1980, permitió resultados relevantes en áreas estratégicas, pero dejaría pendiente la atención de demandas sociales que fueron arrastradas hasta la actualidad.

La entrada en vigor de un nuevo aumento del transporte público para la Plataforma Chilecracia (2019) “fue la gota que colmó el vaso” ya que el alto costo de la vida, de la salud y la educación sumado a un cuestionado modelo de pensiones juntaron causa común para ver en la revelación de los estudiantes, la oportunidad de construir lo que luego se conocería como el Estallido Social. Mediante la consigna “Evasión masiva” se iniciaron las primeras acciones de estas multitudinarias manifestaciones. La Cadena alemana Deutsche Welle (2019) resumiría estos hechos como “Toque de queda, saqueos, violencia, evasión del metro, marchas históricas, abuso policial o informes sobre violaciones de DD. HH, son algunos de los hechos que han marcado las protestas del 14 de octubre de 2019”.

Durante estos sucesos acontecieron fuertes y continuas manifestaciones, cabe destacar la denominada “Marcha más grande de Chile” la cual convocó, según cifras reseñadas por medios nacionales e internacionales, a más de 1.2 millones de personas de manera pacífica. Sin embargo otras convocatorias culminaron en hechos de alta conflictividad. Según el Ministerio Público (2019) se registró un saldo de 33 personas fallecidas, de las cuales 4 serían atribuidas a agentes del Estado. En un informe presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019) al menos 3.400 civiles fueron hospitalizadas y 8.812 fueron detenidos en las manifestaciones, mientras que fuentes oficiales afirman que más 1000 efectivos policiales resultaron lesionados.

Mediante la suspensión del aumento de la tarifa del transporte público ejecutado y la implementación de una “nueva agenda social” el Gobierno de Chile intentó calmar la agitación

social del momento, sin embargo la reacción no fue favorable. Los daños al patrimonio público y privado iban en ascenso. El Ministro de Economía Ignacio Briones (2019) informó con respecto a las pérdidas estimadas en 3.000 millones de dólares, sin considerar los daños del Metro de Santiago.

Por su parte el Presidente Sebastián Piñera (2019) para “fortalecer el orden público y para resguardar la seguridad ciudadana” interpuso numerosas querellas contra quienes habrían perpetrado daños, saqueo e incendio y promovió el proyecto de ley antivandalismo para contar con instrumentos jurídicos de mayor alcance mientras dictaba un Estado de Emergencia y Toque de Queda que otorgaba mayores atribuciones a los cuerpos policiales. Distintas organizaciones nacionales e internacionales denunciaron la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos e incluso la restricción del ejercicio periodístico. El gobierno ha negado la ocurrencia de una política sistemática de represión, reconociendo la comisión de excesos policiales en casos determinados.

Ante la incontrolable crisis, el día 15 de noviembre se firma un acuerdo entre las principales fuerzas políticas e institucionales a fin de convocar un Plebiscito Nacional para consultar acerca de la redacción de una nueva Constitución, hecho que aunque, fue celebrado por un amplio sector como un triunfo histórico, otros sentían que no era suficiente. Por su parte el gobierno realizó continuos cambios de gabinete ministerial en aras de mejorar su imagen, sin embargo nada pudo frente a los altos niveles de rechazo. Según CADEM (2019) “la aprobación de Piñera sufre caída “histórica” y alcanza apenas un 14% tras estallido social”.

A lo largo del año 2020, se han registrado importantes conatos de protesta, sin embargo la declaración del estado de emergencia producto de la Pandemia COVID-19, detuvo los principales focos de movilización social. Se espera que para el mes de octubre se realice un plebiscito nacional para preguntar sobre la redacción de una nueva Constitución, siendo la reforma al sistema educativo una de las principales banderas de los líderes que promueven esta consulta.

CONCLUSIONES

El ejercicio del derecho a la libertad académica está íntimamente relacionado a la calidad de la democracia de las naciones en donde se ejerce. No se puede hablar de libertad académica si la comunidad universitaria ve truncado su proceso de investigación, divulgación o defensa de sus conocimientos. El derecho a la libertad académica debe ser entendido en su justa dimensión y alcance, como la oportunidad de ir en la búsqueda de la verdad sin que los espacios universitarios sean su límite de exigencia, lo cual implica el retar en muchas oportunidades la verdad institucional o la que la clase gobernante quiere defender o posicionar.

El derecho a la libertad Académica en Chile, ha sido parte de los debates políticos institucionales los últimos dos siglos, con la clara visión de construir un sistema educativo nacional de calidad desde los contextos de intrínseco de cada época. Para el año 1925 se introducen importantes avances que permitieron prever los derechos inherentes a esta libertad dentro de las garantías protegidas expresamente por la norma constitucional, hecho que con la aprobación de la Constitución Política de 1980 sufrió un retroceso normativo, al ser incluido dentro de los derechos de protección implícita, y que junto a las restricción fáctica de libertades propias de los regímenes militares, se menoscabó la esencia de este derecho humano.

A pesar que la restitución de la democracia chilena, permitió recuperar y maximizar derechos propios a la libertad académica, la preexistencia de normas heredadas desde el régimen militar en cuanto a la educación, han sido motivo de conflictos y movilizaciones estas últimas dos década. Un importante sector de la sociedad exige una educación de calidad, con mayores niveles de acceso, en el que se invierta la correlación de lo público frente a lo privado. Hecho que ha conseguido en la legislación vigente un espacio de resistencia y que cuestiona la calidad de sus mecanismos democráticos ante estas claras limitaciones.

Durante estos 20 años de permanentes manifestaciones estudiantiles, se ha visto limitado el derecho a la protesta bajo actuaciones policiales desproporcionadas, denuncias de numerosas violaciones de derechos humanos, detenciones masivas, restricciones a la libertad de expresión, violación excepcional de un recinto universitario, lesionados y más de una trentena de fallecidos. Si bien la mayoría de estas actuaciones han sido atendidas por los órganos competentes generando sanciones, detenciones e incluso imputaciones para sus responsables, su comisión representan un hecho de gran preocupación que cuestiona los avances alcanzados en el derecho a la libertad académica como derecho humano fundamental para la nación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BBC. 2019. Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. [en línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029>

CANDIA, G. 2014. Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad rol N° 2.408-2013 de 06/03/2014. Revista de derecho. Coquimbo, Chile. Vol. 21. N° 1. [en línea] <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v21n1/art17.pdf>

DEUTSCHE WELLE. 2019. La cronología del estallido social de Chile. [en línea] <https://www.dw.com/es/la-cronolog%C3%ADa-del-estallido-social-de-chile/a-51407726>

DIARIO BIOBIO. 2011. Ex carabinero dado de baja por muerte de menor en Macul será formalizado este martes. [en línea] <https://www.biobiochile.cl/noticias/2011/08/29/este-martes-sera-formalizado-por-homicidio-ex-carabinero-acusado-de-disparar-a-joven-en-macul.shtml>

DIARIO COOPERATIVA. 2011. Cerca de 1.400 estudiantes publicaron en internet sus deudas universitarias. [en línea] <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/educacion/movimiento-estudiantil/cerca-de-1-400-estudiantes-publicaron-en-internet-sus-deudas-universitarias/2011-06-15/193031.html>

DIARIO LA NACIÓN. 2006. Estudiantes: escalona comparte rechazo a ley LOCE. [en línea] https://web.archive.org/web/20160808042701/http://www.lanacion.cl/prontus_noticias/site/artic/20060523/pags/20060523130849.html

DIARIO LA TERCERA 2006. Estudiantes secundarios convocan movilización nacional para el 10 de mayo. [en línea] https://web.archive.org/web/20080310232536/http://www.tercera.cl/medio/articulo/0,0,3255_5666_206743274,0,0.html

DIARIO LA TERCERA. 2019. Ministro de Hacienda anticipa IMACEC negativo para octubre y confirma ajuste en proyección de crecimiento 2019. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/ministro-hacienda-anticipa-imacec-negativo-octubre-confirma-ajuste-proyeccion-crecimiento-2019/886795/>

DONODO S. 2014. la reconstrucción de la acción colectiva en el chile post transición: el caso del movimiento estudiantil. Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social (COES) – chile. [en línea] http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20140905014946/donosos_informe_sep_2014.pdf

EL ACONTECER. 2016. La Carta de Milton Friedman enviada a Augusto Pinochet. [en línea] <https://elacontecer.cl/index.php/economic/item/535-carta-de-milton-friedman-augusto-pinochet>

EL PINGÜINO.COM .2011. Camila Vallejos afirmó que aún quedan muchos vacíos. [en línea] https://elpinguino.com/noticias/114520/Camila_Vallejos_afirm_que_an_quedan_muchos_vacios

FUTURO 360. 2019. Pensión mínima, la más solicitada: Plataforma online hizo un ranking con 90 de las principales demandas sociales. [en línea] https://www.futuro360.com/videos/pension-minima-demandas-sociales-chilecracia_20191113/

INTERNET ARCHIVE. 2006. Mensaje Presidencial de Michelle Bachelet 2006. [en línea]
<https://web.archive.org/web/20170129110653/http://21demayo.gob.cl/>

INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2011. INDH condena violento desalojo a estudiantes universitarios. [en línea]
<https://www.indh.cl/indh-condena-violento-desalojo-a-estudiantes-universitarios/>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2019 <https://twitter.com/inddhh/status/1203042303813836801>

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 12 de diciembre de 2014. Sentencia N° O-4039-2014.

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 02 de Julio de 2013. Sentencia N° O-1110- 2013.

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO. 06 de septiembre de 2010. Sentencia N° O-1219-2010.

MADRID, R. El Derecho a la Libertad de Cátedra y el concepto de Universidad. [en línea]
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100016

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 2011. CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile. [en línea] <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/087.asp>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO 2019. Chile mantiene primer lugar en Desarrollo Humano en América Latina y el Caribe e igualdad de género es su mayor desafío. [en línea]
<https://www.cl.undp.org/content/chile/es/home/presscenter/pressreleases/2018/chile-mantiene-primer-lugar-en-desarrollo-humano-entre-paises-de.html>

RÍOS ÁLVAREZ, L. 1984. Reflexiones acerca de la libertad académica. Revista Chilena de Derecho. Vol. 11. [en línea]
[file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/Dialnet-ReflexionesAcercaDeLaLibertadAcademica-2649433%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/Dialnet-ReflexionesAcercaDeLaLibertadAcademica-2649433%20(2).pdf)

REPUBLICA DE CHILE. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 135°, celebrada el jueves 3 de julio de 1975. Biblioteca del Congreso Nacional. [en línea]
https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_IV_Comision_Ortuzar.pdf

RÍOS ÁLVAREZ, L. 1996. Libertad académica y responsabilidad. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. [en línea]
<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2302/2459>

ROCK Y ROJAS. 2012. Cambios en el sistema universitario chileno: reflexiones sobre su evolución y una propuesta de gobernanza. [en línea]
[file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/cambios%20en%20el%20sistema%20universitario%20chileno%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/cambios%20en%20el%20sistema%20universitario%20chileno%20(2).pdf)

SALAMANCA, D. 2019. Libertad de Cátedra en Chile. Un análisis doctrinario y jurisprudencial. [en línea]
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170429/Libertad-de-catedra-un-analisis-doctrinario-y-jurisprudencial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TORO, J. 2015. Libertad de enseñanza y derecho a la educación en la historia constitucional chilena. Análisis del desarrollo de la educación escolar 1810-2014. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. [en línea]

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133944/Libertad-de-ense%C3%B1anza-y-derecho-a-la-educaci%C3%B3n-en-la-historia-constitucional-chilena.pdf;sequence=1>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. 19 de junio de 2007. Causa Rol N° 523. [en línea]
[file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/10979%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/TECNOLOGIA/Downloads/10979%20(1).pdf)

Capítulo V

Derecho a la libertad académica en Ecuador

Prieto Muñoz, José Gustavo





DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN ECUADOR

PRIETO MUÑOZ, JOSÉ GUSTAVO¹⁸⁸

PRESENTACIÓN

Actualmente en el mundo entero existe una preocupación creciente sobre el deterioro general del estado de derecho—usualmente referido en América Latina como ‘institucionalidad’— a nivel global. Esto significa la multiplicación de regímenes considerados ‘autoritarios’ donde existe concentración de poderes en un solo individuo o grupo que lo rodea, con la consecuente afectación del goce de derechos humanos fundamentales. Esta realidad no es ajena en América Latina, donde cada vez más, diferentes países experimentan procesos graduales de retrocesos en temas de derechos humanos.

Aunque es fácil determinar, cuando el estado de derecho ha sido quebrado totalmente en un país, como el caso de Venezuela en la región, es todavía difícil definir un curso de acción para analizar y reaccionar en momentos que un país está atravesando peligrosamente el umbral de no retorno entre ser un estado con una ‘institucionalidad’ débil hacia un estado completamente autoritario, con la consecuente violación sistémica de derechos humanos.

En este capítulo, basado en la experiencia de Ecuador, argumenta que el concepto de libertad académica tiene una importancia sistémica en la defensa del estado de derecho, por lo

¹⁸⁸Investigador de Posdoctorado en el Universidad de Turín, Italia; Doctor (PhD) en Derecho por la Universidad de Verona, Italia; abogado y Doctor en Jurisprudencia en Quito, Ecuador.

tanto no representa únicamente el ejercicio de derechos individuales en el marco de la denominada autonomía universitaria, adicionalmente su adecuado ejercicio puede ser una defensa colectiva contra deficiencias sistémicas de valores fundamentales de un sistema jurídico, como lo son el estado de derecho y el goce de derechos fundamentales por dos razones.

En primer lugar, un sistema adecuado de libertad académica permite un adecuado debate social, lo cual se consigue mediante la descomposición de discursos populistas, usualmente basados en construcción de discursos falaces. En segundo lugar, un sistema de libertad académica funcional permite que científicos y especialistas puedan técnicamente monitorear y documentar apropiadamente violaciones concretas a otros derechos humanos, o actos de corrupción.

Sin embargo, ataques a la libertad académica son frecuentes y más difíciles de documentar. A diferencia de otros derechos, un estado autoritario puede restringir la actividad de la academia, con ataques estratégicos indirectos, muchas veces dirigidos hacia una sola entidad o persona. En este sentido, un ataque efectivo por parte de un régimen autoritario puede consistir en impedir que una institución académica funcional destine sus escasos recursos logísticos y económicos en defenderse, en lugar de realizar sus funciones habituales.

Lo que es peor, un proyecto autoritario puede eventualmente penetrar instituciones académicas, generando un resultado aun más peligroso para el estado de derecho de un estado: Transformar a la academia en un instrumento de legitimación del discurso que nace del poder político. De ocurrir esto, se puede disfrazar con mayor facilidad narrativas populistas como verdades científicas.

En este sentido, el presente capítulo esboza algunas reflexiones del caso ecuatoriano al analizar la sentencia No.140-18 de la Corte Constitucional ecuatoriana, que puso fin a una larga disputa entre el ente estatal de control de educación superior en Ecuador y la Universidad Andina Simón Bolívar. Este caso, permite concluir sobre la necesidad de profundizar la conceptualización de la libertad académica no solo como un derecho individual, sino también como un bien colectivo de una sociedad para la defensa del estado de derecho.

El presente análisis se desarrolla de la siguiente forma: La segunda sección explora brevemente el concepto de libertad académica. En la tercera parte expone la situación del Ecuador, en especial un análisis de la sentencia No.140-18. La última sección realiza algunas reflexiones y conclusiones sobre el futuro de la libertad académica en América Latina.

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior en Ecuador

1.1. Generalidades

El término alemán libertad académica [*akademische Freiheit*] emerge en el siglo XIX como referencia a la necesidad de búsqueda de conocimiento mediante la independencia, al menos en parte, de la Universidad frente a la iglesia (Nelson (2010:1))¹⁸⁹. Sin embargo, la evolución del concepto puede entenderse mejor desde las reflexiones de Wilhelm von Humboldt sobre el concepto de Universidad, donde se distinguen dos postulados. Por una parte, la unión de las actividades de investigación y docencia y por otra, la idea de Universidad como un lugar de tranquilidad y retiro [*Einsamkeit*] de libertad del ejercicio científico (Humboldt (1809/2010)).¹⁹⁰ En palabras de W. von Humboldt:

La colaboración opera a través de un proceso en el que los logros intelectuales exitosos de una persona despiertan las pasiones intelectuales y el entusiasmo de los demás, y a través del lo que al principio fue expresado solo por un individuo se convierte en una posesión intelectual común en lugar de desvanecerse de forma aislada.¹⁹¹

En este sentido la libertad académica tiene una dimensión colectiva, al menos desde la conceptualización, caracterizado por la creación de un espacio libre de toda interferencia, donde un conjunto de individuos dentro de un continuo procedimiento de colaboración colectiva aspira a generar conocimiento científico.

Este concepto fue transportado y desarrollado en diferentes realidades como en el continente americano. Cary Nelson relata que, a diferencia de Alemania, en Estados Unidos el concepto fue recibido como una defensa frente a despidos arbitrarios en Universidades que afectaban la posibilidad de una facultad de satisfacer investigación y docencia en el contexto de las necesidades de una sociedad (Nelson, 2010)¹⁹².

En este contexto, emerge en 1915 en Estados Unidos, la Asociación Americana de Profesores Universitarios (AAUP, por sus siglas en inglés) que crea un grupo de trabajo sobre la libertad académica, el mismo que emite el 31 de diciembre de ese año una declaración de principios

¹⁸⁹ Nelson, C. (2010). *No University Is an Island: Saving Academic Freedom*. New York University Press.

¹⁹⁰ Humboldt, W. von. (2010). "Über Die Innere Und Äussere Organisation Der Höheren Wissenschaftlichen Anstalten in Berlin". En *Gründungstexte*. Humboldt-Universität zu Berlin. (Trabajo originalmente publicado en 1809).

¹⁹¹ Traducción personal. Ibidem,

¹⁹² Nelson (n 1) 2.

que define a la libertad académica como el ejercicio de 3 elementos¹⁹³: (i) libertad de investigación; (ii) libertad de enseñanza dentro de la universidad; (iii) libertad de acción y expresión fuera de los muros de la universidad [*extra-mural utterance and action*]. Este concepto es similar a la idea de Humboldt de unión de las actividades de investigación y docencia, pero en un contexto de ejercicio individual de derechos y no como un colectivo.

Adicionalmente, esta conceptualización de la AAUP añade un elemento importante, que es la libertad de expresión fuera de los límites de la Universidad. Esto permite conceptualizar la libertad académica como la coexistencia de un espacio de tranquilidad y retiro colectivo, sin injerencias externas destinado a la producción de conocimiento científico y con la posibilidad de interconexión con el resto de la sociedad. Esta interconexión con la sociedad indudablemente solo puede ocurrir si los miembros de un colectivo académico tienen la garantía de interactuar en la sociedad dentro del debate público.

1.2. Marco Normativo de la educación superior y la libertad académica en Ecuador

En 2008, luego de un proceso de inestabilidad interna, entró en vigor la vigésima constitución ecuatoriana. Esta constitución como la mayoría de los textos constitucionales redactados desde la década de los noventa en América Latina se caracteriza por una constante tensión entre un desarrollado catálogo de derechos por una parte, y una concentración de poder en el ejecutivo por otra.

Roberto Gargarella, jurista argentino, se refiere a este tipo de textos normativos como “constituciones de dos almas”, donde existe un desarrollo vanguardista sobre libertades y derechos, y al mismo tiempo, se mantiene la estructura de poder—en la función ejecutiva— que existía desde el siglo XIX. Esta tensión constante entre derechos y estructura del poder, significa que muchas veces una persona, el presidente, puede vaciar de contenido a los derechos escritos en un texto constitucional.

¹⁹³ American Association of University Professors Aaups. (1915). *Declaration of Principles the American Association of University Professors*. Disponible en <http://www.aaup-ui.org/Documents/Principles/index.html>

1.2.1. Constitución de Ecuador del 2008

Esta tensión entre derechos y poder, se evidencia también en el caso ecuatoriano al estudiar la libertad académica. Por una parte, existe un extenso desarrollo en la Constitución ecuatoriana de 2008 que reconoce a la libertad académica como un principio fundamental del estado ecuatoriano:

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

La constitución ecuatoriana a diferencia de muchos textos constitucionales de la región reconoce a la autonomía universitaria expresamente como un concepto integral y no solo como una derivación de un derecho individual, como la libertad de expresión o asociación. En este sentido, la lectura del artículo 355 de la Constitución Ecuatoriana se asemeja a la idea de von Humboldt sobre una universidad como espacio de tranquilidad y retiro en busca del conocimiento— “el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones”. Este sentido, es claro también la conceptualización de libertad académica dentro una visión de la Universidad como un espacio conectado con la sociedad.

Paradójicamente, y recordando la noción de Gargarella sobre las “constituciones de dos almas”, la misma constitución que establece un detalle en materia de libertades, al mismo tiempo establece un sistema de control a la educación superior mediante un organismo dependiente del ejecutivo. A continuación, se transcriben algunos artículos del texto constitucional ecuatoriano que determina los controles y supervisión a la que deberán sujetarse las Universidades en Ecuador:

Art. 351.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva [...]

Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Art. 354.- Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley [...]

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Esta parte institucional sobre el ejercicio de la libertad académica establece una estructura institucional en la misma constitución que puede limitar la libertad académica en tres aspectos: Primero establece un ‘Plan Nacional de Desarrollo’, que eventualmente influenciará las actividades tanto de docencia como de investigación; en segundo lugar un organismo público, relacionado con la función ejecutiva, capaz de evaluar y ‘asegurar la calidad’ de las universidades; y tercero la capacidad de este ente público de aplicar sanciones a universidades.

El organismo público es el Consejo de Educación Superior (CES), creado mediante la Ley Orgánica de Educación Superior. Esta norma secundaria, establece en sus artículos 167 y 168 que el CES, estará integrado por: a) Cuatro representantes del Ejecutivo; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral y; c) Tres representantes de las y los estudiantes sin derecho a voto.

En resumen, de los diez miembros del CES que controlan el organismo, léase que tienen derecho a voto, el ejecutivo controla directamente a cuatro de ellos y los restantes seis son elegidos por otro ente político como Consejo Nacional Electoral. Esto significa que las posibilidades de que la función ejecutiva o un partido político controlen al final el CES son reales. Visto de otra forma, las posibilidades, de que una fuerza política controle este organismo, durante una crisis del estado de derecho, hace particularmente vulnerable a las Universidades en Ecuador.

En suma, la contradicción interna del texto constitucional ecuatoriano que reconoce la libertad académica de manera amplia como un “derecho a la búsqueda de la verdad”, al mismo tiempo establece una estructura orgánica, donde se establece como debe procederse en tal búsqueda, y crea un ente público potencialmente expuesto al control de una facción política que puede eventualmente sancionar universidades que se aparten de una narrativa impuesta desde el poder.

Ante crisis sistémicas del estado de derecho, donde un ejecutivo busque imponer una única verdad oficial, una de las pocas defensas que tiene una sociedad es el ejercicio de la libertad académica, donde diversas instituciones puedan auditar las narrativas oficiales, y contradecir verdades del poder públicas a través de un método científico. De ser este, el caso, el mismo poder ejecutivo, puede usar los mismos mecanismos constitucionales para limitar el ejercicio de la libertad académica, como se analiza en la siguiente sección.

2. Libertad Académica en la Corte Constitucional Ecuatoriana: Caso No. 1764-17-EP

Desde los primeros años de vigor de la nueva Constitución Ecuatoriana de 2008, existió una continua tensión entre diferentes universidades críticas a la función ejecutiva, y el organismo público de control de universidades en Ecuador, el Consejo de Educación Superior del Ecuador. Estas tensiones se produjeron en muchos frentes, pero en el presente capítulo nos centraremos en uno de los conflictos más sobresaliente en la pugna entre la función ejecutiva: El desconocimiento del estado ecuatoriano, a través del Consejo de Educación Superior, de la designación de Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar.

La selección de este caso, que tuvo un perfil mediático importante en el Ecuador, se justifica porque la disputa derivó en uno de los pocos procesos que llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, y que fue resuelto en una sentencia donde se delinea algunos puntos sobre la libertad académica en el Ecuador. Sin embargo, como se argumenta en las siguientes líneas, la Corte Constitucional Ecuatoriana, aunque decidió en favor de la libertad académica y legitimando la decisión de rector de la Universidad Andina, perdió una oportunidad importante para delinear de mejor manera el concepto y función de la universidad en el estado de derecho.

2.1. Antecedentes y problema jurídico.

El primero de septiembre de 2015 se inició el proceso de elección de nuevo rector de la Universidad Andina Simón Bolívar, centro de educación de posgrado que forma parte del Sistema Andino de Integración—Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú. Este proceso concluyó el 6 de noviembre del mismo año con la designación, mediante Resolución No.11/II/2015 del Consejo Superior de la UASB de Cesar Montaña Galarza como rector de la sede Ecuador (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:7))¹⁹⁴.

El 29 de enero de 2016, el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución No. 002-2016 desconoció (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:8))¹⁹⁵ la calidad de rector de Cesar Montaña Galarza, alegando una violación a la Ley ecuatoriana: La disposición transitoria primera de la LOES, Ley ecuatoriana de educación superior, determina que los rectores de las instituciones de Educación Superior en Ecuador deben contar con un título de PhD (doctor) de una universidad distinta a la cual se ejercerá el cargo. El texto de la disposición transitoria es el siguiente: *“El grado académico de doctorado [...] exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo”*.

En otras palabras, una disposición transitoria de una ley determina que el Rector de una Universidad no puede realizar el doctorado en la misma Universidad. Esta situación ocasionó varios problemas jurídicos, como el hecho que la prohibición legal que se hace referencia entró en vigor después de iniciado el proceso de elección de Rector. Sin embargo, en el presente análisis se deja de lado la cuestión formal de si esta disposición estaba o no en vigencia durante el proceso de selección para concentrarse en la pregunta de fondo planteada por este caso: ¿Puede el estado a través de una ley, determinar condiciones básicas sobre quien puede o no ejercer la máxima dirección de una Universidad? Y de manera más concreta. ¿Puede el estado impedir a una Universidad que elegir a una persona que posee un título de la misma Universidad ser elegido como su máxima autoridad?

¹⁹⁴ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). Sentencia No 140-18-SEP-CC. CASO No 1764-17-EP,

¹⁹⁵ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 8

Esta cuestión jurídica, no es una cuestión menor, ya que, si se siguen los postulados de von Humboldt de entender a una Universidad como un espacio colectivo de tranquilidad y retiro para la construcción de conocimiento, parecería ser algo normal de gobierno académico, el que un colectivo elija a una persona parte del mismo colectivo como su máxima autoridad.

Adicionalmente desde una perspectiva pragmática, el dejar sin efecto la elección de un rector, implica una intervención estatal mayor en una comunidad universitaria, creando un período de incertidumbre que afecta su normal funcionamiento. En el caso de la Universidad Andina, desde la decisión del CES en 2016, tuvieron que pasar casi dos años hasta que la Corte Constitucional Ecuatoriana pudo pronunciarse sobre el caso. Durante este tiempo, como se relata en la sentencia, la Universidad tuvo que usar una serie de mecanismos para poder contar con un rectorado transitorio, que le permita funcionar.

La resolución del CES fue impugnada por César Montaña por la vía constitucional, primero mediante una acción de protección conocida y negada por el Tribunal de Garantías Penales de Quito el 17 de marzo de 2017 (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:9))¹⁹⁶. Posteriormente, el accionante dedujo recurso de apelación el cual fue rechazado el 14 de junio de 2017 por una sala la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:9))¹⁹⁷. En este contexto, el rector de la UASB designado en 2016, acudió mediante una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, quien el 18 de abril emitió una sentencia restituyéndole en su cargo, con los argumentos que se detallan a continuación.

2.2. La resolución de la Corte.

La corte decidió en favor de Cesar Montaña Galarza rector originalmente designado por la UASB, ordenando su restitución en el cargo. Para eso determinó primero que existió una violación del derecho a la tutela efectiva del accionante. El derecho de tutela jurídica es establecido por el artículo 75 de la Constitución del Ecuador que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

La Corte Constitucional Ecuatoriana determinó que los jueces provinciales al no analizar la autonomía universitaria en el caso concreto no emitieron un principalmente sobre la real existencia de vulneración de derechos (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:29))¹⁹⁸, violando el

¹⁹⁶ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 9.

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 29.

derecho de tutela efectiva del accionante. (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:31))¹⁹⁹ La Corte por lo tanto decidió sobre las pretensiones del accionante, incluyendo un análisis sobre la libertad académica y la autonomía universitaria en el contexto del artículo 355 de la Constitución. La Corte, manifestó lo siguiente:

(...) la Universidad desempeña un rol preponderante en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia, fundamentalmente en la formación de individuos conocedores de sus derechos y obligaciones en uso de una razón que le permite proyectar su presente y futuro, contribuyendo en tal virtud, al desarrollo personal y social con énfasis en la producción e intercambio de conocimiento intercultural.

La universidad coadyuva en la transmisión y conservación de la cultura, preparando y formando profesionales, investigadores y científicos idóneos en las diferentes ramas del conocimiento y saberes; los cuales se convierten en agentes de transformación nacional con conciencia y ética de una vinculación del pensamiento ecuatoriano a la comunidad internacional. Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:44)²⁰⁰

La Corte Constitucional en los párrafos transcritos y en otras partes de su sentencia analiza la importancia de la autonomía universitaria y libertad académica para la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, al aplicar estos conceptos al caso concreto, decide entender esta libertad académica derechos del accionante a su seguridad jurídica. (Sentencia No 140-18-SEP-CC (2018:49))²⁰¹ La Corte llega a esta conclusión interpretando que al momento de candidatizarse a rector el accionante cumplía los requisitos formales accionante—Como se manifestó anteriormente, el requisito de un título de doctor en una universidad distinta a la que se pretende ser rector entró en vigencia poco después de que Cesar Montaña postulara su candidatura. La Corte manifiesta:

A este respecto, la Corte Constitucional subraya que la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos. [...]

En cuanto a la autonomía universitaria, la observancia de las disposiciones legales que regulan aspectos relativos a la autonomía responsable, deben ser

¹⁹⁹ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 31.

²⁰⁰ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 44.

²⁰¹ Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 49.

acatadas en forma estricta a su vigencia y eficacia, procurando el desarrollo progresivo de los derechos y garantías de las universidades, pues cabe resaltar que tanto las disposiciones constitucionales como legales, resguardan a manera de límite, la integridad universitaria, de intromisiones ajenas y arbitrarias.

Aunque se puede estar de acuerdo con la Corte Constitucional que la seguridad jurídica es importante, reducir el desarrollo específico de la libertad y autonomía académica a un tema formal sobre el momento cuando alguien inscribe una candidatura resulta insuficiente.

A pesar de que en su decisión la Corte benefició al rector de la UASB, es necesario comentar que la Corte perdió una oportunidad para desarrollar un estándar jurídico más robusto sobre libertad y autonomía académica en el Ecuador. Es decir, la Corte debió ir más allá de una declaración lírica sobre la importancia de la libertad y autonomía académica y dar vida al artículo 355 de la Constitución como una protección frente a restricciones a libertad académica no justificadas y no proporcionales.

En especial la Corte pudo desarrollar un estándar más riguroso para la imposición de requisitos que se pueden imponer ya sea mediante ley o mediante actos administrativos al ejercicio de la autonomía universitaria. En concreto, la limitación a un colectivo universitario de elegir a una persona propia del mismo colectivo como su gobernante máximo debe necesariamente ser justificada y proporcional al fin que se persigue.

Por lo expuesto, un elemento fundamental del concepto de libertad académica es la capacidad de un colectivo universitario de funcionar con autonomía, *en tranquilidad y retiro*, del resto de la sociedad, por lo que una condición sobre su gobierno por parte del estado ya sea mediante una ley injustificada es contraria por sí sola, al artículo 355 de la Constitución Ecuatoriana.

La misma Corte Constitucional, en su sentencia, parece demostrar que la simple mención de autonomía universitaria junto a seguridad jurídica no es suficientemente convincente²⁰² y posteriormente continua su argumentación realizando un análisis sobre la constitucionalidad misma de la disposición transitoria de la Ley Orgánica que contiene la prohibición de ejercer el cargo de rector con un título de la misma Universidad.

La Corte determinó en su sentencia que adicionalmente esta disposición transitoria es incompatible con el derecho de igualdad y no discriminación contenida en los artículos 11 y 66 de la Constitución Ecuatoriana, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁰² Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril) (n 6) 53.

Con estos fundamentos la Corte decidió la restitución del rectorado de la UASB en favor de Cesar Montaña Galarza y ordenó al CES que reconozca inmediatamente dicho nombramiento.

En definitiva, y aunque en el resultado se respetó la autonomía de la UASB en el Ecuador, no deja de llamar la atención que la Corte haya recurrido a tantos conceptos y preceptos constitucionales, léase tutela efectiva, seguridad jurídica y derecho de igualdad, cuando puedo centrarse en dar mayor definición al artículo 355 sobre libertad académica. Esto mediante la promulgación de un estándar jurídico más claro, como determinar que el gobierno de un colectivo universitario debe ser protegido de cualquier restricción injustificada por parte de otras funciones del estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

American Association of University Professors Aaups. (1915). *Declaration of Principles the American Association of University Professors*. Disponible en <http://www.aaup-ui.org/Documents/Principles/index.html>

Corte Constitucional Ecuador. (2018, 18 de abril). Sentencia No 140-18-SEP-CC. CASO No 1764-17-EP,

Constitución de la República del Ecuador (2008). Decreto Legislativo 0 de 20 de octubre 2008. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Última modificación 13 de julio de 2011)

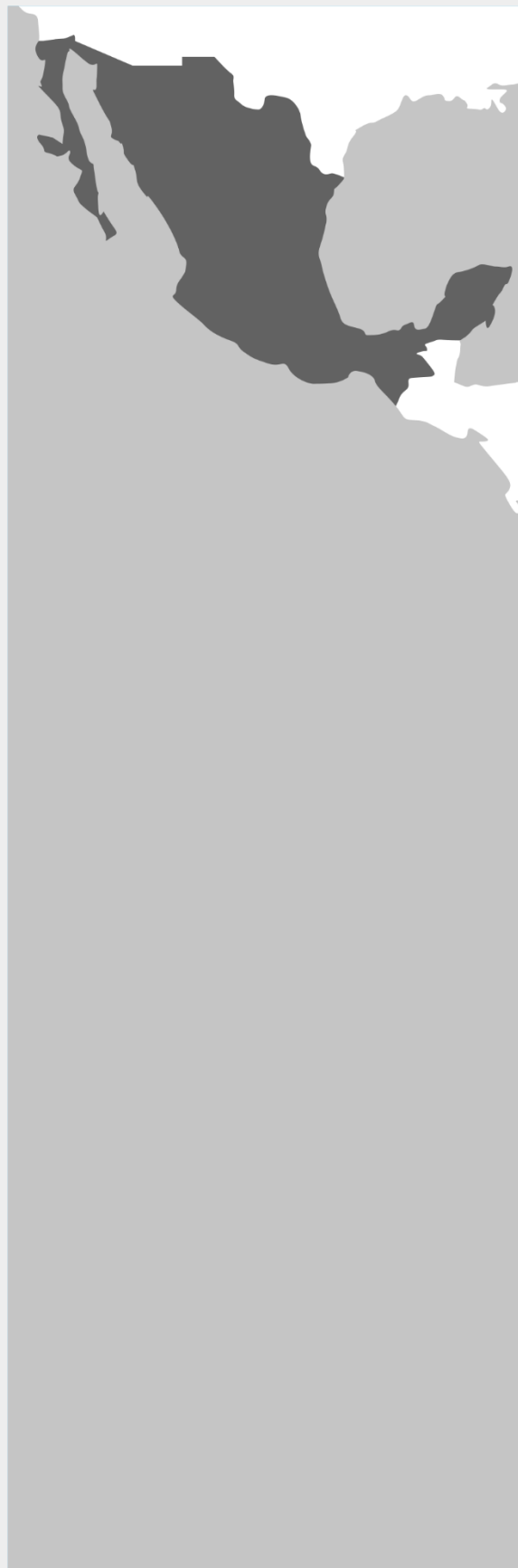
Humboldt, W. von. (1809). "Über Die Innere Und Äussere Organisation Der Höheren Wissenschaftlichen Anstalten in Berlin". En *Gründungstexte*. Humboldt-Universität zu Berlin, Humboldt-Universität Leitung und Verwaltung. (Trabajo originalmente publicado en 1809).

Nelson, C. (2010). *No University Is an Island: Saving Academic Freedom*. New York University Press

Capítulo VI

Derecho a la libertad académica en México

Ortega Morán, Denise Carolina





DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN MÉXICO

ORTEGA MORÁN, DENISE CAROLINA²⁰³

PRESENTACIÓN

El presente capítulo busca realizar un análisis sobre el derecho fundamental a la libertad académica y la garantía de la autonomía universitaria, así como una exposición de los principales casos de violación a la libertad de los docentes-investigadores y de la comunidad estudiantil universitaria, de mantenerse en la continua búsqueda de la verdad científica y crear espacios de debate crítico, a través del establecimiento de los cimientos para el mantenimiento de la democracia en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se realizó una investigación de índole descriptiva documental, abarcando todos los niveles de estudio del derecho a través del método proporcionado por la hermenéutica jurídica, en la evaluación del conjunto de normas jurídicas internacionales, firmadas y ratificadas por el Estado mexicano, así como el Texto Político Fundamental de éste, las leyes aplicables a la materia y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano rector del sistema de administración de justicia del país latinoamericano referenciado, cuyo ámbito de aplicación está dirigido a la protección de la libertad académica y la garantía de la autonomía universitaria; así mismo, postulados doctrinales y notas de prensa de las que se evidencian y verifican patrones de violaciones del derecho a la libertad académica. Se pudo determinar con la presente investigación el peligro que representa la Administración Pública actual para el pleno desarrollo y ejercicio de la libertad académica y el respeto de la autonomía universitaria, a pesar de ser México uno de los precursores de esta institución en toda América Latina.

²⁰³ Abogada *Summa Cum Laude* de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Investigadora de la Organización No Gubernamental Aula Abierta. Asistente de Tribunal adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Correo Electrónico: dortegamoran@gmail.com

1. Derecho a la libertad académica en el sistema jurídico mexicano

El sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos es producto de la cohesión de un cúmulo de movimientos de índole social motivados por la exigencia constante del respeto y la protección de los derechos fundamentales, la creación de un espacio de diálogo donde diversos grupos sociales convergen sin sacrificar la identidad propia de su etnia y crean normas jurídicas en razón de ello, formando un integrado normativo inspirado por los principios generales del Derecho de origen europeo que dan pie a la protección prioritaria de los derechos fundamentales y a la existencia de una armonía entre el derecho internacional y el derecho doméstico en materia de protección de derechos humanos.

Ante este planteamiento, se originan una serie de conclusiones que aluden a la progresividad del catálogo de derechos que posee la ciudadanía, en la medida del reconocimiento a nivel interno y/o internacional. Así, existe una confusión entre el conjunto normativo positivo mexicano y las garantías creadas en ámbitos globales, por cuanto el Estado siempre actuará, en el marco de la resolución de un conflicto, aplicando la norma más favorable para el ciudadano, posicionándose en estos términos uno de los pilares fundamentales de la evolución de la democracia: la libertad académica. En este sentido, Guerrero Rosales y Solórzano Betancourt (S/F: 21)²⁰⁴ establecen:

México es uno de los países que más ha promovido los estándares internacionales y ha aceptado su implementación a nivel interno, sin embargo, una de las mayores dificultades [...] radica en la falta de adecuación de la legislación doméstica con dichos estándares.

De la conclusión dada por los autores, se desprende que existe un problema entre la formalización de las garantías y la aplicación de ellas conforme al derecho doméstico mexicano, donde a pesar de existir armonía entre ambos regímenes, se plantea una incompatibilidad manifestada por los términos de aplicación coercitiva de la norma, es decir, el sistema jurídico mexicano es un gran receptor de normas jurídicas internacionales, sin embargo, su orden normativo no está adecuado para la aplicación inmediata y directa de éstas, sino complementaria.

Ahora bien, Velazco y Gómez (2020), citando a Marín (2019:18-19)²⁰⁵, establecen la libertad académica, según postulados y estándares internacionales, como ese conjunto de facultades inherentes a la investigación y procura de la ciencia, en el margen de la

²⁰⁴ Guerrero Rosales, H. y Solórzano Betancourt, M. (Coords.). (S/F). *Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano*. México D.F., México: Ediciones de la Comisión Mexicana de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

²⁰⁵ Velazco, K. y Gómez Gamboa, D. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

libertad proporcionada por un orden jurídico, teniendo como fin fundamental resolver las problemáticas presentadas por la sociedad y tutelar una serie de acciones relacionadas con la búsqueda de la verdad y enarbolar el pensamiento crítico, planteándolo en los siguientes términos:

[...] es una garantía a los que enseñan e investigan, aquellos que buscan la verdad y la publican sin limitaciones; implica la libertad dentro de la legalidad, para cuestionar y poner a prueba los conocimientos adquiridos, proponer nuevas ideas y sostener opiniones polémicas sin correr el riesgo de perder el cargo o las facultades adquiridas dentro de las instituciones, además permite el ejercicio de otros derechos [...].

Puede darse una armonía entre esta definición y la establecida en el panorama internacional por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, formando una serie de caracteres concurrentes considerados esenciales para el ejercicio del derecho a la libertad académica, de manera que exista una plena cohesión entre lo dispuesto por la dimensión jurídica internacional y marco sistemático normativo mexicano, considerándose la libertad académica en los siguientes términos:

[...] el personal docente de la enseñanza superior debe gozar [...] de la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión, reunión y asociación, así como del derecho a la libertad y seguridad de la persona y la libertad de movimiento. No se les obstaculizará o impedirá en forma alguna el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos, entre ellos el de contribuir al cambio social expresando libremente su opinión acerca de las políticas públicas y de las que afectan a la enseñanza superior. No deberían ser sancionados por el mero hecho de ejercer tales derechos. El personal docente de la enseñanza superior no debe ser objeto de detención o prisión arbitraria ni torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...] ²⁰⁶.

En principio, deben hacerse una serie de precisiones, en aras de esquematizar doctrinaria y objetivamente el significado de la libertad académica. El principio fundamental es la condición de investigador-docente, el cual transmitirá las herramientas necesarias a los estudiantes, opten por formar o no parte del proceso investigativo. En primer lugar, se ve

²⁰⁶ Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. 1997. Ginebra, Suiza. Repositorio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 11 de noviembre de 1997.

una dualidad de sujetos a los cuales debe abarcar la libertad académica; en segundo lugar, son las libertades de desarrollo y publicación de proyectos de investigación incómodos o no para el gobierno de turno.

En México, es posible diferenciar un complejo jurídico triádico –conformado por la libertad académica, la libertad de cátedra y la autonomía universitaria– entre las distintas garantías ofrecidas por los tratados internacionales, leyes y criterios jurisprudenciales de aplicación directa de interpretación de derechos constitucionalmente establecidos, los cuales desarrollan la libertad de los investigadores a hacer vida dentro del desarrollo intelectual de las ciencias, sean jurídicas, puras, biológicas, económicas, entre otras, para dar respuestas a la multiplicidad de problemas presentados por los factores sociológicos de la nación y distintas etnias mexicanas.

La realidad mexicana, a pesar de formar parte de ese grupo de Estados precursores de iniciativas innovadoras en materia de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos, así como de movimientos de independencia intelectual del gobierno y de la iglesia, posee una historia de conflictos entre los representantes universitarios y las personalidades políticas dirigentes del país, sobretudo en la época de los años setenta, en la que una serie de movimientos sindicales de trabajadores universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma de México (UAM) comenzaron a organizarse para formar un cuerpo y exigir sus derechos frente al Estado (Schoijet Glembotzky, 2013)²⁰⁷.

Las respuestas proporcionadas por el Gobierno Nacional a las exigencias sobre derechos de naturaleza laboral, principalmente, pusieron en una situación de jaque al gobierno, el cual mostró sus deficiencias en materia legislativa sobre el desarrollo de la libertad académica y la necesaria creación de espacios y oportunidades para aquellos miembros de la comunidad de intelectuales.

En conclusión, la consolidación del cumplimiento de los estándares internacionales en México aún va cuesta arriba, teniendo como principal barrera el populismo y la antipolítica, como un acoplamiento de la sociedad donde se presenta una *pseudoverdad* y se instaura la ruptura del hilo de firmeza democrático de una nación (Villacañas, 2017)²⁰⁸, el cual de cierta forma es soportado por la libertad académica, por cuanto establece los cimientos del debate analítico y crítico, como contraste o competencia científica de las políticas públicas implementadas por el gobierno, teniendo como centro fundamental de desarrollo las universidades.

²⁰⁷ Schoijet Glembotzky, M. (2013). "Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica". En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

²⁰⁸ Villacañas, J. (2017). "La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo". Carrillo, J. (Coord.). En *El Por Qué de los Populismos*. Barcelona, España. Pp. 17 – 47.

La libertad académica en el país mexicano es entonces un peligro para los gobiernos que no les conviene el desarrollo de la intelectualidad de la Nación, en vista de la restricción de la cultura y de la vocación política de sus iguales, formando paradójicamente una realidad donde se poseen todos los medios positivos para el resguardo del derecho, pero no existe una eficacia por parte de la norma orientadora del actuar público, indistintamente de las continuas luchas por la autonomía universitaria.

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica

En el marco de lo dictaminado por el derecho internacional, se estiman una serie de obligaciones para el Estado, de acuerdo a su deber de regular los instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la ciudadanía. Tal obligación corresponde a todos los niveles de gobierno y a toda su diversificación de competencias y funciones públicas (ejecutiva, judicial y legislativa). En este sentido, es pertinente realizar una revisión desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), las leyes derivadas de la misma destinadas al desarrollo del derecho a la libertad académica y autonomía universitaria y los distintos aportes proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

1.1.1. Marco constitucional y legal mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) configura un ejemplar de una serie de preceptos normativos garantistas de la protección de los derechos fundamentales en todo el territorio mexicano. El Texto Fundamental, de primera mano, abre una oportunidad de avance en esta materia, en cuanto expone: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse [...]*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 1)²⁰⁹, proporcionando como conclusión el estándar de Estado Constitucional de Derecho encontrado en México.

En este sentido, la norma constitucional continúa mostrando el ánimo de progresividad en esta materia, de acuerdo con la interpretación propia de las normas internacionales e internas proporcionadas por el margen constitucional, las cuales establecen un conjunto de mecanismos dirigidos a proteger a la dignidad humana, donde la garantía de amplitud de protección en torno al principio *pro homine* se formula de la siguiente manera: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta*

²⁰⁹ Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

*Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 1)*²¹⁰.

México representa un modelo a seguir en cuanto a la homogeneidad en la implementación de instrumentos internacionales en el orden interno, dado el carácter supremo otorgado a los tratados internacionales celebrados por el Jefe de Estado en beneficio de la Nación, entre los cuales, indudablemente, se resaltan aquellos dirigidos a la preservación de los derechos inherentes de la dignidad humana. En este sentido, la Constitución mexicana establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 133)²¹¹.

Sin embargo, a pesar de presentar grandes avances en materia de derechos humanos, la Constitución mexicana no tiene una mención expresa de la libertad académica, sino englobada en un concepto general de educación, volviéndose la libertad académica un concepto asociado a este derecho a la educación universitaria, planteándose esencialmente en los siguientes términos:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior [...]; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; [...]; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; [...]. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, [...] conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con [...], la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción

²¹⁰ Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

²¹¹ *Ibidem*

se refiere; (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: Artículo 3)²¹².

En este orden de ideas, en términos constitucionales, se visualiza a la libertad académica como aquella facultad inherente a la condición de investigador-docente, en el marco de un contexto universitario, configurándose con la investigación, la publicación y el debate de ideas, e incluso, el respeto a estos espacios para proporcionar un ambiente idóneo en cuanto al ejercicio específico de este derecho, tomando en cuenta que, al mencionar expresamente la norma constitucional, la libertad de cátedra, está reconociendo implícitamente la libertad académica, en virtud de una relación especie – género entre tales derechos.

En cuanto a los términos legales, el 30 de septiembre de 2019, bajo el mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, se promulgó la Ley General de Educación, cuyo ámbito de aplicación comprende todos los niveles de educación, incluyéndose el ámbito universitario y demás instituciones de educación superior; cuando en su artículo 49 dispone debe respetarse el derecho sobre la libertad de cátedra e investigación²¹³, sin embargo, no hay un desarrollo sobre el derecho a la libertad académica, delegando la responsabilidad de este principio a otro texto de carácter legal.

Por su parte, la Ley de Coordinación de Educación Superior (1978), no cumple con las necesidades requeridas en cuanto a la protección legislativa de la infraestructura, formación y generación de conocimiento científico, en cuanto a los aportes exigidos a las universidades, como principal instrumento de desarrollo de un país, pues solo alude a las orientaciones y promociones realizadas por el Estado, en aras de la resolución de las distintas situaciones devenidas y encargadas a los entes universitarios, pudiendo visualizar bajo una interpretación muy extendida la libertad académica en los artículos: 4²¹⁴, 11²¹⁵ y 12²¹⁶, diagnosticando el orden legal mexicano como inadaptado a una realidad jurídica.

²¹² Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

²¹³ Congreso de la Unión. Ley General de Educación. 2019. México D. F., México. 30 de septiembre de 2019.

²¹⁴ Artículo 4.- Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

²¹⁵ Artículo 11.- A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

²¹⁶ Artículo 12.- Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes: I.- Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país; II.- Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios; III.- Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones; IV.- Apoyar la educación

1.1.2. Criterios jurisprudenciales en cuanto a la libertad académica en México

Anteriormente, se ha desarrollado el orden y sistemática legal en México como fuente directa – en principio – de la regulación del derecho a la libertad académica, no obstante, el órgano que detenta la titularidad de la función jurisdiccional a nivel nacional tiene un cierto nivel de protagonismo en referencia a los aportes que proporciona sobre la protección de los derechos humanos a la educación superior, la libertad académica y la autonomía universitaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis N° 293/2011, expresa y reafirma lo planteado por el texto constitucional de acuerdo a la armonía existente entre el orden nacional e internacional con enfoque proteccionista los derechos fundamentales, al establecer el Alto Tribunal la existencia de un único catálogo de derechos establecidos, bien sea por el mismo texto constitucional o por un tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano, por lo que todos los derechos consagrados a nivel interno, así como los desarrollados a nivel internacional reconocidos por México, tendrán plena vigencia dentro del territorio y la exigibilidad de dichos estándares podrá hacerse en tribunales, bajo las mismas condiciones, como si se tratase de una Ley mexicana o la misma Constitución Federal²¹⁷.

En este sentido, tomando en cuenta que, constitucionalmente, la libertad académica pertenece a un concepto macro de educación, la Suprema Corte ha mencionado cómo la educación, haciendo énfasis en la universitaria, debe darse en un ambiente libre de violencia pues, en caso contrario, sesgaría el proceso educativo, tanto para estudiantes y docentes que hacen vida cotidiana en los espacios universitarios²¹⁸, aunado a la Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 en la que se plantean las características propias de la educación, que son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad²¹⁹.

Por otro lado, en torno al tema del acceso a la educación universitaria han sido planteados diversos escenarios, de los cuales se pueden destacar precisamente dos (02). El primero proporcionado por los Tribunales Colegiados de Circuito, donde se establece que el acceso a las universidades no es de índole absoluto, sino que se encuentra sujeto a una serie de criterios, términos y condiciones para el ingreso al recinto universitario como estudiante²²⁰, posición contrapuesta con lo establecido por el máximo órgano judicial, en

superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y V.- Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables. Ver: Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

²¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Contradicción de Tesis 293/2011, de fecha 03 de septiembre de 2013.

²¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CCCII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 16 de octubre de 2015.

²¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 22 de mayo de 2015.

²²⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. 2015. Suspensión provisional tratándose del derecho a la educación superior. Al fijar las universidades parámetros de ingreso en términos del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, al resolver sobre aquella medida debe ponderarse entre la

su Primera Sala, en un caso en el que se amparó el ingreso de un estudiante a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al pronunciarse a favor de la gratuidad de la educación superior, en el sentido de que la misma fuese accesible a todos, por ser un asunto de interés esencialmente social²²¹.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto a las diversas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión, ya sea bajo el ejercicio del periodismo o bajo el ejercicio de una profesión donde existen una serie de criterios, los cuales podrían considerarse incómodos por algunos actores del gobierno. En tal sentido, se plantea dicho escenario debido a que la noción de libertad académica no puede estar separada del concepto de libertad de expresión.

En la acción de inconstitucionalidad 87/2015²²² resuelta por la Corte, se establecen las características de los sujetos protegidos y amparados por la idea general de expresar las ideas, dictaminando la necesaria interacción de estos sujetos, pues crean un entorno democrático de análisis crítico, sin importar la actividad a la cual se dediquen, en este caso, uno de estos actores arropados por tal protección general a la actividad de compartir ideas y soluciones serían los profesores-investigadores y los estudiantes-investigadores.

Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre la autonomía universitaria, la cual funge como institución jurídica de garantía al ejercicio del cúmulo de derechos desenvueltos en entornos universitarios, entre ellos sería la facultad antes mencionada abocada a la investigación, publicación de descubrimientos y dictámenes científicos en temas de interés público.

Por otro lado, la decisión N° 311/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²²³ establece el necesario y fundamental respeto a la autonomía universitaria, pues es a las Universidades propiamente a las cuales la Constitución otorga la competencia de velar por la pluralidad de las ideas y encontrar un equilibrio entre las exigencias de la sociedad y las políticas públicas del gobierno dirigidas a estas últimas. Tal decisión plantea como indisponibles todos los derechos derivados de la actividad universitaria amparados por la propia autonomía, pues el quehacer cotidiano de los entes de educación superior pasa a ser objeto esencial de promoción por parte del Estado.

aparición del buen derecho y el interés social. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada XI.1°. A.T.4K, 10ª época, t. 3, libro XIX, abril de 2013.

²²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Tesis de la Primera Sala N° 068/2016, de fecha 20 de abril de 2016.

²²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Decisión 87/2015 de fecha 30 de junio de 2016.

²²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018.

2. Existencia de presiones políticas sobre estudiantes y profesores universitarios

Los estudiantes, profesores e investigadores, como principales actores de la comunidad universitaria, desempeñan un rol fundamental en la lucha por la consolidación del pluralismo de ideas y el mantenimiento de la democracia alrededor del mundo, razón por la cual los regímenes con tendencias totalitarias tienden a implementar una serie de mecanismos para obstaculizar su labor. En este contexto, en México han ocurrido diversos casos de criminalización de la protesta de miembros de la comunidad universitaria, así como la imposición de barreras u obstáculos a los miembros de la comunidad académica, al momento de buscar y transmitir el conocimiento científico, en el marco del ejercicio a su derecho humano a la libertad académica y de expresión.

2.1. Criminalización de la protesta de universitarios

La criminalización de la protesta, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otras formas de violencia contra los miembros de la comunidad universitaria violentan los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo cual los Estados están en la obligación de iniciar los procedimientos necesarios para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar por el uso desproporcionado e ilegal de la fuerza pública por parte de sus autoridades y, en general, las distintas violaciones de las normas que compongán el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Particularmente, en México, según el informe de Human Rights Watch, citado por Aula Abierta (2019)²²⁴, varios estudiantes han sido víctimas de numerosas violaciones graves de derechos humanos, como el uso de la violencia, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales, por parte de los organismos de seguridad, en el curso de los esfuerzos para combatir el crimen organizado. Según este informe, el gobierno informó que el paradero de más de 32.000 personas desaparecidas –representadas en gran parte por estudiantes– desde 2006, sigue siendo desconocido.

2.1.1. Múltiples violaciones de derechos humanos en protestas en la ciudad de Oaxaca de Juárez

Según un informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA, por sus siglas en inglés), en mayo de 2006, hubo una huelga en la ciudad de Oaxaca, por parte de aproximadamente 70.000 profesores de escuelas primarias y secundarias, ante lo cual, el 14 de junio de 2006, el gobernador de Oaxaca,

²²⁴ Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre "Amenazas a la Libertad Académica en las Américas: Asesinatos, secuestros y desapariciones en ciertos países como Nicaragua, Honduras, México, Venezuela, Colombia y Haití" del 08 de enero de 2019.

Ulises Ruiz Ortiz, ordenó desalojar a los manifestantes, desatándose un conflicto social de gran escala en la ciudad, al cual se unió un gran número de estudiantes universitarios y profesores²²⁵.

Del referido informe se constató que, en el transcurso de los meses del conflicto, desarrollado principalmente en las principales universidades de Oaxaca —la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) y el Instituto Tecnológico de Oaxaca (ITO)—, al menos 23 personas fueron asesinadas, cientos fueron arrestadas y encarceladas, y se presentaron más de 1.200 acusaciones a comisiones de derechos humanos por parte de estudiantes, profesores y otras personas afiliadas a las universidades e instituciones de educación superior, en las cuales se presentaron casos de torturas y otras prácticas de acoso por parte de las autoridades²²⁶.

Entre los hechos destacados fueron el de la Dra. Bertha Muñoz, Profesora de la Facultad de Medicina de la UABJO, quien fue amenazada de muerte en Radio Ciudadana; el Dr. Víctor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO, amenazado de muerte en Radio Ciudadana, por proporcionar uno de los primeros estudios académicos del conflicto; y Aline Castellanos, abogada afiliada a la UABJO, quien fue acusada de planear la toma de Canal 9²²⁷.

2.1.2. Desaparición forzosa de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero

Durante la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014, estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, fueron atacados por policías municipales que trabajaban en colusión con una organización criminal en el municipio de Iguala, Guerrero, mientras viajaban a una manifestación en la Ciudad de México. Según el informe presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018), los oficiales de la policía usaron fuerza letal sobre los estudiantes, matando a seis (06) personas (3 eran estudiantes) e hiriendo a cuarenta (40) más, siendo encontrado el cuerpo torturado de uno de los estudiantes en la calle, al día siguiente. Además, durante esa noche, cuarenta y tres (43) estudiantes fueron objeto de desaparición forzada²²⁸.

²²⁵ Latin American Studies Association (LASA) (2008). *Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006*. México: Revista Scielo.

²²⁶ *Ibidem*

²²⁷ *Ibidem*

²²⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018). *Doble injusticia. Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo*. Ciudad de México, México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Debido a la magnitud del caso y la protesta nacional e internacional que éste generó, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nombró un grupo de cinco (05) expertos independientes, propuestos como Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), para que proporcionara asistencia técnica en la investigación de la desaparición de los estudiantes, los cuales trabajaron en el caso desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 26 de abril de 2016²²⁹.

Pese a la teoría oficial anunciada por la Procuraduría General de México sobre la desaparición de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, girada en torno a la existencia de una rivalidad entre grupos de delincuencia organizada ligados al narcotráfico en México y según la cual los estudiantes fueron asesinados e incinerados en un basurero de la ciudad de Cocula, los investigadores del GIEI, designado por la CIDH, rechazaron esta teoría, por cuanto las pruebas que lograron recabar determinaron su imposibilidad científica²³⁰.

En el marco de la investigación realizada por el Estado mexicano para determinar la responsabilidad penal de los autores de tales crímenes, se han practicado al menos ciento cuarenta y dos (142) detenciones (principalmente de policías municipales de las ciudades de Iguala y Cocula y presuntos miembros del grupo criminal no comprobado judicialmente “Guerreros Unidos”²³¹), de las cuales setenta y siete (77) detenidos han sido liberados por haberse presentado irregularidades en sus procesos, sin embargo, aún (julio 2020) no se cuenta con una versión clara y verificable de los hechos ocurridos, así como del paradero actual de los estudiantes desaparecidos²³².

2.1.3. Detenciones arbitrarias de estudiantes universitarios

Como antecedente, cabe recordar la detención de Enrique Guerrero Aviña, estudiante de la UNAM y activista social y de derechos humanos, quien fue arrestado, el 17 de mayo de 2013, por funcionarios de la Policía Federal en el marco de una operación policial ilegal y antiprofesional. Desde el momento de su aprehensión, el estudiante fue golpeado, torturado, humillado, con el fin de que proporcionara información sobre diversos movimientos sociales.

La Procuraduría General de la República lo acusó de delincuencia organizada y secuestro junto con otras 12 personas que también aducen haber sido torturadas²³³. Según

²²⁹ *Ibidem*

²³⁰ *Ibidem*

²³¹ Nota de prensa del Gobierno de México sobre “SE PRESENTA INFORME SOBRE SITUACIÓN LEGAL DE PERSONAS PROCESADAS POR CASO AYOTZINAPA” del 04 de septiembre de 2019.

²³² Nota de prensa del medio “CNN en español” sobre “Cinco claves del caso Ayotzinapa tras cinco años de la desaparición de los 43 estudiantes” del 26 de septiembre de 2019.

²³³ Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)*.

declaraciones dadas por Guerrero, durante una conversación telefónica con el medio “The New York Times en Español”, desde el penal de máxima seguridad de Puente Grande, en Jalisco:

Fue un intento de ejecución extrajudicial. Además fui sometido a una desaparición forzada y torturas. También me fabricaron delitos y enfrente la sinrazón de los tribunales que no quieren estudiar a fondo el caso. Ni siquiera quieren aplicar sus propios criterios y razones²³⁴.

El procesamiento de Guerrero fue una muestra de criminalización de la labor de los universitarios en pro del activismo social y la defensa de los derechos humanos por parte del Estado mexicano, en la cual se violentaron estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, razón por la cual, en diciembre de 2015, la encarcelación de Enrique fue declarada arbitraria por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, el cual solicitó al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar su liberación²³⁵.

Otro caso fue el ocurrido el 5 de junio de 2020, en el marco de una manifestación cerca de la Fiscalía Estatal (FE), en la cual se registraron al menos veintisiete (27) detenciones ilegales de jóvenes, 10 de los cuales eran estudiantes de la Universidad de Guadalajara, generando zozobra en sus familias. Ante los hechos, el Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro, reconoció la actuación brutal de los elementos que desobedecieron sus órdenes²³⁶.

En esa misma fecha, la Universidad de Guadalajara condenó la forma en la que se realizaron las detenciones arbitrarias a los jóvenes que no estaban ejerciendo violencia, por personajes sin uniforme, armados con palos y en vehículos no identificados como oficiales²³⁷. Por su parte, el Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios, Javier Armenta, afirmó que los estudiantes ejercían su derecho a la libre manifestación, en forma pacífica, a la vez que aseguró que no incurrieron en ningún acto vandálico, sin embargo, algunos de ellos fueron interceptados por los cuerpos policiales y otros detenidos, acciones que reprochó y condenó en representación de la federación²³⁸.

²³⁴ Nota de Prensa del medio “The New York Times” sobre “Detenciones arbitrarias: la fabricación de delincuentes en México” del 13 de julio de 2017.

²³⁵ Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)*.

²³⁶ Nota de prensa del medio “Informador” sobre “Célula de Fiscalía levantó, golpeó, robó y abandonó a alumnos en protesta: FEU” del 06 de junio de 2020.

²³⁷ Nota de prensa de la Universidad de Guadalajara sobre “Universidad de Guadalajara” del 05 de junio de 2020.

²³⁸ Nota de prensa del medio “Julio Astillero” sobre “Federación de Estudiantes Universitarios condena detenciones y agresiones contra estudiantes de la UdeG (nota de Víctor Chávez en OEM-Informex)” del 06 de junio de 2020.

2.2. Limitaciones de los miembros de la comunidad académica de buscar y transmitir el conocimiento

El desarrollo de la actividad intelectual de los miembros de la comunidad académica dentro de los espacios universitarios versa sobre un constante ciclo de retroalimentación o *feedback*, en principio entre los docentes-investigadores y el estudiantado, y como respuesta de los alumnos, la exigencia en una suerte de deber sobre el desarrollo de líneas de investigación al profesor universitario.

Frente a la circunstancia presentada, entran en debate dos conceptos, los cuales si bien poseen una relación muy íntima, no son iguales, se trata de la libertad académica como género en sí misma (búsqueda del conocimiento propio y la transmisión de este conocimiento a través de publicaciones, amparando al universitario en cualquier espacio donde se encuentre) y la libertad de cátedra, como especie de este género (transmisión del conocimiento a quienes fungen como estudiantes, protegiendo al universitario únicamente dentro de un salón de clases).

Haciendo énfasis en esta última, la libertad de cátedra se entiende como una garantía que ampara exclusivamente dentro del salón de clases y que necesita de la existencia de la libertad académica (Velazco y Gómez, 2020), es desarrollada como una dimensión dentro de la libertad académica por Velazco y Gómez (2020), citando a Albornoz (2007:166), quien la plantea, en términos internacionales, como:

[...] al derecho de los académicos, individuales o colectivamente hablando, para enseñar y discutir, hacer investigación, diseminar y publicar el resultado de las mismas; expresar libremente sin presiones ni intimidaciones, sus opiniones y criterios acerca de la sociedad en donde residen y del sistema educativo en donde trabajan. Para ser libres de censura a nivel institucional y social y participar en los cuerpos representativos de la academia sin temor a represalias, presiones que mediante amenazas generen miedo, persecución o violencia; a no ser discriminados por las doctrinas que en un momento dado se conviertan en discurso oficial [...].

En pocas palabras, puede considerarse a la libertad académica como un derecho que en sí mismo abarca a la libertad de cátedra, permite transmitir el conocimiento a los estudiantes y su ejercicio por antonomasia se encuentra dentro del salón de clases del recinto universitario respectivo en donde se ejerce la condición de docente. Encuentra su fundamento constitucional en la fracción VII del artículo 3 perteneciente al Texto Político mexicano, donde se reconoce esta prerrogativa de forma expresa, añadiendo los

elementos de la libre investigación, el libre examen y la discusión de las ideas, aludiendo al aula de clases como un espacio de máxima manifestación de libertad académica y de expresión, así como de análisis crítico; elementos sustanciales de la democracia, convirtiendo a la Universidad en una institución dirigida no sólo al desarrollo del saber, sino al mantenimiento de la democracia.

Sin embargo, el hecho de que la libertad académica constituya una prerrogativa fundamental para la democracia, no significa que sea imposible su susceptibilidad a responder a los intereses políticos del gobernante de turno, o simplemente el menoscabo absoluto de ella, por tratarse de la búsqueda y la transmisión del conocimiento dentro o fuera del recinto universitario de la ciudadanía, incómodo para el gobierno. Lamentablemente, en México, bajo el actual proyecto político del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) se ve en peligro esta facultad, partiendo del último documento nacional presentado por la Administración de Andrés Manuel López Obrador (AMLO), en el cual se acusa a la oposición periodista y se hace énfasis en intelectuales de orquestar un presunto plan para derrocar al Presidente²³⁹.

Dicho informe surge a partir de la formulación de varias críticas por parte de académicos con respecto a los fracasos de las políticas públicas implementadas por el Gobierno nacional en el manejo de la crisis sanitaria provocada por la propagación del Covid-19 en los ámbitos de economía, seguridad, libertad de expresión, entre otros, generando una serie de maniobras por parte de MORENA de buscar conocer quiénes son los autores de las críticas propias a su gobierno y su desenvolvimiento en la transmisión de los conocimientos relativos a las fallas de la gestión²⁴⁰.

De tal manera, se les ha acusado a los académicos, incluso, de formar parte del Bloque Opositor Amplio (BOA), presumiendo la adopción de un conjunto de conductas realizadas de forma clandestina con intención de cambiar el sistema actual de gobierno, considerándose como delito político, actualmente, la transmisión del análisis realizado al gobierno, a estudiantes y demás miembros de la sociedad, estableciendo observadores estratégicos y volviendo la universidad un espacio de vigilancia²⁴¹.

A partir de ello, puede concluirse que el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador representa un peligro para la libertad de expresión, la libertad académica, posicionando como objetivo gubernamental el establecimiento de barreras para el desarrollo de postulados científicos y la transmisión del conocimiento epistémico.

²³⁹ Nota de prensa del medio "Infobae" sobre "El Presidente López Obrador es una amenaza para la libertad de expresión": Carlos Loret" del 09 de junio de 2020.

²⁴⁰ Nota de prensa del medio "DW" sobre "AMLO y las denuncias de un complot en su contra" del 19 de junio de 2020.

²⁴¹ Entrevista de CNN en Español sobre "Presunto documento del "BOA" en mañanera de AMLO violenta la Constitución, dice exconsejera del INE" del 09 de junio de 2020.

3. Violaciones a la libertad académica por limitar el acceso a la investigación científica y la docencia

Según Arechavala y Sánchez (2017), en la última década, la política pública de educación superior aplicada en México ha estado orientada a la incrementación de la matrícula (para atender la demanda existente) y de la calidad de los programas educativos, dejando en un tercer plano el incentivo a la producción de conocimiento científico. Para los referidos autores, México ocupa el último lugar entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en cuanto al número de investigadores por cada mil (1000) integrantes, sin embargo, esta organización no reporta datos en lo que respecta a la cantidad de investigadores en la educación superior, siendo la única fuente de datos relativamente confiable el Sistema Nacional de Investigadores (SNI)²⁴².

Según Arechavala (2011), pese a que, tradicionalmente, se ha considerado que las funciones esenciales o “sustantivas” de las universidades son la docencia, la investigación y la extensión de la cultura, en México existe una manifiesta incapacidad para entender el valor de la ciencia y la tecnología, y el papel que desempeñan las universidades en su desarrollo, lo cual ocasiona que la función esencial de las universidades mexicanas sea únicamente la docencia²⁴³.

Sin embargo, la calidad máxima de la docencia está determinada por la extensión y la investigación, funciones que no pueden ser ejercidas si en la sociedad a la cual pertenece universidad no se respeta el derecho humano a la libertad académica²⁴⁴. En este sentido, según la Observación General N° 13 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC), este derecho humano encuentra en la posibilidad para los miembros de la comunidad universitaria de investigar y desarrollar ideas o conocimiento, un atributo esencial de su composición, el cual se encuentra limitado en México por diversos factores.

3.1. Limitaciones y retos a la investigación científica en México

La investigación científica es un atributo esencial del contenido del derecho a la libertad académica, así como un factor de suma importancia en el desarrollo tecnológico de un país, razón por la cual los gobiernos de países avanzados destinan una parte de sus

²⁴² Arechavala Vargas, R. y Sánchez Cervantes, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

²⁴³ Arechavala Vargas, R. (2011). *Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

²⁴⁴ Aula Abierta (2017). *Informe Preliminar sobre la Situación de la Investigación Científica en las Universidades Públicas Venezolanas*.

ingresos al impulso de la misma, sin embargo, en México, la investigación presenta una serie de limitaciones y retos que impactan negativamente la producción de conocimiento científico indispensable para el crecimiento del país.

3.1.1. Desproporción en la asignación de recursos económicos para el desarrollo de la investigación científica entre las instituciones de educación superior mexicanas

Siguiendo las ideas de Arechavala y Sánchez (2017), México se estructura en un país altamente centralizado, en el que su capital (Ciudad de México), además de concentrar la mayor cantidad de población y de recursos, concentra las tres universidades públicas con mayor presupuesto del país –específicamente el 39% del presupuesto destinado a las universidades públicas del país–: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)²⁴⁵.

De tal manera, para los referidos autores, existe un desbalance en la distribución de las capacidades de investigación entre las instituciones de educación superior del país, por cuanto las universidades de la Ciudad de México tienen un peso desproporcionado en las mismas, tanto desde el punto de vista de la productividad de sus investigadores, al tener el equivalente a 58% de los investigadores del SNI en el país, como desde el punto de vista de su capacidad como organizaciones para generar y sostener revistas de publicación de alto nivel, situación que para los autores representa *“un claro índice de estancamiento en la evolución de las universidades en el país”*²⁴⁶.

De lo anteriormente expuesto se denota que, producto del sistema de gobierno mexicano, a nivel federal, existe una grave desproporción en la inversión social para el desarrollo de capacidades de investigación científica por parte del Estado, situación que restringe el desarrollo económico de las zonas descentralizadas del país y constituye una limitación al desarrollo de la investigación científica en el marco de la educación superior, por cuanto restringe la labor de producir contenido científico a gran parte de los académicos del país.

3.1.2. Déficit presupuestario para el desarrollo de la investigación científica en México

Para Arechavala (2011), además de que la mayoría de los programas de estímulo a la investigación de México están orientados al fortalecimiento de la docencia, como el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), cuando se pretende impulsar la

²⁴⁵ Arechavala Vargas, R. y Sánchez Cervantes, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

²⁴⁶ *Ibidem*

investigación científica en las universidades públicas, los recursos asignados tienden a ser nominales y su empleo a ser poco eficaz²⁴⁷.

Esta situación se ve reflejada en las estadísticas de producción científica en México. Según el Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, presentado en el año 2017 por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos de cooperación internacional, México ocupa la posición 12 de 16 dentro del grupo de países estratégicos, siendo su participación porcentual en el mundo, para el 2017, apenas superior a la de Argentina, Chile y Colombia²⁴⁸.

Ahora bien, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019, se previó una reducción del presupuesto destinado a la Ciencia, Tecnología e Innovación de un 13.6%, al pasar de 56.477 millones de pesos (mdp) en el 2018 a 49.733 mdp para el 2019, de los cuales les correspondería al CONACYT, como órgano máximo regulador en la materia, 2.561 mdp menos para el 2019, ya que en el 2018 recibió 27.225 millones y para el 2019 se propusieron 24.764,7 mdp²⁴⁹.

Así mismo, varios institutos de investigación, centros de estudios superiores y universidades también sufrieron reducciones en sus presupuestos recibidos a través de los recursos fiscales. Además, tres de las instituciones de educación superior más importantes del país como la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN) también quedaron en cifras inferiores a las del 2018²⁵⁰.

Por su parte, según Valderrama (2019), si bien el aprobado Presupuesto de Egresos de la Federación para 2020 prevé una tendencia aparente de incremento en los fondos asignados al CONACYT²⁵¹, al ajustarlo a su valor real, se evidencia que el incremento del 2020 con respecto al 2019 es de solamente 0.2%; además, existen ocho Centros Públicos de Investigación que absorben el impacto generado por el incremento²⁵².

Cabe destacar que, la labor de la mayoría de los investigadores en México depende de los recursos asignados al CONACYT, como unidad responsable de gasto, es decir, a partir del presupuesto asignado a este órgano descentralizado se alimentan todos los fondos

²⁴⁷ Arechavala Vargas, R. (2011). *Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.

²⁴⁸ Gobierno de la República de México (2017). *Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. México 2017*. Ciudad de México, México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

²⁴⁹ Nota de prensa del medio "El Economista" sobre "Recortan 13.6% presupuesto para ciencia y tecnología" del 16 de diciembre de 2018.

²⁵⁰ *Ibidem*

²⁵¹ Para el año 2019 le fueron asignados 18.852.292,711, mientras que para el año 2020 se aprobaron 19.487.574,109 de pesos.

²⁵² Valderrama, Brenda (2019). *Cómo quedó el presupuesto de México para 2020 en CyT+I*. México: Investigación y Desarrollo.

sectoriales, mixtos e institucionales, las becas y el SNI, así como proyectos y convocatorias especiales (Valderrama, 2019)²⁵³.

De lo anterior se evidencia la disminución progresiva del presupuesto destinado por el Gobierno Federal a la ciencia, la tecnología y la innovación, lo cual revela que la política económica del Gobierno no tiene dentro de sus prioridades de inversión el desarrollo de la investigación científica, situación que trastoca el derecho a la libertad académica, al ser un atributo esencial de la misma, aunado a que impacta negativamente el desarrollo científico y tecnológico del país.

Como muestra de ello, México destina al desarrollo de la investigación, ciencia y tecnología aproximadamente entre el 0.4 y el 0.6% de su Producto Interno Bruto (PIB), aún y cuando el parámetro de la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization²⁵⁴) indica que los Estados deben destinar el menos el 1% del gasto nacional, con relación al PIB, a estos rubros²⁵⁵, destacando que países como Alemania (aprox. 3%), Austria (aprox. 3%), Dinamarca (3%), Estados Unidos (aprox. 3%), Finlandia (3%), Israel (4,1%), Japón (3,6%), República de Corea (4,3%), Suecia (3%), Suiza (aprox. 3%), e Israel destinan más de 3% de su PIB a la investigación y el desarrollo, lo que ha hecho que se coloquen entre los mejores puntuados a nivel mundial, en cuanto a innovación se refiere (UNESCO, 2016)²⁵⁶.

Lo anteriormente expuesto constituye una violación al derecho humano a la libertad académica, debido a que la existencia de un presupuesto irrisorio para el desarrollo de la investigación científica produce una imposibilidad para los académicos de generar conocimiento, siendo justamente esto uno de los principales atributos que comporta la libertad académica, de acuerdo a lo dispuesto en la Observación General N° 13 al PIDESC, emitida por el CDESC.

3.1.2.1. Recorte presupuestario a centros de investigación científica

El 22 de mayo de 2020, a petición del Presidente López Obrador, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) envió un oficio a los titulares de la Administración Pública para no ejercer el 75% del gasto programado a las partidas 2.000 que corresponde a materiales y suministros y 3.000 a servicios generales, resultando afectados los Centros Públicos de Investigación (CPIs) del país, tales como el

²⁵³ *Ibidem*

²⁵⁴ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en castellano.

²⁵⁵ Nota de prensa del medio "El Sol de Toluca" sobre "México destina únicamente el 0.4% del PIB a la investigación: Camacho Quiroz" del 23 de abril de 2019.

²⁵⁶ Nota de prensa de la UNESCO sobre "¿Cuánto invierten los países en I+D? Una nueva herramienta de la UNESCO identifica a los nuevos protagonistas" del 14 de septiembre de 2016.

Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)²⁵⁷, cuyo Director, Sergio López Ayllon, manifestó que dicha medida provocaría la suspensión de su programa editorial, la cancelación de trabajos de campo y la eliminación de las clases presenciales, pues tendrían que reducir sus servicios de luz, agua, vigilancia, internet, transporte de personal, enseres de limpieza, entre otros²⁵⁸.

El 27 de mayo de 2020, en el marco de una conferencia matutina en el Palacio Nacional de Gobierno, López Obrador, fue cuestionado por el recorte del 75% en gastos de operación a centros de investigación del país, ante lo cual aseveró que los investigadores formaban parte de quienes perpetuaban las prácticas de corrupción al interior del CONACYT, declaraciones que fueron rechazadas por miembros de la comunidad científica del país, entre los que destacó el Químico Eusebio Juaristi, Premio Nacional de Ciencias, quien manifestó que esta medida generaría un retroceso en los proyectos de investigación desarrollados en el país²⁵⁹.

A pesar de que, tras una negociación entre la SHCP y el CONACYT, el 1 de junio de 2020, la Directora General del CONACYT, Elena Álvarez-Buylla, informó al Director del CIDE que se acordó no afectar el presupuesto del gasto operativo de los CPIs y otras instituciones públicas de investigación del país con el recorte del 75%²⁶⁰, resulta sumamente preocupante que el Presidente López Obrador haya justificado el anuncio del recorte presupuestario a los CPIs en prácticas de corrupción, al no corresponder al Ejecutivo Nacional la realización de tal acusación, sin los resultados de una investigación previa sobre los hechos denunciados, efectuada por los organismos competentes para ello.

4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento

En el devenir de la historia de México, se han desplegado una serie de acciones que responden a un patrón sistemático de violación a la libertad académica, por investigar y difundir libremente el conocimiento científico, suponiendo la libertad académica una obligación para el Estado, en todas sus esferas de poder, de abstenerse de imponer una matriz de pensamiento o de ideas, ya que generar conciencia e ideas críticas es el cimiento de todo régimen democrático.

²⁵⁷ Nota de prensa del medio "Expansión Política" sobre "AMLO defiende recortes: con investigadores también había abusos y corrupción" del 28 de mayo de 2020.

²⁵⁸ Nota de prensa del medio "Proceso" sobre "Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%", del 01 de junio de 2020.

²⁵⁹ Nota de prensa del medio "Página 3" sobre "Así respondieron científicos a AMLO por tacharlos de corruptos y recortar el 75% del presupuesto de investigación" del 29 de mayo de 2020.

²⁶⁰ Nota de prensa del medio "Proceso" sobre "Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%", del 01 de junio de 2020.

4.1. Antecedentes

Según Schoijet (2013), a finales de los años setenta y principios de los ochenta, hubo casos de liquidación de proyectos de investigación, e incluso de un centro de investigación, por motivos no especificados, con el presunto fin de confinar el conocimiento de determinados temas dentro de los aparatos del Estado o que sectores empresariales no tenían interés en que fueran investigados, debido a que podían perjudicarlos. Entre los casos de liquidación de proyectos de investigación destacó el “Proyecto Lázaro Cárdenas”, dirigido en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, por el profesor John Saxe Fernández, que versaba sobre cuestiones relativas a los recursos energéticos y minerales²⁶¹.

En 1988, tuvieron lugar varias acciones represivas y la clausura, por motivos nunca aclarados, de instituciones dependientes del CONACYT, de vital importancia para el desarrollo de la investigación científica en México, tales como el Instituto Nacional de Investigaciones en Recursos Bióticos, encargado del desarrollo de un trabajo de campo en contaminación por plaguicidas y metales pesados; y el Centro de Ecodesarrollo, por la publicación de artículos críticos sobre el manejo del suelo en áreas turísticas (Schoijet, 2013)²⁶².

Así mismo, a comienzos de la década de los años noventa, hubo varios casos de despidos injustificados de investigadores, entre los que destacaron el profesor Jesús Arias Chávez, del Instituto Politécnico Nacional; el físico Raúl Álvarez Garín, de la CFE; Jaime Lagunez, del Instituto de Química de la UNAM; Pablo Vargas González, de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) y miembro del SIN (Schoijet, 2013)²⁶³.

4.2. Amenazas a Victor Raúl Martínez, Profesor e Investigador del Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO

En el marco de las protestas desarrolladas en la ciudad de Oaxaca, durante el 2006, el Dr. Víctor Raúl Martínez, también reconocido como columnista del medio “Noticias” y locutor en “Radio Hit”, proporcionó uno de los primeros estudios académicos del conflicto y de las protestas en su libro titulado “Autoritarismo, movimiento popular y crisis política: Oaxaca 2006”, lo cual visibilizó su activa participación en el movimiento social, razón por la cual fue amenazado de muerte, junto con su familia (LASA, 2008)²⁶⁴.

²⁶¹ Schoijet Glembotzky, M. (2013). “Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica”. En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.

²⁶² *Ibidem*

²⁶³ *Ibidem*

²⁶⁴ Latin American Studies Association (LASA) (2008). *Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006.*

5. Violaciones a la autonomía universitaria

Las universidades, como instituciones jurídicas y culturales, poseen una serie de conceptos de carácter elemental de donde adquieren su condición de universidad. Como tal, Faría y Velazco (2020), citando a Pacheco Prado²⁶⁵, exponen la autonomía como un componente propio de la universidad, necesaria para el desarrollo de sus actividades académicas, resumiéndose esta última como pieza fundamental del mantenimiento natural de la perpetuidad de la Universidad y los estudios realizados en ella.

Ahora bien, la situación de la autonomía universitaria en el Estado mexicano, el contenido y alcance de esta institución –principio susceptible a valoración jurídica (principalmente por parte del derecho administrativo en cuanto a la actividad universitaria de forma esencial), sosteniéndose la autonomía universitaria su manifestación en:

(...) en la vida universitaria cotidiana de los profesores, estudiantes y autoridades universitarias; y comprende, (...) la libertad de enseñar y de aprender, de elegir los contenidos y las orientaciones de la enseñanza, investigación y extensión, (...), en el debate de ideas, la libre elección de sus representantes, y la selección del personal docente (...) (Faría y Velazco, 2020: 60)²⁶⁶.

Partiendo de ello, el ámbito donde se asienta la autonomía universitaria es en los recintos de educación superior, englobando a todos los miembros en un conjunto, y está destinado a la protección de una doble integridad, el espacio físico donde se hace vida universitaria propiamente, y las decisiones orientadas a la consecución de sus fines, como serían las elecciones de autoridades sin ningún tipo de presión interna o externa, la publicación de trabajos de investigación y las formas de transmisión del conocimiento científico.

En México, aparte de la libertad académica y la de expresión, se considera como pilar fundamental de la autonomía universitaria, a partir de la cual se parte la reforma constitucional de 1980 al artículo tercero, fracción séptima, en el que expresamente se reconoce la autonomía universitaria, en razón de unos fines compartidos con el mismo Estado (educar, investigar y difundir la cultura de la Nación), estableciendo esto en los siguientes términos:

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad

²⁶⁵ Faría Villarreal, I. y Velazco Silva, K. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela. Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.

²⁶⁶ *Ibidem*

de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. (...) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917: 3, VII)²⁶⁷.

No obstante, la realidad de la autonomía universitaria en México es un poco desalentadora, el bidimensionalismo entre el “es” y el “deber ser” plantean un escenario donde la violación continua de derechos fundamentales, así como de garantías dirigidas a preservar los mismos, se encuentran yuxtapuestos al modelo normativo de país contenido en su constructo jurídico, situación agravada principalmente bajo la administración del actual Presidente, Andrés Manuel López Obrador, caracterizado por ser uno de los antagonistas de los tiempos contemporáneos en cuanto a la libertad de expresión.

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 03 de octubre de 2018, estableció un criterio jurisprudencial, respondiendo a las circunstancias contemporáneas en las que se encontraba la autonomía universitaria, en el marco de una acción impuesta por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) contra el Congreso de Hidalgo, expresándose sobre esta institución en los siguientes términos:

(...) el principio constitucional de la autonomía universitaria, en su vertiente de forma de gobierno, inhibe cualquier posibilidad de que autoridades externas a la Universidad se conviertan en revisoras, veedoras, controladoras o fiscalizadoras del quehacer universitario, porque de lo contrario se pondría en riesgo el contenido del derecho fundamental y humano a la educación superior, entre otros, en tanto que el contenido de éste obliga a que la Universidad esté libre de cualquier influencia, ideología, dogma o injerencia externa (...) ²⁶⁸.

De la sentencia principalmente se extrae la intención del juzgador de dejar expreso como la esencia del quehacer universitario y, por lo tanto, de la misma autonomía universitaria, no responde al partidismo político o cualquier tipo de presión externa, y como su antítesis comportaría una violación a los derechos enmarcados en la educación superior y sus derivados, con base a la interdependencia, sin embargo, MORENA al entrar el 01 de

²⁶⁷ Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.

²⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. “Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018”.

diciembre de 2018, el atender al criterio del máximo órgano jurisdiccional del Estado no se encontraba dentro de sus prioridades, por el contrario, con la llegada de AMLO al poder se inicia una trayectoria histórica de vulneraciones a la autonomía universitaria.

Desde el Observatorio Latinoamericano de Derechos Humanos desarrollado por Aula Abierta se logró determinar, con una muestra de nueve (09) universidades, la existencia de un patrón sistemático y generalizado de vulneración por parte del Estado a la autonomía universitaria, desde el año 2017 hasta el 2020, destacando los periodos de 2019 y 2020 en el transcurso de la gestión de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente.

Mediante el referido informe del Observatorio titulado “Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México”²⁶⁹ se constató la existencia de al menos nueve (09) restricciones a la autonomía universitaria, realizadas mediante el uso de las facultades de los diputados y la búsqueda de la modificación de las leyes orgánicas de las universidades públicas bajo el pretexto de “democratizar” la estructura y auditoría de los entes de educación superior.

En fecha 18 de febrero de 2020, dentro de las cámaras del congreso se agenda la intención de “democratizar” el sistema de gobierno de la UNAM, a través de una iniciativa parlamentaria, cuyo titular era el diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, representante del partido político MORENA, dirigida al establecimiento de procedimientos de elección de sus autoridades rectorales y de facultad, institutos como centros de investigación y reformas a las atribuciones mismas a nivel académico, administrativo y presupuestario²⁷⁰, situación que claramente se convertía en un intento de intervenir la universidad, sin embargo, tal acción posteriormente fue desestimada en el Senado bajo la idea de que la referida iniciativa era precursora de vulnerar la autonomía universitaria y con ello, todos los derechos protegidos por la misma²⁷¹.

Sin embargo, esta no es la primera vez en la que MORENA emplea sus escaños legislativos para inmiscuirse en los espacios universitarios. El 29 de enero de 2020 fue denunciado por parte de las autoridades de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) un atentado a su autonomía universitaria, bajo una propuesta de creación de un control administrativo presupuestario de los recursos de la universidad, por parte del congreso local, respondiendo al plan contra la corrupción existente como política

²⁶⁹ Aula Abierta (2020). *Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México*.

²⁷⁰ Aula Abierta (2020). *Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México*.

²⁷¹ *Ibidem*

nacional, es decir, un órgano ajeno a la misma corporación universitaria encargado de auditar sus ingresos y egresos²⁷², vulnerando cualquier precepto constitucional destinado a la protección de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 3 fracción VII del Texto Fundamental mexicano.

Otra situación parecida tuvo lugar el 04 de enero de 2020, cuando el Congreso aprobó una nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit –por iniciativa de un representante del Partido Acción Nacional (PAN)– mediante la cual se instauró un Consejo de Educación Superior y un Colegio Electoral, ambos organismos dedicados a la supervisión de la gestión administrativas de las autoridades y su elección²⁷³, convirtiéndose en un nuevo episodio en el que el proselitismo político procura meterse dentro de las universidades mexicanas, al ser una modificación que transgrede la libertad de autogobierno y de administración de sus recursos propias de la universidad.

Cabe destacar que, ante esta situación, el día 20 de enero de 2020, el Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN) y la comunidad universitaria, emitieron un pronunciamiento a través del cual denunciaron que la reforma a la ley orgánica no fue consultada a la comunidad universitaria para su aprobación, razón por la cual constituye una violación a la autonomía universitaria. Con posterioridad, el día 15 de enero del mismo año, los diputados de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión exigieron se respetase la autonomía universitaria de la UAN debido a la contradicción de la Ley con el presupuesto constitucional establecido en el artículo 3²⁷⁴, planteando como única solución de la situación el ejercicio de una acción de amparo en virtud de velar por los derechos de la institución universitaria.

En este orden de ideas, se observa como los intentos del gobierno por controlar los espacios universitarios han sido constantes y como las universidades han sido objetivos en la política actual del gobierno, a partir del año 2019 y lo que va del año 2020, ante lo cual se hace necesario defender el conjunto de derechos orbitantes en el concepto de la universidad mexicana de los órganos jurisdiccionales bajo la promoción, procura, defensa y protección de los derechos encontrados en el quehacer cotidiano universitario, garantizados por la autonomía universitaria.

²⁷² *Ibidem*

²⁷³ *Ibidem*

²⁷⁴ Nota de prensa de Aula Abierta sobre “La Universidad de Nayarit busca derogar Ley Orgánica impuesta por el Congreso” del 31 de enero de 2020.

CONCLUSIONES

México es uno de los Estados de América Latina donde existen más avances en la implementación de instrumentos, estándares y procedimientos internacionales dirigidos a proteger y promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sin embargo, la realidad formal de aplicación de las garantías domésticas e internacionales adoptadas por el orden interno responden principalmente a los objetivos de gobierno propuestos por el partido del ejecutivo de turno, principalmente en materia de libertad académica y de autonomía universitaria.

De acuerdo al marco constitucional, la libertad académica se encuentra amparada bajo la protección fundamental del derecho a la educación en el artículo tercero sección VII, en el cual se describen los componentes específicos de la educación universitaria y se enuncia la autonomía de las universidades. A pesar de ello, las leyes cuyo ámbito de aplicación es la protección del quehacer universitario son casi inexistentes y la vigente es considerada totalmente deficiente, por lo cual ha sido labor, ante la omisión legislativa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrollar los criterios necesarios para hacer frente a las acciones de los operadores y representantes de las otras funciones del Poder Público mexicano, formando el equilibrio característico del Estado Constitucional de Derecho, por vía jurisprudencial, sin alterar las consideraciones legales y constitucionales anteriores.

No obstante a esto, desde hace al menos una década, la comunidad universitaria mexicana ha sido víctima en múltiples oportunidades de la criminalización de la protesta, así como del uso de diversas formas de violencia donde se transgreden estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, ya sea en el marco del combate contra el crimen organizado, o como mecanismo de presiones políticas en contra de los universitarios, por su condición de pioneros en la generación del pensamiento crítico y científico en el país.

Así mismo, el desarrollo de la investigación científica y su libre difusión en México ha enfrentado grandes obstáculos o dificultades, principalmente por el desinterés del Estado en incentivar la producción del conocimiento científico a nivel de educación superior, aunado al déficit presupuestario en materia de investigación científica, el recorte presupuestario a institutos de investigación y el desbalance en la distribución de recursos humanos y financieros entre las zonas centralizadas y descentralizadas del país, que produce una imposibilidad para los académicos de generar conocimiento científico, en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad académica.

En cuanto a la autonomía universitaria, la misma se encuentra contemplada constitucionalmente y expresada en las distintas leyes orgánicas abocadas a establecer las estructuras de las universidades que por dicha Ley son creadas, sin embargo, han existido diversos esfuerzos por parte de miembros activos de la política mexicana, tanto de la rama legislativa como ejecutiva local –principalmente miembros del partido Movimiento de Regeneración Nacional– en intervenir las universidades públicas del país, lo que se ha traducido en un patrón sistemático y generalizado de violaciones a la libertad académica y autonomía universitaria.

Ante esto, se puede vislumbrar a la libertad académica como el cimiento práctico del debate crítico, el desarrollo de la verdad y el diseño de las soluciones a los problemas presentados en las comunidades mexicanas, así como una pieza fundamental para la procura del desarrollo del país y el mantenimiento mismo de la democracia, donde los principales protagonistas se encuentran en las universidades, sin embargo, aún existe un gran trabajo por realizar, pero dependerá únicamente de la comunidad universitaria y la sociedad civil organizada hacer frente a las arbitrariedades de quienes detentan el poder y no les conviene tener una sociedad formada en cultura política y ciudadana, así como preparada profesionalmente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Contradicción de Tesis 293/2011 de fecha 03 de septiembre de 2013. Fecha de consulta: 15-07-2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CCCII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2015. Fecha de consulta: 15-07-2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015. Tesis Aislada 1ª CLXXVII/2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 22 de mayo de 2015. Fecha de consulta: 15-07-2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. “Decisión 87/2015 de fecha 30 de junio de 2016”. En: México. Fecha de consulta: 13-06-2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Tesis de la Primera Sala N° 068/2016, de fecha 20 de abril de 2016. Fecha de consulta: 15-07-2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. “Decisión 311/2018 de fecha 03 de octubre de 2018”. En: México. Fecha de consulta: 13-06-2020.
- Tribunales Colegiados de Circuito. 2015. Suspensión provisional tratándose del derecho a la educación superior. Al fijar las universidades parámetros de ingreso en términos del artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Federal, al resolver sobre aquella medida debe ponderarse entre la apariencia del buen derecho y el interés social. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada XI.1º. A.T.4K, 10ª época, t. 3, libro XIX, abril de 2013. Fecha de consulta: 15-07-2020.

Legislación

- Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Querétaro, México. 31 de enero 1917.
- Congreso de la Unión. Ley General de Educación. 2019. México D. F., México. 30 de septiembre de 2019.
- Congreso de la Unión. Ley para la Coordinación de la Educación Superior. 1978. México D. F., México. 29 de diciembre de 1978.

Notas de prensa

- Nota de prensa de Aula Abierta Latinoamérica sobre “Amenazas a la Libertad Académica en las Américas: Asesinatos, secuestros y desapariciones en ciertos países como Nicaragua, Honduras, México, Venezuela, Colombia y Haití” del 08 de enero de 2019, disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2019/01/08/amenazas-a-la-libertad-academica-en-las-americas-asesinatos-secuestros-y-desapariciones-en-ciertos-paises-como-nicaragua-honduras-mexico-venezuela-colombia-y-haiti/>

- Nota de prensa de Aula Abierta sobre “La Universidad de Nayarit busca derogar Ley Orgánica impuesta por el Congreso” del 31 de enero de 2020, disponible:
<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/01/31/la-universidad-de-nayarit-busca-derogar-ley-organica-impuesta-por-el-congreso/>
- Nota de prensa de la UNESCO sobre “¿Cuánto invierten los países en I+D? Una nueva herramienta de la UNESCO identifica a los nuevos protagonistas” del 14 de septiembre de 2016, disponible en:
http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/how_much_do_countries_invest_in_rd_new_unesco_data_tool_re/
- Nota de prensa de la Universidad de Guadalajara sobre “Universidad de Guadalajara” del 05 de junio de 2020, disponible en: <http://www.cucsh.udg.mx/noticia/universidad-de-guadalajara>
- Nota de prensa del Gobierno de México sobre “SE PRESENTA INFORME SOBRE SITUACIÓN LEGAL DE PERSONAS PROCESADAS POR CASO AYOTZINAPA” del 04 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/se-presenta-informe-sobre-situacion-legal-de-personas-procesadas-por-caso-ayotzinapa-216112>
- Nota de prensa del medio “CNN en español” sobre “Cinco claves del caso Ayotzinapa tras cinco años de la desaparición de los 43 estudiantes” del 26 de septiembre de 2019, disponible en:
<https://cnnespanol.cnn.com/2019/09/26/cinco-claves-del-caso-ayotzinapa-tras-cinco-anos-de-la-desaparicion-de-los-43-estudiantes/>
- Nota de prensa del medio “DW” sobre “AMLO y las denuncias de un complot en su contra” del 19 de junio de 2020, disponible en: <https://www.dw.com/es/amlo-y-las-denuncias-de-un-complot-en-su-contra/av-53878101>
- Nota de prensa del medio “El Economista” sobre “México debe invertir 2.5% del PIB en investigación y desarrollo para crecer innovación” del 19 de marzo de 2019, disponible en:
<https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Mexico-debe-invertir-2.5-del-PIB-en-investigacion-y-desarrollo-para-crecer-innovacion-20190319-0066.html>
- Nota de prensa del medio “El Economista” sobre “Recortan 13.6% presupuesto para ciencia y tecnología” del 16 de diciembre de 2018, disponible en:
<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Recortan-13.6-presupuesto-para-ciencia-y-tecnologia-20181216-0037.html>
- Nota de prensa del medio “El Sol de Toluca” sobre “México destina únicamente el 0.4% del PIB a la investigación: Camacho Quiroz” del 23 de abril de 2019, disponible en:
<https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/mexico-destina-unicamente-el-0.4-del-pib-a-la-investigacion-camacho-quiroz-3359746.html>
- Nota de prensa del medio “Expansión Política” sobre “AMLO defiende recortes: con investigadores también había abusos y corrupción” del 28 de mayo de 2020, disponible en:
<https://politica.expansion.mx/presidencia/2020/05/28/amlo-defiende-recortes-con-investigadores-tambien-habia-abusos-y-corrupcion>
- Nota de prensa del medio “Infobae” sobre “El Presidente López Obrador es una amenaza para la libertad de expresión”: Carlos Loret” del 09 de junio de 2020, disponible en:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/06/09/andres-manuel-lopez-obrador-ha-decidido-no-ser-presidente-de-todos-los-mexicanos-carlos-loret/?outputType=amp-type>

- Nota de Prensa del medio “Informador” sobre “Célula de Fiscalía levantó, golpeó, robó y abandonó a alumnos en protesta: FEU” del 06 de junio de 2020, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Celula-de-Fiscalia-levanto-golpeo-robo-y-abandono-a-alumnos-en-protesta-FEU-20200606-0038.html>
- Nota de prensa del medio “Julio Astillero” sobre “Federación de Estudiantes Universitarios condena detenciones y agresiones contra estudiantes de la UdeG (nota de Víctor Chávez en OEM-Informex)” del 06 de junio de 2020, disponible en: <https://julioastillero.com/federacion-de-estudiantes-universitarios-condena-detenciones-y-agresiones-contra-estudiantes-de-la-udeg/>
- Nota de prensa del medio “Página 3” sobre “Así respondieron científicos a AMLO por tacharlos de corruptos y recortar el 75% del presupuesto de investigación” del 29 de mayo de 2020, disponible en: <https://pagina3.mx/2020/05/asi-respondieron-cientificos-a-amlo-por-tacharlos-de-corruptos-y-recortar-el-75-del-presupuesto-de-investigacion/>
- Nota de prensa del medio “Proceso” sobre “Los centros de investigación Conacyt, entre ellos el CIDE, libran recorte de 75%”, del 01 de junio de 2020, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/632548/los-centros-de-investigacion-conacyt-entre-ellos-el-cide-libran-recorte-de-75>
- Nota de prensa del medio “The New York Times” sobre “Detenciones arbitrarias: la fabricación de delincuentes en México” del 13 de julio de 2017, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/07/13/espanol/america-latina/detenciones-arbitrarias-la-fabricacion-de-delincuentes-en-mexico.html>

Obras

- Amnistía Internacional (2017). *Falsas sospechas: Detenciones arbitrarias por la policía en México (informe, 13 de julio de 2017)*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4153402017SPANISH.PDF>
- Arechavala Vargas, R. (2011). *Las universidades y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en México: una agenda de investigación*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.
- Arechavala Vargas, R. y Sánchez Cervantes, C. (2017). *Las universidades públicas mexicanas: los retos de las transformaciones institucionales hacia la investigación y la transferencia de conocimiento*. Guadalajara, México: Revista de la Educación Superior (RESU) ANUIES.
- Aula Abierta (2017). *Informe Preliminar sobre la Situación de la Investigación Científica en las Universidades Públicas Venezolanas*. Disponible en: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/Informe-preliminar-sobre-investigación-científica-20-03-2018-REV-AG-1.pdf>
- Aula Abierta (2020). *Restricciones a la libertad académica y la autonomía universitaria por parte de autoridades del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en México*. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/05/INFORME-VIOLACIONES-A-LA->

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2007). *Informe Especial sobre los Hechos Sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007*. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2007_oaxaca.pdf
- Faría Villarreal, I. y Velazco Silva, K. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.
- Gobierno de la República de México (2017). *Informe General del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. México 2017*. Ciudad de México, México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
- Guerrero Rosales, H. y Solórzano Betancourt, M. (Coords.). (S/F). *Incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano*. México D.F., México: Ediciones de la Comisión Mexicana de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- Latin American Studies Association (LASA) (2008). *Violaciones contra la libertad académica y de expresión en Oaxaca de Juárez. Informe presentado por la delegación de la Asociación de Estudios Latinoamericanos encargada de investigar los hechos relacionados con el impacto del conflicto social del año 2006*. Disponible en: <https://pages.uoregon.edu/mraroaxaca/LASAREporteDelegacionOaxaca.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018). *Doble injusticia. Informe sobre Violaciones de Derechos Humanos en la Investigación del Caso Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo*. Ciudad de México, México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/MX/ExecutiveReportMexico_March2018_SP.PDF
- Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. 1997. Ginebra, Suiza. Repositorio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 11 de noviembre de 1997.
- Schoijet Glembotzky, M. (2013). "Libertad Académica y Represión: Una Ojeada Histórica". En *Alegatos*, No. 84, México D.F., México. Pp. 607-634.
- Valderrama, Brenda (2019). *Cómo quedó el presupuesto de Mexico para 2020 en CyT+I*. México: Investigación y Desarrollo. Disponible en: <https://invdes.com.mx/politica-cyt-i/como-quedo-el-presupuesto-de-mexico-para-2020-en-cyti/>
- Velazco, K. y Gómez Gamboa, D. (2020). *Libertad Académica y Autonomía Universitaria: Una Mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela*. Maracaibo, Venezuela: Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia.
- Villacañas, J. (2017). "La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo". Carrillo, J. (Coord.). En *El Por Qué de los Populismos*. Barcelona, España. Pp. 17 - 47.

Otras referencias

- Entrevista de CNN en Español sobre “Presunto documento del “BOA” en mañanera de AMLO violenta la Constitución, dice exconsejera del INE” del 09 de junio de 2020, disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=h-VKF8S8UAM>

Capítulo VII

Derecho a la libertad académica en Nicaragua

Domínguez Hernández, Milagro Coromoto





DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN NICARAGUA

DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, MILAGRO COROMOTO²⁷⁵

PRESENTACIÓN

A continuación se analiza el escenario actual que atraviesa la educación superior universitaria de Nicaragua abordando la libertad académica, la educación como derecho humano, violaciones a la autonomía universitaria, asimismo se desarrolla el contenido de la Constitución Política de Nicaragua y la legislación reguladora de la educación universitaria, se determinaron patrones de violación de derechos fundamentales como a la libertad académica, derecho a la vida, a la libertad de expresión de los universitarios. De igual manera, el estudio investigativo abarca las presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios, entre las que destacan: detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y torturas; las limitaciones de la educación inclusiva y obstáculos institucionales en la docencia y criminalización de las protestas por la manifestación de los estudiantes en su descontento con el gobierno.

Se determinó que existen desafíos importantes que enfrentan las instituciones de educación superior en Nicaragua, respecto a la estructura orgánica, la investigación, y las limitaciones persisten de los defensores de derechos humanos, ya que son víctimas de asedio, detenciones ilegales y torturas.

²⁷⁵ Milagro Coromoto Domínguez Hernández. Abogada. Universidad Rafael Urdaneta

1. El derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia de Nicaragua.

La libertad académica constituye en el ámbito universitario un pilar para la democracia y el desarrollo social, político, económico y tecnológico de una nación. Permite el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la educación de calidad, la libertad de expresión, información y asociación²⁷⁶.

Según Bernasconi (2017:32, citado por Gómez et al 2019) la libertad académica permite que las universidades alcancen sus funciones de creación, cultivo, difusión y aplicación del saber, por ello es necesario que “los profesores, que son quienes las llevan a cabo, gocen de libertad para investigar y para enseñar, los estudiantes también la tengan, tanto para aprender como para investigar (si participan de esa actividad)”²⁷⁷.

Al mismo tiempo, la libertad académica reconoce fronteras en los derechos de las personas (por ejemplo de los sujetos experimentales) en las condiciones materiales de su despliegue (el acceso de recurso de investigación no es ilimitado y compite con otras necesidades sociales) y en las humanas limitaciones de los académicos, que se expresan en sesgos cognitivos, preferencias políticas o conflictos interpersonales. La libertad académica no es un valor que se adquiere de una vez y para siempre, sino que requiere, como todos de una actitud de vigilancia y un esfuerzo común de permanente construcción²⁷⁸.

Con referencia a la educación como derecho humano: la educación es un derecho humano inherentes a todas las personas sin distinciones de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo, o idioma. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos.

De igual forma, es necesaria la equidad de la educación, al ser éste un derecho fundamental inherente a la condición humana, la equidad pretende superar las exclusiones y desigualdades que afectan a las personas (jóvenes y adultos) a la hora de tener acceso, permanencia, y promoción en el sistema educativo global, relacionando esta última con la calidad y permanencia de los aprendizajes y a la formación de calidad de una persona.

²⁷⁶ Aula abierta libertad académica bajo amenaza en Venezuela y las Américas (2018). Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/aula-abierta-libertad-academica-bajo-amenaza-en-venezuela-y-las-americas>

²⁷⁷ Gómez, David; Velazco, Karla; Faria, Innes y Villalobos, Ricardo (2019). Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos. referencias a Venezuela(2010-2019)

²⁷⁸ Articulación de la educación escolar con los niveles y contenidos demandados en la educación superior (2016). Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Celis4/publication/318380764_El_rol_de_las_universidad_en_la_igualacion_de_oportunidades_para_ninos_y_jovenes_vulnerables/links/596685eaaca2728ca66d79ee/El-rol-de-las-universidad-en-la-igualacion-de-oportunidades-para-ninos-y-jovenes-vulnerables.pdf#page=31

Al margen de la normativa jurídica, otros ámbitos en los que el derecho a la educación es objeto de atención, son las políticas educativas orientadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de Nicaragua y el movimiento social nicaragüense, integrado por múltiples organismos asociaciones y universidades²⁷⁹, de esta forma la Constitución Política de Nicaragua (1948) establece:

Artículo 116. "La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad".²⁸⁰

La educación es un proceso único, en el cual, los ciudadanos deberían tener acceso a la capacitación y ser formados como personal técnico especializado para aportar conocimiento que ayude al desarrollo y transformación del país.

Referente al subsistema de educación superior constituye la segunda etapa del sistema educativo que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación, e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la ciencia y la tecnología a fin de cubrir la demanda de la sociedad y la sostenibilidad del país. Las instituciones universitarias se rigen por la Ley No. 89²⁸¹ Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior (1990), la cual establece:

Artículo 1 " Las Instituciones de Educación Superior tienen carácter de servicio público su función social es la formación profesional y ciudadana de los estudiantes universitarios. Su prestación es función indeclinable del Estado."

Artículo 2 "La Educación Superior estará vinculada a las necesidades del desarrollo político, económico, social y cultural del país."

Artículo 3 " El acceso a las Instituciones de Educación Superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o

²⁷⁹ Derecho a la educación en Nicaragua miguel de castilla Urbina (2007) <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Nicaragua-el-derecho-a-la-educaci%C3%B3n-de-Castilla-M.-2007.pdf.pdf>

²⁸⁰ EL presidente de la República en Asamblea Nacional ha aprobado la Constitución política de la Republica de Nicaragua. Gaceta, diario Oficial No.16 de 22 de enero de 1948. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

²⁸¹ Disponible en: <http://www.cnu.edu.ni/historia-del-cnu/> <http://www.cnu.edu.ni/ley-no-89/>

requirientes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”.

La norma regula el funcionamiento general de las instituciones de educación superior, en ella se establece que las instituciones tienen carácter de servicio público y tiene como función social la formación profesional y ciudadana de estudiantes universitarios. La educación superior está vinculada con las necesidades del desarrollo político y social del país. El acceso a las instituciones de educación superior es libre y gratuito para todos nicaragüenses siempre que los requirientes cumplan con los requisitos.

1.1. Marco normativo de la educación superior y la libertad académica.

En Nicaragua se encuentra como norma suprema la Constitución Política de la República de Nicaragua (1948). Además, el marco legal de la educación superior nicaragüense está determinado por la Ley 89 (Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación superior). Y la Ley General de Educación. Las leyes mencionadas establecen los mecanismos para el funcionamiento de las instituciones universitarias, como se estudiará a continuación. Constitución Política de la República de Nicaragua.

En el caso puntual de la educación superior²⁸², normas de carácter constitucional y legal rigen la vida de este subsistema. La Constitución Política de la República (1948) en su artículo 125 establece y garantiza la autonomía financiera, orgánica y administrativa de la educación superior, así como la libertad académica y obliga al Estado a promover la libre creación, investigación y difusión de las ciencias. Asimismo los artículos 117 y 119 de la Constitución Política de Nicaragua (1948) señalan:

Artículo 117. La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad²⁸³.

Artículo 119. La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema

²⁸² Educación superior en Nicaragua revista innovación educativa. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1794/179422350011.pdf>

²⁸³ El presidente de la República en Asamblea Nacional ha aprobado la Constitución Política de la República de Nicaragua. Gaceta, diario Oficial No.16 del 22 de enero de 1948.

nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

La educación es un proceso único y democrático que permite el avance del país y es una función obligatoria del Estado organizarla y dirigirla, el sistema nacional educativo funciona de manera integrada y de acuerdo planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley. La Constitución nicaragüense establece que la educación es fundamental para promover la investigación científica y el Estado debe incorporar planes para su mejor funcionamiento.

1.1.2 Legislación de Nicaragua.

El marco normativo universitario guarda relación y correspondencia con una serie de leyes accesorias y conexas que vinculan el régimen de derechos, deberes y prerrogativas a las instituciones de educación superior.

- **Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación superior de Nicaragua (1990)**

Una de las normas principales es la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación superior de Nicaragua (1990), en su artículo 3 establece:

El acceso a las instituciones de educación superior es libre y gratuito para todos los nicaragüenses, siempre que los interesados o requirentes cumplan con los requisitos y condiciones académicas exigidas, sin discriminación por razones de nacimiento y nacionalidad²⁸⁴.

Del artículo transcrito, se observa que se garantiza el acceso a las instituciones de educación superior con el cumplimiento de los requisitos establecidos y al mismo tiempo se prohíbe la discriminación. En el artículo 7 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua (1990) se establece:

Las universidades y centros de educación técnica superior legalmente constituidos, tienen personalidad jurídica. En consecuencia, gozan de

²⁸⁴ El presidente de la República en Asamblea nacional ha aprobado la Ley No 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua. Gaceta No77 del 5 de abril de 1990.

plena capacidad para adquirir, administrar, poseer y disponer de los bienes y derechos de toda clase; expedir títulos académicos²⁸⁵

Este sistema normativo hace referencia al acceso de a las instituciones de educación superior es libre y gratuito siempre que los interesados cumplan con las requisitos y condiciones académicas. Asimismo, las universidades y centros de educación superior legalmente constituidos tienen personalidad jurídica y por lo tanto gozan de capacidad para administrar, y disponer de derechos de toda clase.

Asimismo, esta ley explica el principio de autonomía, la cual implica que estas entidades educativas están dotadas de potestades y competencias sean estas administrativas, financieras, académicas o docentes²⁸⁶, según el artículo 9:

Artículo 9. La Autonomía confiere, además, la potestad de:

- A) Gozar de patrimonio propio.
- B) Expedir certificados de estudio; cartas de egresados; constancias, Diplomas, títulos y grados académicos y equivalencias de estudios del mismo nivel realizados en otras universidades y centros de Educación Superior, nacional o extranjeros.
- C) inviolabilidad de los recintos y locales universitarios. La fuerza pública sólo podrá entrar en ellos con autorización escrita de la autoridad universitaria competente.
- D) Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos.

La autonomía es la condición que el Estado reconoce a las instituciones de educación superior para que estas se autogobiernen y se autogestionen. Teniendo facultades para gozar de patrimonio propio, expedir certificados de estudio y aprobar su propio reglamento, también establece:

Artículo 8.- Las Universidades y centros de Educación Técnica Superior del país gozarán de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, entendidas de la siguiente manera:

²⁸⁵ El presidente de la República en Asamblea nacional ha aprobado la Ley No 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua. Gaceta No77 del 5 de abril de 1990.

²⁸⁶ Oscar castillo Guido(2011). Derecho universitario nicaragüense. Nicaragua, ediciones Managua. Disponible en: <http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Nicaragua/pdfs/258975-334232.pdf>

- A) Autonomía docente o académica: implica que pueden por si misma nombrar y remover el personal docente y académico, por medio de los procedimientos y requisitos que ellas mismas señalen; seleccionar a sus alumnos, mediante las pruebas y condiciones necesarias; elaborar y aprobar sus planes y programas de estudios y de investigación, etc.
- B) Autonomía Orgánica: implica que proceden libremente a integrar sus distintos órganos de gobierno y a elegir sus autoridades.
- C) Autonomía administrativa: implica disponer en todo cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.
- D) Autonomía Financiera o Económica: implica la elaboración del presupuesto interno y la gestión financiera, sin perjuicio de la rendición de cuenta y fiscalización, a posterior, por la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- La libertad de Cátedra es principio fundamental de la enseñanza superior nicaragüense.

Artículo 15.- El Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad; estará presidido por el Rector y estará integrado además, por el Vice-Rector General, los decanos de facultad, el Secretario General de la Universidad, que actuará como Secretario del mismo, los Presidentes de las asociaciones estudiantiles de la facultad, el Presidente de la Unión Nacional de Estudiantes de Nicaragua en la Universidad respectiva, dos representantes de la Asociación de Trabajadores Docentes y el Secretario General del Sindicato.

Artículo 16.- Corresponde al consejo Universitario las siguientes atribuciones: dictar sus propios reglamentos internos y aprobar los estatutos, aprobar las disposiciones destinadas a mejorar la organización y el funcionamiento docente y administrativo de la institución y aprobar la creación y modificación de las carreras previo dictamen del consejo nacional de universidades.

Hay una regulación de la libertad académica mediante el enunciado de la autonomía docente o académica porque entre la autonomía universitaria y la libertad académica existe una relación de medio a fin, como lo ha destacado Bernasconi (2013:4 citado por Faría Villarreal y Velazco Silva, 2020: 92):

La relación entre la libertad académica y la autonomía es de medio a fin, por cuanto la autonomía es un medio a través del cual se crea el ambiente propicio para la protección de la libertad intelectual. La libertad académica no se da de modo abstracto sino que se encarna en los individuos que buscan la verdad y transmiten sus hallazgos, y se estructura en organizaciones, denominadas universidades, que los albergan y les proporcionan sus medios de producción, cultivo, transmisión y aplicación del saber. La autonomía brinda, entonces, una esfera de protección a esos individuos y a las organizaciones en que trabajan, de modo de que exista una razonable garantía de que esa necesaria libertad se mantendrá esencialmente inalterada.²⁸⁷

De igual, en el artículo once se señala de forma implícita el derecho a la libertad académica, cuando se menciona a la libertad de cátedra, porque entre estas existe una relación, en la cual, el derecho a la libertad académica es el género mientras que la libertad de cátedra es la especie. La libertad académica es el derecho que corresponde a los estudiantes y profesores para aprender, enseñar e investigar y es principio fundamental de la enseñanza nicaragüense.

- **Ley General de Educación de Nicaragua (2006)**

Por su parte, la Ley General de Educación de Nicaragua (2006)²⁸⁸ establece que la educación tiene como objetivo la formación plena e integral de las y los nicaragüenses; dotarles de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarles para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación. La Ley General de Educación de Nicaragua (2006) en su artículo 3 establece que la educación nacional se basa en los siguientes principios:

A) La educación es un derecho humano fundamental. El Estado tiene frente a este derecho la función y el deber indeclinable de planificar,

²⁸⁷ Gómez, David; Velazco, Karla; Faria, Innes y Villalobos, Ricardo (2020) Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/02/27/aula-abierta-libertad-academica-y-autonomia-universitaria/>

²⁸⁸ El presidente de la República en Asamblea nacional ha aprobado la ley No 763 ley de los derechos para las personas con discapacidad gaceta diario oficial no 142 del 13 de abril de 2011.

financiar, administrar, dirigir, organizar, promover, velar y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igualdad de oportunidades.

- B) La Educación es creadora en el ser humano de valores sociales, ambientales, éticos, cívicos, humanísticos y culturales, está orientada al fortalecimiento de la identidad nacional. Reafirma el respeto a las diversidades religiosas, políticas, étnicas, culturales, psicológicas, de niños y niñas, jóvenes y adultos que apunta al desarrollo de capacidades de autocrítica y crítica, de participación social desde el enfoque de una nueva ciudadanía formada en el respeto a la dignidad humana.
- C) La Educación se regirá de acuerdo a un proceso de administración articulado, descentralizado, participativo, eficiente, transparente, como garantía de la función social de la educación sin menoscabo de la autonomía universitaria, el cual deberá interactuar con la educación no formal para alcanzar la formación integral.
- D) La Educación es un proceso integrador, continuo y permanente, que articula los diferentes subsistemas, niveles y formas del quehacer educativo

La educación es un derecho humano fundamental, el estado tiene la función y el deber de planificar, administrar y dirigir y lograr el acceso de todos los nicaragüenses en igual de oportunidades. La educación es creadora en el ser humano, se regirá de acuerdo a un proceso de administración, integrador continuo y permanente articulado como garantía de la función social de la educación.

Igualmente, el Estado nicaragüense en materia de educación ha suscrito unas series de compromisos con la comunidad internacional de naciones a través de cumbres regionales y mundiales con el objeto de propiciar en Nicaragua una “educación para todos y para toda la vida”. Y el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua establece la vigencia de los derechos contenidos en los diversos instrumentos de derechos humanos el marco jurídico internacional sobre el derecho a la educación suscrito por Nicaragua (la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966)). Asimismo, la Ley General de Educación, en su artículo 6 establece: ²⁸⁹

²⁸⁹ Urbina Miguel El derecho a la educación en Nicaragua(2007) <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Nicaragua-el-derecho-a-la-educaci%c3%b3n-de-Castilla-M.-2007.pdf.pdf>

- A) La Educación como Derecho Humano: La educación es un derecho humano inherente a todas las personas sin distinciones de edad, raza, creencia política o religiosa, condición social, sexo e idioma. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y todas. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.
- B) La Educación como Proceso Pedagógico es un proceso, a través del cual se prepara al ser humano para la todos los ámbitos de la vida en sociedad, a través de ésta se apropia de la Ciencia y la Técnica para transformar el medio en que se desenvuelve. Es un proceso democrático, creativo y participativo que promueve la formación científica y moral, utilizando la investigación científica como método de aprendizaje que permita la apropiación del conocimiento, el desarrollo de hábitos y habilidades de forma activa destacando el rol del maestro y la maestra como mediadores de este proceso.
- C) Educación Permanente: Se define como educación durante toda la vida, se aprende a re-aprender, se aspira a la renovación constante de los saberes y prácticas adoptadas para enriquecerse en el plano de la cultura general y en el de la competencia profesional a lo largo de toda la vida.

La educación es derecho humano inherente sin distinciones de edad, raza, y condición social. El estado garantizará el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos. La educación es un proceso a través del cual se prepara al ser humano para todos los ámbitos de la vida en la sociedad, y de esta manera transformar el medio donde se desenvuelve. Finalmente, la Ley General de Educación²⁹⁰ (2006) establece:

Artículo 48.- El consejo nacional de rectores integrados por los rectores de las universidades públicas y privadas es el órgano superior especializado y consultivo en materia académica tiene como finalidad la definición política de desarrollo universitario y la adopción de políticas de coordinación y articulación del subsistema. El consejo nacional rectores podrá dictar su propio reglamento.

²⁹⁰ Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 150 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En este orden de ideas, el Consejo Nacional de rectores integrado por los rectores de las universidades públicas y privadas (universidad nacional autónoma de Nicaragua-Managua, Universidad nacional autónoma de Nicaragua- león, universidad nacional de ingeniería, la universidad nacional centroamericana. Universidad politécnica de Nicaragua y la universidad del caribe) es órgano especializado y consultivo en materia académica y tiene como objetivo establecer las políticas para el desarrollo universitario. En las universidades existe el Consejo Universitario, el cual es el máximo órgano de gobierno, gozará de autonomía orgánica y estará conformado por rector, vice-rector general, los decanos de la facultad, el secretario general de la universidad, los presidentes de las asociaciones estudiantiles, el presidente de la unión nacional de estudiantes de Nicaragua en la universidad respectiva y dos representantes de la asociación de trabajadores docentes. De igual manera el consejo universitario gozará de autonomía administrativa y académica estableciendo las disposiciones para la organización y funcionamiento docente y administrativo.

1.2. Caso Histórico en la Materia

En el presente título se analiza una sentencia de la Corte Suprema nicaragüense, iniciando por la narrativa de los hechos previstos en la parte introductoria:

Recorre ante la Sala de lo Constitucional, el ciudadano Ramón Romero Alonso en su condición de rector de la Universidad Autónoma Americana²⁹¹ en la narración de los hechos indica que en fecha del 16 de octubre de 1995 recibió una nota transcrita por el ingeniero Miguel Vigil donde se le adjudico certificación del reglamento del consejo nacional de universidades donde se establece que consejo nacional de universidades pretende de sujetar a las universidades y centros educativos de educación superior, a otorgar los exclusivamente los grados académicos que el establece y de acuerdo al reglamento. Impugna el denunciante antes mencionado, el acto administrativo por desapego a la ley, violación a la constitución por causar perjuicios a la persona a la persona jurídica que representa, al violarle los derechos ya adquiridos. Denuncia que de forma incongruente la ley le otorgó al CNU facultades extralimitantes de mando, subordinación y obediencia creando derechos de control y fiscalización hasta llegar a suspender o retirar autorizaciones ya otorgadas imponiendo penas y sanciones de forma violatoria contrariando la ley de autonomía de las instituciones de educación superior indica además que el en ningunas de las normas

²⁹¹ Resultado propio

CNU facultades para cerrar carreras, sino la autorización de crear nuevas universidades, lo cual es una imposición retroactiva respecto a lo grados académicos. Que el reglamento del CNU violado el principio constitucional o la primacía de la constitución sobre la ley y el funcionamiento de una jurisdicción que entienda la constitucionalidad de los actos de las autoridades o del estado. Que se ejerce el recurso de amparo contra los integrantes del CNU señalando que el reglamento dictado quien lo elabora y lo aprueba. Que no existir vía administrativa ni que la ley de autonomía de las instituciones de educación superior no tiene estipulado un procedimiento jurídico administrativo para casos como este, es por lo que ejerce el recurso de amparo constitucional solicitando la suspensión de oficio de los artículos 26, 28, 29, 90, 31, 32, 33, 34, 35 41 del reglamento de funcionamiento decretado por el CNU por ser arbitrario e inconstitucional. Argumentos del rector sobre la vulneración a la autonomía universitaria Los argumentos del recurrente ante la sala constitucional, quien en el presente caso es el rector de la Universidad Autónoma Americana, indica que el recurre en amparo por pretender obligar a su representada a solicitar autorización y a someterse a un procedimiento de autorización ilegal relativo al otorgamiento de grados académicos y la imposibilidad de abrir nuevas carraras que ya han sido publicadas en diarios nacionales y con propaganda directa al estudiantado. Que por lo tanto hay funciones extralimitadas en el órgano de control y fiscalización, cuando las reales funciones son solo de coordinación y asesoría a las universidades y centros de educación técnico superiores es decir de dictaminar en orientar y asesorar pero no de decidir que no se respeta la autonomía universitaria por soslayar las funciones del rector como una máxima autoridad.²⁹²

Se analiza una solicitud de recurso de amparo constitucional, por la vulnerabilidad a la autonomía universitaria. Se destaca en la presente decisión de la Corte Suprema de Justicia nicaragüense que la sala de lo constitucional declaro con lugar el recurso amparo por falta de comparecencia de los denunciados al presumirse la admisión de los hechos en el abuso de autoridad por medio de las normas decretadas, en extralimitación de funciones violando la autonomía universitaria, el principio constitucional y el principio a la expectativa plausible que no es más que confianza depositada por el ciudadano común en las normas donde ya están previamente establecidas que no deberían ser sujeta a

²⁹² Corte Suprema Justicia 1998. Sala de lo Constitucional Sentencia No 4 de fecha 9 de enero de 1998. Caso recurso de Amparo doctor Ramón Romero contra el Consejo Nacional de Universidades. Disponible en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sconst/pdf/0004-98.pdf> Managua, Nicaragua

revocatoria o vulnerabilidad trayendo como consecuencia del denunciado una arrogación de funciones al establecer el CNU su propio reglamento y dándose otras funciones no contenidas en la ley.

2. Existencia de presiones políticas de estudiantes y profesores universitarios.

Casos en Nicaragua

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha seguido con especial atención el progresivo deterioro de la situación de los derechos humanos, las presiones políticas a los estudiantes y profesores universitarios desde el inicio de los actos de violencia ocurridos a partir del 18 abril de 2018, en el marco de la represión estatal en las protestas, en este título se estudian los principales hechos.

A) Violaciones a la libertad de expresión y a la protesta pacífica

De acuerdo con Urbina (2017), históricamente la libertad de expresión y la libertad académica han sido vinculadas como libertades negativas, es decir, libertades que se definen en oposición a las pretensiones del Estado de inducir cualquier clase de homogeneidad en el pensamiento y las ideas de los ciudadanos (resistencia contra cualquier mandato oficial de darle una orientación ideológica a la enseñanza), este contenido negativo o de oposición es el fundamento histórico a la autonomía universitaria, no tanto como derecho, sino como garantía para el eficaz ejercicio de la libertad académica.²⁹³

Gómez y Velazco (2020), señalan que la relación entre la libertad académica y la libertad de expresión se verifica en la necesidad de la búsqueda de información que resulta inherente a la actividad investigativa académica, así como la necesidad de difundir el conocimiento científico producido en el marco de la actividad investigativa del profesor investigador o estudiante. Tal como lo reconoce el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.²⁹⁴

²⁹³ Gómez, David; Velazco, Karla; Faria, Innes y Villalobos, Ricardo (2020) Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Disponible en: <http://77derechosuniversitarios.org/index.php/2020/02/27/aula-abierta-libertad-academica-y-autonomia.universitaria/>

²⁹⁴ Gómez, David; Velazco, Karla; Faria, Innes y Villalobos, Ricardo (2020) Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/02/27/aula-abierta-libertad-academica-y-autonomia.universitaria/>

Se puede señalar que los estudiantes de Nicaragua²⁹⁵ no pueden expresar sus ideas de descontento porque son reprimidos, tal es el caso en la universidad nacional autónoma de Nicaragua está prohibido hablar de la crisis sociopolítica que vive el país, solo está permitido hacerlo si es para pronunciarse a favor del régimen de Daniel Ortega, hay entre los estudiantes un temor a represalias por parte de las autoridades académicas que van desde la suspensión de becas universitarias hasta la expulsión definitiva sin derecho a historial académico, lo cual vulnera la libertad de expresión.

Así mismo desde el inicio de las protestas en Nicaragua el 18 de abril de 2018, la represión de las fuerzas de seguridad del estado y las acciones de violencia ejercida por grupos parapoliciales contra los manifestantes en su mayoría eran estudiantes, fueron denunciadas a través de las redes sociales, a las organizaciones de derechos humanos. Ese mismo día del 18 de abril de 2018 se registró un ataque por grupos parapoliciales contra estudiantes de la universidad centroamericana de Nicaragua. El 19 de abril de 2018 estudiantes de diversas universidades se sumaron a las protestas, con un saldo de al menos de tres personas fallecidas como la universidad politécnica de Nicaragua la universidad nacional de ingeniería se tornaron en pastiones desde los cuales cientos de jóvenes se protegieron de las agresiones. El 22 de abril de 2018 se reportaron ataques de la policía nacional contra estudiantes resguardados en la universidad politécnica de Nicaragua, como resultado seis personas fueron lesionadas y una muerta. Debido a la gravedad de los hechos varios organismos internacionales se pronunciaron como la Comisión Interamericana de Derechos dio cuenta de al menos de 25 muertes en el marco de represión de las protestas. El 27 de abril de 2018 cuatro Relatores de las Naciones Unidas expresaron su consternación y pidieron a las autoridades respetar el derecho a la libertad de expresión y protesta pacífica²⁹⁶.

2.1. Criminalización de las protesta de los universitario

El estudiante Cristian Cárdenas cursaba el tercer año de la carrera de agroecología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León. Tenía trabajos informales y le gustaba jugar fútbol. Integraba el centro universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (CUUN) la tarde del 20 de abril de 2018 el centro universitario de la universidad nacional autónoma fue incendiado. Al día siguiente su cuerpo fue encontrado calcinado en el billar Lezama, unos de los locales contiguos al CUUN que fue alcanzado por el fuego. El peritaje concluyó que el joven fallece por inhalación de gases tóxicos, existen dudas sobre las causas de su muerte. Según información proporcionada su cuerpo estaba mutilado. Pudo ser identificado a través de un pañuelo y un pantalón que

²⁹⁶ Estrategias de represión contra las protestas pacíficas (2018) <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b0d94114.pdf>

según información no estaban quemados. Las autoridades del CUUN acusan a los estudiantes que se manifestaban en contra del gobierno, los estudiantes indican a los propios dirigentes del CUUN, liderados por los miembros del partido de gobierno como responsable de la muerte de Cristian cádenas, motivada en que este se habría rehusado a seguir participando de la represión en contra de los manifestantes.²⁹⁷

Cabe destacar el caso del Estudiante universitario Orlando francisco Pérez corrales en la Facultad Regional Multidisciplinaria (FAREM) de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN). Fue asesinado el 20 de abril de 2018, en el Parque Central de la ciudad de Estelí mientras participaba en una manifestación de protesta a la que había asistido con su hermano y otros compañeros; la respuesta desproporcionada en el uso de la fuerza ante la protesta social ejecutada de manera orquestada entre la Policía y grupos de choque pro gubernamental²⁹⁸. El estudiante recibió un disparo de arma de fuego en el tórax. Sus compañeros lo llevaron al Hospital San Juan de Dios de Estelí, donde ingresó ya sin vida. Según información disponible, incluyendo registros audiovisuales, los disparos letales habrían salido de la propia Alcaldía municipal de Estelí.

Así mismo Franco Alexander cursaba el tercer año de la carrera de Derecho en la Universidad Internacional de la Integración de América Latina (UNIVAL). Fue asesinado el 20 de abril de 2018, producto de la represión desplegada por policías y grupos de choque pro gubernamentales contra la manifestación concentrada en el Parque Central de la ciudad de Estelí, primera protesta a la que asistía. Su reclamo por el uso desproporcionado de la fuerza contra “jóvenes” que estaban manifestándose en forma pacífica fue registrado por los medios de prensa, mientras exhibía en sus manos los proyectiles con los que les habían disparado. Poco después recibió un disparo de arma de fuego en la cabeza que provocó su muerte instantánea.

2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento.

Entre los principales desafíos que enfrenta actualmente la educación de superior de Nicaragua pueden mencionarse los siguientes: Existencia de riesgo de los universitarios nicaragüenses por la pandemia del Covid-19, el 23 de marzo al menos 200 estudiantes de odontología de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua emitieron un comunicado donde expresan que no asistirán a clases porque se exponen a un posible contagio del Covid-19 al ejercer sus prácticas con los pacientes, por esa razón se decidió suspender las actividades académicas. “Decidimos suspender nuestras actividades tanto

²⁹⁷Criminalización de las protestas en Nicaragua /gieinicaragua.org/victima/cristhian-emilio-cadenas/

²⁹⁸ Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf>

en la universidad como en los centros de salud para no contribuir en la propagación del virus”²⁹⁹. De igual manera, los estudiantes de la Universidad Nacional de Ingeniería están incrementando el riesgo de contagio al estudiantado y al personal docente y administrativo por no implementar las clases en línea, pese a su precedente del uso de esta modalidad en el 2018, violentando el derecho a la salud y el derecho de habitar en un ambiente saludable contemplados en los artículos 59 y 60 de la Constitución política de Nicaragua.

3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a investigación y a la docencia.

La función de investigación no tiene la prioridad que merece en las instituciones de educación superior. Un diagnóstico general sobre la situación de la gestión universitaria pone de manifiesto las limitaciones siguientes:

- **Despiden a investigadores del Consejo de Dirección del Centro de Investigaciones y Estudios de Salud de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, por críticas del manejo gubernamental del Covid-19:**

Cuatro miembros fueron despedidos por una comisión designada por la casa de estudios, Maribel Avendaño vicerrectora de investigación del recinto universitario fue la encargada de tomar la decisión, en ese sentido se alertó el riesgo a la violaciones de derechos humanos de los nicaragüenses ante el manejo del Covid-19. El respeto a la libertad académica supone para el Estado la obligación de abstenerse de imponer una matriz de pensamiento.³⁰⁰

- **Profesores universitarios nicaragüenses despedidos por pensar distinto:**

Los profesores han apoyado a los estudiantes, directa o indirectamente en las protestas recibieron como respuesta amenazas de despido y en muchos casos los despidieron. Tal es el caso del profesor de psicología de la universidad nacional autónoma de Nicaragua-Managua Luis Morales quien fue despedido el 18 de agosto de 2018 por haber apoyado a los estudiantes en las movilizaciones dentro de la universidad. El profesor afirma que los despidos masivos no se han detenido.³⁰¹

²⁹⁹ Aula Abierta universitarios nicaragüenses en riesgo por la pandemia del Covid-19 <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/20/universitarios-nicaraguenses-en-riesgo-por-la-pandemia-covid-19>

³⁰⁰ Aula Abierta despiden a investigadores de la universidad nacional autónoma de Nicaragua por críticas del manejo gubernamental del Covid-19(2020) <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/29/despiden-a-investigadores-del-cies-de-la-unam-managua-por-criticas-hacia-el-manejo-gubernamental-del-covid-19/>

³⁰¹ Aula Abierta nicaragüenses despedidos por pensar distinto (2019) <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/03/profesores-universitarios-nicaraguenses-despididos-por-pensar-distinto>

Josvell Saintclair recibió su carta de despido el 2 de agosto, 2018 tras ocho años trabajando en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua como docente de Física y coordinador de la maestría en Enseñanza de la Ciencia. Cuenta con una maestría en Investigación Didáctica por la Universidad Autónoma de Barcelona y un máster en Educación e Intervención Social, y asegura que con su expulsión “quien más pierde es el pueblo de Nicaragua”. Saintclair afirma apesadumbrado: “Me gustaba la Universidad y tenía el fin social de trabajar en el recinto, porque trabajas para el pueblo.”³⁰²

- **Limitaciones en la educación inclusiva en Nicaragua**

Se estima que en Nicaragua el 10,3% de la población tiene algún tipo de discapacidad con una prevalencia de mujeres sobre hombres de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2003). En el marco del derecho a la educación y de los compromisos a nivel nacional las organizaciones no gubernamentales, establecen acuerdos de cooperación con el Ministerio de Educación de Nicaragua para impulsar los procesos educativos, priorizando el apoyo educativo a las personas con discapacidad.³⁰³

El artículo 45 de la ley de los Derechos de la Personas con Discapacidad (2011) establece el Ministerio de Educación de Nicaragua debe asegurar la formación de personas con discapacidad aptas para la educación técnica y superior, creando para ello políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa³⁰⁴.

El instituto Nacional tecnológico de Nicaragua y las universidades (universidad nacional autónoma de Nicaragua- Managua, universidad nacional autónoma de Nicaragua- león y la universidad nacional de ingeniería) deben priorizar el acceso a los estudiantes con discapacidad, de escasos recursos económicos a los programas de becas y materiales necesarios para apoyarlos en sus estudios. En cuanto a la disponibilidad, el país no cuenta con programas e instituciones públicas o privadas suficientes para garantizar el derecho a la educación inclusiva de forma efectiva. Para la aceptabilidad, Nicaragua cuenta con un marco normativo e institucional que busca garantizar los derechos reconocidos en la Convención sobre los derechos de la personas con discapacidad. Sin embargo, aún no se han adoptado en cantidad suficiente medidas de acción positiva por parte del Estado para pasar de un sistema de educación integrada a un sistema de educación inclusiva. Respecto a la adaptabilidad, sin perjuicio de que existen esfuerzos de integración en las

³⁰²Universitarios en tiempos de represión <https://www.despacho505.com/universitarios-en-tiempos-de-represion/>

Despidos masivos de Nicaragua <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/471318-docentes-denuncian-despidos-crisis-nicaragua/>

³⁰³Informe final. Estudio sobre el estado de la implementación del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en países de la Red Intergubernamental Iberoamericana de Cooperación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE) Nicaragua (2017)

³⁰⁴ Asamblea nacional ley de los derechos para las personas con discapacidad(2011)publicada en el diario oficial no 142 del 13 de abril del 2011

aulas del sistema regular de enseñanza, no se registra una aplicación generalizada del Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) que permita adaptarse a las diferentes necesidades educativas de los educandos, considerando el desarrollo de modos flexibles de aprendizaje.

Según la información solicitada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas al gobierno nicaragüense (2018) se puede mencionar que se ha conformado una Unidad de Orientadores Educativos, para brindar apoyo pedagógico a los docentes, escuelas, padres y madres de familia, tutores y comunidad educativa en general, que trabajan con niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad.

3.1. Inexistencia de medio materiales que permiten la investigación científica y el estudio.

Algunos procesos que funcionan parcialmente han generado debates internos que generan posiciones de criticismo teórico sobre la gestión de investigación y el estudio, en la universidad nacional autónoma de Nicaragua- Managua los retos para las mejoras de la investigación en el periodo 2014-2018: garantizar equipos de investigación, que las investigaciones que se generen sean de utilidad para resolver problemas y facilitar la comunicación científica y la investigación.

En la universidad nacional autónoma de Nicaragua-león: la asignación presupuestaria en la función de investigación es deficiente, pocos académicos involucrados en la investigación y falta de equipos, materiales y recursos informáticos, falta de planificación, y falta de cursos para la capacitación de los estudiantes.

La universidad nacional agraria: establecimiento de ambientes de ejecución de la investigación, la extensión y el posgrado (laboratorios especializados con equipamiento, materiales e insumos para los procesos de investigación y desarrollo fincas experimentales y reactivos y reactivos)³⁰⁵

Se puede observar que existen limitantes en las universidades como falta de equipos, materiales y recursos informáticos así como laboratorios de especialización materiales e insumos para los procesos de investigación y el estudio.³⁰⁶

³⁰⁵ La gestión de la investigación en educación superior en Iberoamérica(2015) <https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2012/163056/RedAGE2016.pdf>

³⁰⁶ Opinión personal

4. Violaciones a la libertad académica por represalia a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.

A lo largo de la historia, los regímenes dictatoriales, han atentado contra el desarrollo del pensamiento crítico y plural de las naciones, atacando las universidades por ser un espacio en el que se desenvuelve un proceso científico académico en que nutre directamente la democracia.³⁰⁷

Los profesores y el personal administrativo han sido víctimas de represalias gubernamentales donde al menos 40 personas habrían sido despedidas entre julio y agosto del 2018 de la universidad nacional autónoma de Nicaragua- Managua en este sentido, el profesor Freddy Quezada explicó por medio de una conexión remota sobre los despidos arbitrarios y la violaciones a la libertad académica, del mismo modo afirmó que recibió a través de su correo la carta de despido de trabajo, afirmó que el despido es una grave violación al derecho del trabajador y una clara revancha por ejercer su derecho a la libertad académica³⁰⁸.

Por otro lado, los malos tratos de las personas detenidas: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de las protestas iniciadas en abril de 2018 ha señalado que los estudiantes habrían sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban detenidas de su libertad.³⁰⁹

4.1. Los miembros de la comunidad académica tiene limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2018 manifiesta su preocupación por situación especial de riesgo en que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos, líderes estudiantiles y religiosos, como consecuencia de agresiones, amenazas, actos de hostigamiento, criminalización, seguimiento y vigilancia en su contra, especialmente desde el inicio de las protestas, el 18 de abril de 2018.³¹⁰

³⁰⁷Aula Abierta amenaza Nicaragua y Venezuela una historia que se repite(2018) <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/09/06/libertad-academica-amenazada-nicaragua-y-venezuela-una-historia-que-se-repite/>

³⁰⁸ Patrones de violación a la libertad académica y a la autonomía universitaria se repiten en Nicaragua (2018) <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/11/21/patrones-de-violacion-a-la-libertad-academica-y-autonomia-universitaria-se-repiten-en-nicaragua/>

³⁰⁹ Brutal Represión <https://www.hrw.org/es/report/2019/06/20/brutal-represion/torturas-tratos-cruels-y-juicios-fraudulentos-contra>

³¹⁰ Informe anual 2018 comisión interamericana de derechos humanos <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>

Los movimientos universitarios en Nicaragua piden tener voz y voto los universitarios han liderado la lucha ciudadana en contra del régimen con estallido de las protestas, siendo las principales víctimas de ataques por la policías del Estado nicaragüense, aunque los movimientos universitarios se reunieron en alianza cívica por la justicia y la democracia. Los dirigentes estudiantiles de movimiento 19 de abril de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y la Alianza Universitaria nicaragüense reclaman en espacio que se han ganado solicitando su participación en la discusión y en la toma de decisiones sobre cómo avanzar en la lucha por la restitución de las libertades y la democracia, Yunova Acosta, representante del movimiento estudiantil 19 de abril de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, manifestó que los estudiantes y jóvenes de los movimientos estudiantiles atraviesan situaciones particulares de asedio, y hostigamiento detenciones ilegales y torturas³¹¹.

5. Violaciones a la Autonomía Universitaria.

Explica Galves (2016:20) la autonomía universitaria permite la libertad de enseñanza e investigación así como el desarrollo de las actividades políticas, administrativas y académicas dentro de un espacio plural del saber e independiente ante el estado. El Artículo 25 de la Constitución Política de Nicaragua (1948) establece: “las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley”. La autonomía universitaria en Nicaragua presenta las siguientes violaciones:³¹²

5.1. Asfixia Presupuestaria.

El caso más notable, en 2018 la Universidad Centroamericana (UCA) contaba con un presupuesto del 6% constitucional, de C\$251, 898,512.24 y para este año solo dispondrá de C\$184,548,747.32, es decir casi el 26.74% menos; la desproporcionada reducción del presupuesto comporta una grave violación de la libertad académica, ya que afectará el sueldo de los profesores, fondos de investigación y desarrollo académico, reducción de financiamiento de becas ofrecidas por la universidad, además de la afectación del funcionamiento de la universidad y los servicios que la misma presta a sus estudiantes. Ninguna de las otras universidades del Estado de Nicaragua tendrá una reducción tan drástica como la de la UCA, pero igualmente se les redujo su presupuesto a la Universidad Nacional de Nicaragua Autónoma de Nicaragua-Managua. El 2018 se le asignó la cantidad de C\$1, 585, 658,462.70 y este año contará con C\$1, 562, 265,638.03, es decir un 0.3%

³¹¹ Según la prensa. Los universitarios piden tener voz y voto en la coalición nacional <https://www.laprensa.com.ni/2020/03/30/politica/2657236-movimientos-universitarios-piden-tener-voz-y-voto-en-la-coalicion-nacional>

³¹² Gómez, David; Velazco, Karla; Fariá, Innes y Villalobos, Ricardo (2019). Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos. referencias a Venezuela(2010-2019)

menos aproximadamente. Debe recordarse que varios profesores y estudiantes fueron expulsados de la referida universidad³¹³.

5.2. Salarios insuficientes de los profesores universitarios

De acuerdo al convenio colectivo del trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua (2016)³¹⁴ en su cláusula 49 establece mantener y darle cumplimiento al plan de estímulo por antigüedad de los docentes 15 años el 50% del salario básico con un mínimo de 10.500 quinientos córdobas, 20 años el 70% del salario básico con un mínimo de 11.500 córdobas y 25 años el 80% del salario básico con un mínimo de 13.500 córdobas. El salario básico de un profesor universitario en Nicaragua³¹⁵ oscila entre los 600 a mil córdobas, según Talavera presidente el consejo nacional de universidades. Los profesores universitarios en Nicaragua ganan la mitad de lo que gana un docente en Costa Rica, según Talavera urge en el país elevar la calidad de educación para conseguir que los salarios de los profesores universitarios estén equiparados con el promedio salarial de Centroamérica que ronda los 2.500 millones.

³¹³ Decisión sobre medida cautelar otorgada por la CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/40-18MC663-18-NI.pdf>

³¹⁴ Convenio colectivo del trabajo de la universidad nacional autónoma de Nicaragua(2016) file:///C:/Users/Admin/Downloads/unan-managua-convenio-colectivo-docente-2014-2018.pdf

³¹⁵ La prensa el 6% no alcanza <https://www.laprensa.com.ni/2012/08/24/nacionales/113587-talavera-6-no-alcanza>

CONCLUSIONES

Se presentan las conclusiones obtenidas en el proceso de investigación de la libertad académica y la autonomía universitaria de Nicaragua, considerando que a pesar de la existencia de normas que conforman la legislación vigente en materia universitaria no son suficientes para cumplir con las exigencias de protección a los estudiantes universitarios. Los profesores y estudiantes universitarios nicaragüenses se han visto afectados en ejercicio de la libertad académica a través de la criminalización de las protestas, violaciones a la libertad de expresión y la protesta pacífica.

Es importante destacar que la función de investigación no tiene la prioridad que merece en las instituciones de educación superior ya que presenta limitaciones en la gestión como por ejemplo despido de los profesores por pensar distinto, y han sido víctimas de represalias gubernamentales donde 40 personas habrían sido despedidas entre julio y agosto de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua- Managua.

Pese a que la Constitución Política de Nicaragua regula la autonomía universitaria, estableciendo que las universidades y centros de educación técnica superior gozan de autonomía académica, administrativa, financiera, y orgánica de acuerdo a la ley, aun presentan las siguientes violaciones: asfixia presupuestaria y salarios insuficientes de los profesores universitarios. El estado de Nicaragua está comprometido a emprender y tratar de impulsar los procesos de cambio a nivel universitario que hagan visible el respeto de los derechos de los estudiantes en Nicaragua.

Es necesario recordar aquellas palabras de Mariano Fiallos Gil, padre de la autonomía universitaria en Nicaragua: "La autonomía es libre pensamiento, libre exposición de ideas, y discusión sin tabúes de ninguna clase, ya que el objetivo de la universidad es el de la formación de hombres libres en una sociedad libre."

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Obras

Gómez, D; Velazco, K Faría, I y Villalobos, R (2019). Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019) Maracaibo, Venezuela: Ediciones Astro Data SA

Legislación

El presidente de la República en Asamblea Nacional ha aprobado la Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Gaceta, diario Oficial No.16 del 22 de enero de 1948.

El presidente de la República en Asamblea nacional ha aprobado la Ley No 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua. Gaceta No77 del 5 de abril de 1990.

El presidente de la Republica en Asamblea Nacional ha aprobado la Ley No 582 Ley General de Educación de Nicaragua gaceta diario oficial No150 del 22 de marzo del 2006

El presidente de la República en Asamblea nacional ha aprobado la ley No 763 ley de los derechos para las personas con discapacidad gaceta diario oficial no 142 del 13 de abril de 2011.

Páginas web

Aula abierta libertad académica bajo amenaza en Venezuela y las Américas (2018) disponible en: <https://www.derechos.org.ve/actualidad/aula-abierta-libertad-academica-bajo-amenaza-en-venezuela-y-las-americas>

Aula Abierta universitarios nicaragüenses en riesgo por la pandemia del Covid-19
<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/20/universitarios-nicaraguenses-en-riesgo-por-la-pandemia-covid-19>

Aula Abierta nicaragüenses despedidos por pensar distinto (2019)
<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/10/03/profesores-universitarios-nicaraguenses-despedidos-por-pensar-distinto>

Aula Abierta despiden a investigadores de la universidad nacional autónoma de Nicaragua por criticas del manejo gubernamental del Covid- 19(2020) <http://derechosuniversitarios.org/index.php/2020/04/29/despiden-a-investigadores-del-cies-de-la-unam-managua-por-criticas-hacia-el-manejo-gubernamental-del-covid-19/>

Articulación de la educación escolar con los niveles y contenidos demandados en la educación superior (2016) disponible en
https://www.researchgate.net/profile/Sergio_Celis4/publication/318380764_El_rol_de_las_universidad_en_la_igualacion_de_oportunidades_para_ninos_y_jovenes_vulnerables/links/596685eaaca2728ca66d79ee/El-rol-de-las-universidad-en-la-igualacion-de-oportunidades-para-ninos-y-jovenes-vulnerables.pdf#page=31

Aula Abierta amenaza Nicaragua y Venezuela una historia que se repite(2018)
<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/09/06/libertad-academica-amenazada-nicaragua-y-venezuela-una-historia-que-se-repite/>

Brutal Represión <https://www.hrw.org/es/report/2019/06/20/brutal-represion/torturas-tratos-cruels-y-juicios-fraudulentos-contr>

Convenio colectivo del trabajo de la universidad nacional autónoma de Nicaragua(2016)
file:///C:/Users/Admin/Downloads/unan-managua-convenio-colectivo-docente-2014-2018.pdf

Criminalización de las protestas en Nicaragua
<https://gieinicaragua.org/victima/cristhian-emilio-cadenas/>

Decisión sobre medida cautelar otorgada por la CIDH. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/40-18MC663-18-NI.pdf>

Despidos masivos de Nicaragua <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/471318-docentes-denuncian-despidos-crisis-nicaragua/>

Informe final. Estudio sobre el estado de la implementación del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en países de la Red Intergubernamental Iberoamericana de Cooperación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE)Nicaragua (2017)
Informe anual 2018 comisión interamericana de derechos humanos
<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.NI-es.pdf>

Miguel de castilla Urbina (2007) Derecho a la educación en Nicaragua <http://abacoenred.com/wp-content/uploads/2015/10/Nicaragua-el-derecho-a-la-educaci%C3%B3n-de-Castilla-M.-2007.pdf.pdf>

La gestión de la investigación en educación superior en Iberoamérica (2015)
<https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2012/163056/RedAGE2016.pdf>
la prensa. Los universitarios piden tener voz y voto en la coalición nacional
<https://www.laprensa.com.ni/2020/03/30/politica/2657236-movimientos-universitarios-piden-tener-voz-y-voto-en-la-coalicion-nacional>

Oscar castillo Guido (2011). Derecho universitario nicaragüense. Nicaragua, ediciones Managua.
Disponible<http://lcweb5.loc.gov/glin/jurisdictions/Nicaragua/pdfs/258975-334232.pdf>

Patrones de violación a la libertad académica y a la autonomía universitaria se repiten en Nicaragua (2018)
<http://derechosuniversitarios.org/index.php/2018/11/21/patrones-de-violacion-a-la-libertad-academica-y-autonomia-universitaria-se-repiten-en-nicaragua/>

Universitarios en tiempos de represión <https://www.despacho505.com/universitarios-en-tiempos-de-represion/>

Jurisprudencia

Corte Suprema Justicia 1998. Sala de lo Constitucional Sentencia No 4 de fecha 9 de enero de 1998.Caso recurso de Amparo doctor Ramón Romero contra el Consejo Nacional de Universidades<https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sconst/pdf/0004-98.pdf> Managua, Nicaragua

Capítulo VIII

Derecho a la libertad académica en Venezuela

Mazzocca Carrasquero, Giuseppe Luigi





DERECHO A LA LIBERTAD ACADÉMICA EN VENEZUELA

MAZZOCCA CARRASQUERO, GIUSEPPE LUIGI*

PRESENTACIÓN

En el siguiente capítulo se analiza el derecho a la libertad académica en Venezuela a través de una metodología de investigación de tipo jurídico-documental. Ello parte del marco normativo nacional, que se encuentra conformado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes encargadas en la materia, tomando en cuenta su consonancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Además, son considerados los criterios jurisprudenciales emanados por el Tribunal Supremo de Justicia en los casos referentes a la materia.

A su vez, son analizadas las consideraciones de la doctrina nacional e internacional referente a la libertad académica, la autonomía universitaria y su relación práctica con la situación que ha ocurrido en Venezuela dentro del período del año 2010 hasta el año 2020. Ello es esbozado a través de múltiples casos históricos, referentes a la existencia de presiones políticas hacia estudiantes y profesores universitarios, las violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia, las violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento y las violaciones a la autonomía universitaria.

En consecuencia, la dificultad de comprender la divergencia que existe entre la normativa nacional y los criterios jurisprudenciales que se suscita en torno a la libertad académica en Venezuela, resulta ocasionada por una realidad práctica y sistemática para socavar el pleno desarrollo de las universidades

* Abogado egresado de la Universidad Rafael Urdaneta (a la espera del título). Investigador de la zona occidente de la Coordinación de Investigación e Incidencia Internacional de Aula Abierta. Miembro de la (4) cuarta mejor delegación del Concurso de Audiencias Temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Buenos Aires, Argentina en septiembre de 2019.

en el país, que ha sido ejercida durante los últimos 10 años y que se trata de simplificar a lo largo del trabajo que aquí se presenta.

1. Derecho a la libertad académica en la educación superior según la normativa nacional y la jurisprudencia venezolana.

Los derechos humanos son entendidos como facultades inherentes a todo individuo, donde el ejercicio de las libertades que en ellos derivan, se garantizará el pleno desarrollo de la personalidad humana en sus diversas aristas. Tal como otros derechos, la educación, de carácter social, encuentra asidero en libertades obligatorias como la académica, que permiten el desarrollo del debate, el conocimiento científico y la investigación dentro y fuera de las aulas de clases.

1.1. Marco Normativo de la educación superior y la libertad académica.

El marco normativo de todo Estado corresponde al conjunto de normas que regulan la realidad jurídica y fáctica de los individuos que en ella habitan. Frente al acceso al derecho a la educación, los cuerpos normativos parten del Texto Fundamental y las leyes, hasta decretos y los denominados “Planes de la Patria” como componentes de regulación de la educación superior y la libertad académica en Venezuela.

1.1.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La libertad académica en Venezuela, encuentra un inicial posicionamiento a través de la Carta Magna, permitiendo a todas luces que su conceptualización derive al resto del ordenamiento jurídico para construir una determinada realidad en el ámbito de la protección de los derechos de los universitarios y las instituciones de educación superior.

En primer lugar, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)³¹⁶ (en lo adelante CRBV) establece en su artículo 102³¹⁷ que:“(…)La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad (….)”. Este enunciado pone de manifiesto que la educación en general, sin distinción de su nivel, deberá de ser respetada en las distintas corrientes del pensamiento, por cuanto la imposición de cualquiera de ellas resultaría fuera del orden constitucional, esto inclusive y con mayor preponderancia en la educación superior.

³¹⁶Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

³¹⁷Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 102 establece que: “La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.”

En este sentido, del artículo 102 de la CRBV establece una protección derecho a la libertad académica en Venezuela, tanto en los niveles básicos e intermedios como en la educación superior. En el último de los casos, la plenitud de tal derecho facilita con creces la construcción de la democracia y el pensamiento crítico.

Asimismo, la libertad académica establecida por la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior (1997)³¹⁸ (en lo adelante Recomendación de 1997), es la más adecuada para comprender su conceptualización, cuando indica que es:

La libertad de enseñar y debatir sin verse restringida por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.

Es decir, la libertad académica, no puede ser comprendida como un derecho humano aislado, sino que, como garantía del desarrollo de la personalidad humana en el ámbito académico-profesional, es una facultad intrínseca de todo de todo individuo y que se encuentra interdependiente a derechos como lo son la libertad de expresión y de pensamiento, la libertad de asociación, el acceso a la educación, entre otros.

La CRBV (1999) establece en su artículo 109³¹⁹ que para el Estado venezolano una de las formas de asegurar la autonomía universitaria es cuando se le permite a los recintos: *“(...) planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.”* Siendo en este enunciado donde se constituye el derecho la libertad académica, valorado por la propia Carta Magna.

Por lo que, la libertad académica es una prerrogativa por tanto, el Estado venezolano debe facilitar a las universidades, en el ejercicio de su autonomía, dirigir los mecanismos y formas del saber para la construcción del conocimiento científico. Considerando además, que el contexto

³¹⁸Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En París del 21 de octubre al 12 de noviembre en su 29ª reunión. Entrada el 11 de noviembre de 1997.

³¹⁹Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 109 establece que: *“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.”*

en el cual deberá ser desarrollado tiene que basarse en el respeto a las diversas corrientes del pensamiento, como ya se mencionó.

En este orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (1966)³²⁰ (en lo adelante Pacto Internacional DESCAs), establece en su artículo 13³²¹, numeral 1, que frente al derecho a la educación:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta obligación del respeto y garantía del derecho a la educación de todo ser humano, incluye a todos los niveles de formación y que es desarrollado en sus siguientes numerales. Además, el mismo Pacto Internacional DESCAs (1969) establece los compromisos estatales a través del artículo 15³²² en al menos dos numerales. El primero de ellos, el numeral 2 donde reza que: *“Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.”*.

Es decir, que el Estado frente a la actividad científica, que es producto de la libertad académica, deberá garantizar su plena conservación, desarrollo e inclusive su difusión, sin ningún tipo de imposición o limitación. De igual manera, el artículo *ejusdem*, en su numeral 3, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.”*

Estos planteamientos normativos, permiten asimilar que la Constitución de Venezuela, es una norma cónsona y acorde a las necesidades que establecen tanto el Pacto Internacional DESCAs así como la Recomendación de 1977, anteriormente citadas. Además, queda apreciada la importancia de protección jurídica que el Estado debe tener frente a derechos como la libertad

³²⁰Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976

³²¹Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece en su numeral 1 (entre otros) que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*

³²²Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece en su numeral 1 (entre otros) que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”*

académica, que permitan el pleno desarrollo de la autonomía de las universidades. Ello, mientras el elemento axiológico o valor moral de quien gobierne se constituya en la construcción de la democracia, el pensamiento crítico y el desarrollo académico de la nación.

1.1.2. Legislación venezolana

En el caso de la legislación venezolana en torno a la libertad académica existen diversas alarmas, debido a que existen una serie vacíos legales e incluso retrocesos frente a la realidad fáctica de la actualidad universitaria. Por lo que, preocupa en esta medida como se han ejercido diversas prácticas sistemáticas que violentan las libertades de las instituciones académicas del país (situación que se abordará en la jurisprudencia nacional y los distintos casos históricos).

1.1.2.1. Ley de Universidades (1970)

La Ley de Universidades³²³ (en lo adelante LU), del año 1970, por tanto, anterior a la CRBV, establece una protección de rango constitucional tanto a la autonomía universitaria como a la libertad académica. Sin embargo, es necesario analizar la regulación establecida por dicha norma, en el caso de la libertad académica, que corresponde a los artículos 6, 7 y 9.

El artículo 6³²⁴ de la LU (1970) establece que: *“(...) Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución.”* Por lo que, este primer artículo abre la puerta a proteger y respetar el desarrollo académico universitario a través de la denominada “libertad de iniciativa”, ello como una herramienta del ejercicio pleno de la autonomía universitaria.

Ahora bien, el artículo 7³²⁵ de la LU (1970) establece frente a los espacios universitarios que: *“El recinto de las Universidades es inviolable. (...) Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la Institución”*. Esta aseveración hecha por la norma es de suma importancia, pues hace recaer en cabeza del

³²³ Congreso de la República de Venezuela. Ley de Universidades. Gaceta Oficial No. 1429, Extraordinario, del 8 de septiembre de 1970.

³²⁴ Ley de Universidades de 1970, establece en su artículo 6 que: *“La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione y se respetará la libertad de iniciativa de cada Institución”*

³²⁵ Ley de Universidades de 1970, establece en su artículo 7 que: *“El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y el mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias; solo podrá ser allanado para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia. Se entiende por recinto universitario el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académica, de extensión o administrativa, propia de la Institución. Corresponde a las autoridades nacionales y locales la vigilancia de las avenidas, calles y otros sitios abiertos al libre acceso y circulación, y la protección y seguridad de los edificios y construcciones situados dentro de las áreas donde funcionen las universidades, y las demás medidas que fueren necesarias a los fines de salvaguardar y garantizar el orden público y la seguridad de las personas y de los bienes, aun cuando estos formen parte del patrimonio de la Universidad.”*

Estado y la ciudadanía en general, la protección del recinto universitario, considerando su función de espacio donde se desenvuelve entre otras cosas, el desarrollo académico del país.

El artículo 9³²⁶, numeral 2 de la LU (1970) establece que: *“Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: (...) 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación (...)”*. Es en este punto donde la ley *ejusdem*, por medio del ejercicio de la autonomía universitaria, manifiesta el principio a la libertad académica en Venezuela como la denominada “autonomía académica”.

A pesar de que tales normas esbozan un carácter proteccionista y además considerante de tal derecho en Venezuela, es necesario que la norma sea clara con respecto a los contenidos que manifiesta resguardar de la libertad académica, pues dicha ambigüedad, facilita la aparición de escenarios donde ésta pueda ser violentada y no encuentre un asidero jurídico. Para ello, han existido propuestas por parte de organizaciones de la sociedad civil, miembros de la academia y centros de derechos humanos universitarios para reformar dicha norma y cumplir con nuevas realidades.

1.1.2.2. Ley Orgánica de Educación (2009)

La Ley Orgánica de Educación³²⁷ (2009) (en lo adelante LOE), es considerada inconstitucional debido a que en su artículo 34³²⁸ modifica el contenido del claustro universitario, al incluir al personal administrativo y obrero para participar en las elecciones de autoridades universitarias. Con respecto de la libertad académica, la LOE (2009) establece en su artículo 36 que es:

El ejercicio de la formación, creación intelectual e interacción con las comunidades y toda otra actividad relacionada con el saber en el subsistema de educación universitaria se realizarán bajo el principio de la libertad académica, entendida ésta como el derecho inalienable a crear, exponer o aplicar enfoques metodológicos y perspectivas teóricas, conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en la ley.

³²⁶ Ley de Universidades de 1970, establece en su artículo 9 que: *“Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.”*

³²⁷ Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

³²⁸ Ley Orgánica de Educación de 2009, establece en su artículo 34, numeral 3 que: *“En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.”*

La norma *ejusdem* establece sus consideraciones de protección jurídica de la libertad académica circunscrita al sistema universitario. No obstante, reitera nuevamente los elementos que se han podido vislumbrar a lo largo de la normativa nacional vigente sin garantizar o reforzar la protección de dicha prerrogativa desde el enfoque de los derechos humanos así como sus distintas vertientes.

A pesar de ello, existen diversas preocupaciones sobre la LOE (2009) manifestadas por la propia sociedad civil, sobre su implementación para fines políticos. Entre ellas, el informe sobre “Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela”³²⁹ (2016), realizado por diversos centros de derechos humanos universitarios establece que:

El artículo 6 de la LOE crea la figura del Estado Docente que asigna al Ejecutivo competencias de control sobre las normas y políticas de gobierno, ingreso y formación en las universidades. El artículo 34 establece que la autonomía universitaria debe interpretarse, (a) en el ámbito académico, como la sujeción de los programas de formación e investigación a los planes del Ejecutivo y a las necesidades prioritarias del país.

En este sentido, se muestra como el Estado impone la sujeción del desarrollo del contenido académico a “los planes del Ejecutivo y a las necesidades prioritarias del país”, criterio ambiguo, además desconocido. En consecuencia, la norma es una clara violación a la libertad académica, pues somete el ejercicio de la creación de material científico y académico a un Poder Público, cuyos intereses son inciertos. Es decir, se restringe la posibilidad de producir los contenidos de las universidades, por medio de una visible injerencia gubernamental.

Dicha situación se asevera, considerando que, en años anteriores a la promulgación de tal norma, se han incurrido en múltiples intentos de ideologización del pensamiento de corte socialista en la educación venezolana. Ejemplo de ello, cuando el Ministro de Educación para la época, Aristóbulo Isturiz, manifestó en el año 2006 aquella frase que versa: “*Politizo la Educación ¿y qué?*”³³⁰

³²⁹ Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2016/10/ODHHULA-Venezuela-Restricciones-y-represalias-contra-la-autonom%C3%ADa-y-la-libertad-acad%C3%A9mica-en-el-sistema-de-educaci%C3%B3n-superior.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

³³⁰ Aporrea. Ministro Isturiz, en el marco del III Congreso Pedagógico Nacional “Hacia la consolidación del Sistema de Educación Bolivariana. Construyendo la Teoría Pedagógica Nacional”. Véase: <https://www.aporrea.org/educacion/n79933.html> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Preocupa en esta medida que estos intentos han sido reiterados a lo largo de los años y a través de la imposición de normas y actos que se circunscriben a un único ideal, el “socialismo del siglo XXI”. Tal Como indicó Belmonte (2008)³³¹:

Lo expuesto anteriormente, facilita la comprensión del propósito oficialista para crear un aparato educativo, centralizado, vertical, con objetivos salvacionistas y dispensador de virtudes: el sistema Educativo Bolivariano, cuya misión trascendente merece conferirle un conjunto infinito de atribuciones para alcanzar el pensamiento único bolivariano.

Para el autor, existen intentos de construcción de un único pensamiento denominado “bolivariano”, que se ha manifestado como el objetivo del gobierno frente al sistema de educación. En ese orden, expresa que se ha buscado la centralización, de forma vertical del desarrollo académico en dicha estructura, donde manifiestan reducir el reconocimiento de las virtudes de cada miembro del sistema y que, solo buscan garantizar la aprobación de aquellos no capacitados como parte un “objetivo salvacionista”.

1.1.2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria (2020)

Una propuesta de una ley con enfoque en derechos humanos del ámbito universitario, el 10 de marzo de 2020, la Organización No Gubernamental (ONG) Aula Abierta, abrió una consulta pública³³² en conjunto con distintas autoridades rectorales, profesores universitarios y estudiantes, así como miembros de la sociedad civil, para dar opiniones y aportes acerca del anteproyecto de Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria³³³ (2020) (en lo adelante LODDGEU). Es decir, lo que correspondería a una nueva norma que respaldase la autonomía universitaria y la libertad académica, que toman en consideración escenarios donde se encuentran las preocupaciones sobre la violación de estos derechos.

Esta propuesta desde su exposición de motivos manifiesta su interés por proteger y blindar a los universitarios a través de un cuerpo normativo que se adapte a los estándares internacio-

³³¹BELMONTE, Amalio. 2008. En “Universidad, libertad académica y autonomía universitaria”. En Educere. Vol. 12, N° 40. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

³³²Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de Ley Orgánica para las Universidades”. 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/03/10/aula-abierta-abre-consulta-para-universitarios-y-sociedad-civil-sobre-una-propuesta-de-ley-organica-para-las-universidades/> [Consultado el 07 de junio de 2020]

³³³Aula Abierta. Anteproyecto De Ley Orgánica De Derechos, Deberes y Garantías De La Educación Universitaria. Véase. <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2020/03/ANTEPROYECTO-DE-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-DERECHOS-DEBERES-Y-GARANT%C3%8DAS-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-UNIVERSITARIA.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

nales de protección de derechos humanos y que, sean concordes al desarrollo democrático y de Estado de Derecho para la nación.³³⁴

Al revisar el contenido de dicha propuesta, se puede resaltar la referencia que hace a la libertad académica. En concreto, el artículo 8 de la LODDGEU (2020) establece que:

Como consecuencia de la independencia de las universidades autónomas, estas gozan de libertad para actuar en la esfera de la competencia conferida directamente por la Constitución, en virtud de lo cual los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad, podrán dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la docencia, investigación científica, humanística y tecnológica y actividades de extensión o proyección social, para el beneficio espiritual y material de la Nación, sin más limitaciones que la ética, la moral, las buenas costumbres y el respeto a los derechos fundamentales.

Este artículo mantiene algunos de los elementos que se han visualizado en la normativa vigente así como en la propia CRBV y tratados internacionales en la materia. Además de ello, incluye de manera novedosa que el ejercicio de la libertad académica es afirmado como una labor medular para el desarrollo de las naciones y que a tal fin, aquellos que conformen el claustro universitario, podrán dedicarse sin ningún tipo de restricciones, salvo aquellas que contrarían normas morales, éticas o que acarreen el irrespeto a derechos fundamentales.

De igual manera, se concatena dicha norma con el artículo 9 de la propuesta para una LODDGEU (2020), estableciendo sobre el contenido de la libertad académica que:

La libertad académica comprende la libertad del individuo para buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos, sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado. Asimismo, comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos

³³⁴ Zoom. Videoconferencia del equipo de Aula Abierta sobre la crisis de los servicios públicos del 27 de abril de 2020. Véase: https://us02web.zoom.us/rec/play/7JEldbihpmg3TNbG5QSDU6d7W9S1KKms2yga__Nezhm9BylFYVOgM-ZGa-KNcLmcuMSVZA9cvZPtmB78?continueMode=true&_x_zm_rtaid=wNnS8ACsT6yw1dxP2J27JA.1594520636790.feabe289c63cb8c3c147f5e8e0a9ba73&_x_zm_rhtaId=516 [Consultado el 10 de julio de 2020]

internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.

El contenido que por medio de dicho articulado se vislumbra respecto a la libertad académica, permite comprender cómo puede efectuarse su ejercicio a través de distintas labores como lo son la documentación, el debate o la producción de contenidos científicos. Sin limitarse solo a ello, también plantea el abarcar las libertades que a los miembros universitarios se les debe garantizar, entre ellas, otros derechos humanos como lo son la libertad de expresión y pensamiento o la libertad de asociación.

Desde un punto de vista comparativo, es asimilable que la vigente LU (1970) aunque presente un carácter proteccionista a la libertad académica y la autonomía universitaria, al ser pre constitucional presenta vacíos legales que no responden a la nueva realidad fáctica de Venezuela. Por contraposición, existen propuestas normativas, como la que se menciona, donde se da respuesta a tales necesidades con un novedoso enfoque de derechos humanos, pero que no han visto luz en la agenda política actual.

1.1.3. Decretos y “Planes de la Patria”

Los actos administrativos como manifestaciones de la voluntad por parte de la Administración Pública, deben ser dirigidos a facilitar la ejecución de propuestas a favor de los intereses generales de la población y no para desviarse sobre favoritismos políticos. En los últimos 20 años en Venezuela, se han manifestado diversos actos cuyos intentos han sido dirigidos a la ideologización del pensamiento dentro de la educación, entre ellas, la superior.

1.1.3.1. Decreto de la “Misión Alma Mater” (2009)

La creación de decretos en los últimos años en Venezuela en materia de educación ha demostrado intentos de normativizar imposiciones ideológicas como prácticas que buscan obstruir el ejercicio de la libertad académica. Específicamente se han manifestado diversos actos administrativos para crear o modificar recintos universitarios que se adaptan al modelo social. El caso del decreto “Misión Alma Mater”³³⁵ (2009) es un claro ejemplo de ello, donde “transformó” 29 institutos y colegios universitarios en Universidades Experimentales, así como creo muchas otras universidades e institutos que serán regidos bajo “ideales e intereses socialistas y de la patria”.

Tales instituciones deberán coincidir con los objetivos de dicho decreto. Como ejemplo de ellos, en su numeral A se establece que se debe: “Desarrollar y transformar la educación universitaria

³³⁵ Decreto “Misión Alma Mater” N° 6.650 del 24 de marzo de 2009. En Gaceta Oficial N° 39.148 del 27 de marzo de 2009.

en función del fortalecimiento del Poder Popular y la construcción de una sociedad socialista”. Esta directriz corresponde al mantenimiento de la línea de desarrollo e imposición de otro decreto que ideologiza la educación y que fue emanado con anterioridad, es decir, la “Misión Sucre”³³⁶ (2003).

1.1.3.2. Plan de la Patria (2013-2019)

Y no solo las directrices y manifestaciones por parte de funcionarios públicos han sido la vía para el menoscabo del ejercicio de la libertad académica a las universidades. El 4 de abril de 2013, se le dio rango de ley al inconstitucional “Plan de la Patria 2013-2019”³³⁷, que busca dirigir el país a través del ideal socialista. En el caso de la libertad académica, existen diversas preocupaciones, entre ellas, las esbozadas en el informe sobre “Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela”³³⁸ (2016), donde se indica que:

El Plan contempla la transformación universitaria, a fin de vincularla con los objetivos del proyecto nacional, que radica en profundizar y radicalizar la revolución en el marco del socialismo bolivariano (artículo 2.2.12.10) y establece que la investigación científica deberá estar al servicio de la construcción del Modelo Productivo Socialista y de la Ética Socialista (artículo 1.5.1).

Resulta evidente comprender que el propósito político frente a las universidades, es centralizar y edificar la construcción del ideal socialista dentro del desarrollo del contenido académico. En este sentido, la política estatal se ha afianzado en implementar un modelo educativo de un único ideal a todas luces. Comportando así una clara violación al derecho a la libertad académica, así como la autonomía universitaria.

1.1.3.3 Plan de la Patria (2019-2025)

En la actualidad, este escenario de preocupaciones se ha profundizado, ya que, con la culminación de aquel plan, entró en vigencia la imposición de un nuevo modelo, el “Plan de la Patria 2019-2025”³³⁹ de fecha 4 de abril de 2019. En él se mantiene el criterio de ideologización del pensamiento de una forma más alarmante. Por solo mencionar alguna de estas

³³⁶ Decreto “Misión Sucre” N° 2.604 del 09 de septiembre de 2003. En Gaceta Oficial N° 37.772 del 10 de septiembre de 2003.

³³⁷ Asamblea Nacional. Plan de la Patria 2013-2019. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.118 del 4 de diciembre de 2013.

³³⁸ Informe sobre restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2016/10/ODDHULA-Venezuela-Restricciones-y-represalias-contra-la-autonom%C3%ADa-y-la-libertad-acad%C3%A9mica-en-el-sistema-de-educaci%C3%B3n-superior.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

³³⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Plan de la Patria 2019-2025. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.442 del 4 de Abril de 2019.

imposiciones, en el denominado “Gran Objetivo Histórico II”³⁴⁰, se indica que en torno al saber universitario se deberá:

2.3.10.8. Desarrollar un sistema de saberes universitario, revolucionario, que conjugue el pensamiento científico y los saberes del pueblo.

2.3.10.8.1. Incorporar ejes sectoriales de la actividad económica, social y cultural, que conjugue un nuevo esquema de conocimiento, resultante del reconocimiento e incorporación de nuevos actores en la dinámica universitaria.

2.3.10.8.2. Gestar y fortalecer redes de innovación entre los saberes populares y la academia tradicional.

2.3.10.8.3. Desarrollar y fortalecer técnicas y dinámicas pedagógicas que fomenten el pensamiento crítico y liberador. 2.3.10.8.4. Generar espacios no tradicionales de vida universitaria para el fomento de un esquema revolucionario de la teoría con la praxis.

Resulta alarmante que las nuevas directrices que se pretenden imponer al desarrollo del contenido científico y académico de las universidades deban ceñirse por los “saberes revolucionarios y del pueblo”. Es decir, una vez más, se vislumbra la clara imposición de una única ideología de pensamiento, que originan una violación a la libertad académica y manifiesta enormes síntomas de intervencionismo en la educación superior.

Se puede afirmar que el panorama general del ordenamiento jurídico venezolano, se presenta a todas luces, como impreciso a las nuevas realidades fácticas de Venezuela, junto a vacíos legales y carencias en la protección de los miembros de la comunidad universitaria, entre ellas, un enfoque de derechos humanos. Además, esto se debe enfrentar a una situación política fuera del orden constitucional, manifestándose síntomas de intervencionismo y de ideologización del pensamiento por parte de los actores políticos de turno. Siendo en conclusión una visible y alarmante violación a la libertad académica.

³⁴⁰Plan de la Patria 2019-2025 establece que el Gran Objetivo Histórico II es: “Continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo xxi, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar “la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política” para nuestro pueblo.”

1.2. Jurisprudencia Nacional: Casos históricos

En el caso venezolano, en lo que a libertad académica se refiere, han sido pocos (por no decir nulos) los criterios que ha dictado el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para interpretar las normas relativas a este derecho y que permitan darle mayor protección y garantía.

Por el contrario, el escenario que se ha suscitado en los últimos 10 años de la práctica jurisdiccional frente a los derechos universitarios, ha sido de múltiples abusos, arbitrariedades y descontroles del uso de la función judicial como un medio de amedrentamiento y control en contra de los miembros universitarios. A manera de referencia, la ONG Aula Abierta a través del “Informe: Decisiones del Poder Judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica En Venezuela”³⁴¹, ha contabilizado al menos 50 decisiones judiciales en contra de la libertad académica y la autonomía universitaria desde el año 2010.

Lo más preocupante es que múltiples de estas sentencias son proferidas por parte del TSJ, máximo garante del orden constitucional dentro del Estado. Un ejemplo claro de ello es cuando el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional dictó la sentencia N°0324³⁴² de fecha 27 de agosto de 2019, donde daba respuesta a la interposición de al menos 9 autoridades universidades del país en el año 2011, de una solicitud para anular la Ley Orgánica de Educación (2009) y cautelarmente, suspender los efectos del artículo 34.3³⁴³ de la ley *ejusdem*. En consecuencia más de 8 años después y durante el periodo de receso judicial, cuestionablemente la Sala emitió un pronunciamiento, otorgando lo contrario a lo solicitado por las autoridades.

Del contenido de la sentencia se desprende la creación ilegal de un procedimiento electoral universitario y el mandamiento para la celebración de elecciones de autoridades universitarias que se encontrasen con el cargo vencido (la totalidad ellas). Además de modificar ilegalmente el contenido de los miembros del claustro universitario.

³⁴¹Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta. Agosto de 2017. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/informe-preliminar-sobre-decisiones-del-poder-judicial-1.pdf> [Consultado el 09 de junio de 2020]

³⁴²Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 0324 del 27 de agosto de 2019. Véase: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/09/sentencia-n-0324-en-la-que-se-declara.html#more> [Consultado el 10 de junio de 2020]

³⁴³Ley Orgánica de Educación (2009) establece en su artículo 34, numeral 3 que: “En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.”

Sobre esta situación, en el “Informe: preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela (Agosto-Diciembre de 2019)”³⁴⁴, realizado por distintas organizaciones de la sociedad civil se indica que: *“La Sala a través de su decisión vulnera el artículo 109 de la Constitución, al desvirtuar la naturaleza de la estructura del claustro universitario, al pretender incluir al personal administrativo y obrero de las universidades en los procesos electorales (...)”*.

Este escenario resulta de una reincidencia ya ocurrida con la inconstitucional LOE (2009). Además de ello, en el informe ya mencionado, se manifiestan otras preocupaciones tales como:

Por consiguiente, esta sentencia inconstitucional, nula de pleno derecho, amenaza bajo términos injerencistas con la realización de elecciones de autoridades rectorales menoscabando la autonomía universitaria consagrada en la Constitución venezolana, dentro del plazo de 6 meses que una vez transcurridos, amenaza con declarar la vacante absoluta de los cargos en aquellas universidades donde no se celebren las elecciones.

En este sentido, el dictamen en cuestión fue emanado para imponer una serie de directrices a las universidades y su forma de gobierno. En consecuencia dicho acto comporta la violación a la autonomía universitaria de 9 universidades del país y además, de cualquier otra casa de estudio dentro del territorio por medio del uso arbitrario de la función judicial.

Otra de los ejemplos de dictámenes que violentan la autonomía universitaria fue por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral en sentencia N° 134 del 24 de noviembre del 2011³⁴⁵ (caso Universidad del Zulia), donde la Asociación Sindical de los Empleados de la Universidad del Zulia (ASDELUZ) interpuso un recurso contencioso electoral conjuntamente con medida cautelar contra el acto administrativo emanado por la Comisión Electoral que convocaba a elecciones Decanales, por excluir a los egresados y egresadas de dicha casa de estudios. La Sala en cuestión estableció en su fallo que:

(...) TERCERO: Se ORDENA a la Comisión Electoral de la Universidad del Zulia (LUZ), suspender cualquier proceso electoral a celebrarse en esa Casa de Estudios, hasta tanto no se dicte el nuevo Reglamento de Elecciones Universitarias. CUARTO: Se ORDENA a la Rectora de la Universidad del Zulia

³⁴⁴Informe preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela (agosto – diciembre 2019), realizado por la ONG Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso”. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-DECISIONES-DEL-PODER-JUDICIAL-QUE-AFECTAN-EL-GOBIERNO-UNIVERSITARIO-AUTON%C3%93MO-EN-VENEZUELA.pdf>

³⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral. Sentencia N° 134. 24 de noviembre del 2011. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/134-241111-2011-2011-000022.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

(LUZ), (...) proceda a convocar al Consejo Universitario, para que se órgano colegiado, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, reforme y publique el Reglamento de Elecciones de la Universidad del Zulia (LUZ), a fin de ajustar su contenido a las disposiciones de la vigente Ley Orgánica de Educación y a las consideraciones emitidas por esta Sala.

En este sentido, los intentos de la Sala de violentar la autonomía universitaria para elegir su propio gobierno se manifiestan con la suspensión de las elecciones electorales así como la orden de reformar el reglamento para la alteración del claustro universitario que incluyese a los egresados de dicha casa de estudio. Este dictamen además, comportó una violación a la libertad de asociación, pues impidió toda posibilidad de que los universitarios eligiesen sus autoridades.

Un último ejemplo de estos dictámenes fue por parte del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia N° 834 del 07 de julio de 2015³⁴⁶ donde se ejerció una acción autónoma de amparo constitucional con medida cautelar innominada sustentada en base a los intereses colectivos y difusos de la población estudiantil venezolana, en contra de las autoridades de la Universidad Central de Venezuela y del resto de las universidades autónomas por no aplicar los resultados del sistema establecido por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (en lo adelante OPSU). La Sala en concreto decidió que:

(...) 1.- SE ORDENA a la Universidad Central de Venezuela, y a todas las universidades nacionales que cumplan con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), mediante la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) en desarrollo de las políticas del Estado, en apoyo al Proceso Nacional de Ingreso a través del Sistema Nacional de Ingreso, en las diferentes fases que lo comprenden, asignando las plazas que otorgan esas casas de estudios, sin que sus mecanismos de ingreso afecten las asignaciones de cupos por la referida Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), e incluyendo efectivamente a las y los estudiantes regulares, bachilleres y técnicos medios a la educación universitaria, (...)

En esta medida, dicha decisión violenta la autonomía académica que tienen las universidades de establecer los mecanismos idóneos para la selección de sus nuevos ingresos. Además de ello, el hecho donde el ingreso de estudiantes autorizados por la propia universidad converjan con los seleccionados por la OPSU, darían lugar a un colapso en el sistema de admisiones

³⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 831. 07 de julio de 2015. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179242-831-7715-2015-15-0572.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

universitarias, sin ningún tipo de consideración a las facultades de los propios recintos de manifestar quienes son admitidos o no.

Por lo que, el ejercicio de la autonomía universitaria, en cualquiera de sus vertientes, es un derecho que se encuentra intrínsecamente relacionado con otros derechos desarrollados en la educación superior como lo son la libertad académica, la libertad de expresión, la libertad de expresión, entre otros. Por lo que, la violación a la libertad académica no solo se manifiesta con la alteración o intromisión de la producción del material académico o científico, ni tampoco se restringe exclusivamente con la imposición de una ideología o corriente del pensamiento, sino que, también se manifiesta a través de la violación de la autonomía universitaria.

De esta manera, el ejercicio de la función judicial se ha manifestado durante los últimos años como un medio que ha dado luces a una clara parcialización y abuso arbitrario del control de la constitucionalidad en la educación superior en Venezuela. En este sentido, las más de 50 decisiones judiciales resultan sumamente alarmantes, pues han sido herramientas para el socavamiento de la libertad académica y la autonomía universitaria, cuya intensidad se ha recrudecido con el transcurrir de los años.

2. Existencia de presiones políticas a estudiantes y profesores universitarios.

El desenvolvimiento de actividades académicas por parte de los universitarios, deben ser desarrollados bajo el respeto de sus derechos y libertades tanto humanas como fundamentales. No obstante, en Venezuela, los actores que hacen vida en las universidades durante los últimos años han sido protagonistas de alarmantes episodios de presiones y persecuciones políticas en la construcción del pensamiento y la opinión crítica.

2.1. Criminalización de la protesta de los universitarios

El ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica, se constituye como un derecho inherente a la especie humana, según el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966³⁴⁷ (en lo adelante PDCP), en su artículo 21³⁴⁸ este derecho será restringido cuando sean necesarias: *“en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*. Esta prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo

³⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

³⁴⁸ Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 21 que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

68³⁴⁹ de la CRBV, de manera que encuentra consonancia con la normativa internacional en la materia.

En el caso venezolano, la población se encuentra atravesando una Emergencia Humanitaria Compleja (en lo adelante EHC) declarada formalmente en el año 2016 por la Asamblea Nacional³⁵⁰. Como consecuencia, la población enfrenta el inasequible coste de la vida diaria en necesidades tales como alimentos, medicinas, entre otros; la dificultad de acceder a servicios públicos eficientes, así como los altos índices de inseguridad e impunidad, que como muchos otros factores, les ha llevado a manifestarse en contra de tales circunstancias.

Esta situación no ha sido excluyente a los miembros de la comunidad universitaria, que no solo se encuentran en el marco de la EHC, sino que, en el caso de las universidades, estas han sido afectadas con medidas de asfixia presupuestaria que obstruyen el proceso de aprendizaje y el acceso a una educación de calidad³⁵¹.

La mayor preocupación que se manifiesta es que en el ejercicio a la protesta pacífica, los universitarios han sido brutalmente reprimidos, detenidos de forma arbitraria y torturados tanto física como psicológicamente por cuerpos de seguridad del Estado durante su detención. Para graficar esta idea, la ONG Aula Abierta en su “Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios”, documentó durante el marco de las manifestaciones del año 2017 que fueron detenidos al menos 17³⁵² profesores universitarios. Más preocupante aun, entre el período de abril hasta julio de dicho año, fueron detenidos arbitrariamente al menos 339³⁵³ estudiantes, quienes en su mayoría fueron llevados a la jurisdicción militar y privados de su libertad.

Estas preocupaciones referentes a la criminalización de la protesta en contra de los universitarios fueron denunciadas el 14 de febrero de 2019 durante la celebración del 171 período de sesiones de audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos

³⁴⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 68 que: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.”

³⁵⁰ Asamblea Nacional. Acuerdo que alerta el riesgo de catástrofe humanitaria en Venezuela a raíz del agravamiento de la emergencia humanitaria compleja de fecha 4 de junio de 2019. Véase: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-que-alerta-el-riesgo-de-catastrofe-humanitaria-en-venezuela-a-raiz-del-agravamiento-de-la-emergencia-humanitaria-compleja-384> [Consultado 15 de junio de 2020]

³⁵¹ Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso” (Enero- Noviembre 2018). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/02/Universitarios-en-el-marco-de-la-Emergencia-Humanitaria-Compleja-venezolana.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

³⁵² Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios en Venezuela y Nicaragua de Aula Abierta y la Coordinadora Universitaria por Democracia y la Justicia (2017-2018) Véase: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

³⁵³ Ibidem

Humanos (en lo adelante CIDH) bajo la participación de Aula Abierta en conjunto con otras organizaciones de la sociedad civil venezolana en la ciudad de Sucre, Bolivia.³⁵⁴

Para citar uno de los tantos casos, durante el mes de julio, en el marco de las manifestaciones del 2017, Jesús Giraldo, estudiante universitario perteneciente a la Universidad Católica Cecilio Acosta, en la ciudad de Maracaibo, Zulia, fue detenido arbitrariamente por la Guardia Nacional Bolivariana (en lo adelante GNB) que irrumpió en su casa y lo llevó a un estacionamiento junto a otros estudiantes donde fueron arrodillados, sin posibilidad de ver la cara de los funcionarios y fue golpeado por órdenes de una mujer con la culata de una escopeta ya que a ella “le gustaba como sonaba la culata en su cabeza”. Luego fue trasladado al Destacamento Sur (en lo adelante DESUR) donde durante su retención fue tanto víctima como testigo de torturas físicas y psicológicas y sometido a inhumanas condiciones de detención.³⁵⁵



Lesiones físicas ocasionadas a Jesús Giraldo por parte de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB)
| Fuente: Aula Abierta

En ese mismo orden, para los siguientes años los universitarios se mantuvieron en la lupa de la política estatal dirigida a criminalizar la protesta. De esta manera, la ONG Aula Abierta entre el 23 de enero de 2019 y el 1 de mayo de 2019, documentó la detención arbitraria de al menos 41 estudiantes universitarios y 2 profesores universitarios en el marco de las manifestaciones

³⁵⁴ Aula Abierta. Nota de prensa sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas”. 16 de febrero de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> [Consultado el 8 de julio de 2020]

³⁵⁵ Ibidem

convocadas por la Asamblea Nacional³⁵⁶. De los estudiantes, al menos 9 de ellos son líderes o miembros de asociaciones estudiantiles universitarias.³⁵⁷

2.2. Los miembros de la comunidad académica tienen limitaciones de forma individual o colectivamente, de buscar y transmitir el conocimiento.

El ejercicio de la libertad de expresión y de pensamiento, se manifiesta como un derecho inherente a la especie humana, establecido en el PDCP de 1966, en su artículo 18³⁵⁸, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (...)”*. En esta misma línea, encuentra incidencia el artículo 19³⁵⁹ en su numeral 1 de la norma *ejusdem* al establecer: *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*. Tales enunciados, encuentran concordancia con el artículo 57³⁶⁰ de la CRBV de 1999 que conglomeraba la protección de dichos derechos.

Esta prerrogativa de manifestar libremente los pensamientos y opiniones de todo individuo, ha sido catalogada como un presupuesto básico frente a la libertad académica según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁶¹ (2007) (en lo adelante UNESCO) al indicar que:

La libertad de expresión dentro del recinto universitario significa que el personal docente no solo está autorizado a enseñar con miras a transmitir conocimientos, sino que también pueda participar en la gestión de las

³⁵⁶ Informe preliminar: violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta en 2019. Véase: <http://aulaabiartavenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-VIOLACIONES-A-LA-LIBERTAD-ACAD%C3%89MICA-AUTONOM%C3%8DA-UNIVERSITARIA-Y-OTROS-DERECHOS-DE-LOS-UNIVERSITARIOS-EN-VENEZUELA-1.pdf> [Consultado el 7 de julio de 2020]

³⁵⁷ *Ibidem*

³⁵⁸ Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 18 que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza ;2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección ; 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, y ; 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

³⁵⁹ Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 19 que: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁶⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 57 que: “Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.”

³⁶¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria del 18 de octubre de 2017. Véase. <https://es.unesco.org/news/proteccion-libertades-academicas-sigue-siendo-necesaria> [Consultado el 19 de junio de 2020]

instituciones a las que pertenece. Esta libertad queda respaldada por la libertad de expresión fuera del recinto que autoriza a los docentes a publicar los resultados de sus investigaciones y a difundir los conocimientos adquiridos.

En el caso de Venezuela, las preocupaciones se siguen manifestando sobre el hostigamiento y las represalias, tales como despidos, suspensiones y expulsiones arbitrarias que han sufrido los miembros de la comunidad universitaria al manifestar sus opiniones adversas al gobierno de turno o al desarrollar investigaciones que arrojan resultados contrarios a los intereses del mismo. De manera más gráfica, en 2019, la ONG Aula Abierta documentó al menos 11³⁶² casos de represalias y hostigamiento en contra de universitarios en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Un ejemplo de ellos, ha sido por parte del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas en la sentencia dictada el 8 de octubre de 2019³⁶³ junto a una medida cautelar innominada, cuyo mandato es la: *“prohibición de promocionar y difundir el material audiovisual creado por Gustavo Tovar, que se denomina “Chavismo, la peste del siglo XXI”, dentro de la Universidad Simón Bolívar y cualquier otra universidad de Venezuela o espacio público”*.

La sentencia en cuestión, establece la prohibición de transmitir un documental que pone en duda al partido político afecto al gobierno de facto, incluyendo la imposibilidad de realizar cualquier tipo de debate en referencia a tal material audiovisual en los recintos universitarios y cualquier otro espacio público. Siendo ello una clara violación al derecho de los universitarios a difundir y debatir cualquier contenido académico o informático en dichas casas de estudio.³⁶⁴

Otro episodio de persecución en contra de la libertad de expresión ocurrió recientemente en fecha 9 de marzo de 2020, donde el médico y director del Posgrado de la Facultad de Medicina, Freddy Pachano de la Universidad del Zulia (LUZ), fue amenazado de ser ejercidas en su contra acciones legales, por el Gobernador del Estado Zulia, Omar Prieto, luego de haber publicado en su cuenta de twitter (@fpachano) la existencia de 2 casos sospechosos de coronavirus, en el Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo (SAHUM). Ese mismo día, Prieto anunció a la prensa que Pachano debía informar a la Dirección General de Contrainteligencia

³⁶² Aula Abierta. Resumen Ejecutivo sobre “Represalias del Gobierno de facto y autoridades del Poder Público derecho a la libertad académica, de expresión y pensamiento en la educación superior en Venezuela (enero-diciembre 2019).

³⁶³ Aula Abierta. Publicación a través de la cuenta oficial de Twitter, cuyo contenido es una imagen con parte del extracto de la sentencia del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas dictada el 8 de octubre de 2019 Véase: <https://pbs.twimg.com/media/EGb3NpAWkAAqd8y?format=jpg&name=900x900> [Consultado el 19 de junio de 2020]

³⁶⁴ Informe preliminar: violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta en 2019. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-VIOLACIONES-A-LA-LIBERTAD-ACAD%C3%89MICA-AUTONOM%C3%8DA-UNIVERSITARIA-Y-OTROS-DERECHOS-DE-LOS-UNIVERSITARIOS-EN-VENEZUELA-1.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Militar (DGCIM) sobre sus declaraciones, además, informó que solicitaría de inmediato al Ministerio Público la apertura de una investigación penal en su contra, por tratarse de declaraciones relativas a temas de seguridad de Estado³⁶⁵.



Tweet de Aula Abierta alertando sobre las amenazas al Dr. Freddy Pachano por parte del Gobernador del Estado Zulia, Omar Prieto | Fuente: Aula Abierta

3. Violaciones a la educación superior por limitar el acceso a la investigación y la docencia.

El desarrollo de la investigación científica y académica de las universidades ha sido desde siempre un claro ejemplo del ejercicio de la libertad académica para el avance de sociedades democráticas y prosperas. En el caso venezolano, este desarrollo ha visto claros impedimentos materiales, lo que resulta nuevamente en una preocupación del menoscabo al ejercicio de la libertad académica.

³⁶⁵ Aula abierta. Nota de prensa sobre "Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo". 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/03/10/sociedad-civil-rechaza-represalias-contra-el-profesor-freddy-pachano-por-denuncias-sobre-posibles-casos-de-coronavirus-en-maracaibo/> [Consultado el 8 de julio de 2020]

3.1. Inexistencia de medios materiales que permiten la investigación científica y el estudio

Las universidades, como ya se mencionó, atraviesan una EHC declarada formalmente en el año 2016. Ello, junto a una política de asfixia presupuestaria que ha cerrado la puerta a programas de becas, el desarrollo de actividades docentes y científicas y la prestación de servicios básicos estudiantiles, han sido un cúmulo de situaciones que violentan el ejercicio de las autonomía universitaria y por ende, la libertad académica.

En el caso de la investigación científica, dichas circunstancias no se quedan atrás. Ya que, solamente en el año 2018, se documentó a través del “Informe preliminar: universitarios en el marco de la emergencia humanitaria compleja venezolana”³⁶⁶, realizado por distintas organizaciones de la sociedad civil, que los montos aprobados para la realización de investigaciones científicas como lo son la Universidad de los Andes (en lo adelante ULA) y la Universidad Central de Venezuela (en lo adelante UCV), equivalían entre € 0.008 (euros) y € 0.08. Solamente para ejemplificar, la asignación correspondiente a una investigación de alto nivel como lo es un Doctorado, tenía una asignación equivalente a 0.08 € (euros) y equivalente a \$ 0,03, cantidades evidentemente irrisorias para realizar tales labores.³⁶⁷

Para el presente año (2020), algunas de las principales universidades públicas de Venezuela, presentaron un déficit en sus asignaciones presupuestarias que se redondea en al menos el 95%³⁶⁸ de lo que requieren para cumplir con sus labores durante todo un año, ello sin tomar en consideración el contexto de la hiperinflación por la que lleva atravesando desde hace varios años Venezuela. Por lo que el escenario de la investigación científica y académica continua siendo desasistido y fuera del interés del gobierno de turno, violentando así, el desarrollo de la libertad académica a través de la investigación en Venezuela.

Otra de las preocupaciones han sido los incidentes de inseguridad en los recintos universitarios desde el inicio de la cuarentena declarada por la pandemia del covid-19 en Venezuela en fecha 16 de marzo de 2020. Específicamente, hasta la fecha del 05 de junio de 2020, la ONG Aula Abierta ha reportado al menos 112³⁶⁹ incidentes que han afectado distintas áreas de desarrollo

³⁶⁶Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso” (Enero- Noviembre 2018). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/02/Universitarios-en-el-marco-de-la-Emergencia-Humanitaria-Compleja-venezolana.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

³⁶⁷Ibidem

³⁶⁸Aula Abierta. Resumen Ejecutivo sobre “Represalias del Gobierno de facto y autoridades del Poder Público derecho a la libertad académica, de expresión y pensamiento en la educación superior en Venezuela (enero-diciembre 2019).

³⁶⁹ Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Universitarios hacen un llamado de emergencia ante los 112 incidentes de inseguridad ocurridos en las universidades”. 09 de junio de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/06/09/universitarios-hacen-un-llamado-de-emergencia-ante-los-112-incidentes-de-inseguridad-ocurridos-en-las-universidades/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

académico y de funcionamiento infraestructural y administrativo de las distintas casas de estudio del país.

En relación a los incidentes que afectaron espacios dirigidos al desenvolvimiento de labores investigación científica y académica, al menos 5³⁷⁰ incidentes fueron de esta índole. Ejemplo de ellos, fue el robo e incendio del Instituto Oceanográfico de la Universidad de Oriente de fecha 17 de abril de 2020³⁷¹, donde todo el tendido eléctrico fue robado, así como las puertas, ventanas, pupitres y mobiliarios de varios edificios, por lo que el edificio se encuentra totalmente a oscuras. Además, fueron quemados todos los documentos, archivos y equipos que quedaban dentro del instituto.



Incendio del Instituto Oceanográfico de la Universidad de Oriente del 17 de abril de 2020. Fuente: Efecto cocuyo³⁷²

4. Violaciones a la libertad académica por represalias a la comunidad universitaria por expresar libremente el conocimiento.

Los universitarios durante los últimos años han sufrido restricciones en la transmisión de sus conocimientos, no solo a través del ejercicio de la libertad de expresión como bien se mencionó, sino a través del ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Esta última prerrogativa se

³⁷⁰ Ibídem

³⁷¹ Ibídem

³⁷² Efecto cocuyo. Nota de prensa sobre "saqueo, incendios y desidia gubernamental acabaron con el Instituto Oceanográfico de la UDO". 21 de abril de 2020. Véase: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/saqueo-incendios-y-desidia-gubernamental-acabaron-con-el-instituto-oceanografico-de-la-udo/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

encuentra consagrada en el PDCP (1966), en su artículo 22³⁷³, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras (...)”*.

La protección a la libertad de asociación en el caso de Venezuela, encuentra consonancia con los tratados internacionales en materia de derechos humanos por medio del artículo 52³⁷⁴ de la CRBV de 1999. No obstante, la práctica ejercida tanto en la política pública como en el uso de la función judicial, ha sido dirigida para aislar y mermar el desarrollo y la plenitud de este derecho frente a los miembros de la comunidad universitaria.

4.1. Los miembros de la comunidad académica tienen limitada la participación en organismos académicos profesionales o representativos

En este sentido, la relación de la libertad de asociación con la libertad académica es sumamente estrecha, ya que, facilita y consolida la transmisión del conocimiento científico de los miembros de las universidades. La Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas³⁷⁵ (en lo adelante O-G N° 13), establece en su párrafo 39³⁷⁶ que: *“(...) La libertad académica comprende la libertad del individuo (...) de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.”*

Esta idea, sirve como base para conocer la importancia que tiene la conformación de académicos y demás universitarios para participar en organismos profesionales y representativos no solo a nivel interno de la institución, sino también fuera de ellos, tal como lo son los gremios profesionales.

³⁷³Pacto Internacional de Derechos, Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 22 que: *“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía y; 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

³⁷⁴Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 57 que: *“Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.”*

³⁷⁵Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 13: Derecho a la educación. 21º período de sesiones 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

³⁷⁶Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 39 establece que: *“Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuatoriana de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.”*

Con respecto a los universitarios en Venezuela, nuevamente reinciden las represalias ahora frente al ejercicio a la libertad de asociación. En concreto, se han dictado al menos 37³⁷⁷ decisiones por parte del Poder Judicial en contra de procesos electorales para designar autoridades universitarias y representantes estudiantiles.

Uno de los tantos casos, es el ocurrido por parte Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral a través de la sentencia N° 102 en fecha 27 de noviembre de 2018³⁷⁸, que revocó la victoria de Marlon Díaz, candidato a la Presidencia de Centros Universitarios de la Universidad de Carabobo (en lo adelante FCU-UC) en las elecciones del 14 de noviembre de 2018, sin garantizarle derecho a la defensa ni al debido proceso; y además, declaró como victoriosa a la candidata oficialista Jessica Bello. Bajo este contexto, Díaz desde días previos a la celebración de las elecciones, había sido perseguido y amenazado por parte de autoridades tales como el propio Gobernador del Estado Carabobo, Rafael Lacava, para no formar parte de la contienda electoral.³⁷⁹



Imágenes de grafitis con amenazas a Marlon Díaz por parte de colectivos³⁸⁰

| Fuente: Aula Abierta

Un ejemplo relacionado con los miembros que conforman algunas de las academias científicas, es el suscitado en el marco de la pandemia por el covid-19, donde un grupo de científicos de la Academia de Ciencias Físicas, Matemática y Naturales (en lo adelante ACFIMAN), produjeron

³⁷⁷Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta (en agosto de 2017). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/informe-preliminar-sobre-decisiones-del-poder-judicial-1.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020]

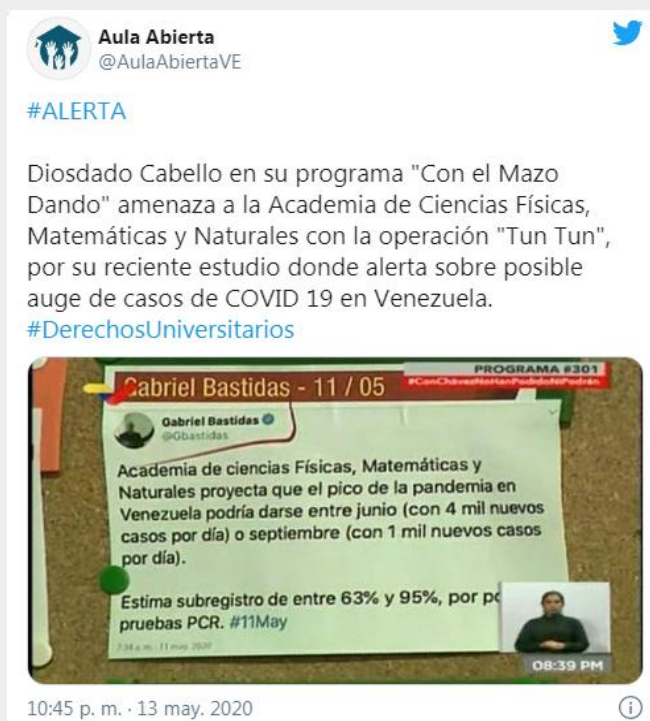
³⁷⁸ Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral. Sentencia N° 102. 27 de noviembre de 2018 Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/302676-102-271118-2018-2018-000059.HTML> [Consultado el 19 de junio de 2020]

³⁷⁹Informe preliminar: Represalias contra universitarios en su labor como defensores de derechos humanos (2018- junio 2019), realizado por Aula Abierta. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/06/Aula-Abierta.-Informe-preliminar.-Represalias-contra-universitarios-en-su-labor-como-defensores-de-derechos-humanos-2018-junio-2019.docx.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020]

³⁸⁰ Grupo de civiles armados afectos al gobierno de facto de Nicolás Maduro.

un estudio científico donde indicaron sus preocupaciones en torno a un posible subregistro de las cifras de infectados anunciada por parte del gobierno de facto de Nicolás Maduro.

Posterior a ello, en fecha 13 de mayo de 2020, durante el programa denominado “El Mazo Dando”, el presentador y presidente de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (en lo adelante ANC), Diosdado Cabello, dirigió de manera enfática amenazas en contra de los miembros de la ACFIMAN, al indicar que la publicación del informe era: *“una invitación para que los organismos de seguridad del Estado llamen a esta gente (...) no tienen ni una sola prueba”*.³⁸¹



Tweet de Aula Abierta alertando las amenazas de Diosdado Cabello en contra de la ACFIMAN| Fuente: Aula Abierta

Estos ejemplos demuestran la clara persecución que existe en contra de los grupos que conforman los académicos y universitarios en el ejercicio de la libertad de asociación. Además, se vislumbran los distintos intentos a través de la función judicial de impedir la celebración de elecciones universitarias para designar a quienes serán los individuos que representarán en las universidades, desde sus autoridades hasta sus representaciones estudiantiles.

³⁸¹Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Gobierno de facto amenaza investigación científica relacionada con el Covid-19 en detrimento de la libertad académica” del 18 de mayo de 2020. Véase. <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/05/18/gobierno-de-facto-amenaza-investigacion-cientifica-relacionada-con-el-covid-19-en-detrimento-de-la-libertad-academica/> [Consultado el 19 de junio de 2020]

5. Violaciones a la autonomía universitaria.

Partir de la premisa del principio de la autonomía universitaria, lleva a necesariamente hacer un breve paso por las normas que protegen tal prerrogativa. El primero de ellos, la propia CRBV (1999) la establecida en su artículo 109³⁸², afirma sobre el pleno desarrollo de las universidades en su ejercicio autónomo debe de manifestarse en todas sus vertientes, es decir, en lo financiero, en lo organizativo, en lo administrativo y en lo académico.

En este sentido, tal como afirman Faría y Velazco (2019: 44):

(...) la autonomía universitaria es una de las condiciones esenciales de la institución universitaria. Sin esta condición esencial, la institución no podría desarrollar a cabalidad su cometido científico y humanitario, y por tanto no sería una institución universitaria en sentido estricto.

Sobre esta idea, se desprende la necesidad de entender la inherencia que la autonomía universitaria le conforma a los recintos universitarios, como un elemento de distinción a cualquier otro centro de educación. En este sentido, las vertientes que derivan de tal derecho son cuatro, otorgadas por el ordenamiento jurídico interno. Para Faría y Velazco (2019: 49), citando a Marsiske (2010) indican que:

(...) se destacan tres aspectos claves, a saber: el autogobierno, el académico y el financiero. El primero, permite que la universidad legisle sobre sus propios asuntos, se organice como le parezca mejor y elija a sus autoridades según los requisitos que ellos mismos señalen. El segundo, implica que la universidad puede nombrar y remover su personal académico según los procedimientos convenidos, seleccionar a los alumnos según los exámenes que ella misma aplica, elaborar sus planes de estudio, expedir certificados, entre otros. También garantiza la libertad de cátedra, cuestión que no se debe confundir con la autonomía misma. Y el tercero, permite la libre disposición que de su patrimonio tiene universidad, así como la elaboración y el control de su propio presupuesto

La convergencia de estas aristas es considerada como el elemento necesario para el pleno desarrollo de las funciones de las universidades, pues su no interrelación daría lugar a que

³⁸² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 109 que: “El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.”

alguna de las otras facultades se vea obstaculizada en la garantía al derecho a la educación. Asimismo, la cuarta vertiente en referencia a lo “administrativo”, corresponde a la facultad que tienen las universidades de dictar sus propias normas internas, situación que se ha visto obstruida frente a las múltiples sentencias por parte del TSJ, como una de las prácticas.

En este sentido, la LU (1970) establece con respecto a la autonomía universitaria en su artículo 9³⁸³ nuevamente las cuatro vertientes ya mencionadas en la propia CRBV (1999). Ello a pesar de que la norma es anterior al propio Texto Fundamental. Y en último lugar, la inconstitucional LOE (2009) establece en su artículo 34³⁸⁴ la protección a la autonomía universitaria de igual manera en sus cuatro vertientes, pero con la clara diferencia ya mencionada, donde modifica el contenido del claustro universitario para la elección de autoridades.

No obstante, a pesar de vislumbrar que nuevamente existe en el ordenamiento jurídico venezolano, un grado de proteccionismo al derecho de la autonomía universitaria. La realidad fáctica ejercida a través del poder, nuevamente manifiesta síntomas de intervencionismo y vulneración de la educación superior a través de los últimos años, con algunos de los reiterados casos que se pudieron mencionar sobre la violación a la libertad académica en Venezuela.

En este mismo sentido, son muchos los ejemplos concretos donde se manifiesta la violación a la autonomía universitaria en Venezuela por parte del gobierno de facto. Por lo que, una de tales preocupaciones ha sido frente a las Universidades Experimentales, donde la ONG Aula Abierta en su “Informe preliminar: persecución contra las universidades nacionales experimentales en Venezuela”³⁸⁵ del año 2019, denunció que desde el año 1999 han sido

³⁸³Ley de Universidades de 1970, establece en su artículo 9 que: “Las Universidades son autónomas. Dentro de las pre visiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas. 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.”

³⁸⁴ Ley Orgánica de Educación (2009) establece en su artículo 34 que: “En aquellas instituciones de educación universitaria que les sea aplicable, el principio de autonomía reconocido por el Estado se materializa mediante el ejercicio de la libertad intelectual, la actividad teórico-práctica y la investigación científica, humanística y tecnológica, con el fin de crear y desarrollar el conocimiento y los valores culturales. La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: 1. Establecer sus estructuras de carácter flexible, democrático, participativo y eficiente, para dictar sus normas de gobierno y sus reglas internas de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la ley. 2. Planificar, crear, organizar y realizar los programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades, en atención a las áreas estratégicas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las potencialidades existentes en el país, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica y el pleno desarrollo de los seres humanos. 3. Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y, los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria. 4. Administrar su patrimonio con austeridad, justa distribución, transparencia, honestidad y rendición de cuentas, bajo el control y vigilancia interna por parte del consejo contralor, y externa por parte del Estado. El principio de autonomía se ejercerá respetando los derechos consagrados a los ciudadanos y ciudadanas en la Constitución de la República, sin menoscabo de lo que establezca la ley en lo relativo al control y vigilancia del Estado, para garantizar el uso eficiente del patrimonio de las instituciones del subsistema de educación universitaria. Es responsabilidad de todos y todas, los y las integrantes del subsistema, la rendición de cuentas periódicas al Estado y a la sociedad sobre el uso de los recursos, así como la oportuna información en torno a la cuantía, pertinencia y calidad de los productos de sus labores.

³⁸⁵ Informe preliminar: persecución contra las universidades nacionales experimentales en Venezuela. 2019. Aula Abierta y la Federación de Profesores Universitarios de Venezuela. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/10/A.A.-INFORME-PRELIMINAR-PERSECUCI%C3%93N-CONTRA-LAS-UNIVERSIDADES-NACIONALES-EXPERIMENTALES-EN-VENEZUELA-2019.pdf> [Consultado el 13 de julio de 2020]

emitidos al menos quince actos por parte del Ejecutivo Nacional que han violado la autonomía universitaria de al menos 5 Universidades Nacionales Experimentales en Venezuela.

Asimismo, denunció que al menos doce autoridades de cinco Universidades Nacionales Experimentales fueron designadas arbitrariamente por decretos del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela desde 1999 hasta el 2019. Además, en al menos tres Universidades Nacionales Experimentales venezolanas se ha violado la autonomía al suspender sus procesos electorales y se documentaron al menos seis casos de discriminación por motivos políticos contra estudiantes y profesores universitarios en cinco de estos recintos.³⁸⁶

De esta manera, las preocupaciones sobre la libertad académica y la autonomía universitaria se han visto justificada por un conjunto de mecanismos que socavan a las instituciones del país. A su vez, entre esas referencias alarmantes, una de las que ha causado más estragos ha sido la propia asfixia presupuestaria de los últimos años, como ya se mencionó. Donde dicha práctica para el año 2020 redondea la cifra en al menos un 95% de déficit en las principales casas de estudios del país.

Tal como se ha afirmado, la violación de la autonomía universitaria, comporta en consecuencia la violación a la libertad académica. Pues el impedimento de su desarrollo, obstaculiza que dentro y fuera de los recintos universitarios se manifiesten derechos inherentes a la especie humana, como lo son la libertad de expresión y pensamiento, de asociación, el acceso a una educación de calidad y que en el desenvolvimiento del aprendizaje de la educación superior, se garanticen las condiciones más óptimas a cada uno de los miembros que hacen vida en las universidades.

³⁸⁶ *Ibíd*em

CONCLUSIONES

La situación de la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela resulta sumamente alarmante y de especial atención. A pesar de que el ordenamiento jurídico interno es cónsono con la normativa internacional que protege dichos principios, estas presentan serios vacíos y atrasos legales ante las nuevas realidades fácticas así como claras intenciones de intervencionismo por parte del gobierno de turno frente a las universidades.

Ello, aunado a los múltiples intentos de la politización e imposición de ideologías en la educación superior, han sido factores que han socavado paulatina y sistemáticamente la garantía de una educación de calidad, así como han impedido el pleno desarrollo vital que deben y tienen las universidades en Venezuela.

A su vez, las distintas represalias, persecuciones y hostigamientos en contra de los universitarios, en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión, el desarrollo de la investigación científica y la libertad de asociación, han sido un medio para el actual gobierno de facto para destruir toda posibilidad de pensamiento crítico y desarrollo de espacios democráticos dentro y fuera de los distintos centros de estudios del país.

La autonomía universitaria, al igual que el resto de los derechos de los miembros de las instituciones en Venezuela, ha sido una de las más afectadas y asfixiada a lo largo de los años por parte del gobierno de turno. Dichas situaciones han traído como consecuencia la destrucción casi total de las condiciones infraestructurales de las universidades, la pérdida de invaluable material académico y científico, el detenimiento y retraso del desarrollo investigativo en todas las áreas del saber y el temor de la mayoría de la comunidad universitaria de manifestar o expresar sus opiniones y sufrir las represalias que ellas conllevan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sección I: Textos y artículos de revistas

AULA ABIERTA. Resumen Ejecutivo sobre “Represalias del Gobierno de facto y autoridades del Poder Público derecho a la libertad académica, de expresión y pensamiento en la educación superior en Venezuela. Enero-diciembre 2019. Maracaibo, Venezuela.

BELMONTE, Amalio. 2008. En “Universidad, libertad académica y autonomía universitaria”. En Educere. Vol. 12, N° 40. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela.

FARÍA, Innes; GÓMEZ, David; VELAZCO, Karla y VILLALOBOS, Ricardo. 2019. Libertad académica y autonomía universitaria: una mirada desde los Derechos Humanos: Referencias a Venezuela (2010-2019). Colección de Textos Universitarios. Ediciones del Vicerrectorado Académico de la Universidad del Zulia. Zulia, Venezuela. p.44, 49. Disponible en: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>

Sección II: Cuerpos Normativos

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial N° 5.929 Extraordinario del 15 de agosto de 2009.

Asamblea Nacional. Plan de la Patria 2013-2019. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.118 del 4 de diciembre de 2013.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Asamblea Nacional Constituyente. Plan de la Patria 2019-2025. En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.442 del 4 de Abril de 2019.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 13: Derecho a la educación. 21º período de sesiones. 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

Congreso de la República de Venezuela. Ley de Universidades. Gaceta Oficial No. 1429, Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior. En la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). En París del 21 de octubre al 12 de noviembre en su 29ª reunión. Entrada el 11 de noviembre de 1997.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Decreto “Misión Alma Mater” N° 6.650 del 24 de marzo de 2009. En Gaceta Oficial N° 39.148 del 27 de marzo de 2009.

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Decreto “Misión Sucre” N° 2.604 del 09 de septiembre de 2003. En Gaceta Oficial N° 37.772 del 10 de septiembre de 2003.

Sección III: Jurisprudencia y sentencias

Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas en sentencia del 8 de octubre de 2019. Véase: <https://pbs.twimg.com/media/EGb3NpAWkAAqd8y?format=jpg&name=900x900> [Consultado el 10 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 0324 del 27 de agosto de 2019. Véase: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/09/sentencia-n-0324-en-la-que-se-declara.html#more> [Consultado el 10 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en Sala Electoral. Sentencia N° 102. 27 de noviembre de 2018 Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/302676-102-271118-2018-2018-000059.HTML> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral. Sentencia N° 134. 24 de noviembre del 2011. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/noviembre/134-241111-2011-2011-000022.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional. Sentencia N° 831. 07 de julio de 2015. Véase: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/179242-831-7715-2015-15-0572.HTML> [Consultado 13 de julio de 2020]

Sección IV: Sitios web

Aporrea. Ministro Isturiz, en el marco del III Congreso Pedagógico Nacional “Hacia la consolidación del Sistema de Educación Bolivariana. Construyendo la Teoría Pedagógica Nacional”. Véase: <https://www.aporrea.org/educacion/n79933.html> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Asamblea Nacional. Acuerdo que alerta el riesgo de catástrofe humanitaria en Venezuela a raíz del agravamiento de la emergencia humanitaria compleja de fecha 4 de junio de 2019. Véase: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-que-alerta-el-riesgo-de-catastrofe-humanitaria-en-venezuela-a-raiz-del-agravamiento-de-la-emergencia-humanitaria-compleja-384> [Consultado 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Anteproyecto De Ley Orgánica De Derechos, Deberes y Garantías De La Educación Universitaria. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2020/03/ANTEPROYECTO-DE-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-DERECOS-DEBERES-Y-GARANT%C3%8DAS-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-UNIVERSITARIA.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe: Decisiones del poder judicial que atentan contra el principio de autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta. Agosto de 2017. Véase: <http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/08/informe-preliminar-sobre-decisiones-del-poder-judicial-1.pdf> [Consultado el 09 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: criminalización de la protesta, irrupciones al recinto universitario y prácticas de discriminación contra los universitarios en Venezuela y Nicaragua de Aula Abierta y la Coordinadora Universitaria por Democracia y la Justicia. 2017 - 2018 Véase: <http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2016/10/A.AL-Informe-preliminar-situaci%C3%B3n-de-los-universitarios-en-Venezuela-y-Nicaragua-1.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Decisiones del Poder Judicial que afectan el gobierno universitario autónomo en Venezuela, realizado por la ONG Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Oloso”. Agosto – diciembre 2019. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-DECISIONES-DEL-PODER-JUDICIAL-QUE-AFECTAN-EL-GOBIERNO-UNIVERSITARIO-AUTON%C3%93MO-EN-VENEZUELA.pdf> [Consultado el 16 de junio de 2020]

Informe preliminar: Represalias contra universitarios en su labor como defensores de derechos humanos, realizado por Aula Abierta. 2018- junio 2019 Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/06/Aula-Abierta.-Informe-preliminar.-Represalias-contra-universitarios-en-su-labor-como-defensores-de-derechos-humanos-2018-junio-2019.docx.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: Universitarios en el marco de la Emergencia Humanitaria Compleja en Venezuela, realizado por Aula Abierta, la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes y el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Oloso”. Enero- Noviembre 2018. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2019/02/Universitarios-en-el-marco-de-la-Emergencia-Humanitaria-Compleja-venezolana.pdf> [Consultado el 15 de junio de 2020]

Aula Abierta. Informe preliminar: violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y otros derechos de los universitarios en Venezuela realizado por Aula Abierta. 2019. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2020/01/INFORME-PRELIMINAR-VIOLACIONES-A-LA-LIBERTAD-ACAD%C3%89MICA-AUTONOM%C3%8DA-UNIVERSITARIA-Y-OTROS-DERECHOS-DE-LOS-UNIVERSITARIOS-EN-VENEZUELA-1.pdf> [Consultado el 7 de julio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Aula Abierta abre consulta para universitarios y sociedad civil sobre una propuesta de Ley Orgánica para las Universidades”. 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/03/10/aula-abierta-abre-consulta-para-universitarios-y-sociedad-civil-sobre-una-propuesta-de-ley-organica-para-las-universidades/> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “En audiencia histórica CIDH reconoce importancia de libertad académica en Las Américas”. 16 de febrero de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americas/> [Consultado el 8 de julio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Gobierno de facto amenaza investigación científica relacionada con el Covid-19 en detrimento de la libertad académica”. 18 de mayo de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/05/18/gobierno-de-facto-amenaza-investigacion-cientifica-relacionada-con-el-covid-19-en-detrimento-de-la-libertad-academica/> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Sociedad civil rechaza represalias contra el profesor Freddy Pachano por denuncias sobre posibles casos de coronavirus en Maracaibo”. 10 de marzo de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/03/10/sociedad-civil-rechaza-represalias-contra-el-profesor->

freddy-pachano-por-denuncias-sobre-posibles-casos-de-coronavirus-en-maracaibo/ [Consultado el 8 de julio de 2020]

Aula Abierta. Nota de prensa sobre “Universitarios hacen un llamado de emergencia ante los 112 incidentes de inseguridad ocurridos en las universidades”. 09 de junio de 2020. Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2020/06/09/universitarios-hacen-un-llamado-de-emergencia-ante-los-112-incidentes-de-inseguridad-ocurridos-en-las-universidades/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

Aula Abierta. Restricciones y represalias contra la autonomía y la libertad académica en el sistema de educación superior de Venezuela (Marzo, 2016) realizado por: Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes (ODH-ULA), Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ) y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB). Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2016/10/ODDHULA-Venezuela-Restricciones-y-represalias-contra-la-autonom%C3%ADa-y-la-libertad-acad%C3%A9mica-en-el-sistema-de-educaci%C3%B3n-superior.pdf> [Consultado el 07 de junio de 2020]

Aula Abierta. Publicación a través de la cuenta oficial de Twitter, cuyo contenido es una imagen con parte del extracto de la sentencia del Tribunal N° 36 de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Caracas dictada el 8 de octubre de 2019 Véase: <https://pbs.twimg.com/media/EGb3NpAWkAAqd8y?format=jpg&name=900x900> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Efecto cocuyo. Nota de prensa sobre “saqueo, incendios y desidia gubernamental acabaron con el Instituto Oceanográfico de la UDO”. 21 de abril de 2020. Véase: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/saqueo-incendios-y-desidia-gubernamental-acabaron-con-el-instituto-oceanografico-de-la-udo/> [Consultado el 6 de julio de 2020]

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La protección de las libertades académicas sigue siendo necesaria del 18 de octubre de 2017. Véase. <https://es.unesco.org/news/proteccion-libertades-academicas-sigue-siendo-necesaria> [Consultado el 19 de junio de 2020]

Zoom. Videoconferencia del equipo de Aula Abierta sobre la crisis de los servicios públicos en el Zulia. 27 de abril de 2020. Véase: https://us02web.zoom.us/rec/play/7JEldbihpmg3TNbG5QSDU6d7W9S1KKms2yga__Nezhm9ByIFYVOgM-ZGa-KNcLmcuM5VZA9cvZPtmB78?continueMode=true&_x_zm_rtaid=wNnS8ACsT6yw1dxP2J27JA.1594520636790.feabe289c63cb8c3c147f5e8e0a9ba73&_x_zm_rtaid=516 [Consultado el 10 de julio de 2020]



AulaAbierta